

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGON**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DE LOS INIMPUTABLES EN  
EL ESTADO DE MÉXICO.**

**T E S I S :  
QUE PARA OBTENER EL GRADO  
DE DOCTOR EN DERECHO  
PRESENTA  
JAIME MALDONADO SALAZAR.**

**ASESOR: DOCTOR EN DERECHO ELIAS POLANCO BRAGA.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN

Nadie puede negar la importancia sustancial que tiene el estudio de la inimputabilidad, que antes que un asunto de mera técnica jurídica, significa una postura de política criminal respecto al hombre frente al derecho penal.

La inimputabilidad constituye una especie de piedra de toque, que permite demostrar las inconsistencias del sistema penal en lo relativo al procedimiento que se realiza a aquellos sujetos que participan en un hecho delictuoso encontrándose incurso en una causa de inimputabilidad, así como la aplicación de medidas de seguridad en lugares no adecuados y que han tenido como constante el dolor, el abandono el trato cruel e inhumano y la desesperanza, sufrida por estos seres en pabellones llamados psiquiátricos de los Centros de Prevención en el Estado de México, antes que proteger y curar a estos seres humanos, el Estado ha procurado ocultar su incapacidad y su indiferencia arrumbándolos en lugares siniestros en esta investigación de los inimputables pretendo que los integrantes de la sociedad mexiquense reflexiones sobre el tratamiento jurídico de los mismos en aras de acercarnos cada día mas a un derecho, que antes de establecer desigualdades concrete y respete los [derechos fundamentales](#) de las personas que no pueden conocer ni comprender al momento de su conducta la conciencia de la antijuridicidad.

Con el análisis y propuesta **se pretende** que se lleve a cabo un sistema penal mas racional y equitativo que facilite un esquema del delito para los inimputables, con menos arbitrariedad, mas justo, no solo desde la teoría, sino desde la práctica judicial, dando aplicación en las mismas, a los principios y derechos fundamentales, al tenor exegético de las normas, ya que los inimputables a pesar de su condición gozan de dignidad humana.

La legislación penal y procesal penal en el Estado de México, está en deuda con seres humanos que han tenido la desgracia de cometer un hecho delictuoso padeciendo un **trastorno** mental permanente o teniendo sordomudez careciendo totalmente de instrucción y a los cuales se les ha tratado como responsables, buscando una presencia especial por la única condición de ser seres peligrosos para la sociedad. Aun en pleno nuevo milenio, se sigue manejando el tema de los inimputables en el Estado de México, de manera no adecuada, se les **s** sigue un procedimiento especial **en** donde se vulneran sus derechos fundamentales, ya que cada uno de los supuestos que se establecen en las causas de inimputabilidad, son diferentes y no puede seguirse el mismo procedimiento.

Debemos dejar la pasividad con la que se ha manejado el tema, no obstante las recientes reformas a la ley procesal penal en esta entidad federativa, para entrar a construir un sistema procesal para los inimputables ligado a la dogmática penal, desde la mira de los derechos fundamentales del individuo, cuando **han** cometido un

hecho delictuoso padeciendo un **trastorno** mental permanente, por la incapacidad para comprender su conducta y o determinarse con dicha comprensión; por otra parte, y al haber realizado una investigación respecto a aquéllos sujetos que cometen un hecho delictuoso padeciendo un **trastorno** mental transitorio, producido en forma accidental o involuntaria se concluye que no se le debe seguir procedimiento toda vez que su actuar no se adecua dentro de la causa de inimputabilidad, sino **en una** hipótesis de existencia de una causa de inculpabilidad, por lo tanto consideramos que la fracción II del artículo 16 del código punitivo en materia penal en el Estado de México, debe de ser derogada; por lo que se refiere al sordomudo que carece de instrucción, debe seguirse un procedimiento en el que en todo momento procesal se encuentre asistido por un interprete en lenguaje especializado para sordomudos, así como por un Licenciado en Derecho, edificando con ello un sistema punitivo y adjetivo penal más racional y equitativo que facilite un esquema para los inimputables con menos arbitrariedad, más justo, dando aplicación a los mismos a los principios y derechos fundamentales.

Esta investigación **se integra por cuatro** capítulos, en el primero se realiza un estudio evolutivo de la imputabilidad y su trascendencia practica procesal, estableciendo los factores médicos de la inimputabilidad, como son la conciencia, la inteligencia, la voluntad, la **yoidad**, así como indicando lo relativo a las **actiones liberae in causa** e imputabilidad disminuida; en el capitulo segundo se realiza un estudio relativo a la inimputabilidad, algunos conceptos, los

métodos para evaluar la inimputabilidad, se hace un estudio relativo a las enfermedades mentales como lo son la neurosis, la psicosis, las psicopatías, así también se ilustra sobre los trastornos psíquicos patológicos, los trastornos de personalidad; en el capítulo tercero se hace un análisis sobre los aspectos fundamentales del nuevo procedimiento penal en el Estado de México, abarcando la etapa preeliminar o de investigación, la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, así como diversos aspectos relacionados a este nuevo juicio adversarial, por lo que se refiere al capítulo cuarto se hace un estudio de la evolución legislativa penal en el Estado de México, en relación a los inimputables, el tratamiento que se lleva a cabo en otras entidades federativas, el tratamiento que se establece en el nuevo Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, señalando las razones y consideraciones del porque es un procedimiento inadecuado ya que se afectan los derechos fundamentales de los sujetos que se encuentran incurso en una causa de inimputabilidad, realizando para ello las conclusiones pertinentes y finalmente llevando a cabo la propuesta de una Ley de Justicia Penal para inimputables, que padecen trastorno mental permanente y a los sordomudos que carecen de instrucción.

# ÍNDICE

## CAPÍTULO PRIMERO

Estudio evolutivo de la imputabilidad y su trascendencia practica procesal.....	1
1.1 La imputabilidad.....	1
1.1.1 Concepto de imputación e imputabilidad .....	6
1.1.2 La imputabilidad como presupuesto del delito.....	11
1.1.3 La imputabilidad como elemento del delito.....	13
1.1.4 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad....	16
1.1.5 La imputabilidad como elemento de la culpabilidad.....	24
1.1.6 La imputabilidad en el modelo lógico matemático.....	33
1.1.7 Factores médicos de la imputabilidad.....	35
1.1.7.1 La conciencia.....	37
1.1.7.1.1 Trastornos de conciencia.....	40
1.1.7.2 La inteligencia.....	44
1.1.7.2.1 El estudio psicométrico.....	47
1.1.7.2.2 Trastornos de la inteligencia.....	47
1.1.7.2.3 La capacidad intelictiva especifica.....	50
1.1.7.2.4 La prueba pericial sobre inteligencia como..... Medio para determinar la imputabilidad.....	50
1.1.7.3 La voluntad.....	51
1.1.7.3.1 La pericia sobre la capacidad volitiva respecto..... a la imputabilidad.....	57

1.1.7.4	La yoidad.....	58
1.1.7.4.1	La prueba pericial respecto a la yoidad en relación..... con la imputabilidad .....	64
1.1.8	Acciones liberae in causa.....	65
1.1.8.1	Teorías que explican la actio liberae in causa.....	66
1.1.9	La imputabilidad disminuida.....	69

## CAPÍTULO SEGUNDO

	La inimputabilidad.....	75
2.1	Concepto General de inimputabilidad.....	76
2.2	Métodos para evaluar la inimputabilidad.....	77
2.2.1	Método biológico.....	77
2.2.2	Método psicológico.....	80
2.2.3	Método mixto.....	82
2.3	Enfermedades mentales.....	85
2.3.1	La neurosis.....	91
2.3.2	La psicosis.....	100
2.3.3	Psicopatías.....	104
2.4	Trastornos psíquicos patológicos.....	112
2.4.1	Trastornos de ansiedad.....	116
2.4.2	Trastornos neuróticos.....	117
2.4.3	Trastornos de ansiedad fóbica.....	118
2.4.4	Trastorno de pánico.....	119
2.4.5	Trastornos de ansiedad generalizada.....	120
2.4.6	Trastorno mixto ansioso depresivo.....	120



2.4.7	Trastorno obsesivo compulsivo.....	121
2.4.8	Trastorno de la personalidad.....	125
2.4.9	Trastorno paranoide de la personalidad.....	127
2.4.10	Trastorno esquizoide de la personalidad.....	129
2.4.11	Trastorno esquizotípico de la personalidad.....	130
2.4.12	Trastorno de la personalidad por evitación.....	131
2.4.13	Trastorno de la personalidad por dependencia.....	133
2.4.14	Trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad.....	134
2.4.15	Esquizofrenia.....	136
2.4.15.1	Esquizofrenia catatónica.....	138
2.4.15.2	Esquizofrenia hebefrénica.....	138
2.4.15.3	Esquizofrenia paranoide.....	139
2.4.15.4	Esquizofrenia simple.....	139
2.4.15.5	Esquizofrenia residual o indiferenciada.....	140
2.4.16	Trastorno de pensamiento y el lenguaje.....	142
2.4.17	Trastornos sensorio-perceptivos .....	143
2.4.18	Trastornos de afectividad.....	143
2.4.19	Trastornos psicomotores.....	143
2.4.20	Autismo.....	144
2.5	Trastornos afectivos.....	144
2.5.1	Depresión.....	144
2.6	Causas de inimputabilidad.....	148
2.6.1	La minoridad.....	150
2.6.2	Trastorno mental.....	164
2.6.3	Trastorno mental permanente.....	167
2.6.4	Trastorno mental transitorio.....	168

2.6.5	Sordomudez.....	183
-------	-----------------	-----

## **CAPÍTULO TERCERO**

	Aspectos fundamentales del nuevo procedimiento penal en.....	
	el Estado de México.....	190
3.1	Etapa preliminar o de investigación.....	191
3.1.1	La fase de investigación.....	193
3.1.1.1	Denuncia.....	196
3.1.1.2	Querrela.....	200
3.1.1.3	Procedimiento de delito de acción privada.....	203
3.1.2	Ejercicio de la acción penal.....	205
3.1.3	Actividades de la investigación.....	206
3.1.4	Formulación de la imputación.....	208
3.1.5	Pronunciamiento respecto a la vinculación ..... del imputado a proceso.....	214
3.2	Etapa intermedia o de preparación del..... juicio oral.....	219
3.2.1	Acuerdos probatorios.....	221
3.2.2	Medios de prueba.....	223
3.2.2.1	La testimonial.....	227
3.2.2.2	Los careos.....	229
3.2.2.3	La confrontación.....	231
3.2.2.4	Pericia e interpretación.....	231
3.2.2.5	Documentos.....	232
3.2.2.6	La inspección.....	234

3.2.2.7	Reconstrucción de hechos.....	235
3.3	Etapa de juicio oral.....	238
3.4	Etapa de ejecución.....	243

## **CAPÍTULO CUARTO**

	Evolución legislativa penal en el Estado de México, en..... relación a los inimputables.....	246
4.1.1	Código penal del Estado de México de 1874.....	247
4.1.2	Código penal del Estado de México de 1936.....	249
4.1.3	Código penal del Estado de México de 1956.....	251
4.1.4	Código penal para el Estado de México de 1961.....	253
4.1.5	Código penal para el Estado de México de 1986.....	255
4.1.6	Código penal del Estado de México de 2000.....	256
4.2	Tratamiento de inimputables en otras ..... entidades federativas.....	258
4.3	Procedimiento para los inimputables que señala el..... Código de procedimientos penales vigente en el..... Estado de México, del año 2006.....	263
4.4	Análisis del procedimiento especial de inimputables..... que señala el nuevo Código de Procedimientos..... Penales vigente en el Estado de México.....	278
	CONCLUSIONES.....	300
	PROPUESTA.....	305
	ANEXO 1.....	379

ANEXO 2.....	398
GLOSARIO TÉCNICO.....	571
FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	595

## CAPÍTULO PRIMERO

### Estudio evolutivo de la imputabilidad y su trascendencia práctico procesal.

#### 1.1 La imputabilidad.

La ubicación sistemática y el concepto de imputabilidad son dos cuestiones que se hallan conectadas hasta el punto que es imposible hablar de una sin hacer referencia de la otra, esto obedece a que se ha empleado la expresión en muy diversos sentidos teóricos incluso con ambigüedad.

Las teorías filosóficas y las construcciones científicas predominantes durante los siglos XIX y XX, han ejercido sobre el derecho penal un influjo mucho más intenso sobre otras disciplinas jurídicas. Ello proviene seguramente de la relación que guardan alguno de aquellos desarrollos filosóficos y científicos con el tema de la imputabilidad, si bien es común a toda la teoría, ocupa en el derecho penal un lugar destacado y significativo.

Para la doctrina llamada clásica, la pena tiene un carácter de retribución moral y como tal presupone la ha de sufrir un sujeto moralmente imputable. Dentro de éste pensamiento es indispensable señalar las condiciones que un sujeto debe reunir para que pueda imponérsele justamente la obligación de responder

por su hecho, esas condiciones son la capacidad de comprender y de determinarse libremente, con inteligencia y libertad, ambas cualidades deben de ser entendidas para penetrar íntimamente en el sentido de la escuela clásica, en su valor más general y amplio, pues ésta doctrina se construye sobre la idea del hombre como ser moral, dotado de libre arbitrio, y sobre el sistema del derecho natural, como orden normativo superior al derecho positivo. Como consecuencia de éste punto de vista, no solo la pena sino aquellos sujetos que cometen un delito en condiciones de alteración de sus facultades mentales **por falta de** capacidad de **comprensión** y de **determinación**, quedan excluidos del derecho penal, el hombre es responsable porque es inteligente y libre antes de violar la ley.

En la doctrina positivista, se parte del principio determinista. El delincuente aparece como impedido al hecho conforme con un conjunto de factores subjetivos y objetivos, que obran con poder causal sobre su conducta. La responsabilidad moral no puede **seguir** siendo la base de la imputabilidad.

La imputabilidad es la condición del delincuente que lo hace capaz de actuar culpablemente, vale decir, con dolo o con culpa. **Ricardo Nuñez señala** “posee ésta condición la persona mayor de dieciséis años cuyo estado mental y de conciencia le permite comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones,”<sup>1</sup> sin

---

<sup>1</sup> Nuñez, Ricardo C, Derecho Penal Argentino, Parte General, edit Bibliográfico Omega, Buenos Aires, Argentina: 1965, Tomo II. p. 24.

embargo, en el Estado de México se considera como persona mayor al que ha cumplido dieciocho años, la teoría de la imputabilidad representa la puerta por la que el derecho punitivo pasa al terreno de la moderna investigación de la personalidad.

El derecho positivo en lo que respecta a la condición de madurez mental, supedita la imputabilidad no solo a condiciones biológicas de salud mental, conciencia normal, sino también, como medida de ellas, a condiciones psicológicas como la inteligencia y la voluntad de la conducta.

Al respecto Francesco Carrará nos dice: “La imputabilidad es la aptitud que debe poseer la persona natural del agente para que el hecho le pueda ser atribuido como hecho punible y para que pueda ser sometido a sus consecuencias penales”<sup>2</sup>. La imputabilidad se refiere, no a todos los individuos, sino a un individuo determinado, que puede o no tenerla, como requisito que depende de las condiciones fisiosíquicas de su persona.

Mezger dice “La imputabilidad, significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles la ley presupone la existencia de ésta capacidad en los adultos, pero determina ciertas

---

<sup>2</sup> Carrará, Francesco, Programa de Derecho Criminal, I, Tr. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, edit Temis, Bogotá Colombia: 1998, p. 203.

circunstancias en virtud de las cuales no existe esta capacidad normal”<sup>3</sup>.

Carrará en su obra dedica el primer capítulo de su programa criminal a la imputabilidad y a la imputación, para demostrar la verdad de que, al caer el principio de imputabilidad, se derrumba todo el derecho punitivo. El hombre no podrá ser llamado culpable si antes no es imputable, es decir, sino esta en posesión de un mínimo de condiciones psíquicas y físicas en virtud de las cuales **se le puede atribuir** el delito.

La culpabilidad lleva implícito un juicio de reprobación; pero no se puede reprobado ni castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo. El juicio de culpabilidad presume, pues un juicio de imputabilidad, es un juicio que recae sobre un hecho, en cuanto afirma que alguien es culpable, y otro juicio que tiene por contenido una posibilidad, en cuanto afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable; en aquel se juzga al hombre como sujeto real, en éste como sujeto posible.

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas, físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos, al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho

---

<sup>3</sup> Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, 4ª Edic, Cárdenas editores, México: 1957, p. 201.



algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o más moderadamente capacidad de culpabilidad. Quien carece de ésta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas no puede ser declarado culpable, y por consiguiente, no puede ser responsable penalmente por sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad es un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos.

La imputabilidad es al propio tiempo un modo de ser y un modo de actuar; el modo de ser se refleja en el estado en que se encuentra la personalidad en un momento determinado, de acuerdo con la forma en que funcionen sus esferas intelectual y volitiva; aquella le permite al individuo aprender a identificar los estímulos y responder a ellos adecuadamente, conocerlos y complementarlos, esto le sirve para decidir la actitud que ha de tomar frente al estímulo, responder o abstenerse de hacerlo y para orientar su organismo con la determinación que se adopte, el modo de actuar es la consecuencia natural de la decisión tomada por la conciencia y la voluntad, expresada en términos de dinamismo vital.

En algunos casos, con la valoración que el sujeto sea capaz de hacer respecto de las normas culturales y legales que rigen las relaciones de la sociedad en donde vive y ante la cual debe responder.

Se trata de una capacidad de conocimiento y de comprensión, solo es posible comprender aquello que previamente hemos conocido mediante el conocimiento, identificamos la naturaleza y cualidades de un estímulo que hemos captado sensorialmente a través de la comprensión somos capaces de percibir su significado y de correlacionarlo con otros estímulos e ideas.

Cuando decimos que el hombre es libre para delinquir o para actuar conforme a derecho constituye el substratum del concepto de imputabilidad, el sujeto imputable es quien posee aquellas condiciones sicosomáticas y socioculturales que le permiten actuar ilícitamente o abstenerse de hacerlo por propia determinación, tomando en consideración factores endógenos y exógenos que es capaz de conocer, de tal manera que puede decirse que el acto es suyo no solo en sentido material sino también en el psicológico.

### **1.1.1 Concepto de imputación e imputabilidad.**

El maestro Italiano Francesco Carrará, explica que la imputación y la imputabilidad son dos conceptos íntimamente vinculados. “Imputar significa poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien”<sup>4</sup> partiendo del verbo imputar como atribución, diferenciándolos formalmente, al poner de manifiesto que la

---

<sup>4</sup> Carrara, Francesco, op. cit. p. 34.

imputabilidad era el juicio que se formaba de un hecho futuro previsto como meramente posible, en tanto que la imputación radicaba en el juicio de un hecho ocurrido.

El jurista Jiménez de Asúa, afirma “en su origen la imputación aparece en el sistema jurídico penal, condicionada al elemento subjetivo del delito y al efecto recuerda los sistemas de Grolmann y Feubervach, expuestos en Alemania en las postrimerías del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. En el primero de ellos, no obstante que el acto ya se abordara en sus aspectos objetivo y subjetivo, el acto en si comprensivo además de la antijuricidad, la tentativa, etc. y la voluntad integrada por el dolo, la culpa y la imputabilidad, no aparecía la relación existente entre ambos, o sea, entre el aspecto objetivo, acto y aspecto interno, voluntad, que simplemente se nos presentaba como colocados el uno al lado del otro”<sup>5</sup>. Tal sistema difería del que Feuerbach, en donde si se marcaba dicha relación aunque colocada en lugar impropio, la teoría de la Ley Penal, que sistemáticamente se localizaba después de las teorías del delito y la pena. Es así como la imputación aparece y toma lugar en la sistemática jurídico penal, condicionada al elemento subjetivo.

Pavón Vasconcelos, define la imputabilidad del sujeto, como “las condiciones mínimas para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible, de

---

<sup>5</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, 4ª edic, edit Lozada, Buenos Aires, Argentina: 1976, Tomo V, pp. 20-21.

manera que la imputación, resulta ser la afirmación provisional de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuirle un delito, o sea, para declarar que el acto de que se trata es producto de la actividad psicofísica de la personalidad de ese individuo”<sup>6</sup>.

Labatut Glenda **señala**, la imputación física de un delito, “consiste en atribuir un determinado hecho dañoso a determinado individuo, mediante relación causal, entre la acción y el resultado, es antecedente necesario de la culpabilidad, la cual a su vez, trae como consecuencia la responsabilidad.”<sup>7</sup> La imputación se refiere a la acción típicamente antijurídica, o sea, el plano objetivo del delito; aquí queda detenido el proceso delictivo respecto de los inimputables, a quienes solo puede atribuirse una intervención material en el hecho punible, por ser incapaces de culpabilidad. Esta atribución sin embargo, faculta para imponerles medidas de seguridad.

La culpabilidad es el juicio de reproche de una acción típicamente antijurídica fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley, trae como consecuencia la responsabilidad la cual consiste en la obligación jurídica del individuo imputado y culpable de sufrir las consecuencias que la ley señala, con la

---

<sup>6</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, edit Porrúa, México: 1994, p. 117.

<sup>7</sup> Labatut Glenda, Gustavo, Derecho Penal, edit jurídico, Chile: 1990, Tomo I, p. 117.

sanción impuesta por la ley al delito.

Una cosa es la imputabilidad y otra es la responsabilidad. En la primera, se le atribuye a uno algún efecto determinado como causa conductora de éste. Por la segunda, se pretende obligar a alguien a resarcir un daño determinado y a sufrir una pena, por motivo de aquel. La imputabilidad es el antecedente necesario de la responsabilidad.

La capacidad de culpabilidad o imputabilidad se relaciona con las características de la autodeterminación, las únicas que dan un contenido positivo a la imprecisa determinación libre de la voluntad, imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es la capacidad del autor, de comprender lo injusto del hecho y de determinar la voluntad conforme a esa comprensión.

“La capacidad de culpabilidad tiene, por tanto, un momento cognoscitivo y uno de voluntad; la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad. Solo ambos momentos conjuntamente constituyen la citada capacidad de culpabilidad”.<sup>8</sup> Para el momento intelectual es decisiva la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho, no es necesario que el autor pueda reconocer el hecho como contrario a la Ley, o en general como punible, ni es suficiente la conciencia de perpetrar una simple

---

<sup>8</sup> Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, 11ª edic, Tr. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez Santiago, edit jurídica, Chile: 1970, pp. 55-214.

moralidad, sino que el autor tiene que reconocer que su hecho es una transgresión de aquellas normas sociales que son indispensables para la vida en común.

La imputabilidad presupone que una persona tiene capacidad de querer y conocer, es decir, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y de entender para que **se le pueda imputar o atribuir** sus actos por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones. “Imputabilidad es la capacidad condicionada por la madurez y salud mental de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”<sup>9</sup>

Imputar significa poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien. La imputabilidad es el juicio que hacemos de un hecho futuro previsto como meramente posible; la imputación es el juicio de un hecho ocurrido. La primera es la contemplación de una idea, la segunda es el examen de un hecho concreto. **Ahí** estamos ante un concepto, **aquí** en presencia de una realidad.

La imputabilidad y la imputación cambian de predicado, según el juicio que atribuyen al sujeto, la responsabilidad de un hecho previsto o verificado, **procede** ya de la simple consideración del nexo natural entre el hecho y la moralidad del agente, ya de consideraciones derivadas de las relaciones **externas** del hombre.

---

<sup>9</sup> Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General del Delito, edit porrúa S.A. de C.V. México: 1995, p.174.

“La imputabilidad y la imputación morales solo tienen como condición la que del hombre que fue causa material de un hecho, haya sido además su causa moral. Le imputamos moralmente al hombre un hecho del cual fue causa moral, tanto si su acto es indiferente, como si es bueno o si es malvado. Pero entre los criminalistas y los que dictan leyes penales ha prevalecido la costumbre de emplear la palabra imputar como sinónimo de acriminal, a pesar de que no lo es; y de ahí han nacido los equívocos derivados de haber olvidado el sentido genuino y absoluto de la palabra imputar, imputable, imputación.”<sup>10</sup>

La imputación penal estudia las cuestiones relativas a las características personales del ser humano frente a la infracción penal, en otras palabras, establece los elementos a partir de los cuales debe considerarse al hombre que se encuentra inmerso en el ámbito penal como persona con capacidad para actuar con comprensión y valoración de sus actos.

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la imputabilidad es uno de los aspectos más delicados de la teoría del delito, no es extraño que quien pretenda resumir el saber jurídico penal de la imputabilidad se enfrenta a una desconcertante disparidad conceptual y sistemática de su concepto.

---

<sup>10</sup> Carrara, Francesco, op. cit. pp. 34-35.

### 1.1.2. Imputabilidad como presupuesto del delito.

La imputabilidad como presupuesto del delito se basa en la circunstancia de estimarla como una condición del sujeto que lo convierte en destinatario de la norma penal, es decir, como un atributo del sujeto, quien preexiste en el orden natural al hecho perpetrado y por lo tanto, al delito mismo. Es así como se afirma que la imputabilidad es una capacidad genérica del delito que se refiere al sujeto, independientemente de éste, ya que aquella es una situación preliminar a cualquier relación jurídica.

Los penalistas italianos, son los que concibieron a la imputabilidad como presupuesto del **delito**, que esta constituido por la culpabilidad ya que aquella no es elemento del delito sino que se refiere a la estructura de éste, tratándose por ende de un presupuesto del delito, ya que el hecho y la punibilidad son presupuestos eventuales.

La capacidad de delito es idoneidad para ser sujeto activo del delito. “Los no imputables son incapaces de obligaciones jurídico penales”<sup>11</sup>. La norma penal como apelación de una voluntad a otra voluntad, no se dirige a ellos, en cuanto no son capaces de entenderla o acomodar a ella su conducta. La imputabilidad no es un elemento del delito sino un presupuesto del mismo, en cuanto al

---

<sup>11</sup> Frías Caballero, Jorge, Imputabilidad penal, edit ediar, Argentina: 1981, p. 20.



aspecto de la capacidad activa, es decir de la capacidad jurídico penal.

Si concebimos a la imputabilidad como presupuesto general del delito, tendríamos necesariamente que aceptar que las llamadas medidas de seguridad se encuentran fuera del derecho penal, toda vez, que los inimputables permanentes al carecer de capacidad jurídica penal, no pueden actuar con relevancia jurídica, lo que resulta inadmisibile para un sistema que como el nuestro, prevé como consecuencias penales, tanto a las penas como a las medidas de seguridad. También se afirma que los inimputables no pueden actuar justificadamente, no existirá por lo tanto legítima defensa contra el ataque de éstos.

### **1.1.3. Imputabilidad como elemento del delito.**

La imputabilidad es uno de los conceptos pilares de la teoría del delito, el fundamento del Estado para imponer penas lo encuentran los clásicos en el libre albedrío, base de la responsabilidad del sujeto. El libre albedrío fue negado enérgicamente por la corriente positiva, la cual señala que el hombre carece de libre albedrío por que esta determinado en su actuar por una serie de factores individuales, pero tiene un margen de elección para optar por el respeto a la ley o de violarla y en esa posibilidad radica la imputabilidad.

El penalista italiano Maggiore nos dice: “La imputabilidad es el conjunto de condiciones síquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad”<sup>12</sup>

La imputabilidad apoyándonos en la doctrina y en los Códigos Penales en México, exigen dos límites mínimos para su existencia: a) Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el equilibrio psíquico **suficiente** para podersele considerar imputable; b) un límite psíquico o sea la capacidad de querer o entender.

A la capacidad de entender se le considera en un plano intelectual o de comprensión, a la capacidad de querer en un plano de voluntad; ambos conceptos **son** fundamento de la imputabilidad, sin embargo, estas concepciones actualmente sufren críticas porque reduce todas las facultades humanas a los planos intelectual y volitivo, que no son los únicos, ni tan siquiera los más importantes. En todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben de ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad sea un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, o algo mucho más complejo.

---

<sup>12</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal I, 2ª edic, edit temis, Bogotá Colombia: 1954, p. 487.

Por lo tanto, la imputabilidad va a radicar en la capacidad de motivarse por el mandato de la norma y en la medida que esa capacidad de motivación no haya podido desarrollarse sea por falta de madurez, por defectos psíquicos o por cualquier razón, no podrá imputarse a un sujeto una conducta y menos establecerse un juicio de culpabilidad. La ubicación de la imputabilidad dentro de la teoría del delito para unos es un presupuesto de la culpabilidad, otros penalistas colocan a la imputabilidad como un elemento del delito o aquellos que opinan que no existe mayor diferencia en considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad o como elemento precedente de la culpabilidad o bien, ven a la imputabilidad como un presupuesto del delito, sin embargo, coinciden en que no hay culpabilidad sin libertad. En otras palabras, el hombre es culpable de un delito por que es imputable a él y es imputable porque es libre.

La primera exposición sistemática de los elementos del delito, puede decirse la encontramos en el pensamiento de Litz, quien nos habla del acto humano, de la antijuricidad, de la culpabilidad y de la punibilidad como elementos integradores del delito. Posteriormente al publicar la obra de Litz, Beling aporta a la teoría del delito su famoso concepto de la tipicidad, algunos autores también agregan la imputabilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, elevando a siete los elementos del delito.

Jiménez de Asúa señala “El concepto del delito se conforma de los siguientes elementos acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”<sup>13</sup> Al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables.

El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones subjetivas de penalidad imputables a un hombre y sometidos a una sanción penal. En suma, las características del delito serían éstas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condiciones objetivas de punibilidad.

Tal como nosotros lo concebimos, independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito, la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad, la esencia técnica jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo con el tipo la nota diferencial del delito.

---

<sup>13</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, 3ª edic, edit Sudamericana, Buenos Aires Argentina: 1955, p. 206.

#### 1.1.4. La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad

Paralelamente al concepto causal de acción surge la teoría psicológica de la culpabilidad, postulada principalmente por Franz Von Liszt, quien señala que en sentido estricto comprende tan solo la relación subjetiva entre el acto y el autor, relación que sólo puede ser de índole psíquica.

El tratadista Edgardo Alberto Donna “consideraba como presupuesto a la imputabilidad y como especie de la culpabilidad al dolo y a la culpa, que era una unidad cerrada, y que buscaban ser una relación psicológica entre el autor y su hecho. De manera que la imputabilidad no podía integrar el concepto de culpabilidad, ya que el estado de salud o desarrollo mental quedaba fuera de esa relación psicológica”<sup>14</sup>

La teoría de la culpabilidad propiamente dicha, queda reducida al estudio de las formas de vinculación que admite la ley entre el autor y el hecho ilícito, para que aquel sea responsable jurídicamente de éste. El dolo y la culpa representan en la concepción psicológica de la culpabilidad, no son uno de los elementos de ella, sino las dos maneras en que, según la ley puede

---

<sup>14</sup> Donna, Alberto Edgardo, Teoría del Delito y de la Pena, I, 2ª edic, edit astrea, Buenos Aires Argentina: 1995, p. 183.

vincularse psicológicamente, el autor a su hecho ilícito y que agotan la totalidad del contenido psíquico de ellas.

Jiménez de Asúa, uno de los principales sostenedores de esta tesis, presenta así sus puntos de vista: “La imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mental; el segundo la libre determinación o sea la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.”<sup>15</sup>. Para aclarar esta última idea, el ejemplo del paranoico o psicópata afectado de ciertas formas compulsivas, bien puede conocer el deber de no transgredir la norma, pero no puede evitar el impulso de quebrantarlas.

La culpabilidad debe entenderse en dos sentidos, uno el objetivo, en cuanto referibilidad del acto al sujeto y el subjetivo, en la medida en que exige del autor previa capacidad para esa referencia o imputación. Se entiende a la imputabilidad, como el conjunto de condiciones psicosomáticas exigidas por la ley penal para que las acciones u omisiones penadas en la misma puedan ser atribuidas al que las ejecutó como a su causa voluntaria, y por esa razón considera que es supuesto previo pero independiente de la culpabilidad.

---

<sup>15</sup> Jiménez de Asúa, Luis, op. cit. p. 86.

Para poder afirmar la culpabilidad de una persona que en el caso concreto ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma, solo pueden darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse sin grandes esfuerzos por ella. Si por el contrario, el individuo por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad, es decir el hecho típico y antijurídico y por ello no podrá atribuirse a su autor, tampoco podrá ser sancionado por una pena.

El concepto psicológico de culpabilidad establece la relación subjetiva o psíquica del sujeto con el resultado externo. “De éste modo, el dolo y la imprudencia son considerados como formas de culpabilidad y la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad”.<sup>16</sup> “La capacidad de culpabilidad, como condición previa a la formación de una voluntad de acción que se corresponde con el derecho, viene a ser un presupuesto de la culpabilidad. La

---

<sup>16</sup> Calderón Cereso A y Choclan Montalvo J. A, Derecho Penal, Parte General, edit Bosch, España: 1999, pp. 200-201.

propia voluntad de acción culpable aparece en la configuración de las formas de culpabilidad: el dolo, que es el conocimiento y voluntad del hecho y la imprudencia, que es el desconocimiento con posibilidad de conocer”.<sup>17</sup>

La imputabilidad, es simple atribuidad de la conducta a alguien como a su causa voluntaria, con lo que se restringe considerablemente su radio de acción. Es indudable que muchos menores aquellos cuya edad fluctúa entre 14 y 18 años y no pocas especies de enfermos mentales aquellos cuya anomalía no altera sensiblemente la esfera volitiva de su personalidad están en capacidad de actuar voluntariamente si bien, con un psiquismo inmaduro en el primer caso y anómalo en el segundo, sin que por ello dejen de ser considerados los primeros como no sujetos de aplicación de la ley penal y los segundos como inimputables.

La razón que sustenta esta concepción, es la de que el juicio sobre la culpabilidad implica por su propia naturaleza un reproche natural al sujeto y a los actos de los menores y de los enfermos de mente **por que** no son susceptibles de valoración ética, se afirma que en ellos no es posible encontrar una voluntad culpable.

Maggiore, por su parte, considera que los sostenedores de este planteamiento pecan de imprecisión porque “el juicio de

---

<sup>17</sup>

Jescheck, Hans Heinrich y Weingend, Tomas, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 5ª edic, Tr. Miguel Olmedo Cardenote, edit comares, Granada: 2002, p. 451.



culpabilidad no es un **posterius**, un después, con relación al prius, al antes, del juicio de imputabilidad, sino que es únicamente un ahondamiento y una mayor determinación de dicho juicio de imputabilidad. Este es un simple juicio de hecho, en cuanto se limita a comprobar la propiedad de la acción, o sea la pertenencia psicológica del hecho al sujeto; el de culpabilidad es, en cambio, un juicio de derecho, ya que trata de descubrir en el hecho el momento de desobediencia a la ley”.<sup>18</sup>

Gunter Stratenwerth, menciona “que el primer presupuesto de todo reproche de culpabilidad es que el actor, en el momento del hecho haya sido capaz de obrar responsablemente; comprender que el hecho no está autorizado y determinarse por ésta comprensión, es decir, abstenerse del hecho, son los elementos a que aquí hacemos referencia. De todos modos, no es posible determinar la capacidad de culpabilidad (capacidad de imputación) en forma positiva, sino captarla a través de la ausencia de determinado fundamento que la excluye. Estos fundamentos son, por un lado la minoría y, por otro, las modificaciones anormales de la personalidad”.<sup>19</sup>

Al concebirse a la culpabilidad como un nexo psicológico entre el autor y el resultado, en donde tanto el dolo como la culpa, cada uno por sí mismo, constituían aquella, obviamente quedaban fuera de su contenido los demás elementos del delito, **incluyendo** a la

---

<sup>18</sup> Maggiore, Giuseppe, op. cit. p. 499.

<sup>19</sup> Stratenwerth, Gunter, Derecho Penal, Parte General, I, El Hecho Punible, 2ª edic, Tr. Gladys Nancy Romero, edit Fabian di Placido, Buenos Aires Argentina: 1999, p.165.

imputabilidad. Sin embargo, como según la propia teoría no era posible obrar con dolo y culpa sin antes ser imputable, la imputabilidad necesariamente representó un presupuesto de la culpabilidad, presupuesto de carácter psicológico, dado que sin ella no podía tener relevancia penal la relación psíquica entre la conducta y el resultado.

Díaz Palos la conceptualiza “como el conjunto de condiciones psicosomáticas exigidas por la ley penal, para que las acciones u omisiones penales en la misma puedan ser atribuidas a quien las ejecutó como a causa voluntaria”.<sup>20</sup> Explicándola de la siguiente manera:

a) “Condiciones psicosomáticas exigidas por la ley penal. Reitera que la imputabilidad tiene una doble acepción: subjetiva capacidad del sujeto y objetiva atribuidad del acto las cuales se complementan mutuamente. Lo decisivo, es naturalmente, la capacidad jurídico penal. Las bases psicobiológicas de dicha capacidad la suministra de manera autónoma para cada ordenamiento punitivo”.<sup>21</sup>

b) “Referencia a una acción u omisión penados por la ley. La imputabilidad debe de ser referida a un previo acto antijurídico. De ahí que no obstante el predominio subjetivo del concepto, debe

---

<sup>20</sup> Díaz Palos, Fernando, Teoría General de la Imputabilidad, edit Bosch, Barcelona: 1965, pp. 40-43.

<sup>21</sup> Idem, pp. 40-43.

situarse la imputabilidad dentro de la teoría del delito. Si bien, su relativa autonomía respecto de la culpabilidad le hace apta para servir de enlace o puente con el tratado del delincuente cuyo estudio se infiltró, en derecho penal en cuanto sujeto imputable”.<sup>22</sup>

c) “Atribuibilidad del acto del agente. Establece el enlace psíquico o espiritual entre el agente y su acto para que pueda decirse que éste es suyo, le pertenece. Es las Suitas o mismidad que nos dice que hay acción humana”.<sup>23</sup>

d) “Causación voluntaria. Condensa toda la esencia de la imputabilidad, pues la posibilidad de que la voluntad participe en el acto, en virtud de que aquella capacidad del agente, eleva de rango la mera atribuibilidad al exigir la causación voluntaria del acto, **da por** supuesto el momento intelectual del mismo, esto es, su previa representación, por lo que tratándose de actos delictivos, a su volición deberá preceder la conciencia de su licitud. Podrá existir conciencia sin voluntad, pero no a la inversa”.<sup>24</sup>

La voluntad o es soberana en el orden que le es propio en el dominio del agente o de la acción o no es nada. Su única subordinación se da respecto del entendimiento que demuestra el bien apetecible. Por lo mismo, proclama no solo la libertad externa o

---

22 Idem, pp. 40-43.

23 Idem, pp. 40-43.

24 Idem, pp. 40-43.

ausencia de coacción, sino también la libertad interna o psicológica que implica libre albedrío. En suma, **creé** que la imputabilidad es sinónimo de libertad.

**Un** hecho que revista los caracteres exteriores de delito no entran dentro de la esfera del derecho penal, sino en cuanto lo que una persona haya realizado exteriormente se haya ligado con una disposición de su voluntad no armonizable con las exigencias del derecho. Solamente bajo éste supuesto es como un resultado exterior puede ponerse en sentido jurídico a cargo de su autor, o lo que es igual serle imputado. Dicho acto de imputación constituye el punto central de las funciones del juez penal.

La imputación tiene de especial en la esfera del derecho penal que al analizarla, se trata de un acontecimiento que reviste los caracteres exteriores de un delito y que el acto de la imputación misma se determina bajo el influjo regulador de las disposiciones del derecho penal vigente.

#### **1.1.5. La imputabilidad como elemento de la culpabilidad.**

Esta postura es adoptada por la mayoría de los partidarios de la concepción normativa de la culpabilidad, que iniciara Reinhart Frank, desarrollarán Goldschmidt, Freudenthal y Mezger y **perfeccionaran** los finalistas. La llamada concepción normativa de la culpabilidad no constituye propiamente una concreta posición

doctrinal, sino más bien un conjunto de matices cuyo denominador común es el rechazo de las orientaciones psicológicas, la referencia del concepto a la norma y el evidente énfasis en la reprochabilidad de la conducta del agente.

La culpabilidad ya no es un hecho psicológico, sino una situación fáctica que ha sido valorizada normativamente. El hecho psicológico es analizado por el Juzgador y éste decide si debe hacerse o no el reproche, si el hecho es reprochable, pasará al terreno de la culpabilidad.

Frank advirtió que la culpabilidad es un juicio de valor sobre una situación psíquica, que se apoya en un orden normativo, por lo cual culpabilidad es reprochabilidad. De esta manera “la culpabilidad se circunscribe a una conexión causal de índole psicológico, es el relacionamiento psíquico del autor con el resultado externo de su conducta”.<sup>25</sup> Por tanto culpabilidad equivale a una determinada relación con el resultado. Con posterioridad Goldschmit advirtió que la culpabilidad se basaba en una valoración de las características de la voluntad; finalmente Freudenthal afirmó la inexigibilidad de otra conducta como causa general de exclusión de la culpabilidad. “Conforme a esta nueva orientación la culpabilidad penal dejara de verse como un nexo psicológico con el resultado de la conducta, pasando a convertirse en una valoración; es la reprochabilidad de la

---

<sup>25</sup> Reinhart, Frank, Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad, 2ª reimpresión, Colección maestros del derecho penal, 1, edit Montevideo, Buenos Aires Argentina: 2004, pp. 14-15.

conducta antijurídica, la desaprobación que se sintetiza en un juicio de reproche”.<sup>26</sup> Sin embargo, éste sistema complejo de culpabilidad, dolo y culpa por un lado, y un elemento normativo; por otro, queda la contrariedad a la norma, más la no exigibilidad de otra conducta, exigía que el dolo contuviera la conciencia de la antijuricidad.

Claus Roxin, menciona que: “el concepto normativo de culpabilidad tiene razón y supone un gran avance frente al concepto psicológico de culpabilidad en cuanto en el se expresan la idea de que en la categoría del delito que sigue al injusto se trata de una valoración del acontecer del hecho de otro tipo en comparación de la contrariedad al deber y no sólo de un solo estado de cosas psíquicas. Pero el concepto de reprochabilidad comprende sólo de manera incompleta la clase de valoración que se ha de efectuar aquí, porque el mismo se orienta solamente a la culpabilidad. La valoración no atañe solamente a la cuestión de si se puede formular un reproche contra el sujeto, sino que es un juicio sobre sí, desde el punto de vista jurídico penal, ha de hacérsele responsable de su conducta. La reprochabilidad es una condición necesaria, pero aún no suficiente de la responsabilidad; ha de añadirse la necesidad preventiva de sanción. El concepto normativo de culpabilidad ha de perfeccionarse en la dirección de un concepto normativo de

---

<sup>26</sup> Freudenthal Berthold, Culpabilidad y Reproche en el Derecho Penal, Tr. Dr. Guzman Dalbora, José Luis, 11ª reimpresión, Colección maestros del Derecho Penal, 11, edit Montevideo, Buenos Aires Argentina: 2003, p. 24.

responsabilidad”<sup>27</sup>.

En esta teoría también para integrar el concepto de culpabilidad se encuentra la libertad de querer, entendida como posibilidad efectiva de parte del agente y en el momento de la comisión del hecho, de actuar diversamente a la previsión de la norma, y como tal libertad del querer debe excluirse de los inimputables, la imputabilidad no puede menos de ser un elemento de la culpabilidad.

Edmundo Mezger, es el representante más caracterizado de los causalistas que participan de la concepción normativa de la culpabilidad al definirla como “el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido”.<sup>28</sup> Así también señala que ésta exige: una determinada disposición o estado de la personalidad del agente, la llamada imputabilidad, en consecuencia la teoría de la imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad; una determinada referencia psicológica del autor al acto: dolo o culpa y una determinada configuración de las circunstancias internas y externas de la acción, la ausencia de especiales causas de exclusión de la culpabilidad, el conjunto de dichas características origina el juicio de culpabilidad, que desaparece si esta ausente cualquiera de esos elementos. Se objeta

---

<sup>27</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, I, 2ª edic, Tr. Diego Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesol, edit civitas, Madrid, España: 1997, p. 797.

<sup>28</sup> Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, I, 6ª edic, edit Valleta, Buenos Aires Argentina: 2004, p. 129.

a la teoría compleja de la culpabilidad su incapacidad para concebirla como puro juicio de valor, dado que al incluir al dolo introduce un elemento psicológico.

Por su parte, los partidistas de la teoría de la acción finalista consideran que los elementos del juicio de reproche en que consiste la culpabilidad son: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad; la posibilidad del conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.

Mezger, parte del supuesto de que: “la acción es expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del sujeto y que esta personalidad debe ser de tal índole que resulte apropiada para la imputación, con lo que la esencia de la culpabilidad radica en la educación del acto a la personalidad de su autor. Considera así que es imputable quien al tiempo de la acción posee las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad. En resumen, para este autor solo actúa culpablemente la persona respecto de la cual se den las siguientes notas: que sea imputable, que haya ejecutado el hecho dolosa o culpablemente y que no exista en su favor ninguna causa de exclusión de la culpabilidad.”<sup>29</sup>

En el mismo sentido no es posible juzgar como culpable la acción de un inimputable por cuanto al enfermo de mente no se le puede formular ningún reproche por lo que ha hecho, ya que siendo

---

<sup>29</sup> Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, II, 6ª edic, edit Valleta, Buenos Aires Argentina: 2004, pp. 46-68.



la culpabilidad rebelión, desobediencia, supone en el sujeto una capacidad de rebelión que los inimputables no tienen.

No obstante, se reconoce que los enfermos de mente son capaces de acción porque en su comportamiento encontramos un impulso voluntario dirigido a un fin solo que en ellos falta aquella relación de congruencia entre los medios y el fin, fuera de la cual no es posible emitir el juicio de culpabilidad.

Dentro de esta misma corriente doctrinal podemos ubicar a Maggiore, quien señala: “Es un error considerar la imputabilidad como un status personal, como una cualidad del sujeto preexistente de la voluntad e independiente del hecho que constituye el delito: status que debería ser comprobado por el Juez, antes de pasar a cualquier valoración de la conducta voluntaria concreta. Ningún sentido tiene declarar imputable a una persona antes de haber cometido delito, y cuando tal vez nunca cometerá una acción delictuosa. El juicio de imputabilidad no retrocede nunca más allá de la comisión del delito, sino que se refiere siempre a ella. En otras palabras, coincide con el juicio de culpabilidad. La única diferencia consiste en que la imputabilidad se refiere tanto al bien como al mal, a lo moralmente indiferente y a lo delictuoso, en tanto que la culpabilidad implica una atribución de mal y en todo caso, un juicio de demérito”<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Maggiore, op. cit. V. I. p. 498.

Más adelante precisa el autor, que la imputabilidad es un momento de la culpabilidad y por consiguiente, la inimputabilidad excluye el delito solo en cuanto elimina la culpabilidad, de donde se desprende que las causas subjetivas de exclusión del delito pertenecen todas al ámbito de la inculpabilidad como la edad, la enfermedad mental, la embriaguez, la sordomudez, el caso fortuito y la fuerza mayor y error o, lo que es lo mismo, que las causas de exclusión de la imputabilidad forman parte de las que excluyen la culpabilidad.

Si dentro del concepto de culpabilidad se colocan en identidad de rango, a pesar de su heterogeneidad evidente, la imputabilidad, el dolo y la culpa, como lo hace la teoría normativa, resulta que no se podrá señalar claramente la diferencia entre una causa de exclusión de la culpabilidad. Una verdadera causa de inimputabilidad, como la locura no tiene relación con determinado hecho sino que es siempre una situación del sujeto; habría suprimido la responsabilidad tanto por el hecho concretamente cometido, como por cualquier otro. Una causa de inculpabilidad, en cambio, como el error, importa siempre una relación entre el sujeto y determinado hecho imputado.

Ahora bien, en el análisis de estas situaciones subjetivas, es evidente que deben preceder las que se refieren en general al sujeto como son la locura y minoridad, luego seguirán las que se refieren en concreto a la situación del mismo sujeto como lo es la inconsciencia y solo después corresponde examinar las relacionadas

al hecho, Véase el desorden lógico y la monstruosidad jurídica que resultaría cuando, no observándose ese método, se entrase a considerar si un loco ha actuado por error de hecho en la comisión de un delito, solo después se caerá en la cuenta que el error proviene de un trastorno general y permanente de su sensibilidad. “Nadie se atrevería a decir que el perseguido por alucinaciones que comete un homicidio es irresponsable por error de hecho no imputable. La falla de tal método sería exactamente igual que la de analizar primero la culpabilidad y después la ilicitud del hecho”.<sup>31</sup>

“La imputabilidad consiste en la capacidad de conocimiento y en la capacidad de motivación presupuesto existencial de la reprochabilidad”.<sup>32</sup>

La capacidad de culpabilidad constituye el primero de los elementos sobre los que recae el juicio de culpabilidad. La misma debe concurrir para que la falta de actitud jurídica de que nace la decisión del hecho puede aparecer como digna de censura.

La culpabilidad se basa en que el autor de la acción penal del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de éstas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable

---

<sup>31</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Vol. II, 2ª edic, edit Temis, Bogotá Colombia: 1954, pp. 19-20.

<sup>32</sup> Marquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, 3ª edic, edit Trillas, México: 1994, p. 249.

por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o más modernamente capacidad de culpabilidad. Quien carece de ésta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.

“El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es pues, un tamis que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y que permite, que en consecuencia, éste pueda responder de ellos.”<sup>33</sup> Tanto más capaz de culpabilidad sea el autor, tanto más grave será su culpabilidad y a la inversa.

Jurgen Bauman señala “El momento en que debe existir la capacidad de culpabilidad es el de la comisión del hecho o sea el momento en que el autor actúa. Quien actúa culpablemente, pero es inimputable antes de producirse el resultado ha realizado el tipo culpablemente.”<sup>34</sup>

Históricamente, la imputabilidad aparece como una limitación de la responsabilidad penal de aquellas personas que tenían las facultades psíquicas mínimas para participar en la vida de relación

---

<sup>33</sup> Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª edic, edit Temis S.A., Bogotá Colombia: 2002, p.139.

<sup>34</sup> Bauman Jurgen, Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema, Tr. Conrado a. Finzi, 4ª edic, edit Depalma, Buenos Aires Argentina: 1981, pp. 222-225.

social como miembros de pleno derecho. “Pronto se observó que los niños y los enfermos mentales no podían ser tratados como los adultos por los aparentemente sanos mentalmente. La pena para ellos era una institución inútil y debía ser substituida por otras medidas reformatorias, manicomios que en la práctica tenían el mismo carácter de control social que la pena, pero que teóricamente no tenían el mismo sentido punitivo.”<sup>35</sup>

A manera de conclusión, podemos afirmar que en el desarrollo contemporáneo de la teoría normativa de la culpabilidad, la reprochabilidad no es el reproche, sino el conjunto de requisitos o características que lo fundan, ubicándose entre éstos a la imputabilidad. Ésta posición se justifica, por cuanto la noción aceptada de la culpabilidad no puede prescindir del acto sobre el que recae la valoración, como tampoco del autor al que se reprocha haber actuado antijurídicamente, cuando pudo motivarse conforme a la norma, **en sentido** abstracto de que algún hombre en lugar del autor, sino en el sentido concreto de que éste hombre, en ésta situación, hubiera podido adoptar su resolución de voluntad de acuerdo con la norma.

#### **1.1.6. La imputabilidad en el modelo lógico-matemático.**

En el modelo lógico del derecho penal, la imputabilidad es un atributo del sujeto activo, el cual a nivel normativo es un elemento

---

<sup>35</sup> Muñoz Conde Francisco, op. cit. pp. 139-140.

del tipo legal y a nivel fáctico es un presupuesto típico del delito.

En la sistemática propugnada por el modelo lógico del derecho penal, se parte de la distinción entre dos mundos cognoscibles; el normativo y el fáctico. En el primero se sitúa la norma jurídico penal, y en el segundo el delito, lo que trae como consecuencia un notable desdoblamiento, el explicativo de la normatividad.

Olga Islas de González Mariscal dice “La culpabilidad es para ella, el reproche al autor de la conducta violatorio del deber jurídico penal, por el conocimiento que tiene de que con su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación no lasciva o menos lasciva.”<sup>36</sup>

La norma penal, por ser abstracta y general se ubica en el mundo de la normatividad y se compone de dos partes: del tipo y de la punibilidad. El tipo, en teoría se integra por los siguientes subconjuntos: a) Deber jurídico penal con un elemento; deber jurídico penal; b) Bien jurídico, con un elemento bien jurídico; c) Sujeto activo con cinco elementos: voluntabilidad, imputabilidad, calidad de garante, calidad específica y pluralidad específica; d) Sujeto pasivo con dos elementos: calidad específica y pluralidad específica; e) Objeto material, con un elemento objeto material; f) Kernel con nueve elementos: voluntad dolosa, voluntad culposa,

---

<sup>36</sup> Islas de González Mariscal, Olga, Análisis de los Delitos contra la Vida, 4ª edic, edit Trillas, México: 1998, pp. 78-79.

actividad, inactividad, resultado material, medios, referencias temporales, referencias espaciales y referencias de ocasión; g) Lesión o puesta en peligro del bien jurídico con dos elementos: lesión de bien jurídico y puesta en peligro del bien jurídico; h) Violación del deber jurídico penal, con un elemento violación del deber jurídico penal.

El delito por ser un hecho particular y concreto, queda ubicado en el mundo de la facticidad, cuyo análisis se hace a nivel de presupuestos y de elementos, puesto que una parte del contenido que integra el mismo ya existe en la realidad al llevarse a cabo la conducta típica y otra parte surge con la conducta misma.

En ese orden, los presupuestos típicos del delito son: a) El deber jurídico penal típico; b) El bien jurídico típico; c) el sujeto activo típico, con su semántica particular, voluntabilidad, imputabilidad, calidad de garante, calidad específica y pluralidad específica; d) El objeto material típico. Los elementos típicos del delito son: a) **Kernel** típico, integrado por la voluntad dolosa, la voluntad culposa, la actividad o inactividad, el resultado material y por tanto nexo causal o nexo normativo, las modalidades, medios de comisión y/o referencia temporal y/o referencia espacial y/o referencia de ocasión; b) lesión o la puesta en peligro del bien jurídico típico; c) la violación del deber jurídico penal típico; d) la culpabilidad. Como se advierte, la imputabilidad es un atributo del sujeto activo que forma parte de los dos mundos cognoscitivos, el normativo y el fáctico, como

descripción legal es un elemento del tipo y como comprensión fáctica es un presupuesto típico del delito.

### **1.1.7 Factores médicos de la imputabilidad.**

En ninguna de entre las muchas definiciones dadas se encuentra de modo individualizado y expreso todos y cada uno de los factores o elementos médicos que de modo aislado o asociado determinarán la imputabilidad, sin embargo, de modo **indirecto**, puede **entenderse** que unos implican a otros. Siguiendo los criterios jurídicos de Azúa y los psiquiátricos de Bonner, a partir de que la imputabilidad es un presupuesto de la **culpabilidad**, constituyendo la capacidad penal, o sea la capacidad de entender y querer o la facultad de conocer el deber, es decir la capacidad de comprender la criminalidad del acto y dirigir las propias acciones, hay que admitir que en ese entender, querer, conocer y dirigir, quedan implicados inteligencia, voluntad, conciencia y yoidad.

El entendimiento constituye un acto psíquico **interno** que requiere de una inteligencia proporcionada a la complejidad de lo que se ha de entender. Querer es un acto de voluntad sin que de momento sea necesario entrar en más profundidad semántica. Conocer, es algo más ambiguo en cuanto a la participación de factores psíquicos, pero en cualquiera de los casos implica a la conciencia; no sería posible percibir o conocer sin conciencia, la anulación o disminución de ésta impediría o limitaría el



conocimiento, no obstante la conciencia es algo más complejo que requiere un análisis no solo en el aspecto cuantitativo sino en el cualitativo.

En concreto, los cuatro factores que influyen en la imputabilidad son: Inteligencia, conciencia, voluntad y libertad. Según los procesos patológico y la parte de la esfera psíquica que esta afectada se verán implicados unos u otros o incluso todos ellos. De nada serviría a efecto de determinar la imputabilidad diagnosticar adecuada y correctamente un proceso psicopatológico si no se entra posteriormente al análisis de los factores o elementos de la imputabilidad que están comprometidos y el modo y el porque de esa implicación, especialmente vistos en relación con unos hechos o unos actos o conductas en las que el sujeto debe ser declarado imputable o inimputable.

Según los procesos patológicos y la parte de la esfera psíquica que esté afectada se verán implicados unos con otros, incluso todos ellos. Para determinar la imputabilidad de una persona se requiere analizar los factores o elementos de la imputabilidad que están comprometidos **el modo, el** porque de esta implicación, especialmente vistos en relación con unos hechos, unos actos o conductas ante las que el sujeto debe ser declarado imputable o inimputable.

### 1.1.7.1 La conciencia.

La palabra conciencia proviene del “término **syn-con** y **oida-yo** se, es una facultad de comparar el conocimiento de uno con la acción que se emprende o se piensa emprender, da una advertencia de lo correcto o incorrecto de dicha acción.”<sup>37</sup> Este elemento es el equivalente a la capacidad cognoscitiva. **Se** simplifica el concepto de conciencia como el conocimiento que tenemos de nosotros mismos y del mundo **externo**, por lo que podemos decir que la conciencia: “es un estado de lucidez mental, un estado de vigilia, función mental, regido por el juicio crítico que posibilita al individuo para darse cuenta de si mismo y del mundo que nos rodea.”<sup>38</sup> La conciencia es un mecanismo de seguridad, ya que el conocimiento **externo** del mundo y el **interno** de nosotros mismos implica una capacidad de percepción para captar esa realidad **externa** y otra de análisis para tener conciencia de la misma como algo captado o vivenciado

En Psiquiatría, se distinguió un grupo de personas que no podían ser etiquetadas como enfermos mentales, y sin embargo tenían en su carácter una serie de rasgos que les separaban de los normales. Permitiéndose además, poderles agrupar por esos rasgos característicos en un grupo distinto aunque las fronteras han sido

---

<sup>37</sup> Watch Tower, Bible, Diccionario Ayuda, Edit Tract, New York: 1987, p. 337.

<sup>38</sup> Garrone, José Alberto, Diccionario Manual Jurídico, edit Abelado Perrot, Buenos Aires Argentina:1989, p. 52.

siempre fluctuantes, no bien definidas, con distinciones borrosas entre los diferentes tipos agrupados en el epígrafe de psicópatas o carácter opatas, con criterios conceptuales que se modifican según las escuelas, llegando incluso en ocasiones a negar la propia existencia de esta entidad por algunos autores, fundamentalmente psicoanalistas que interpretan a los psicópatas como neuróticos muy tempranamente estigmatizados por vivencias psicotraumáticas.

La realidad clínico psiquiátrica y criminológica ha permitido establecer una serie de síntomas comunes, que vamos a referir, y que posibilitan la agrupación en los conceptos globales de las personalidades anómalas. Posteriormente, estableceremos los criterios que se han ido modificando con el tiempo y con la propia evolución de la Psiquiatría.

Los elementos de la personalidad de los caracterópatas se ven faltos de armonía, no existe correspondencia entre sus propósitos y sus actos, entre su voluntad y sus instintos, entre lo que son y lo que desearían ser. Este carácter entraña una especial dificultad para la adaptación social, dificultad que se ve ampliada por su egocentrismo, siempre presente, “expresado también en sus autocríticas, las que nunca son equilibradas, bien infravalorándose o excediéndose en su propio sentimiento de valer”.<sup>39</sup> Su fácil desadaptabilidad les lleva a pretender que sean los otros los que se

---

<sup>39</sup> Carmona Castillo, Gerardo A, La Imputabilidad Penal, edit Porrúa, México: 1995, p. 97.

adaptan a ellos, lo que condujo a la psiquiatría clásica a afirmar que en épocas **normales**, la sociedad trata de que este grupo se integre, se adapte o al menos se le controle, en tanto que en épocas de crisis **se presentan** convulsiones sociales o guerras, es la sociedad la que repetidamente se ve dominada por ellos. La adaptabilidad supone, no sólo conformidad con las exigencias ambientales sino también la existencia de una relación armónica entre el individuo y el ambiente, cuando, por supuesto, estas exigencias son razonables y están en concordancia con los propios valores.

Lo anterior nos hace revisar los criterios **etiológicos** y cronológicos que ayuden a comprender no sólo las distintas etapas por las que ha atravesado el criterio de las personalidades anómalas y psicopáticas, sino también el concepto global de los **trastornos** de personalidad.

#### **1.1.7.1.1. Trastornos de conciencia.**

El vocablo **trastorno** proviene del latín *trans*, se entiende como **otro-a** y del término *tornar*, que significa dar vuelta, invertir, perturbar, es decir, el **trastorno** es revuelta de la mente humana o la perturbación de esta, y así tenemos:

- a) **Trastorno** cuantitativo de conciencia.
- b) **Trastorno** cualitativo.
- c) Casos especiales de **trastorno**.

**A) Los trastornos cuantitativos de la conciencia y su interés respecto a la imputabilidad son:**

Los estados crepusculares, posiblemente sean los trastornos de conciencia que mayor dificultad y complejidad origina a la hora de probarlos y sobre todo de determinar la influencia en la imputabilidad. Exceptuando el estado crepuscular post crisis epiléptica; por ejemplo, la ebriedad incompleta como causa de estado crepuscular es muy difícil probar.

El estado crepuscular puede compararse a un estado limítrofe entre el sueño y la vigilia, ese momento impreciso entre el despertar fisiológico en donde por unos instantes no sabemos quienes somos, a donde vamos o que hora es. Es una desorientación transitoria, con un oscurecimiento y estrechamiento del campo de la conciencia que nos hace percibir una realidad incompleta, falseada, pero sobre todo fuera de control superior de la voluntad de nuestro gobierno. Durante los estados crepusculares pueden cometerse delitos, a veces de homicidio o lesiones, cuya característica patognómica es la falta de móvil o incentivo.

La conciencia crepuscular se manifiesta “por una disminución del grado de lucidez, lo que significa que la percepción o aprehensión intelectual produzca un proceso incompleto de concienciación del mundo exterior e interior, por la conducta del

sujeto, quedará viciada por no ser adecuada a las circunstancias, anulando o disminuyendo por esta dinámica de la imputabilidad.”<sup>40</sup>

Lo importante para el jurista, es apreciar que a pesar de la diversidad de criterios conceptuales se coincide en que el estado de conciencia se manifiesta y así tenemos los siguientes:

a) Obnubilación: Es un trastorno cuantitativo de conciencia que cursa con una especie de somnolencia o sopor, alterándose en mosaico los estados de sueño y vigilia, el sujeto recuerda los sucesos reales, íntimamente ligados a otros irreales deformados o mal percibidos, lo que produce confusión, es decir, no tiene conciencia cierta de que los hechos ocurrieran.

b) Delirio: Es un trastorno mixto, donde se elabora un mundo irreal, poblado por alucinaciones, ilusiones y obnubilación. Su etiología es muy variada, delirio psicótico: es un síntoma nuclear de la mayor parte de la psicosis; delirio alcohólico: es *delirium tremens*; delirio febril: tiene un carácter transitorio de corta duración, asociado a un síndrome convulsionante y delirio agónico.

c) Estado confusional: Es muy parecido al estado crepuscular, pero es más superficial y en el sujeto es capaz de orientarse y captar el mundo exterior, incluso analizarlo interiormente, pero en un estado de dificultad para percibir y pensar

---

<sup>40</sup> García Blazquez, Manuel, Análisis médico legal de la Imputabilidad, edit comares, Granada España: 1997, pp. 50-51.

que motiva precisamente la confusión.

d) Amencia: Es la asociación de un pensamiento ilógico e incoherente, pensamiento psicótico, es una intensa confusión.

e) Comas y precomas: Es la pérdida total de la conciencia, el individuo queda fuera de la realidad corporal, temporal y espacial, ajeno al mundo exterior e interior.

## **B) Trastornos cualitativos de la conciencia.**

Quedarían agrupados todos aquellos trastornos que implican una disgregación de la conciencia.

a) Desorientación alopsíquica.

Dentro de éste grupo encontramos:

1.- Desorientación fisiológica. En determinadas circunstancias largo tiempo de hospitalización, encarcelamiento, aislamiento, el sujeto se desorienta respecto al tiempo y espacio, sin que ello presuponga que padezca trastorno mental, simplemente ha perdido en parte la sintonía con el mundo exterior en determinadas cuestiones.

2.- **Desorientación** patológica. Secundaria a estados psicóticos, situaciones de gran estrés o ansiedad. Secundarios a traumatismos craneoencefálicos.

3.- **Desorientación** terapéutica. Es la debida a la aplicación de ciertos fármacos.

B).- **Desorientación** auto psíquica.

Salvo en los casos de pérdida de conciencia o gran obnubilación, sólo se da en estados psicóticos profundos o demenciales o en degenerativas cerebrales.

**C) Casos especiales de trastornos de conciencia.**

**Existen tres situaciones infrecuentes que pueden motivar un trastorno de conciencia:**

Hipnotismo: Es un estado de vigilia con la conciencia dormida, es una situación de sueño o letargo.

El Sonambulismo, “es una disgregación entre la respuesta corporal y el estado de conciencia, el sonámbulo esta bajo un sueño en que no se cumplen las condiciones de este, es decir, los



requisitos corporales de reposo e inmovilidad, esta dormido, pero puede moverse y ejecutar actos.”<sup>41</sup>

La sugestión: Es un estrechamiento del estado de vigilia, el sujeto influenciado por “agentes exógenos o endógenos **autosugestión**, puede disminuir su capacidad perceptiva, quedándole un estado de conciencia residual, no plena, donde lo que percibe esta alterado.”<sup>42</sup>

### **1.1.7.2. La inteligencia.**

Es necesario adecuar y modernizar el concepto de inteligencia para satisfacer las exigencias de un derecho **moderno** y eficiente en el que continuamente se va revisando y actualizando principios y criterios para ir adecuándolos a las demandas de una sociedad que debido al **desarrollo** científico y tecnológico, evoluciona demasiado **rápido**.

El concepto antiguo definía y concebía la inteligencia como un simple matiz filosófico, como el atributo que caracterizaba a la especie humana haciéndola superior a toda la escala zoológica.

A principios del siglo XX, se admite que la inteligencia humana es una más de las múltiples **variedades** que pueden darse y es

---

<sup>41</sup> Ibidem, p. 89.

<sup>42</sup> López Ibor, J, Transtornos Mentales y de Comportamiento, edit Meditor: 1993, p. 166.

definida como: “la capacidad que uno desarrolla para resolver los conflictos o problemas u obtener la máxima rentabilidad de una solución son los parámetros que van a permitir un intento de cuantificación de la inteligencia.”<sup>43</sup>

Mientras que Rodríguez Manzanera la define como: “la capacidad general del individuo para ajustar conscientemente sus pensamientos a nuevas exigencias, es una capacidad de adaptación mental a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta rápida y exitosa”.<sup>44</sup>

**Thorndike**, introduce tres tipos de inteligencia: práctica, abstracta y social. Charles Spearman introdujo el concepto de factor general de inteligencia **factor G** y factor específico **S**, este criterio es aplicable en el campo del derecho en el caso de la imputabilidad, “ya que un sujeto G, muy pobre puede tener una específica que le permita contraer matrimonio y podría haber sujetos dotados con un factor G aceptable y que tenga un factor específico para administrar bienes, nulo o muy bajo.”<sup>45</sup> Lo que nos interesa es la imputabilidad, es decir, la capacidad intelectual del sujeto, lo que se pretende es saber si el sujeto conocía la licitud o ilicitud del acto, si conoce las

---

<sup>43</sup> García Blázquez, Manuel, op. cit. p. 59.

<sup>44</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México: 1999, p. 93.

<sup>45</sup> Valverde Molina, J, El Proceso de Inadaptación Social, edit Popular, Madrid: 1988, p. 49.

consecuencias de sus actos a partir del análisis racional inteligente y no solo las consecuencias legales. Lamentablemente, hoy en día se establece un paralelismo entre la edad cronológica del sujeto y la intelectual relacionándola a la media poblacional en un grupo de edad determinado, lo que es equívoco y tiene un gran porcentaje de error.

A nuestro criterio debería de usar el método del consciente intelectual, dividir la edad intelectual entre la cronológica, la edad intelectual se mantiene y la cronológica avanza, al crecer el denominador de la fracción del cociente sería cada vez más pequeño.

Lo que al jurista interesa respecto a la imputabilidad, es la capacidad intelectual del sujeto, bien con carácter general o para la acción o conducta que se trata de imputar. Lo que pretende es saber si el sujeto conocía la licitud o ilicitud del acto. Sería necesario saber además si conoce o no la ilicitud, elementos que puede tener interés jurídico, pero escaso desde el punto de vista médico saber si conoce todas y cada una de las consecuencias del acto a partir del análisis racional inteligente, y no solo las consecuencias jurídicas y legales que pueden no ser conocidas aún siendo inteligentes.

### **1.1.7.2.1 El estudio psicométrico.**

Algunos estudiosos han creado test para medir la inteligencia y la personalidad, siendo aplicados por psicólogos, psiquiatras, médicos forenses, valorados con las reservas, el tipo de test es elegido de acuerdo a las posibles minusvalías físicas, hábitos, cultura, entre otras. “Existen test específicos para medir la inteligencia y otros la personalidad, que pueden semicuantificar la esfera intelectual. Entre estos se encuentran: el Test de Rorschach, el Test de apercepción temática, el test de Raven y Wais, etc.”<sup>46</sup>

### **1.1.7.2.2 Trastornos de la inteligencia.**

Inteligencia normal, con mal uso de la misma.

Un caso particular, es que existen sujetos dotados con inteligencia normal, pero con una mala utilización de la misma; suele tratarse de sujetos que dan absoluta normalidad en los test de inteligencia y sin embargo cuando se explora más en profundidad la esfera psíquica, donde se advierten procesos de inmadurez o estados psicóticos o neuróticos que bloquean en cierto grado la capacidad intelectual o la modifican de modo que se obtiene de ella un aprovechamiento menor.

---

<sup>46</sup> Rof Carballo, J, Biología y Psicoanálisis, edit Española, Bilbao: 1977, p. 54.

El inmaduro, es aquel sujeto que esta en proceso de desarrollo o madurez, es decir, un recién nacido sería inmaduro hasta que no alcance el pleno desarrollo psíquico. En la actualidad, se ha establecido un límite de edad en algunas legislaciones de 16 o 18 años, pero existen casos en que un sujeto por encima de esa edad no alcanzó ese grado, es inmaduro.

Las características de la inmadurez son: El aspecto externo normal y el no tener conciencia de enfermedad. Los síndromes de la inmadurez son los siguientes:

a) Síndrome de inmadurez de la personalidad. Se caracteriza por un modo infantiloides de proyección familiar, social y laboral. Tiene atenuado el concepto de responsabilidad, los impulsos afectivos suelen ser mas explosivos, menos meditados, **inestabilidad** emocional y fácil sugestibilidad, suelen buscar amistad entre los niños, minusválidos y enfermos mentales, rara vez se llegaría a la imputabilidad, en ciertas conductas podría considerarse que la imputabilidad queda disminuida.

b) Síndrome de inmadurez intelectual. La característica mas importante es que a pesar de poseer una inteligencia normal o incluso elevada, hace mal uso de ella, son inoportunos en sus intervenciones y la inteligencia practica suele ser mal empleada motivo de frecuentes fracasos sociales.

c) Síndrome de inmadurez psíquica. “Hacen una mala valoración de los riesgos, no asimilan bien su papel social y buscan el proteccionismo.”<sup>47</sup>

d) Síndrome de inmadurez social. Son aquellos individuos que tienen un concepto desviado, a pesar de poseer una inteligencia normal de la relación social, de los derechos y obligaciones como ciudadano, del respeto a los demás pueden ser autores de una agresión sexual, no como consecuencia de un impulso mal controlado de un deseo de perjudicar, “sino que ven como rigurosamente normal este tipo de conducta, que incluso a veces ha surgido como consecuencia de hacer una gracia con sus amistades o gastar una broma.”<sup>48</sup> Lo que lo distingue **es** inmadurez para la vida en relación e interpretación social, son el tipo de inmaduros que mas problemática legal presentan.

e) Síndrome de inmadurez afectiva. Son como los **eternos** niños necesitados del proteccionismo **materno** o **paterno**, no se enfrentan a la sociedad ni asumen el papel en ella por falta de seguridad.

Otros casos del mal uso de la inteligencia lo constituyen una serie de procesos mentales tan variados y diferentes como la depresión, neurosis, etc. Un depresivo antes o después del proceso daría una inteligencia normal, incluso podrían ser fiables **ciertos**

---

<sup>47</sup> López Ibor, J, op. cit. p. 166.

<sup>48</sup> Frías Caballero, Jorge, op. cit. pp. 220-224.

test, sin embargo a veces por la enfermedad, los medicamentos o tratamientos a que se ve sometido el depresivo, utiliza mal la inteligencia, el curso del pensamiento esta enlentecido.

#### **1.1.7.2.3 La capacidad intelectual específica.**

Con respecto a la imputabilidad, es necesario que además de realizar un estudio general de la inteligencia, “se debe de realizar un estudio personalizado y adecuado al caso concreto, en el que hay que esclarecer si el inculpado entendía o no lo que hacia, sus consecuencias e ilicitud, así como es importante conocer los detalles de los hechos, las circunstancias de los mismos, los testimonios, etc.”<sup>49</sup>

#### **1.1.7.2.4 La prueba pericial sobre inteligencia como medio para determinar la imputabilidad.**

Para que la prueba pueda considerarse completa, precisa, fiable y sobre todo eficaz debe incluir las siguientes investigaciones:

- Diagnóstico que justifica el **trastorno** de inteligencia.
- Etiología. Debe de precisarse si es congénito, neonato, adquirido, y en su caso la supuesta noxa que lo motivo.

---

<sup>49</sup> Lersh, Philipe, Estructura de la Personalidad, edit ciencia, Barcelona: 1962, p. 53.

- Valoración de las características del sujeto y las circunstancias como medio idóneo para seleccionar los test que se le deben aplicar.
- Método de estudio que debe comprender revisión de cuantos antecedentes médicos y penales se tengan, historia clínica personal y en su caso auxilio de familiares y conocidos, observación, test adecuado al sujeto, pruebas diagnósticas complementarias en su caso y estudio personalizado en relación con los hechos y circunstancias concretas.
- Estudio en su caso de **trastornos** cualitativos de inteligencia o mal uso de la misma, justificado con el proceso patológico de fondo.
- Estudio analítico del modo en que el **trastorno** de inteligencia influye en los hechos, capacidad de entender, imputabilidad para los hechos concretos, en el **tiempo** puntual en que sucedieron.

### **1.1.7.3 La voluntad.**

El tercero de los factores de la imputabilidad. La capacidad volitiva, posiblemente sea la menos objetivable de cuantas influyen en la imputabilidad. Así como a veces no es necesario entrar a la valoración de inteligencia o conciencia por que la enfermedad de base justifica sobradamente su alteración, no ocurre lo mismo respecto a la voluntad donde la parte subjetiva pierde todo valor científico o probatorio. No es suficiente con que el sujeto manifieste



que **quiso o no quiso** ejecutar un acto, seguir una conducta, será necesario que un proceso patológico inicial justifique que así pudo ser.

Semánticamente sería equivalente a querer, etimológicamente procede del latín *Voluntas-atís*, es decir la voluntad es: “El querer o tener voluntad de hacer nace en la esfera psíquica y requiere una cierta integridad de esta, una ausencia de patología significativa, para poder afirmar que hay libre voluntad de acción.”<sup>50</sup>

Es muy difícil entender aisladamente el concepto de voluntad sin ligarlo a la conciencia, la inteligencia y la yoidad, puede decirse que no tiene identidad propia, sino que surge como **híbrido** de otros factores psíquicos. La inteligencia es el **factor** que va a determinar la ejecución o no del acto, es decir, va a condicionar la cualidad de querer, otras veces será el grado de conciencia quien determine la voluntad, no pudiendo existir esta sin aquella al menos sin un ánimo de vigilia o lucidez.

La voluntad es la capacidad para realizar las propias intenciones dentro del adecuado y proporcionado marco de conciencia e inteligencia. Los empiristas han tratado de definirla como la expresión del yo y la personalidad total, en el marco del aprendizaje, la educación y las motivaciones.

---

<sup>50</sup> García Blazquez, Manuel, op. cit. p. 67.

Para entender hasta donde el individuo es dueño de su voluntad, analizaremos los elementos o estímulos que de uno u otro modo actúan sobre la capacidad volitiva. Podemos distinguir los siguientes grupos:

A) Procesos patológicos, ya sean de tipo crónico o agudo, a consecuencia de sus causas o efectos, por ejemplo una esquizofrenia actuaría de modo importante sobre la voluntad.

B) Procesos no patológicos, entre los que encontramos:

a) Instintos: Es el comportamiento espontáneo, innato e invariable común a todos los individuos de una misma especie y que parece adaptado a un fin del que no tiene conciencia el sujeto, es decir, es un impulso o propensión maquinal, no reflexiva, consecuencia de un código genético preestablecido a la esfera inteligente.

El instinto podrá considerarse como el nivel más inferior de conducta, fuera de la esfera intelectual, con un carácter autónomo, en la **periferia** de la voluntad o incluso fuera de ella. Instintos como el de conservación, sexual, **maternal**, tienen una capacidad **intrínseca** importante como para atenuar o **modificar** la voluntariedad de la acción, especialmente cuando concurren factores endógenos como la personalidad del sujeto y exógenos tales como las circunstancias, el instinto tiene una íntima relación con la voluntad y la capacidad que tiene de alterar la imputabilidad.

b) Estímulos: Es el agente capaz de provocar una reacción específica, adecuada y proporcionada, hay que situarlo como elemento exógeno, mientras que la reacción sería endógena. Un mismo estímulo puede ser capaz de provocar reacciones muy variadas en calidad y cantidad según factores endógenos y exógenos del sujeto.

Es necesario que en los casos en que se pretende estudiar la capacidad volitiva de un individuo, tener presente los estímulos que han podido motivar reacciones impropias o exageradas de acuerdo con su personalidad o patología.

c) Impulsos: Es el motor del acto humano, la puesta en marcha del acto, la fuerza interior que permite ejecutar una acción o cuando menos proyectarla, los impulsos pueden nacer como consecuencia de alteraciones biológicas, psíquicas, físicas o elementos exógenos. Las características del impulso, su cualidad, pueden influir cualitativamente o cuantitativamente sobre la voluntad, modificándola. Por ser un elemento endógeno, es decir, se sitúa dentro del sujeto, a partir de este pueden deducirse ciertas características de la esfera psíquica y el modo en que influya el mundo exterior en su génesis servirá para valorar, como ocurriría con los estímulos, ciertos caracteres de la personalidad.

d) Incentivo: Es la finalidad del acto humano, consistente en satisfacer la necesidad. Se puede decir que es: “el móvil o el fin, en la psiquiatría es un elemento muy válido para encontrar la personalidad del individuo que lo ejecuta, el estudio de este, puede servir para comprender mejor el modo en que la voluntad ha podido ser violentada, alterada o modificada.”<sup>51</sup>

e) Estados de necesidad: Existen dos tipos de necesidad o dependencia y son la necesidad biológica como el comer, una dependencia que **actúan** o **influyen** sobre la voluntad relajándola en beneficio del sujeto que padece estos estados. Tanto por vía de inteligencia o de instinto, el sujeto trata de lograr satisfacer su necesidad o dependencia. “El instintivo **puede** hablarse de un acto involuntario la mayor parte de las veces, es decir, de una acción que surge fuera del ámbito de la voluntad. En el caso del acto inteligente el sujeto puede ejercer la determinación de querer o no querer, pero en circunstancias tales que su libertad se verá condicionada según la necesidad o dependencia.”<sup>52</sup>

f) Sentimientos y emociones: Estos tienen una honda influencia sobre la voluntad. La hiperactividad quita reflexión al acto, permite su liberación con un menor control de la voluntad, en la medida que aumenta la emoción suele disminuir la razón, el acto inteligente, libre

---

<sup>51</sup> Lersch, Philipe, op. cit. p. 35.

<sup>52</sup> Eysenk H. J, Las bases de la Personalidad, edit Thorn, New York: 1967, p. 89.

y voluntario, se acerca al acto mecánico impuesto, el amor, los celos, la envidia pueden en circunstancias favorables o idóneas liberar impulsos que en otras circunstancias podrían haberse controlado con la voluntad. Para que los sentimientos y emociones actúen sobre la voluntad deben de producirse determinadas circunstancias, endógenas y/o exógenos capaces de originar el sentimiento o estado emocional, exagerarlo o alterarlo.

La hiperemoción intensa puede bloquear la capacidad de reacción voluntaria, liberando actos o impulsos puramente mecánicos impuestos o en sentido contrario, cristalizar la psicomotricidad o psicoactividad anulando la voluntad a ejecutar una acción. Un estado de terror justifica en ciertas personalidades y circunstancias, que el sujeto quede bloqueado o paralizado impidiéndole pedir auxilio, o un sentimiento de culpa puede hacer que un sujeto cometa actos no queridos.

g) Estados anímicos: estos factores pueden producirse tanto en estado saludable o de enfermedad, en el primer caso sería una fuerte depresión y en el segundo una depresión exógena. Lo cierto es, bajo la influencia de un estado depresivo, como uno de exaltación de la voluntad puede verse implicada, “en el primer caso de modo pasivo, es decir, no se ejerce la voluntad para hacer y en el segundo de manera activa se ejecuta una acción fuera de control,

total o parcial de la voluntad.”<sup>53</sup>

h) Circunstancias y agentes puramente exógenos: Ya sea por vía de sentimientos, emociones, impulsos, instintos, con independencia de otras características psicológicas del sujeto, aunque estas pudieran de algún modo favorecer determinadas reacciones, hay circunstancias o agentes externos capaces de influir de modo mas o menos importante sobre la capacidad volitiva. Por ejemplo, los prisioneros del nazismo, muchos fallecieron por falta de una voluntad activa para alimentarse.

#### **1.1.7.3.1 La pericia sobre la capacidad volitiva respecto a la imputabilidad.**

Esta pericia requiere explorar y diagnosticar los estados psicopatológicos que puedan justificar una alteración cognoscitiva, intelectual o de la voluntad, puede implicar una alteración de la capacidad volitiva; explorar y diagnosticar específicamente estados psicopatológicos o fenómenos y situaciones psíquicas, justificar alteraciones volitivas; determinar las características del acto humano en su origen, el acto finalmente cualificado permitirá el encuadramiento o clasificación volitiva y el grado con que influye sobre la voluntad; valorar las circunstancias en que se ejecuta la acción en función de la personalidad del sujeto, los elementos

---

<sup>53</sup> Frías Caballero, Jorge, op. cit. p. 256.

exógenos y endógenos que han podido influir sobre la voluntad; valorar las circunstancias en que se ejecuta la acción en función de la personalidad del sujeto, como mejor modo de apreciar los elementos exógenos y endógenos que han podido influir sobre la voluntad, la imputabilidad debe de establecerse en base o en función de la voluntariedad de la libertad, que el sujeto ha tenido para decidir la acción, y para ello es necesario valorar la concepción del proyecto, deliberación sobre la mejor opción del mismo, decisión mediante la elección de posibilidades, ejecución de la acción y la relación entre la incentivación deseada y la incentivación obtenida.

#### 1.1.7.4 La yoidad

“Es el conjunto de caracteres y configuración de la esfera psíquica que hace al hombre diferente a los demás.”<sup>54</sup> La **Yoidad** congénita, con la que se nace; yoidad adquirida, la que la sociedad o circunstancias imponen, es la determinante mas importante de la imputabilidad, toda vez que la pérdida de la yoidad o enajenación, el desconocimiento de la misma impiden la dirección, gobierno, o control del yo físico que en ausencia de la yoidad psíquica es gobernada por un yo aberrante, instintivo o desconocido.

La yoidad es: “la sede o el conjunto de motivaciones y de actos del individuo que condicionan su adaptación a la realidad, satisfacen

---

<sup>54</sup> Idem.

sus necesidades y resuelven los conflictos nacidos de los deseos incompatibles.”<sup>55</sup>

Podríamos definir al yo, como el patrimonio personal que hace al individuo único, distinto, al menos en algo al resto de los seres humanos, aglutinando el conjunto de comportamientos, reacciones, conocimientos y vivencias. Cuando se pierde la yoidad se pierde la imputabilidad, porque el sujeto actúa como algo mecánico, robotizado sin conciencia de quien es, sin voluntad propia, sin inteligencia que le permita al menos identificarse.

La yoidad puede perderse por causas orgánicas ya sea enfermedades o traumatismos o por causas psíquicas como enfermedades mentales, en el primer caso puede perderse la actividad física, al recaer en estado de coma o muerte cerebral o bien instaurarse como la secuela de enfermedad psíquica, y secundaria a ella la pérdida de la yoidad.

Si la conciencia, inteligencia y voluntad actúan armónicamente en la consecución del acto criminal hay que admitir que existe un yo capaz de gobernar toda la esfera psíquica para ejecutar una acción conciente, inteligente y aparentemente voluntaria. En el caso de que un sujeto perdiera su yoidad o de repersonalización se es inimputable.

---

<sup>55</sup> Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, edit Trillas, México:1973. p.128.



Existen tres tipos de yo:

a) El ego psique: Es el centro iniciador y coordinador de toda actividad mental y de todos los procesos psíquicos, es el núcleo aglutinador y rector de las funciones mentales, el yo posee la facultad de conocer, sentir y querer.

b) El órgano psique: “Es el sistema de funciones mentales, consientes e inconscientes que dependiendo del yo constituyen el mecanismo psíquico del mismo.”<sup>56</sup> En el que la mente realiza las siguientes funciones:

- Funciones mentales: conocer, memorar y sentir.
- Funciones de expresión: pensar, hacer y actuar.
- Funciones de regulación: El querer y atender.

Es decir, del órgano psique depende el querer un impulso hacia determinado fin u objetivo, es la fuerza psíquica que impulsa al yo a obrar de acuerdo con conciencia o sin ella a un fin. Es donde se utiliza el albedrío para el actuar del yo.

---

<sup>56</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, 4ª edic, edit Porrúa, México: 2000, pp. 30-35.

c) El ego psique: “Es el conjunto de agentes ajenos a la organopsique que intervienen como factores motores y reactivos de la misma.”<sup>57</sup>

Las características esenciales del “yo” son:

a) Individual es uno idéntico, es siempre el mismo aunque presente cambios que no lo suplantán,

b) Subjetivo, es decir, siempre realiza manifestaciones mentales, fenómenos o acciones mentales,

c) Intencional, los fenómenos que ocurren este tienen siempre un objeto y,

d) Prospectivo, todo lo que ocurre en él proviene de la iniciativa individual y es activo, la mente siempre está en continua acción.

Las características más importantes de esta etapa son: La conciencia del **yo** en la que pasa de una etapa tranquila a un nuevo planteamiento de sí mismo que culmina en una adaptación social, la cual puede ser buena o mala; conciencia del Ello, es la etapa del descubrimiento en la que surge la conciencia del ser una entidad distinta a todo lo que le rodea, llevando como consecuencia una soledad absoluta; **valoración** externa, es la lucha de tendencias opuestas en donde las más fuertes impondrán las características de una nueva personalidad, es por esto que en esta etapa se ven de

---

<sup>57</sup> Idem.

forma marcada los cambios violentos de euforia a melancolía; afirmación del súper yo, el individuo es conciente de su propia existencia y de los problemas inherentes a la misma, terminando en la formación de sus propios sentimientos de dignidad y susceptibilidad; y la escala de valores manifiesta una independencia que se refleja en una rebelión constante a toda imposición, formando de manera inconsciente una serie de conductas ideales.

Por lo tanto, “la madurez y el aprendizaje social de un sujeto se va adquiriendo desde la niñez paulatinamente a lo largo de su desarrollo,”<sup>58</sup> “Habrá que tomar en consideración la formación de la voluntad y responsabilidad, el equilibrio en el proceso de socialización y cuantas variables personales entran en juego en la formación y evolución de una persona durante la etapa evolutiva de la infancia y adolescencia. Estos elementos configuran la capacidad de ser culpable.”<sup>59</sup>

Es por ello, que el concepto de imputabilidad “comporta la existencia de madurez y salud mental por un lado y libre determinación por otro.”<sup>60</sup>

Al respecto el psicólogo y pedagogo Piaget señala que la imputabilidad se dirige a la edad, pero la madurez no esta finalizada

---

<sup>58</sup> Quintero Olivares, G, Derecho Penal, Parte General, edit Graficas Signo, Barcelona:1986, p. 369.

<sup>59</sup> Ríos Martín, Juan Carlos, Derecho Penal de Menores Aspectos sustantivos y otras consideraciones, edit Labor, Barcelona: 1990, p. 25.

<sup>60</sup> Jiménez de Asúa, Luis, op. cit. p. 334.

a los 15 o 16 años, sino que se hace desprender de los distintos medios sociales y experiencias adquiridas.”<sup>61</sup>

Cuando en los códigos penales, se establece como causa de eximente la minoría de edad, se está entendiendo que se precisa haber cumplido con determinado número de años para poder llegar a conocer de forma adecuada la norma, **de** poder disponer de los elementos suficientes volitivos que permiten al supuesto delincuente, el poder adecuar la conducta a este conocimiento de la norma.

Todo ello en definitiva, supone que el jurista sabe que se precisa una maduración de la personalidad para poder exigir que se responda penalmente de los actos. El gran problema jurídico y bio-psicopatológico, radica en fijar la edad penal, indudablemente la maduración de la personalidad es un proceso bio-psicológico.

Teóricamente **de**berá de solucionarse a través de un estudio pormenorizado de cada caso, huyendo de la rigidez de la norma, fijándose la mayoría o minoría de edad, según determinados factores, circunstancias y personalidad del sujeto delincuente, entendiendo que no hay dos conductas delictivas genéricas iguales, sino concretas infracciones penales debidas a una específica

---

<sup>61</sup> Piaget J, Psicología y Pedagogía, 2ª edic, edit Ariel, Barcelona: 1971, p. 48.

personalidad y a una especial coyuntura psicológica, ambas irrepetibles en sus caracteres y circunstancia.

#### **1.1.7.4.1 La prueba pericial respecto a la yoidad en relación con la imputabilidad.**

Debe de basarse en:

a) Diagnóstico del proceso en los trastornos de la voluntad, puede influir en la pérdida o trastorno de la yoidad, siempre obedece a una enfermedad psíquica.

b) Aclarar el concepto y el contexto en que va a utilizar el término de yoidad o yo, distinguiendo las diferencias con la conciencia y la personalidad.

c) Es necesario conocer el hecho concreto, ya que es inimputable para una acción en particular, en el caso de la pérdida o trastorno de la yoidad, y la inimputabilidad se produce genéricamente, sin necesidad de entrar en el hecho, porque es el gobierno psíquico del sujeto lo que está implicado y lo estará en todos los actos que ejecute, aunque su ejecución sea impecable desde el punto de vista moral, legal. Excepto para la psiquiatría que lo entenderá aberrante.

d) Entrar en la morfología de los hechos y en sus circunstancias para determinar si la actuación fue o no típica de un trastorno de yoidad, lo que no siempre quedará claro, ya que los elementos de la esfera psíquica que intervienen lo hacen con tal normalidad que es difícil encontrar donde radica lo aberrante de la yoidad.

### **1.1.8 *Acctiones liberae in causa***

La actio liberae in causa, es decir, la acción libre en su origen, consiste en la auto provocación de un estado de inimputabilidad bajo el cual se comete un delito. La estructura básica de las acciones libres en su causa comprenden dos elementos importantes a saber: una acción libre precedente que consiste en la auto provocación de un estado de inimputabilidad y otra acción defectuosa posterior que es la que lesiona o pone en riesgo a un bien jurídico concreto.

Atendiendo al momento de la acción libre precedente, la actio liberae in causa, puede clasificarse de la siguiente manera: a) Actio liberae in causa dolosa; b) Actio liberae in causa culposa.

### 1.1.8.1 Teorías que explican la *actio liberae in causa*

La teoría de la excepción y la teoría del tipo se han desarrollado para explicar los casos de acciones libres en su causa. La teoría de la excepción que se debe al penalista alemán Hruschka ha recibido una amplia difusión principalmente en la obra de Jescheck. La teoría del tipo, en cambio ha sido defendida por destacados penalistas como Neuman y Maurach, por su parte Claus Roxin y Gunther Jacobs admiten la teoría del tipo, luego de hacerle algunas rectificaciones.

#### A) Teoría de la excepción

La teoría de la excepción explica que la *actio liberae in causa*, precisamente representa un caso de excepción al Principio según el cual para que se le castigue a un sujeto él debe de ser imputable en el momento mismo de realizar el hecho delictivo.

Brevemente la teoría de la excepción parte de los siguientes supuestos:

- a) Que el autor de una *actio liberae in causa*, es inimputable en el momento de la acción defectuosa posterior.

- b) Que se debe castigar el resultado provocado por la acción defectuosa posterior, en razón de la acción libre precedente que se ha realizado dolosa o culposamente.
- c) Que se castiga el resultado provocado con la acción defectuosa posterior muy a pesar de que en ese momento el autor sea inimputable.
- d) Que lo anterior tiene lugar por razones sustentadas en el derecho consuetudinario de la actio liberae in causa.

## **B) Teoría del tipo**

Esta teoría explica que la acción libre precedente de una actio liberae in causa, se debe imputar al autor debido a que en realidad representa una causa cuyo efecto se concreta a través de la acción defectuosa posterior.

Así la teoría del tipo parte de los siguientes supuestos:

- a) Que la acción libre precedente es una causa que provoca o genera el resultado típico alcanzado por la acción defectuosa posterior.
- b) Que se castiga el resultado provocado por la acción defectuosa posterior, no por ser una excepción al principio según el cual el autor debe de ser imputable al momento



de realizar el hecho, sino en virtud de que el autor es imputable ya desde el momento de la acción libre precedente.

La propia fórmula *actio liberae in causa*, señala ya que la responsabilidad del autor que ejecuta su delito en estado de inimputabilidad, no mira la conducta consumativa, sino la causa de ésta, libremente puesta por el agente. “Este crea libremente, mediante un acto intencional o culposo, el estado de inimputabilidad que, a su vez representa la causa de la ulterior conducta delictiva”.<sup>62</sup> La teoría de la *actio liberae in causa*, comprende, por consiguiente, un doble problema; uno relativo a la imputabilidad y otro de causalidad. El primero exige considerar si el autor, en el momento del hecho estaba en estado de inimputabilidad, si se puso libremente, intencional, o culposamente en ese estado. El segundo, que debe tratarse según las reglas propias de la causalidad material, nos dirá si entre el estado de inimputabilidad y la conducta delictuosa medía una relación de causa efecto”.<sup>63</sup>

Se les llama acciones *liberae in causa* a aquéllas conductas constitutivas de delito ejecutadas o materializadas, por el sujeto activo del delito, cuando éste se sitúa en un estado de inimputabilidad de manera dolosa o **culposa**; sin embargo, la norma penal la sanciona en virtud de que el inculpaado produjo el resultado

---

<sup>62</sup> Nuñez, Ricardo C, op. cit. p. 28.

<sup>63</sup> [Ibidem](#), p. 29.

típico, pero el activo se ubica en una supuesta causa de inimputabilidad para que no se sancione, sin embargo, en virtud de que obró en las circunstancias ya aludidas, la norma penal le impone una sanción.

El artículo 15 en su fracción IV inciso a) del Código Penal vigente en el Estado de México, establece como causas de inculpabilidad: a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un **trastorno** mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio **trastorno**. En este caso responderá por el hecho cometido.

### **1.1.9 La imputabilidad disminuida**

El termino usual capacidad de imputabilidad disminuida es desafortunado por su carácter equivoco, no se trata aquí de un caso, límite, en el que predomina la duda acerca si el autor es imputable o no, ni tampoco de un grado intermedio entre la plena capacidad de imputabilidad o la falta de ella. En **la** capacidad de imputabilidad disminuida el autor es capaz de imputabilidad, no obstante para lograr el mismo resultado de comprensión y dirección que un individuo mentalmente normal, debe poner en práctica una fuerza de voluntad incomparablemente mayor.

La presencia de la capacidad disminuida significa culpabilidad atenuada, de tal manera que, personas incluidas por ciertas psicopatías o por otros trastornos afectivos, aunque clínicamente se consideran imputables no poseen la misma capacidad de autocontrol que aquellas en quienes no concurren esos desajustes. Es cierto que existen débiles mentales cuyas condiciones síquicas, aunque no les permite comprender la antijuricidad de la conducta, si la dificultan gravemente.

La consecuencia de éstas condiciones respecto del delito ha de ser bien la disminución de la pena, bien la imposición de una medida de seguridad, la deducción de ambas alternativas según las necesidades.

Gustavo Labatut Glena, señala: “la enajenación mental representa una desviación cuantitativa de lo normal por consiguiente, el paso de la salud mental a la locura, de la conciencia a la inconciencia no opera bruscamente sino por etapas o grados sucesivos, los individuos que por sus condiciones síquicas se encuentran ubicados en ésta zona intermedia entre la salud y la enfermedad mental no son alienados. A estas personas clínicamente anormales se les denomina sicópatas y comúnmente semi locos o fronterizos”<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Labatut Glena, op. cit. pp. 136-137.

Se menciona que “hay sujetos que si bien presentan las características de los inimputables, no las posee en plenitud, se habla entonces de imputabilidad disminuida, con lo cual se hace referencia a la situación de los autores cuya capacidad de culpabilidad esta amenguada, pero sin que haya desaparecido del todo”<sup>65</sup>

“Sirve sobre todo para el tratamiento adecuado de la culpabilidad en el supuesto en que se detectan niveles menos graves de oligofrenia, arrebatos, intoxicaciones por consumo de alcohol o sustancias estupefacientes, así como para aquellos delitos que son cometidos bajo la influencia de psicopatía, neurosis y anomalías de instinto, la imputabilidad disminuida”<sup>66</sup>. “El paso de la salud mental a la locura y de la plena conciencia a la inconsciencia se verifica por grados sucesivos a penas sensibles que constituyen la zona intermedia de mauds ley, esta misma dificultad se presenta cuando se trata del tránsito del desarrollo mental incompleto a la plena capacidad. El derecho Penal debe tomar en cuenta a estos casos, pero el problema estriba en saber cómo deben apreciarse y si es posible entonces hablar de imputabilidad disminuida o atenuada, o si sería preferible, en atención al estado peligroso, abandonar toda idea de castigo, aunque fuera mitigado, la imposición de una pena reducida compromete el orden público.”<sup>67</sup> Reinhart Maurach señala:

---

<sup>65</sup> Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte General, edit Astrea, Buenos Aires Argentina: 1994, p. 273.

<sup>66</sup> Jescheck Hans, Henrick, Thomas Weingend, op. cit. p. 475.

<sup>67</sup> Jiménez de Asúa, Luis, op. cit. pp. 335-336.

“que el reconocimiento de la capacidad de imputabilidad disminuida en cuanto a componente valorativo presupone que la actitud de comprensión y de dirección del autor se encuentra considerablemente disminuido por una de las causas biológicas”<sup>68</sup>

“La imputabilidad o capacidad de culpabilidad notablemente disminuida no es una forma autónoma de semi imputabilidad que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión.”<sup>69</sup>. Por lo que entendida la imputabilidad como la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, es posible que dicha capacidad se encuentre anulada en la persona o que experimente alteraciones que la atenúen sin eliminarla, en uno y otro caso como consecuencia de inmadurez mental o de **trastornos** psicosomáticos más o menos graves.

Es evidente que la palabra semi imputabilidad no parece apropiada porque da la idea de cuantificación de algo que no es susceptible de fraccionar aritméticamente, en verdad sostener que alguien este medio enfermo de mente o que posea un desarrollo mental igual al cincuenta por ciento del ideal. Las personas o están mentalmente sanas o están enfermas y los menores de edad o son

---

<sup>68</sup> Reinhart, Maurach, Derecho Penal, Parte General, I, 7ª edic, Tr. Jorge Bonfill Genzsch, edit Astrea, Buenos Aires Argentina: 1995, p. 628.

<sup>69</sup> Roxin, Claus, op. cit. p. 839.

mentalmente inmaduros o no lo son. Sin embargo, los conocimientos psicológicos y psiquiátricos, permiten aseverar que el menor no pasa súbitamente de una insuficiencia mental al pleno desarrollo de la esfera intelectual de su personalidad y que la inmensa gama de los **trastornos** mentales como son psicosis, psicopatías y neurosis presentan muy amplias tonalidades que van desde las más profundas alteraciones psicosomáticas hasta muy leves desviaciones de la personalidad.

Particularmente aquellas enfermedades que afectan de preferencia la esfera intelectual de la personalidad como la oligofrenia, la parálisis progresiva o la demencia senil, muestran situaciones en las que la capacidad de comprensión o enjuiciamiento del enfermo no están completamente suprimidas, sino disminuidas en mayor o en menor intensidad.

No es posible desconocer la existencia de situaciones en las que la persona, sin perder la capacidad de comprensión de lo ilícito y de autodeterminación experimenta una más o menos sensible disminución de dicha capacidad, en razón de factores predicables de su constitución psicosomática, en tales casos el sujeto sigue siendo imputable, porque no ha perdido su capacidad de comprender que actúa contra derecho y porque no ha quedado anulada su capacidad de actuar o de abstenerse de hacerlo frente a un estímulo determinado, pero parece razonable aceptar que estando disminuidas tales capacidades de comprensión y autodeterminación

han de tenerse en cuenta para los efectos de la responsabilidad penal que habrá por el delito cometido.

La razón por la cual en un caso determinado una persona presenta sensible disminución de su capacidad de comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y de auto regularse con base en esa deficitaria comprensión, puede estar en la edad primera de inmadurez mental, en la sintomatología de una enfermedad mental como pudiera ser la psicosis, psicopatía o neurosis o en una alteración de la conciencia sin base patológica, de manera que su tratamiento volitivo ha de ajustarse a la compleja etiología de la conducta y a las circunstancias morales que la rodean, para escoger el que mejor convenga a la situación personal del sujeto y a los fines de la justicia penal.

En conclusión la llamada imputabilidad disminuida no es una tercera entidad jurídica, psicológica ni siquiátrica, respecto de la imputabilidad y de la inimputabilidad, sino una modalidad de aquella con efectos jurídicos en el campo de la punibilidad; en la medida en la que tenga lugar una capacidad de comprensión disminuida será desplazada por la regulación del error de prohibición vencible, pues tan pronto como al autor le sea reprochable no haber reconocido el hecho prohibido, la pena también puede ser atenuada según las reglas del error, siempre que le hubiese sido relativamente fácil alcanzar la comprensión del injusto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### La inimputabilidad

Si por imputabilidad hemos entendido la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuricidad de su conducta y para auto regularse de acuerdo a esa comprensión, el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La razón por la cual el inimputable no es capaz de delinquir, o más exactamente de actuar culpablemente es la de que presenta fallas de carácter psicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juricidad o antijuricidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración. Esas fallas se evidencian en desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en **trastornos** biosíquicos, permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación de la conciencia.

La calidad de inimputable se deriva **de** que el sujeto no puede, en razón de tales deficiencias comprender la ilicitud de su actuar o que pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente, un idiota no está en condiciones dado su precario bagaje intelectual de distinguir lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito; un psicópata impulsivo en cambio, sabe bien que su inminente



conducta es delictiva, que no debiera llevarla adelante pero no puede impedirlo porque una fuerza interior de naturaleza patológica lo constriñe a actuar en esa dirección.

## 2.1. Concepto general de inimputabilidad.

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran señalan “La inimputabilidad no se reduce solo a las anomalías que impiden en la comprensión, sino también a otro tipo de anomalías o alteraciones no necesariamente psíquicas que tienen otro efecto como la alteración grave de la conciencia de la realidad”<sup>70</sup>

Reyes Echandía refiere: “es inimputable la persona que no esta en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no esta en condición de actuar diversamente.”<sup>71</sup>

La incapacidad que se menciona aquí no ha de tomarse en sentido absoluto como inferioridad personalística, “sino como concreta imposibilidad de una persona determinada para darse cuenta de que su conducta esta vulnerando sin justificación alguna el interés jurídico que el legislador quiso penalmente tutelar de

---

<sup>70</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 4ª edic, edit Tirant La Blanch, Valencia, 2000: p. 419.

<sup>71</sup> Reyes Echandia, Alfonso, Derecho Penal, edit Temis, Bogotá Colombia: 1980, p. 193.

conformidad con sus propios valores, o como concreta posibilidad de actuar de otra manera, pese a tener conciencia de la ilicitud penal de la propia conducta.”<sup>72</sup>

“La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, puede definirse aquella como la incapacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.”<sup>73</sup> “El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad que engloba aquellas causas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud de la mente, de modo tal que el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuocidad generalmente se conciben como los estados subjetivos que privan al sujeto de la facultad de conocer el deber.”<sup>74</sup>

## **2.2. Métodos para evaluar la inimputabilidad.**

La determinación legal de la incapacidad de imputabilidad puede seguir varios caminos, según la elección que se lleve a cabo, y para ello cabe distinguir, los métodos biológico, psicológico y mixto.

### **2.2.1. Método biológico.**

Es aquel que sólo se fija en el estado anormal del sujeto

---

<sup>72</sup> Ibidem.

<sup>73</sup> Roman Quiroz, Verónica, La Culpabilidad y la Complejidad de su Comprensión, edit Porrúa, México, 2000, p. 94.

<sup>74</sup> Medina Peñaloza, Sergio Javier, Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva, 2ª edic, edit Angel, México, 2003, p. 120.

actuante y con él se conforman para declarar la inimputabilidad.

Maurach afirma que: “el procedimiento biológico es el que limita legalmente el enunciado de las causales necesarias y suficiente para estimar que existe capacidad de imputabilidad. El ejemplo traído por él entre otros es el del código Penal Prusiano de 1851, para el cual “no hay delito si el autor, al momento de la acción, se encontraba en estado de demencia o idiocia.”<sup>75</sup>.

El método biológico o psiquiátrico puro consiste en enumerar los factores cuya concurrencia es necesaria y suficiente para sostener la inimputabilidad de un sujeto, sin que se señale la razón por la cual dichas causas traen aparejada la correspondiente incapacidad de culpabilidad. Así, el método biológico puro se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánica relacionado con el fenómeno de la inmadurez mental, minoría de edad y sordomudez, y el psiquiátrico, elabora la excluyente sobre supuestos de anormalidades biosíquicas identificadas clínicamente como demencia, enajenación, alienación o alteración mental, **trastorno mental**, sin embargo, no se indica la razón por la cual dichos estados hacen al sujeto inimputable.

Lo anterior demuestra, por una parte, que en el propio campo biológico, el psiquiátrico no basta con la sola existencia de la

---

<sup>75</sup> Reinhart, [Maurach](#), op. cit. p. 610.

demencia, enajenación o enfermedad mental, para que se declare la inimputabilidad de un sujeto. Es necesario, además, que la afectación sea de tal magnitud que produzca efectos sobre la capacidad de comprensión o determinación del sujeto, por mucho que las leyes se concreten solo a mencionarlas, las legislaciones más modernas se han apartado de dicha orientación.

Por su parte Muñoz Conde, **indica** “parece evidente que en ningún momento puede trasladarse al campo del derecho penal, a la hora de resolver el complejo problema de la imputabilidad del autor de un delito, las polémicas y discusiones nosológicas que han tenido y tienen lugar en el ámbito psiquiátrico. Ello podría ser contraproducente y perjudicial, tanto para la psiquiatría como para el derecho penal.”<sup>76</sup> “Para la psiquiatría al establecer sus conceptos tiene prioritariamente finalidades que nada tienen que ver con la imputabilidad, sino con el diagnóstico, tratamiento y curación de la enfermedad mental, esta finalidad puramente médica la aleja, pues con razón de un ámbito, el jurídico-penal que, en principio es ajeno”.<sup>77</sup> Pero también para el derecho Penal sería contraproducente vincular la inimputabilidad del enfermo mental a la terminología psiquiátrica. La actual enfermedad psiquiátrica no es todavía un **corpus** teórico consistente y cerrado, en el que cada concepto o entidad nosológica estén perfectamente delimitados y tengan una acepción universalmente válida.

---

<sup>76</sup> Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª edic, edit Temis S.A., Bogotá Colombia: 2002, p 113.

<sup>77</sup> Idem

“Vincular al penalista a los términos psiquiátricos sería tanto como **introducir** en un mundo para él confuso y extraño, conceptos básicos como son los de **neurosis** y **psicosis** tienen un significado distinto al que se le suele dar en el lenguaje coloquial e incluso al que permite su origen etimológico.”<sup>78</sup> Esta referencia **aludió** a aspectos que implican ámbitos de indeficiente desarrollo biológico de la persona y, en función de esto, corresponde a la jurisprudencia y a la doctrina conformar los conceptos de la imputabilidad y de la inimputabilidad. Donna señala que es “el método que solo se fija en el anormal del sujeto actuante y con él se conforma para declarar la inimputabilidad.”<sup>79</sup> Se limita a requerir la normalidad mental del sujeto, ya sea por causa crónica o patológica por mera transitoriedad.

### **2.2.2 Método psicológico**

La orientación psicológica se limita en contraste al criterio biológico o psiquiátrico, a indicar los efectos psicológicos que jurídicamente son relevantes para calificar a un sujeto de inimputable, independientemente de las causas o efectos que las provoquen. Desde este punto de vista, la causa es irrelevante, lo que importa es el efecto; la incapacidad del sujeto para conocer el sentido de la prohibición y de comportarse de acuerdo con tal conocimiento.

---

<sup>78</sup> Idem

<sup>79</sup> Dona, Edgardo Alberto, Teoría del Delito y de la Pena, II, edit Astrea, Buenos Aires Argentina: 1995, p. 214.

Éste método no se fija en los problemas biológicos, en las causas o en los estados de anormalidad, sino en sus consecuencias psicológicas. Simonin expresa que: “la conjunción de dos condiciones es indispensable para determinar la imputabilidad penal son: 1. La inteligencia o discernimiento, que nos dará la moción del bien o del mal, y 2. La libre voluntad o libertad, que permite escoger entre el bien y el mal. Toda causa que prive de una u otra condición suprime la imputabilidad.”<sup>80</sup>

Cerezo Mier señala, que “ésta formula se sitúa en el extremo opuesto a la formula biológica psiquiátrica, haciendo referencia únicamente al estado de inconciencia o anulación de la voluntad del sujeto, cualquiera que haya sido la causa que la haya provocado”.<sup>81</sup>

La concepción psicológica se funda en el hecho de que el inimputable no comprende el significado de su comportamiento y por eso no es capaz de auto regularse; la causa de tal situación puede ser la simple inmadurez del sujeto, como lo es el caso de los menores de edad, pero entendida la edad en sentido psicológico y no cronológico, o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biosíquismo en la medida en que disminuya su

---

<sup>80</sup> Simonin, C, Medicina Legal Judicial, edit Jims, Barcelona España; 1995, p. 915.

<sup>81</sup> Cereso Mier, José, Curso de Derecho Penal Español, Parte General, I, 3ª edic, Madrid, 1998, p. 37.

capacidad de comprensión de actuación; en esencia es la incapacidad mental del sujeto para entender y querer lo que se tiene en cuenta.

### **2.2.3. Método mixto.**

Con la finalidad de remediar la unilateralidad de los sistemas anteriores la mayor parte de las legislaciones han adoptado el llamado método mixto o combinado, que consiste en enumerar tanto las causas como los efectos que aquellas deben producir en el sujeto para determinar incapacidad de inculpabilidad, complementado con la apreciación y valoración que al respecto realice el juzgador. La formula mixta o combinada se integra en dos partes, en la primera se enumera las llamadas causa **biológicas** o **psiquiátricas** de inimputabilidad, cuya nomenclatura varía según el ordenamiento legal de que se trate. Y en la segunda se señala los efectos comúnmente denominados **psicológicos**, imprescindibles para la inimputabilidad; incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y determinarse de acuerdo con dicha comprensión. No debe confundirse los fenómenos que producen la inimputabilidad con la imputabilidad misma, es decir, que la mera referencia a las causas biológicas o psiquiátricas no prejuzgan por sí solo acerca de la inimputabilidad del sujeto, sino que ellas señalan bajo reserva en el caso concreto, impidan comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

El Código Penal del Estado de México vigente, en el apartado

“A” de la fracción IV del artículo 15 establece como causa de inculpabilidad “al momento de realizar el hecho típico que el agente padezca un **trastorno** mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio **trastorno**. En éste caso responderá por el hecho cometido.

Lo anterior hace evidente que la inimputabilidad no significa ni mucho menos se identifica con enfermedad mental, ya que ni todo estado de inimputabilidad supone enfermedad mental, ni toda enfermedad mental acarrea sin más la inimputabilidad.

No basta en el análisis de la inimputabilidad con hacer una labor de simple comprobación de las causa a las que se ha aludido, sino que se requiere además averiguar si la causa o causas tuvieron o no trascendencia en la capacidad de comprensión o de determinación del sujeto, lo que demuestra que la inimputabilidad es un concepto jurídico cuya valoración corresponde única y exclusivamente al Juez a quien el perito ilustra con los datos de su ciencia.

Por su parte Welzel, indica que: “éstas funciones mentales quedan eliminadas por procesos causales diferentes al sentido,



entonces también desaparece la capacidad de culpabilidad.”<sup>82</sup>

Es por ello que la ley utiliza para caracterizar a tales estados mentales anormales un método mixto biológico-psicológico enumera ciertos estados mentales anormales y señala el Juez para decidir en el caso particular se encuentra eliminada la capacidad para determinar la voluntad conforme a la norma. Roxin respecto al método mixto señala “que convierte determinados estados con diagnósticos psicopatológicos en la comprensión y de la inhibición del sujeto, ha sido preferido por el legislador a las otras dos posibilidades, sea la de fijarse solo en determinadas formas del trastorno psíquico o en la de fijarse únicamente la capacidad de comprensión y de inhibición, renunciando a puntos de conexión concretos.”<sup>83</sup>

El primer procedimiento fue desechado por que por regla general, la inimputabilidad no se puede constatar en abstracto en razón de un determinado estado o diagnóstico, sino solo en atención al hecho concreto. Ni siquiera los trastornos psíquicos, patológicos deben excluir la capacidad de culpabilidad o imputabilidad respecto de cualquier conducta: La misma persona puede ser inimputable en determinado momento respecto de determinados hechos y sin embargo no serlo en otros momentos respecto de otros hechos.

---

<sup>82</sup> Welzel, Hans, op. cit. p. 84.

<sup>83</sup> Roxin, Claus, op. cit. p 822.

Podemos resumir en tres los momentos para determinar la existencia de la inimputabilidad. En primer lugar, el método biológico o psiquiátrico, consiste en denunciar de la manera más simple los efectos psicológicos y jurídicos que pueden producir la enfermedad mental, sin establecer límites de orden jurídico ni psicológico, es decir, se limita a requerir una enfermedad o una anormalidad mental del sujeto. Como podemos ver en el campo biológico o psiquiátrico, no basta con la existencia de la **demencia** o de la enfermedad mental, es necesario, además, que la afectación sea de tal naturaleza y magnitud que produzca efectos sobre la comprensión y la voluntad. En segundo lugar el método psicológico se refiere solo al efecto de la inimputabilidad en el momento del hecho, sin exigir una anomalía psíquica del sujeto. En tercer lugar, el método mixto requiere ambas cosas: una base denominada **biológica** conformada con la anormalidad del sujeto y el concreto efecto de inimputabilidad en el hecho.

### **2.3. Enfermedades mentales**

Afecciones o síndromes psíquicos y conductuales, opuestos a los propios de los individuos que gozan de buena salud mental. En general, son causa de angustia y deterioro en importantes áreas de funcionamiento psíquico, afectando al equilibrio emocional, al rendimiento intelectual y a la adaptación social. A través de la

historia y en todas las culturas se han descrito diferentes tipos de **trastornos**, pese a la vaguedad y a las dificultades que implica su definición.

A lo largo de la historia, y hasta tiempos relativamente recientes, la locura no era considerada una enfermedad sino un problema moral al extremo de la depravación humana o espiritual casos de maldición o de posesión demoniaca. Después de unos tímidos inicios durante los siglos XVI y XVII, la psiquiatría empezó a ser una ciencia respetable en 1790, cuando el médico parisino Philippe Pinel decidió quitar las cadenas a los enfermos mentales, introdujo una perspectiva psicológica y comenzó a hacer estudios clínico objetivos. A partir de entonces, y desde que se inicio el trabajo en los manicomios, se **definiran** los principales tipos de enfermedades mentales y sus formas de tratamiento

Las enfermedades mentales son condiciones médicas que interrumpen el pensamiento, los sentimientos, el humor, la habilidad de relacionarse con otros y el funcionamiento diario de una persona. Así como la diabetes es un desorden del páncreas, las enfermedades mentales son desordenes que a veces disminuyen la capacidad que tienen las personas para afrontar las demandas ordinarias de la vida.

Las enfermedades mentales son una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, considerado como

anormal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Esta alteración se manifiesta en **trastornos** del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida.

Entre las enfermedades mentales serias se encuentran: la depresión, la esquizofrenia, el **trastorno** bipolar, el **trastorno** obsesivo compulsivo (TOC), el **trastorno** de pánico, el estrés post traumático (PTSD por sus siglas en inglés), y el **trastorno** de la personalidad. Las enfermedades mentales pueden afectar a cualquier persona, sin importar **edad, raza, religión o clase social**. Dichas enfermedades no son el resultado de alguna debilidad personal, de la falta de carácter o de la indisciplina. Lo importante es saber que estas enfermedades son tratables. **La mayoría** de las personas que padecen una enfermedad mental seria pueden experimentar una mejoría si participan activamente **en** un plan de tratamiento individual. Junto al procedimiento médico, los tratamientos psicosociales, como la terapia del comportamiento cognitivo, la terapia interpersonal, los grupos de apoyo y otros servicios de la comunidad pueden ser parte del tratamiento y facilitar la recuperación. Además, una dieta equilibrada, el ejercicio físico, el descanso adecuado, las relaciones interpersonales y las actividades remuneradas o voluntarias contribuyen a la salud y a bienestar total, incluyendo la recuperación de las enfermedades mentales. Algunos datos importantes sobre las enfermedades mentales y su recuperación son los siguientes:

- I. Las enfermedades mentales son desordenes físicos que no dependen ni de la personalidad ni de la inteligencia del individuo, por eso requieren tratamiento profesional ya que no se pueden superar sólo con la **voluntad**.
- II. Los desordenes mentales tienen diferentes niveles de severidad. Aunque cualquier persona puede padecerlas, sólo el seis por ciento de la población padece una enfermedad **mental**.
- III. La organización Mundial de la **salud** señala, para el año 2020, la depresión será la causa principal en el mundo de la incapacidad entre mujeres y niños.
- IV. Las enfermedades mentales generalmente atacan a personas en el apogeo de sus vidas, a menudo durante la adolescencia o durante los primeros años de la adultez, todas las edades son susceptibles, pero los jóvenes y los ancianos son especialmente vulnerables
- V. Sin el tratamiento adecuado las consecuencias de las enfermedades mentales para el individuo y para la sociedad pueden ser graves. Entre éstas sobresalen: la incapacidad innecesaria, el desempleo, el abuso de sustancias, la falta de vivienda, el **suicidio**.
- VI. Hoy en día los mejores tratamientos para las enfermedades mentales serias son altamente eficaces; entre el setenta y el noventa por ciento de los pacientes que reciben un tratamiento adecuado con medicamentos y ayuda psicosocial

tienen una reducción significativa de los síntomas y por consecuencia, una mejor calidad de vida.

VII. Con el tratamiento farmacológico y una amplia gama de servicios adaptados a sus necesidades, la mayor parte de la gente que vive con enfermedades mentales serias pueden reducir generalmente el impacto de su **enfermedad**. La identificación y el tratamiento temprano son de vital importancia. Un diagnóstico y tratamiento temprano lograra que la recuperación sea más rápida y que los daños sean menores.

El concepto enfermedad mental aglutina un buen número de patologías de muy diversa índole, por lo que es muy difícil **definirlas** de una forma unitaria y hay que hablar de cada enfermedad o **trastorno** de forma particular e incluso individualizada ya que cada persona puede sufrirlas con síntomas diferentes.

Dependiendo del concepto de enfermedad que se utilicen **de acuerdo a los** dos sistemas clasificatorios de la psicopatología mas importante en la actualidad la CIE.10 de la Organización Mundial de la salud y el DSM-IV-TR de la Asociación psiquiátrica Americana. Sobre todo en aquellos casos en los que la etiología biológica no está claramente demostrada, como sucede en la mayoría de los **trastornos** mentales.

La clasificación de los **trastornos** mentales es todavía inexacta

y varía según las escuelas y doctrinas psicopatológicas. Para uniformar criterios, la Organización Mundial de la Salud creó la DSM, clasificación universal de los trastornos mentales que ha conocido hasta la fecha varias versiones, la mayoría de los sistemas de clasificación reconocen el retraso mental, como categoría separada de los trastornos de adultos. Igualmente, distinguen entre trastornos orgánicos, los más graves provocados por una clara causa somática, fisiológica, relacionada con una lesión estructural en el cerebro, y trastornos no orgánicos, a veces también denominados funcionales, considerados más leves.

Partiendo de la distinción en función de la gravedad y de base orgánica, se diferencian los trastornos psicóticos de los neuróticos. De forma general, psicótico implica un estado en que el paciente ha perdido el contacto con la realidad, mientras que el neurótico se refiere a un estado de malestar y ansiedad, pero sin llegar a perder contacto con la realidad. En su extremo, como formuló Sigmund Freud, el fundador del psicoanálisis, todos somos buenos neuróticos, en tanto que los casos de psicosis son contados. Los más comunes son la esquizofrenia, la mayor parte de los trastornos neurológicos y cerebrales como demencias y las formas extremas de la depresión como la psicosis maniaco-depresiva.

Entre la neurosis, las más típicas son las fobias, la histeria, los trastornos obsesivos-compulsivos, la hipocondría y en general, todos aquellos que generan una alta dosis de ansiedad sin que

exista una desconexión con la realidad.

Existen numerosas categorías de **trastornos** mentales, con mayor o menor gravedad tanto en la vivencia subjetiva del individuo como en su repercusión dentro del funcionamiento social, así se hace alusión a otra clasificación clásica: **Trastornos** Neuróticos y **Trastornos** psicóticos.

Este grupo de **trastornos** se caracteriza por la anormalidad psiquiátrica y conductual asociada a deterioros transitorios o permanentes en el funcionamiento del cerebro, los desórdenes presentan diferentes síntomas según el área afectada o la causa, duración y progreso de la lesión. El daño cerebral precede de una enfermedad orgánica, del consumo de alguna droga lasciva para el cerebro o de alguna enfermedad que lo altere indirectamente por sus efectos sobre otras partes del organismo.

Los síntomas asociados a los **trastornos** orgánicos mentales podrán ser el resultado de un daño orgánico o la reacción del paciente a la pérdida de capacidades mentales, ciertos tratamientos presentan como característica principal el delirio o un estado de obnubilación de la conciencia que impide mantener la atención, acompañando de errores perceptivos y de un pensamiento desordenado e inadaptado a la realidad.



### 2.3.1. La neurosis

Es una enfermedad que afecta a gran número de personas, provocando ansiedad y sufrimiento a quienes la padecen.

Quiroz Cuarón señala “la neurosis es una conducta especial, reiterada y muy arraigada a la personalidad, en la cual lo que ha fracasado es la adaptación al medio, y al dinamismo psíquico, produce manifestaciones patológicas, psicosomáticas, frecuentemente por vivencias, por recuerdos reprimidos”<sup>84</sup>

Un **trastorno** psíquico o alteración mental que no tiene su origen en una alteración orgánica **se** manifiesta principalmente en miedo u obsesiones relacionadas con factores conflictivos personales o ambientales que llegan a dominar a la persona enferma y le provocan mucha ansiedad y sufrimiento. Los expertos señalan las manifestaciones neuróticas son el resultado de conflictos inconscientes entre varias fuerzas mentales impulsivas y defensivas que no logran establecer un balance adecuado y ocasionan angustia que si bien es el desencadenante la falla está en no poder reprimirla o controlarla.

Por lo general es fácil identificar el suceso que desencadena la crisis neurótica, puede ser el inicio de la pubertad, el

---

<sup>84</sup> Quiroz Cuarón, Afonso, Medicina Forense, novena edic, edit porrúa, México, 1999, p. 760.

fallecimiento de un ser querido, el tener problemas escolares o laborales, un divorcio, un embarazo sorpresivo. Aun cuando las neurosis se encuentran entre los trastornos más comunes de la práctica médica, probablemente ninguna otra entidad clínica es, con tanta frecuencia tan mal comprendida, en vez de utilizarlo exclusivamente para un grupo específico de trastornos mentales, la palabra se ha vuelto de uso popular para describir trastornos emocionales de la más diversa naturaleza. Con mucha frecuencia se titula de neuróticos a individuos con un comportamiento excéntrico o un poco inestable.

Las neurosis son episodios de desequilibrio psicológico que se presenta en personas que han alcanzado una función mental relativamente adecuada. Son trastornos mentales sin una base orgánica demostrable, en los cuales el paciente puede tener un considerable poder de auto observación y una sensación adecuada de la realidad; en ellos lo más común es que no se confundan las experiencias patológicas subjetivas y sus fantasías, con la realidad externa. La conducta puede ser afectada seriamente, aunque es común que se mantenga dentro de límites sociales aceptables; pues la personalidad no está desorganizada.

Las neurosis constituye siempre un desequilibrio en el nivel individual de adaptación y el individuo sirve como su propia línea de referencia cuando se descubren esos trastornos. La mayor parte de las personas desarrollan hábitos, síntomas menores o inhibiciones

que pudieran recordar los signos de una neurosis.

Características esenciales de los ocho principales tipos de neurosis:

- A. Neurosis de angustia. Este tipo de neurosis varía en su gravedad desde periodos de agitación moderada, hasta de profunda ansiedad caracterizados por una gran tensión. Es posible que en forma transitoria se presenten otras manifestaciones neuróticas como las obsesiones, las fobias y las quejas de tipo hipocondriaco. Los trastornos de tipo fisiológico como palpitaciones, hiperventilación, excesiva sudación, temblores, insomnios, anorexia son unos de los más nombrados por los neuróticos de angustia. Un episodio de angustia es una experiencia dolorosa y debilitante además los pacientes sufren de fatiga, debilidad e irritabilidad entre los episodios agudos de angustia. Los primeros sentimientos que tienen los pacientes son terror, hiperventilación, sofocación, mareo, parestesias y otras sensaciones amenazantes que llevan al paciente a buscar ayuda médica urgente.
- B.- Neurosis fóbica. Las fobias a diferencia de las neurosis de ansiedad, consisten en temores perfectamente definidos hacia personas, objetos y situaciones, no muestran grandes distorsiones de la realidad y como las otras neurosis, no dan indicaciones de cambios orgánicos ni estructurales, los sujetos fóbicos han descrito como poseedores de inteligencia

promedio o por encima del promedio.

- C.- Neurosis obsesivo- compulsiva. Los actos y pensamientos repetitivos tiranizan los individuos con reacciones obsesivas o compulsivas. Una persona obsesiva es incapaz de quitarse de la mente una idea, la conducta compulsiva sirve para desviar la atención de los pensamientos obsesivos.

Los individuos más propensos a sufrir la neurosis obsesivo-compulsiva son los de personalidad meticulosa, perfeccionista, rígida y en general inseguros que carecen de espontaneidad y son intolerantes a sus propias reacciones de furia. Sus pensamientos están dominados por las secuencias de ideas, el recuerdo, una escena de comportamientos perversos o de actos violentos. Todos los síntomas apuntados se acompañan de dudas, vacilaciones e indecisiones constantes. Las dudas pueden llegar a ser un verdadero delirio cuando en el momento de tomar una decisión importante no se puede posponer para más adelante, se presentan a menudo rasgos depresivos y el paciente suele sentir un inevitable sentimiento de culpa o de vergüenza. El enfermo sufre de insomnio, inquietud y fatiga, resultantes de un gran estado de tensión.

- D.- Neurosis neurasténica: este trastorno se caracteriza por debilidad, fatigabilidad y sentimiento de encontrarse exhausto. Es muy común que existan depresión y sentimientos de

autodepuración. Es frecuente en la adolescencia tardía, puede aparecer también a continuación de un episodio psicótico agudo.

- E.- Neurosis de despersonalización. Aquí los síntomas dominantes son sentimientos de irritabilidad y de extrañeza hacia sí mismo, hacia su cuerpo y hacia el ambiente, en algunos casos se encuentra asociado con las primeras etapas de una relación esquizofrénica, afectan a los lóbulos temporal y parietal.
  
- F.- Neurosis depresiva. Las depresiones o neurosis reactivas ocurren en respuestas a acontecimientos ambientales de mayor importancia: la muerte de un ser querido, la pérdida de un trabajo. A veces surge una depresión reactiva si la persona reprime su pena en lugar de expresarla directamente o si tienen sentimientos ambiguos hacia alguien que haya fallecido, en este tipo de neurosis se presenta una relación excesiva de depresión cuando ocurre un conflicto sobre todo alguna pérdida emocional. Las relaciones se caracterizan por una pérdida de autoestimación, aparición de impulsos inhibitorios, de agresividad y distanciamiento hacia algunas personas. En los estados de depresión se expresa cierto grado de hostilidad y agresividad, que hace sentir a la otra persona inútil, incapaz de agradar, además de sentirse rechazada.

G.- Neurosis hipocondriacas. Esta clase de neurosis aparece en varias formas a través de diferentes **trastornos** psiquiátricos, puede llegar a convertir a la enfermedad en una expresión de sentimiento de culpa. Los síntomas expresan tanto su angustia como una parte de auto castigo y lleva al paciente a un asilamiento total de naturaleza inmadura en el cual busca obtener una gran protección y un cuidado exagerado.

H. Las neurosis histéricas muestran síntomas físicos reales que no tienen ninguna base física, ni ninguna causa orgánica conferible, **los** síntomas intensos parecen ser invenciones ingenuas que nada tienen que ver con los hechos fundamentales de anatomía.

En este tipo de neurosis se identifica claramente dos clases:

- 1) De tipo conversivo, en la cual los síntomas incluyen a los sistemas neuromusculares y sensoriales
- 2) De tipo disociativo, en la cual aparecen los **trastornos** de la conciencia

En algunos casos se tiene la impresión de que el paciente obtiene beneficios a partir de su estado de incapacidad lo cual lleva a confundir la enfermedad con la simulación, **los síntomas** principales de la neurosis histérica no están bajo control consiente del paciente, así la verdadera simulación puede llegar a ser una manifestación de un **trastorno** de personalidad.

El tipo de histeria de conversión presenta una enorme

variedad de síntomas difusos, como parálisis motoras o ceguera, **trastornos** del sistema nervioso, incluyendo temblores y parálisis localizadas, parestesias y estados variables de crisis de tipo epiléptico. Los estados disociativos surgen por la repentina emergencia del estado consciente de impulsos destructivos primarios; esos estados se presentan con cierta frecuencia después de que los pacientes han cometido un acto violento y llegan a ocasionar problemas en el juicio volitivo.

El término neurosis fue abandonado por la psicología científica y la psiquiatría concretamente, la O.M.S (CIE,10 ) y la A.P.A.(DSM.IVTR) han cambiado la nomenclatura internacional para referirse a estos cuadros clínicos como **trastornos** entre los que se incluyen:

1. **Trastornos** depresivos como la distimia, ciclotimia, episodios depresivos leves, moderados o graves con o sin síntomas somáticos.
2. **Trastornos** de ansiedad como **las** fobias, **trastornos** obsesivos compulsivos, agorafobia, crisis de angustia, **trastornos** por estrés, postraumático, **trastorno** de ansiedad generalizada.

3. **Trastornos** somatormes como son dismorfofobia, **trastorno** de conversión, hipocondría. Dolor somatoforme, **trastorno** de somatización.
4. **Trastornos** disociativos, **trastornos** de personalidad múltiple, fuga y amnesia psicógenas, **trastorno** de despersonalización, **trance y posesión**.
5. **Trastornos** sexuales:
  - a) Parafilias como el exhibicionismo, **fetichismo**, **froteurismo**, **pederastia**, masoquismo, sadismo, travestismo, voyerismo.
  - b) Disfunciones sexuales, como el deseo inhibido, aversión al sexo, anorgasmia, impotencia, eyaculación precoz, dispareunía, vaginismo.
6. **Trastornos** del sueño como el insomnio, hipersomnias, parasomnias, terrores nocturnos, sonambulismo y disomnias.
7. **Trastornos** facticios.
8. **Trastornos** del control de impulsos como la cleptomanía, **trastorno** explosivo-intermitente, ludopatía, piromanía, tricotilomanía.
9. **Trastornos** adaptivos
10. Factores psicológicos que afectan el estado físico.



11. Trastornos de la personalidad.

12. Códigos V como la simulación, problemas interpersonales, duelo patológico, problemas funcionales, rol de enfermo, etc.

Las neurosis afectan en mayor grado a la percepción del sujeto sobre si mismo, y a su nivel de agrado, de plenitud y de integración del yo, así como a sus relaciones con el entorno social y familiar más cercano, sin embargo no presentan los síntomas usuales de desconexión con la realidad y amplio alejamiento de la vida social, pueden desempeñarse laboral y académicamente.

### **2.3.2. La psicosis**

Es una enfermedad mental grave que dura toda la vida y altera el pensamiento, la percepción, los afectos, la conciencia y la capacidad de la persona para actuar y relacionarse normalmente. Aparece durante los primeros años de vida y los síntomas se manifiestan con mayor exactitud a partir de los 10 años, la psicosis es la pérdida de contacto con la realidad y se manifiesta principalmente por delirios e ideas falsas acerca de lo que está sucediendo y produce alucinaciones mediante las cuales los enfermos ven o escuchan cosas que no existen.

Durante una crisis psicótica, la persona es incapaz de cuidarse a sí misma, puede ocasionar lesiones y en muchos casos llegar al

suicidio, dependiendo de su origen y daño cerebral, así como del estímulo que la desencadena, esta puede ser afectiva, alcohólica o alucinatoria crónica.

La psicosis afectiva o conocida también como maniaco depresiva se manifiesta por episodios de euforia, seguida por episodios de tristeza y puede confundirse con el trastorno bipolar.

La psicosis alcohólica, caracterizada por confusión, desorientación, amnesia y alusiones, se caracteriza por la aparición repentina de un delirio transitorio y variable.

La enfermedad psíquica puede aparecer únicamente como resultado de las interacciones desfavorables del organismo, se deben tener en cuenta tanto el estado del sistema nervioso del enfermo, como la fuerza del agente externo que procede inmediatamente a la enfermedad. Estos factores del medio, como por ejemplo, las infecciones de gran virulencia o las dosis tóxicas de algunos venenos, puede motivar una enfermedad psíquica incluso cuando se trata de un sistema nervioso muy fuerte. Por el contrario, factores patógenos débiles del medio exterior motivan a una enfermedad psíquica cuando las células nerviosas están debilitadas.

La psicosis es un término genérico utilizado en la psicología para referirse a un estado mental descrito como una pérdida de

contacto con la realidad, a las personas que lo padecen se les llama **apsicóticas**. Aunque en la actualidad el término **psicótico** es a menudo usado incorrectamente como intercambiable con **psicopático**, las personas que experimentan psicosis pueden presentar alucinaciones o delirios, pueden exhibir cambios en su personalidad y pensamiento desorganizado. Estos síntomas pueden ser acompañados por un comportamiento inusual o extraño, así como por dificultad para interactuar socialmente e incapacidad para llevar a cabo actividades de la vida diaria.

Una correcta apreciación del término implica circunscribir la psicosis como una situación de enfermedad mental que presenta un desvío en el juicio de realidad, a diferencia de la insuficiencia de juicio propio de la oligofrenia, del debilitamiento propio de las demencias y de la suspensión del juicio propio de los estados confuncionales o del delirium.

Los sujetos psicóticos suelen experimentar o no alucinaciones, pensamientos delirantes, y **trastornos** formales del pensamiento. Existen históricamente muchas clasificaciones, algunas de las cuales se establecían en función de ser cuadros delirante-alucinatorios, como las esquizofrenias o no alucinatorios como la paranoia, en psicosis delirante verosímiles o inverosímiles, bien o mal sistematizada en relación a su irrupción como proceso o desarrollo.

Por lo general el sujeto carece de introspección acerca de la naturaleza extraña o extravagante que puede adoptar su conducta o sus pensamientos, los que terminan por provocar una grave disfunción social.

El DSM (Manual Estadístico y Diagnóstico de los Trastornos Mentales; American Psychiatric Association) reconoce varios tipos de psicosis:

·Esquizofrenia

Tipo paranoide de esquizofrenia

Tipo desorganizado de esquizofrenia

Tipo catatónico de esquizofrenia

Tipo indiferenciado de esquizofrenia

Tipo residual de esquizofrenia

Trastorno esquizofreniforme

Trastorno esquizoafectivo

Trastorno delirante

Trastorno psicótico breve

Trastorno psicótico compartido

Trastorno psicótico debido a enfermedad

Trastorno psicótico inducido por sustancia

Trastorno psicótico no especificado

La psicosis, abarca la manifestación más claramente asociada con la enfermedad mental, sus síntomas clásicos incluyen las alucinaciones, delirios y grave alteración efectiva y relacional, estos **trastornos** suelen tener un factor orgánico bastante pronunciado como los **trastornos** depresivos y bipolares, aunque las esquizofrenias son claramente las de mayor repercusión personal, social y familiar dado su carácter crónico y degenerativo caracterizado por los elementos propios de todos los **trastornos** psicóticos a los cuales se añade la desconexión con la realidad y aplanamiento afectivo.

La enfermedad mental suele degenerar en aislamiento social, inactividad, abulia, desorden del ritmo de vida en general y en cierto caso y circunstancias comportamientos violentos e intentos suicidas.

Víctor Orielson León Parada dice que psicopatía “es aquella anomalía psíquica por obra de la cual, a pesar de la integridad de las funciones perceptivas y mentales, se halla patológicamente alterada, la conducta social del individuo que la padece”<sup>85</sup>

Actualmente el tratamiento de los enfermos que padecen **trastornos** mentales posee un enfoque integrativo y multidisciplinar, en el que participan psicólogos, psiquiatras, educadores sociales, enfermeros psiquiátricos, trabajadores sociales, terapeutas

---

85 León Parada, Víctor Orielson, El Interrogatorio Penal bajo Una Pragmática Oral, 1ª edic, edit ecoe ediciones, Bogotá Colombia; 2008. p.17

ocupacionales y otros profesionales. Cada tratamiento se integra dependiendo del caso, la administración de psicofármacos como métodos paliativos de los síntomas más pronunciados, para así dar paso a un proceso de intervención psicológica para atender los orígenes y manifestaciones del **trastorno** y así generar un estado de bienestar más sólido, afectivo y permanente en las personas que sufren de esta enfermedad.

### **2.3.3. Psicopatias**

Son disturbios de la personalidad menos profundos que la psicosis, y ordinariamente transitorios que alteran preferentemente las esferas de la emotividad y de la voluntad. Se caracterizan por la presencia de estados impulsivos, se trata de individuos en los que una idea fija se impone en la conciencia y los impele con fuerza irresistible a la realización de hechos frecuentemente delictivos, los esfuerzos que hacen para detener el impulso, lejos de contrarrestarlo aumentan su contenido energético y ocasionan disturbios psicomotores, de tal magnitud que sólo la ejecución de la conducta hacia la cual se orienta, la impulsión les proporciona el necesario equilibrio emocional. La inimputabilidad de estas personas no depende de la incapacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, pues la psicopatía no elimina esa capacidad de comprensión, sino de la imposibilidad de autodeterminarse libremente, sólo pueden actuar en la dirección que les traza su impulso anormal. Según el predominio de una u otra anormalidad o

rasgo característico surgen las diversas variedades de las personalidades psicopáticas; siguiendo la exposición de los tipos psicopáticos formulada por K. Schneider tenemos:

## 1. Tipos de psicópatas

**a) Psicópatas hipertímicos.** Comprende este grupo aquellas personalidades caracterizadas por un estado de ánimo fundamentalmente alegre y una desbordante actividad. Se trata de individuos socialmente agradables, divertidos y desenvueltos, a pesar de su actividad y optimismo, la falta de profundidad y autocrítica, así como la inconstancia, justifican la frecuente desadaptación e inestabilidad social.

**b) Psicópatas depresivos.** Constituyen la imagen opuesta del grupo anterior. Tienen un estado de ánimo habitualmente deprimido y una concepción, son individuos preocupados por su salud física, abrumados por sus escrúpulos, se ven amenazados por un futuro incierto y son incapaces de alegrarse por el éxito propio.

**c) Psicópatas inseguros de sí mismos.** Se caracterizan, fundamentalmente, por la sensación de inseguridad, estas personalidades están continuamente pensando en ellas mismas, achacándose la culpa de todo fracaso, viven atormentados por escrúpulos de conciencia y sentimientos de insuficiencia, sobre el

terreno constituido por estas personalidades pueden surgir los fenómenos obsesivos, entendiendo con este término la presentación de contenidos de la conciencia, que el sujeto no puede reprimir, a pesar de juzgarlos como absurdos.

**d) Psicópatas fanáticos.** Constituyen personalidades marcadamente activas y expansivas, caracterizadas por la existencia de ideas prevalentes o sobrevaloradas, bien de índole personal o referentes a la concepción del mundo. Existen fanáticos personales, como los litigantes, que luchan con todo ardor y tenacidad por combatir todo lo que estiman causable de su ideario y programa, **sobre** estas personalidades fanáticas pueden surgir verdaderos desarrollos paranoicos.

**e) Psicópatas con afán de notoriedad.** Con este nombre se conocen aquellas personalidades que quieren parecer, ante sí y ante los demás, más de lo que es, **se** trata de sujetos falsos, inauténticos, veleidosos, siempre atraídos por lo nuevo e incapaces de establecer una relación afectiva duradera y profunda, **toda** la personalidad de estos psicópatas está puesta al servicio de parecer más de lo que se es. Esta necesidad de estimación puede mostrarse mediante un modo de ser excéntrico: el sujeto realiza las cosas más extrañas con el fin de atraer sobre sí la atención de los demás, **otras** posibilidades utilizadas por el sujeto para ganar notoriedad son la autoalabanza, la fanfarronería o la pura invención.



**f) Psicópatas de estado de ánimo lábil.** Son personalidades en las que de un modo insospechado aparecen oscilaciones del humor o estado de ánimo: se trata de una tendencia periódica a presentar reacciones depresivas frecuentes, intensas e inmotivadas, de carácter irritable. Es llamativo el cambio de comportamiento experimentado por el sujeto en determinados días, en los que reacciona desproporcionadamente frente a estímulos banales, mientras que en otras ocasiones el sujeto tolera grandes estímulos sin apenas reacción, de tales cambios de humor pueden brotar acciones impulsivas, principalmente fugas, ingestión desmesurada de bebidas alcohólicas y dilapidación.

**g) Psicópatas explosivos.** Son aquellas personas que, ante el motivo más insignificante, montan en cólera y pierden el autocontrol. Cualquier palabra les ofende, determinando inmediatamente una respuesta insultante o agresiva, fuera de estas reacciones, tales individuos son casi siempre tranquilos y dóciles, con frecuencia, muestran una gran sensibilidad al alcohol, desencadenándose con facilidad reacciones explosivas y violentas.

**h) Psicópatas desalmados.** Con este nombre se designan las personalidades psicopáticas caracterizadas por un embotamiento afectivo, son individuos que carecen de sentimientos de compasión, vergüenza, arrepentimiento y conciencia moral. Conocen perfectamente las normas morales, pero no subordinan a ellas su conducta. La frialdad de sentimientos se manifiesta tempranamente,

siendo frecuentes en la infancia la inadaptabilidad escolar, el precoz despertar de la sexualidad, e incluso la comisión de delitos, ya de modo solitario o en grupos junto a otros sujetos asociales. Tienen extraordinaria importancia social estos psicópatas por su acentuada peligrosidad, dando lugar a todo tipo de delitos, desde crímenes brutales hasta atentados contra la propiedad.

**i) Psicópatas abúlicos.** Son individuos muy sugestionables que se entregan, sin resistencia alguna, a todos los influjos, siendo fáciles de seducir por otros sujetos y por las situaciones ambientales. Aunque son accesibles a las buenas influencias, esta disposición es pasajera; dominan en la caracterología del abúlico la inconstancia y la inestabilidad.

**j) Psicópatas asténicos.** Comprende este grupo los sujetos que por motivos caracterológicos fracasan corporalmente, quejándose de rápida fatiga, insomnio, dolores de cabeza, agotamiento, **trastornos cardiacos, neurastenia**. Se trata de individuos en continua auto observación de sus funciones corporales, que con el tiempo terminan funcionalmente perturbadas.

## 2. Tipos de relación del psicópata

El psicópata tiene, al menos, tres modos de relacionarse psicopáticamente con otro.

### A) El modo asociativo

Asociativo, es cuando un psicópata entra en relación con otro psicópata. Este tipo de asociación se da cuando el proyecto que debe realizar lo supera ampliamente como individuo, la relación es tensa y el equilibrio se mantiene mientras persista el objetivo, hay que recordar que estamos hablando de personas altamente narcisistas, egocéntricas; en consecuencia, el apego que puedan tener sólo lo justifica el objetivo.

En esta forma de relación se expresan intereses comunes. Ambos psicópatas se necesitan por poseer talentos distintos y necesarios para conseguir ciertos fines, aquí se negocian las áreas de poder y el eje tensional pasa por el objetivo a cumplir. Es por esto que este tipo de personalidades pueden mantenerse en relación, como dijimos más arriba tratándose de narcisistas sólo el hecho de perseguir un objetivo hace tolerar la presencia de otro narcisista. Es una relación objetivamente utilitaria por ambas partes y ambos conocen esta situación claramente. Cuando se concluye el proyecto se acaba la relación.

## **B) El modo tangencial**

El tangencial, es el segundo modo de relacionarse con el otro, es decir, cuando el psicópata se encuentra con la víctima ocasional; cuando ejerce su psicopatía en función de una acción de tipo delictiva, por ejemplo una violación, una estafa. Es un encuentro puntual. Otro modo de relacionarse es el complementario: cuando el psicópata encuentra su complementario, la relación es de doble vía y está lejos del preconcepto víctima-victimario; ambos participan activamente para mantener el vínculo. El encuentro con el psicópata es fortuito, inesperado, puntual. No es previsto por el otro.

El ambiente de violencia de las cárceles y la restricción de los permisos de salida que se aplica a los psicópatas, trae como resultado, el día que se ponga en libertad detonará un auténtico motor de explosión, con una serie de carencias y un estado de tensión acumulado durante todo el tiempo de cumplimiento de condena al que tendrá que dar salida, y lo hará de la mejor manera que sabe hacer, que es delinquiendo.

El tratamiento aplicable a los psicópatas en el ámbito penitenciario y en concreto a través de la pena privativa de libertad, mas relevante y que se dispensa a estas personalidades esta en el ámbito médico pedagógico, psicológico, psiquiátrico y sociológico, estos tratamientos son validos y desarrollables, no sólo en el ámbito

de la pena de privación de libertad, sino también en torno a las medidas de seguridad.

Nosotros consideramos que, en función del entorno en que se aplique el tratamiento penitenciario, es decir si el tratamiento se aplica al psicópata en régimen de privación de libertad y sin ningún tipo de individualización el tratamiento estará abocado al más rotundo de los fracasos. Por el contrario, si las terapias se aplican en establecimientos destinados a aplicar medidas de seguridad, preparados estructuralmente, con personal altamente calificado y con presupuesto adecuado, para tal fin, forzosamente se tendrán que obtener resultados positivos, al menos en el sentido de eliminar conductas antisociales que dan lugar a la comisión de los hechos delictivos. La mejor manera de canalizar el tratamiento penitenciario, en orden a intentar conseguir la resocialización y reeducación del delincuente psicópata, es a través de medidas de seguridad.

## **2. 4. Trastornos psíquicos patológicos**

La evaluación psiquiátrica del paciente es de gran utilidad en medicina por dos razones fundamentales: “en primer lugar, por la elevada prevalencia de los trastornos psiquiátricos que alcanza una proporción del 25-30% en la población en general y del 40-50% en la población atendida en consultas médicas. Aunque a menudo se trata

de cuadros de duración breve, éstos representan una considerable proporción de posibles **casos psiquiátricos**, que muchas veces pasan inadvertidos si no se realiza una buena evaluación psiquiátrica. En segundo lugar, en la exploración psiquiátrica se consideran especialmente aquellos elementos de toda relación médico-paciente que trascienden la mera constatación de los signos orgánicos de enfermedad”.<sup>86</sup> “Fundamentalmente existen cuatro métodos para evaluar el estado psicopatológico de un paciente: a) observación, a través del cual cabe apreciar el aspecto, el estado de vigilia, la actividad psicomotora e incluso la afectividad; b) conversación, en la que además de datos sobre funciones de habla, atención, concentración y pensamiento se obtiene información indirecta muy importante en una atmósfera informal, en la que el paciente probablemente se muestre menos defensivo frente al médico; c) exploración propiamente dicha, a través de la cual se examinan las diversas manifestaciones de funciones no tan aparentes como ánimo, percepción, contenidos de pensamiento e ideación, criterio de realidad, autoevaluación y juicio, y d) *psicometría*, con exámenes específicos para determinar ciertos rendimientos como memoria, orientación y concentración, que sólo se usan con algunos pacientes.”<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Bulbena Vilarrasa, A, Introducción a la Psicopatología y Psiquiatría, 5ª edic, edit Masson, Barcelona: 2002, p. 2113.

<sup>87</sup> Idem

En la clínica psiquiátrica la búsqueda de la etiología es un ejercicio que combina singularmente el conocimiento global de la biología, genética, psicología, ciencias sociales, con el conocimiento particular de la persona paciente. En la primera parte es imprescindible conocer las aportaciones de la psiquiatría científica moderna, lo cual supone en el momento actual un volumen de información abundante y creciente, para una buena comprensión etiopatogénica hay que conocer suficientemente los multifactores que intervienen en los trastornos mentales, una clasificación muy útil para abordar esa complejidad es la que distingue factores predisponentes, factores desencadenantes y factores perpetuadores:

Los factores predisponentes mostraron que en las mujeres aumentaba la prevalencia de depresión cuando tenían hijos pequeños y además carecían de persona confidente.

Los factores precipitantes. Son aquellos que aparecen poco antes del inicio del trastorno o del episodio. Los precipitantes físicos más frecuentes son la ingesta de alcohol y drogas, así como los fármacos, su supresión brusca, algunos han sido hallados de manera significativa como desencadenantes de episodios de depresión y ansiedad, como es el caso de la pérdida de la figura paterna, no hay duda de que las crisis económicas, laborales y/o domésticas repercuten en el estado psicológico.

En la clasificación multiaxial, publicada en la cuarta edición del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DMS-

IV), se recoge en el eje 4 una tipificación de los factores psicosociales y ambientales que se deben tener en cuenta (tabla 1-6).

**TABLA 1-6**

---

**Factores psicosociales y ambientales tipificados en el eje IV del DSM-IVa.**

Problemas relativos al grupo primario de apoyo. Fallecimiento de un miembro de la familia, problemas de salud en la familia, perturbación familiar por separación, divorcio o abandono, cambio de hogar, nuevo matrimonio de uno de los padres, abuso sexual o físico, sobreprotección de los padres, abandono del niño, disciplina inadecuada, conflictos con los hermanos, nacimiento de un hermano, etc.

Problemas relativos al ambiente social. Fallecimiento o pérdida de un amigo, apoyo social inadecuado, vivir solo, dificultades para adaptarse a otra cultura, adaptación a las transiciones propias de los ciclos vitales como la jubilación, etc.

Problemas relativos a la enseñanza. Analfabetismo, problemas académicos, conflictos con el profesor o con los compañeros de clase, ambiente escolar inadecuado, etc.



Problemas laborales. Desempleo, amenaza de pérdida de empleo, trabajo estresante, condiciones laborales difíciles, insatisfacción laboral, cambio de trabajo, conflictos con el jefe o con los compañeros de trabajo, etc.

Problemas de vivienda. Falta de hogar, vivienda inadecuada, vecindad insaludable, conflictos con vecinos o propietarios, etc.

Problemas económicos. Pobreza extrema, economía insuficiente, ayudas socioeconómicas insuficientes, etc.

Problemas de acceso a los servicios de asistencia sanitaria. Servicios médicos inadecuados, falta de transporte hasta los servicios asistenciales, seguro médico inadecuado, etc.

Problemas relativos a la interacción con el sistema legal o el crimen. Arrestos, encarcelamiento, juicios, víctima de acto criminal, etc.

Otros problemas psicosociales y ambientales. Exposición a desastres, guerra u otras hostilidades, conflictos con cuidadores no familiares como consejeros, asistentes sociales, o médicos, ausencia de centros de servicios sociales, etc.

Factores perpetuadores. Son aquellos que prolongan el episodio o el curso de la enfermedad. La desmoralización secundaria, el aislamiento y la evitación social o ambiental son típicos

perpetuadores, y deben abordarse diligentemente para reducir discapacidades.

En resumen, la etiopatogenia de los **trastornos** mentales abarca numerosas y variables biológicas, conspicuas dimensiones psicológicas y factores ambientales que concurren de manera significativa. Todos ellos son fundamentales para comprender y tratar adecuadamente ésta patología.

#### **2.4.1. Trastornos de ansiedad**

Los **trastornos** de ansiedad abarcan “un conjunto de síndromes en su mayoría considerados durante mucho tiempo como neuróticos, se están convirtiendo en un problema sanitario de primera magnitud, **no** son **trastornos** cuya incidencia esté aumentando de un modo alarmante, sino que se reconocen cada vez mejor, **los** pacientes neuróticos se caracterizan por un desequilibrio de los componentes emocionales e instintivos de su personalidad, el cual genera una situación de tensión interna y de dificultad para la relación interpersonal.”<sup>88</sup> Los síntomas neuróticos eran la expresión de la ansiedad o las formas de afrontarla con mecanismos de defensa, de ahí que la investigación del origen de la ansiedad sea la clave para el conocimiento de los **trastornos** neuróticos.

---

<sup>88</sup> López Ibor, J. J, Las Neurosis como Enfermedades del Ánimo, edit Gredos, Madrid: 1966, p. 2122.

## 2.4.2 Trastornos neuróticos

Los **trastornos** neuróticos de acuerdo a la 10ª edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE-10, OMS, 1992, incluyen diversas formas de lo que el Manual diagnóstico y estadístico de los **trastornos** mentales DSM-IV se denominan **trastornos** de ansiedad. El apartado F4 de la tabla 2-1, engloba también los **trastornos** relacionados con situaciones estresantes y los que se manifiestan con síntomas somáticos sin justificación orgánica, es decir, lo que tradicionalmente se conocía como histeria y enfermedades psicósomáticas. Una vez más es necesario llamar la atención sobre el hecho de que la nosología moderna huye, en lo posible, de hipótesis patogénicas e intenta mantenerse anclada en la pura descripción de los fenómenos clínicos.

## 2.4.3. Trastornos de ansiedad fóbica

Fobia es el miedo intenso, irracional y recurrente a un objeto, actividad o situación **específica** que origina un deseo de evitar los estímulos temidos. Los **trastornos** fóbicos son síndromes crónicos denominados por la presencia de una o más fobias. La clasificación de la OMS diferencia entre agorafobia, fobias específicas o aisladas y fobia social. Las fobias pueden aparecer en una serie de cuadros patológicos psiquiátricos, pero también pueden constituir la manifestación primaria de síndromes específicamente fóbicos.

Fobias específicas o aisladas y fobia social. Las fobias específicas o aisladas consisten en un miedo aislado a un objeto particular como pudiera ser: cuchillos, sangre, jeringas, serpientes, arañas, o circunstancias como las alturas, el agua o lugares cerrados, también puede resultar muy limitante, como en el caso de los ascensores o el miedo a volar en avión. La fobia social consiste en el temor irracional a situaciones que implican la presencia en público, como comer, escribir o hablar ante otras personas. El paciente siente un temor irracional al ridículo, hasta el punto de evitar siempre que puede la situación. La fobia social puede ser generalizada, afectando a la mayoría de las situaciones de relación interpersonal con personas poco familiares, o bien circunscrita a una situación social concreta, como hablar en público.

#### **2.4.4. Trastorno de pánico**

“El trastorno de pánico es crónico y se caracteriza por crisis de angustia súbitas y repetidas que aparecen de forma espontánea en ausencia de situaciones especialmente amenazantes, el trastorno se acompaña de un cortejo de síntomas de carácter neurovegetativo y durante los intervalos entre las crisis el paciente puede permanecer relativamente asintomático.”<sup>89</sup>

La característica principal del trastorno de pánico son las crisis

---

<sup>89</sup> Idem.

de pánico o de angustia, que por lo general tienen un comienzo súbito y pueden presentarse tanto en los lugares públicos como en la intimidad. En ocasiones despiertan al paciente del sueño nocturno, quien nota temor, aprensión y la sensación de encontrarse seriamente enfermo, hasta el extremo de sentir la muerte inminente. Es frecuente la sensación de mareo e inestabilidad, junto a la impresión de que se está produciendo una distorsión o cambio del propio cuerpo como lo es la despersonalización o del entorno denominado desrealización, las crisis van acompañadas típicamente de taquicardia, sudoración, temblor y otros síntomas del sistema nervioso autónomo, junto a dolores musculares, escalofríos, fatigabilidad, náuseas, diarrea, dolor torácico y cefaleas, las crisis tienen una frecuencia, pudiendo aparecer semanalmente o tan sólo una vez al año. El diagnóstico de trastorno de pánico requiere la presencia de varias crisis a lo largo de un mes.

#### **2.4.5. Trastorno de ansiedad generalizada.**

El trastorno de ansiedad generalizada queda como una categoría residual para los síndromes de ansiedad distintos del trastorno de pánico. La presentación de los síntomas de ansiedad en este trastorno tiene una forma persistente y crónica, en contraste con la presentación en forma de crisis del trastorno de pánico. El cuadro suele comenzar de forma insidiosa y se encuentran con mayor frecuencia patrones de personalidad mal adaptados. “Los síntomas más frecuentes son la tensión motora, manifestada por

estremecimientos, espasmos, fatigabilidad, dolores musculares, tics y fruncimiento del gesto. El individuo está en una situación constante de aprensión y temor a hipotéticos peligros, lo que genera un estado de hiperalerta con frecuentes dificultades para conciliar y mantener el sueño.”<sup>90</sup> De forma característica el cuadro se acompaña de un estado de hiperactivación vegetativa, manifestada por mareos, sudoración, temblor, palpitaciones o taquicardia, parestesias, dolores abdominales y diarrea.

#### **2.4.6. Trastorno mixto ansioso-depresivo**

En el **trastorno** mixto ansioso-depresivo, están presentes síntomas de ansiedad, depresión, pero ninguno predomina claramente ni tiene la intensidad suficiente para justificar un diagnóstico por separado. Se observan siempre síntomas vegetativos como temblor, palpitaciones, xerostomía, molestias epigástricas y no suele coincidir con cambios biográficos significativos o acontecimientos vitales estresantes. Los enfermos presentan una mezcla de síntomas comparativamente leves que se ven con frecuencia en atención primaria.

---

<sup>90</sup> [Ibidem](#), p. 2126.

#### 2.4.7. Trastorno obsesivo-compulsivo.

“El trastorno obsesivo-compulsivo es una enfermedad crónica que consiste en la presencia de obsesiones y compulsiones en ausencia de otras alteraciones psiquiátricas mayores.”<sup>91</sup> Las obsesiones son contenidos mentales de pensamientos o impulsos de carácter angustiante que se introducen en la conciencia y son vividos por el paciente como absurdos pero a la vez irresistibles. Las compulsiones son actos de carácter repetitivo y estereotipado a veces rituales, encaminados generalmente a neutralizar la angustia producida por la obsesión. Obsesiones y compulsiones forman parte de la conducta normal de la mayoría de las personas y sólo se consideran un trastorno cuando interfieren en la vida diaria y el bienestar del individuo.

El síndrome se manifiesta por alteraciones ideativas y del comportamiento. Las compulsiones de lavado corporal exagerado, generalmente en respuesta a obsesiones de contaminación o a escrúpulos morales, son las más frecuentes, llegando en casos extremos a producir lesiones cutáneas. Algunos pacientes se sienten forzados a contar compulsivamente diferentes tipos de objetos, otros deben verificar de forma repetitiva que todo está en orden o que no han atropellado a nadie en la calle. Algunos sienten un temor a perder el control y realizar actos indeseados como matar al propio

---

<sup>91</sup> Idem

hijo, automutilarse, decir blasfemias en una iglesia, fenómeno que recibe el nombre de **fobias de impulso**. El contenido de las obsesiones puede ser ilimitado, pero todos los fenómenos obsesivos se caracterizan por una serie de rasgos distintivos. Uno de ellos es la duda permanente; el paciente obsesivo nunca llega a un acuerdo entre lo que recibe de sus sentidos y sus creencias internas, manteniéndose siempre en la ambivalencia. A diferencia de la certeza del enfermo psicótico en sus delirios.

A diferencia de las fobias, el temor obsesivo no proviene de objetos externos sino de representaciones internas, por lo que no puede ser evitado tan fácilmente. Las técnicas de psicoterapia psicoanalítica no han demostrado ser eficaces en el **trastorno** obsesivo-compulsivo.

## **TABLA 2-1** \_\_\_\_\_

### **Trastornos neuróticos, secundarios a situaciones estresantes y somatomorfias según la CIE-10**

#### F40 **trastornos** de ansiedad fóbica

##### F40.0 Agorafobia

.00 Sin **trastorno** de pánico

.01 Con **trastorno** de pánico

##### F40.1 Fobias sociales

##### F40.2 Fobias específicas (aisladas)

#### F41 Otros **trastornos** de ansiedad

##### F41.0 **Trastorno** de pánico



F41.1 Trastorno de ansiedad generalizada

F41.2 Trastorno mixto ansioso-depresivo

F41.3 Otro trastorno mixto de ansiedad

F42 Trastorno obsesivo- compulsivo

F42.0 Con predominio de pensamientos o rumiaciones obsesivos

F42.1 Con predominio de actos compulsivos (rituales obsesivos)

F42.2 Con mezcla de pensamientos y actos obsesivos

F43 Reacciones a estrés grave y trastornos de adaptación

F43-O Reacción a estrés agudo

F43.1 Trastorno de estrés postraumático

F43.2 Trastornos de adaptación

.20 Reacción depresiva breve

.21 Reacción depresiva prolongada

.22 Reacción mixta de ansiedad y depresión

.23 Con predominio de alteraciones de otras emociones

.24 Con predominio de alteraciones disociales

.25 Con alteración mixta disocial y de las emociones

F44 Trastornos disociativos (de conversión)

F44.0 Amnesia disociativa

F44.1 Fuga disociativa

F44.2 Estupor disociativo

- F44.3 Trastornos de trance y de posesión
- F44.4 Trastornos disociativos de la movilidad
- F44.5 Convulsiones disociativas
- F44.6 Anestias y pérdidas sensoriales disociativas
- F44.7 Trastornos disociativos (de conversión) mixtos
- F45 Trastornos somatomorfos
  - F45.0 Trastorno de somatización
  - F45.1 Trastorno somatomorfo indiferenciado
  - F45.2 Trastorno hipocondríaco
  - F45.3 Disfunción vegetativa somatomorfa
    - .30 Del corazón y sistema cardiovascular
    - .31 Del tracto gastrointestinal alto
    - .32 Del tracto gastrointestinal bajo
    - .33 Del sistema respiratorio
    - .34 Del sistema urogenital
    - .38 De otros órganos o sistemas
  - F45.4 Trastorno de dolor persistente somatomorfo
- F48 Otros trastornos neuróticos
  - F48.0 Neurastenia
  - F48.1 Trastorno de despersonalización-desrealización

#### **2.4.8. Trastornos de la personalidad**

“Los trastornos de la personalidad comprenden las anomalías

de la forma de ser del individuo.”<sup>92</sup> Por ello, se refieren a una disfunción crónica y permanente, que afecta de modo global a los patrones de comportamiento y sentimiento del individuo. Los **trastornos** de la personalidad se manifiestan desde la adolescencia y acompañan al sujeto durante toda su vida produciendo una clara limitación en su funcionalidad. Los **trastornos** de la personalidad aparecen tempranamente y empiezan a detectarse durante la adolescencia. Habitualmente, el **trastorno** se hace evidente en el contexto de una relación afectiva o sentimental. El paciente con **trastorno** de la personalidad tiene menos conciencia de **trastorno** mental que los pacientes con otros **trastornos**, con frecuencia atribuye al entorno el origen de sus males y carece de autocrítica. Por ello, suele ser la familia o los amigos quienes perciben con más claridad el problema. Por lo general, el curso es crónico, aunque se exacerba en los momentos vitales que conllevan estrés o una necesidad de implicación afectiva mayor como nuevas relaciones y rupturas sentimentales.

Habitualmente, los **trastornos** de la personalidad presentan síntomas asociados como pudieran ser depresivos, de ansiedad y con menor frecuencia, síntomas psicóticos de breve duración.

En la cuarta edición del Manual diagnóstico y estadístico de los **trastornos** mentales DSM-IV se clasifican los **trastornos** de la personalidad en torno a tres grandes grupos: los individuos que

---

<sup>92</sup>

Roca M. Bernardo M, Trastornos de la personalidad, edit masson, Barcelona: 1998, p. 2130.

parecen extraños o excéntricos; los que parecen teatrales, emotivos y volubles y los que parecen ansiosos o temerosos tabla 3-1. A continuación se describen las distintas entidades correspondientes a dichos grupos.

**TABLA 3-1** \_\_\_\_\_  
**Clasificación de los trastornos de la personalidad según la CIE y el DSM-IV**

<b>CIE-10</b>	<b>DSM-IV</b>
F.60.0 Trastorno paranoide de la personalidad	301.0 Trastorno paranoide de la personalidad
F.60.1 Trastorno esquizoide de la personalidad	301.20 Trastorno esquizoide de la personalidad
F.60.2 Trastorno disocial de la personalidad	301.7 Trastorno antisocial de la personalidad
F.60.3 Trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad .30 Tipo impulsivo .31 Tipo límite ( <i>bordeline</i> )	— — 301.83 Trastorno límite de la personalidad.
F.60.4 Trastorno histriónico de la personalidad	301.50 Trastorno histriónico de la personalidad
F.60.5 Trastorno anancástico de la personalidad	301.04 Trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad
F.60.6 Trastorno ansioso (con conductas de evitación) de la personalidad	301.82 Trastorno de la personalidad por evitación
F.60.7 Trastorno dependiente de la personalidad	301.6 Trastorno de la personalidad por dependencia
F.60.9 Otros trastornos específicos de la personalidad	—
—	301.22 Trastorno esquizotípico

	de la personalidad
-	301.81 Trastorno narcista de la personalidad
-	301.9 Trastornos de la personalidad no especificados

La característica principal de este grupo de trastornos es un notable asilamiento interpersonal y social, unido a una alteración en los mecanismos de procesamiento de la realidad exterior; aparecen percepciones distorsionadas y actitudes de desconfianza. Incluye los trastornos paranoide, esquizoide y esquizotípico.

#### 2.4.9. Trastorno paranoide de la personalidad

“El rasgo más típico de los individuos que padecen el trastorno paranoide de la personalidad, es la desconfianza hacia los demás, la sospecha constante de que pretenden perjudicarlo.”<sup>93</sup> El sentido de realidad está distorsionado, de forma que cualquier detalle del ambiente, por mínimo que sea, puede ser interpretado como amenazante o como la prueba que confirma sus sospechas. Son dados a ver conspiraciones y por ello permanecen en constante estado de alerta con el fin de controlar y detectar la más mínima señal de peligro. Cuando creen hallarla, reaccionan de forma rápida e incluso pueden contraatacar con violencia. Con frecuencia acuden

<sup>93</sup> López, Juan J e Ibor Aliño, Manual Diagnóstico y Estadístico de las Trastornos Mentales, 1ª edic, edit Masson, Barcelona España: 1998, p. 771.

a los tribunales a presentar denuncia y pleitean por cuestiones irrelevantes. Suelen ser rectos, se aferran a las normas y carecen de sentido del humor y de flexibilidad, mostrándose intransigentes y hostiles, ante todas aquellas personas cuyas actitudes no encajan con las suyas, tienen un sentido combativo y tenaz por sus propios derechos al margen de la realidad y en pocas ocasiones se dejan llevar por el fanatismo.

La tendencia a considerarse muy importantes genera una actitud autorreferencial que les induce a sentirse ofendidos o atacados ante el más pequeño desaire; como además no olvidan, se suelen mostrar resentidos y rencorosos y jamás perdonan. En muchos casos presentan celos patológicos en relación a la pareja y son frecuentes los conflictos laborales, como es de esperar, carecen de amigos y raramente explican sus cosas por temor a que la información pueda ser utilizada en contra suya. En sus relaciones interpersonales son fríos y carentes de ternura y se basan en la jerarquización; así, se muestran sumisos con los que consideran sus superiores, pero son despóticos con los inferiores.

La actitud crítica que adoptan ante los demás, a los que siempre suelen achacar las culpas, no la observan consigo; por el contrario, en ocasiones se perciben de forma fantasiosa y megalomaniaca. En situaciones muy estresantes estas personas pueden padecer episodios de breve duración. Con cierta frecuencia presentan abuso o dependencia de tóxicos y pueden desarrollar

otros **trastornos** como depresivo, agorafóbico u obsesivo-compulsivo.

#### **2.4.10 Trastorno esquizoide de la personalidad**

“La característica principal de los individuos que padecen un **trastorno** esquizoide de la personalidad es un patrón general de distanciamiento de las relaciones sociales y de restricción de la expresión emocional en el plano interpersonal.”<sup>94</sup> A primera vista pueden parecer personas simplemente tímidas o introvertidas, aunque a veces consiguen una adaptación social aceptable. Todo parece indicar que las personas con **trastorno** esquizoide no manifiestan sus emociones por el hecho de que no las tienen. Como máximo, en situaciones en las que se encuentran especialmente cómodos y relajados, pueden verbalizar estados de malestar en relación con sus dificultades para las relaciones sociales.

Es como si al esquizoide todo le diera igual; los acontecimientos vitales importantes parecen no inmutarle y tampoco sabe reaccionar con **agresividad** o simplemente enfadarse cuando las circunstancias lo requieren.

En la esfera social carecen de amigos y de relaciones, ocasionalmente sólo llegan a cierto grado de intimidad con algún

---

<sup>94</sup> [Ibidem](#). pp. 775-776.

familiar muy allegado si consiguen depositarle su confianza. Las personas con un **trastorno** esquizoide de la personalidad pueden padecer fobias y vivencias autorreferenciales y, en casos de estrés intenso, presentar episodios psicóticos breves, de minutos u horas, **también** es frecuente el consumo de tóxicos, **en** cuanto a la asociación con otros **trastornos** de la personalidad, los más frecuentes son el esquizotípico, paranoide y evitativo.

#### **2.4.11 Trastorno esquizotípico de la personalidad**

El **trastorno** esquizotípico es el más grave de todo el grupo. En la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10 no se clasifica entre los **trastornos** de la personalidad, sino que se incluye en el apartado de esquizofrenia, **trastorno** esquizotípico y **trastornos** de ideas delirantes, para enfatizar la contigüidad que hay entre él y la esquizofrenia. Las pruebas de una relación específica entre ambos **trastornos** provienen de estudios familiares y clínicos, así como de investigaciones psicofisiológicas, neuroendocrinológicas, de neurotransmisión y de imagen cerebral. El esquizotípico comparte algunos aspectos con el paranoide y el esquizoide, pero revestidos de más gravedad, como lo demuestran, entre otras cosas, el mayor número de ingresos, el grado de deterioro y marginación social y el hecho de que una minoría acaben con esquizofrenia u otro **trastorno** psicótico.



El **trastorno** esquizotípico se caracteriza por pobreza en el contacto social y retraimiento, así como por distorsiones cognitivas y perceptivas y por una notable excentricidad en la conducta, que se pone de manifiesto incluso en la forma de vestir. Aunque la persona que lo presenta puede quejarse de tener pocos amigos, lo cierto es que parece no desearlos, tal vez porque se siente distinto o porque nota que no encaja, **su** lenguaje es peculiar; responde vagamente o con metáforas y en conjunto, se expresa de forma muy rebuscada y estereotipada, sin llegar al descarrilamiento o incoherencia típicos del psicótico. Por otra parte, tampoco es capaz de disfrutar de aquellas cosas o situaciones que son consideradas placenteras por la mayoría.

#### **2.4.12 Trastorno de la personalidad por evitación**

El miedo a ser juzgados negativamente y un intenso malestar en el contexto social caracterizan a las personas con **trastorno** de la personalidad por evitación, **viven** preocupados por sí mismas y en constante tensión emocional. Cualquier situación en las que pueda cuestionarse su imagen les genera una gran ansiedad: no sólo temen ser desaprobados, sino también su propio descontrol ante la mínima señal de ello, les produce horror la idea de que los otros puedan percatarse de la ansiedad que les invade. La pobre autoimagen que el evitativo tiene de sí mismo complica aún más las cosas, ya que lo empuja a vivir pendiente de cualquier indicio de desaprobación, convencido como está de que no va a caer bien; de

ahí que adopte actitudes de hipervigilancia y que reaccione a veces de forma inapropiada debido a las lecturas equívocas que hace de las reacciones ajenas. Los otros lo ven como un individuo tímido, retraído y callado; en realidad, lo que está intentando es pasar inadvertido por el temor que tiene a no saber qué hacer o qué decir.

Todas estas circunstancias hacen que las personas con este **trastorno** acaben en un gran retraimiento social que repercute negativamente tanto en sus relaciones interpersonales como laborales. Aunque ellos desean afecto y aceptación, tiene gran dificultad para establecer relaciones íntimas, ya que sólo son capaces de acercarse a aquellos de cuya aprobación están completamente seguros, como es lógico, lo que más angustia les provoca, es el encuentro con personas nuevas a las que no conocen y, por tanto, no saben cómo van a reaccionar. En consecuencia, tienen muy poco soporte social, ya que su ámbito de relaciones es muy restringido y, muy a menudo se refugian en conductas de dependencia de la familia, **estos** pacientes suelen desarrollar **trastornos** afectivos y de ansiedad, especialmente fobia social y ansiedad generalizada. A menudo presentan también un **trastorno** de la personalidad por dependencia y pueden tener rasgos del **trastorno** límite y de los **trastornos** del grupo I., acostumbran a ser tímidos y retraídos ya en la infancia; según algunos autores, este **trastorno** provendría de una resolución inadecuada de la ansiedad de separación.

### 2.4.13 Trastorno de la personalidad por dependencia

El individuo que padece un trastorno de la personalidad por dependencia se siente siempre inseguro e incapaz de asumir responsabilidades importantes de su vida; como norma, intenta que sean los demás los que las tomen por él. Antes de decidirse por algo, por intrascendente que sea, necesita oír reiteradamente el parecer de otras personas, a las que llega a agobiar pidiéndoles consejo; está convencido de que todo el mundo es mejor que él. Son personas que viven presas de un sentimiento de insuficiencia, jamás valoran sus propios logros y se angustian ante la idea de tener que actuar por su cuenta. Como consecuencia, casi nunca tienen la ocasión de sentirse gratificados. Todas estas circunstancias determinan que el paciente establezca relaciones de gran dependencia con los demás y que le angustie el hecho de imaginar que éstos puedan abandonarle. Por este motivo se muestran obedientes y nunca se atreven a expresar sus opiniones si no coinciden con las ajenas. A veces actúan en contra de sus propios deseos y llegan a hacer cosas que les resultan desagradables con tal de que se les siga aceptando y no pierdan el apoyo que necesitan. Nunca piden nada, por razonable que sea, y se muestran extraordinariamente sumisos.

La falta de confianza en sí mismos y la pobre autoimagen que les hacen hipersensibles a las críticas, ya que sólo son capaces de verlas con una afirmación de sus insuficiencias. En el aspecto laboral

son pasivos, no muestran iniciativas y llegan a renunciar a promocionarse con el fin de evitar envidias o simplemente ser mal vistos. Presentan a menudo **trastornos** depresivos, de ansiedad y de adaptación. Es frecuente la coexistencia de otros **trastornos** de la personalidad, especialmente el límite, el evitativo y el histriónico. Se cree que la ansiedad de separación en la infancia, así como padecer una enfermedad crónica, puede predisponer a este **trastorno**. El **trastorno** de la personalidad por dependencia se inicia precozmente y aunque los datos epidemiológicos son dispares, se considera uno de los **trastornos** de la personalidad más extendidos en ambos sexos.

#### **2.4.14. Trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad**

Las personas que padecen el **trastorno** obsesivo-compulsivo se caracterizan por su falta de decisión y sus dudas constantes. Esto hace que vivan pendientes de los detalles, a fin de evitar todo posible error. Son esclavos de las normas y del orden e incapaces de improvisar; les invade una fuerte ansiedad cuando algo se escapa de su control, de ahí que se vean obligados a hacer frecuentes comprobaciones.

Para ellos todo debe ser programado y toda precaución es poca. Su exigencia y extremado perfeccionismo les impiden tener una visión global de las cosas. Antes de iniciar una tarea, pueden quedarse atascados intentando decidir cuál sería la mejor forma de hacerla. Son personas preocupadas por la eficacia, que no toleran el

ocio; esto les lleva a renunciar a actividades placenteras o relaciones personales. No obstante, sus rendimientos suelen ser bajos, ya sea por su desorganización y lentitud o por su tendencia a dejar para el último momento las cosas importantes. Muchos de ellos son esclavos de la limpieza y les horroriza desprenderse de las cosas, aunque sean inútiles.

Tienen un contacto personal difícil y suelen basar sus relaciones en la dominancia o la sumisión, en función de la categoría de los demás. Son muy poco flexibles y nada gratificantes y se obstinan en que las cosas se hagan a su manera; cualquier sugerencia alternativa ajena es mal recibida. Aunque se muestran pedantes, rígidos e intransigentes, inseguros y temerosos y pronto se ponen a la defensiva. Les caracteriza la rectitud y los escrúpulos de conciencia y son muy dados a moralizar. Por otra parte, las emociones afectuosas son raras en ellos y se sienten molestos si otros las manifiestan. “La característica del **trastorno** obsesivo compulsivo de la personalidad es una preocupación, por el orden, el perfeccionismo y el control mental y interpersonal, a expensas de la flexibilidad, la espontaneidad y la eficiencia” .<sup>95</sup>

#### **2.4.15. Esquizofrenia**

La esquizofrenia, enfermedad de origen desconocido, el paradigma de la locura, ya que es un **trastorno** devastador que suele producir deterioro de las funciones superiores y crear graves

---

<sup>95</sup> Idem

discapacidades en el sujeto afectado. Aunque se desconoce su etiología, se le supone una base neurobiológica, fundamentada en diversos aspectos genéticos y hallazgos neurobiológicos, de manera que forma parte de las denominadas psicosis, cuyo origen se supone biológico pero todavía incierto. “La esquizofrenia es probablemente el **trastorno** más enigmático y trágico que tratan los psiquiatras, y quizá también el más devastador”.<sup>96</sup> Se manifiesta en la juventud, normalmente los pacientes esquizofrénicos viven muchos años después del inicio de la enfermedad y continúan padeciendo sus efectos sin poder llevar una vida completamente normal.

En los últimos años, la investigación etiopatogénica de la esquizofrenia ha progresado de una manera significativa, aportando teorías muy interesantes **q**ue caracterizan subgrupos de pacientes. En la actualidad, una de estas teorías trata de la hipótesis de una alteración en el neurodesarrollo como factor patogénico fundamental en el inicio y la evolución de la enfermedad. Esta teoría, formulada a finales de la década de 1980 por Murria y Lewis, combina la evidencia de una causalidad genética con la existencia de unos factores ambientales físicos que probablemente actúan en etapas prenatales y perinatales del desarrollo del individuo, **e**ste modelo teórico propone una alteración estructural en cualquier momento del desarrollo anatomofuncional del cerebro del sujeto esquizofrénico, esta alteración es determinante en la posterior aparición del cuadro

---

<sup>96</sup> Hales, Robert E y Yudolsky Stuart, C, Sinopsis de Psiquiatría Clínica, 3ª edic, edit Masson, Barcelona España: 2000, p. 241.

psicótico. Esto implica la existencia de alteraciones premórbidas que pueden preceder al cuadro clínico delirante y alucinatorio por el que el paciente será diagnosticado de una esquizofrenia. Esta teoría del neurodesarrollo parece explicar sobre todo las formas clínicas más deficitarias, es decir, aquellas esquizofrenias que evolucionan desfavorablemente hacia la persistencia de síntomas negativos o defectuales. Sin embargo, no existe una evidencia empírica suficiente que apoye la existencia de una esquizofrenia del neurodesarrollo como una entidad nosológica propia, aunque es un dato incuestionable que en algunos pacientes afectados existen alteraciones cerebrales precoces, que un número importante tiene alteraciones conductuales, neurocognitivas y neuromotrices antes de establecerse la enfermedad y que un subgrupo de esquizofrénicos cursan con un **trastorno** de máximo deterioro, por lo general con síntomas negativos pronunciados. En buena lógica esta teoría tampoco parece validar las formas de enfermedad más favorables y que cursan con una evolución episódica y recurrente con menores tasas de deterioro.

La esquizofrenia se caracteriza por una variada gama de síntomas que de hecho abarcan todas las funciones psíquicas.

#### **2.4.15.1 Esquizofrenia catatónica**

Forma de aparición excepcional en las últimas décadas, que se caracteriza por una marcada inhibición psicomotora que puede llegar a una inmovilidad total y alternar con episodios de gran excitación.

“La catatonía estuporosa se presenta junto a mutismo, negativismo, obediencia automática, manierismo, ecopraxia, ecolalia o catalepsia.”<sup>97</sup> También se describió la catatonía periódica, de evolución intermitente, relacionada con el metabolismo del nitrógeno. Lógicamente el diagnóstico de catatonía requiere que se descarte escrupulosamente etiología y atrógena, ingesta de tóxicos o enfermedades médicas de diversa índole como neoplasias, traumatismos craneales, enfermedades cerebrovasculares, encefalitis, hipercalcemia, encefalopatía hepática, diabetes, etc.

#### **2.4.15.2 Esquizofrenia hebefrénica**

Se inicia en la pubertad de manera insidiosa y supone una forma muy agresiva, deteriorante y crónica de la enfermedad. Se caracteriza por un lenguaje y un comportamiento desorganizado, afectividad aplanada o inapropiada son típicas las risas o sonrisas ilusas, vacuas e improcedentes y, en general, una conducta regresiva. Pueden presentarse muecas, manierismos y extravagancias del comportamiento, así como delirios y otros trastornos del pensamiento.

---

<sup>97</sup> [Ibidem](#). p. 253.



### 2.4.15.3 Esquizofrenia paranoide

Es una forma de aparición tardía de la enfermedad en la que los síntomas positivos son delirios, pseudoalucinaciones, ocupan el núcleo clínico. A diferencia de las otras formas clínicas, el lenguaje desorganizado de la afectividad no son aspectos clínicos relevantes. Los delirios más frecuentes son los de persecución y **autorreferencia**, si bien pueden emerger otras temáticas como celos, místicos, hipocondríacos, etc., el deterioro, que también se presenta, no es tan acentuado como en otras formas clínicas. “Se caracteriza por una preocupación, **una** o más ideas delirantes por la presencia de frecuentes alucinaciones auditivas, de comportamiento o lenguaje desorganizado, el comportamiento catatónico y un efecto aplanado o inapropiado no suelen ser muy marcados.”<sup>98</sup>

### 2.4.15.4 Esquizofrenia simple

Forma extremadamente grave de esquizofrenia que tiende a desaparecer de las clasificaciones actuales, puesto que el diagnóstico se establece por ausencia de síntomas positivos como delirios o pseudoalucinaciones y la presencia de la escasa respuesta emocional, disminución del impulso, del interés y la iniciativa y la tendencia al aislamiento. El inicio es muy insidioso y se produce un grave empobrecimiento progresivo de la personalidad con deterioro

---

<sup>98</sup> Idem

importante de las funciones superiores y pobreza emocional, todo lo cual se refleja en un importante déficit que se cronifica sin posibilidad de tratamiento. En la actualidad, esta maligna forma de esquizofrenia a veces se diagnostica erróneamente como **trastorno** esquizoide de personalidad.

#### **2.4.15.5 Esquizofrenia residual o indiferenciada**

Variedad de esquizofrenia cuyos síntomas no encajan con las formas anteriores excepto parcialmente con la esquizofrenia simple, ya que el diagnóstico de esquizofrenia residual se atribuye a pacientes que han tenido un episodio previo de síntomas que cumplen los criterios para la esquizofrenia, pero que en la actualidad no presentan síntomas psicóticos positivos como delirios, pseudoalucinaciones y lenguaje desorganizado, pero sí vegetativos como afectividad aplanada, pobreza de lenguaje, apatía, inexistencia de relaciones interpersonales, etc., junto a vivencias raras, comportamientos extravagantes u otros.

En la cuarta edición del manual diagnóstico y Estadístico de los **Trastornos** Mentales DSM-IV se establece la tabla de factores relativos a la esquizofrenia:

**TABLA 4-1**

---

**Factores de buen pronóstico de la esquizofrenia**

Buen ajuste premórbido  
Edad de comienzo tardía  
Inicio agudo  
Antecedentes familiares de **trastornos** afectivos  
Factores precipitantes  
Confusión y síntomas atípicos  
Ausencia de embotamiento afectivo  
Buena cumplimentación del tratamiento  
Ambiente social y familiar favorable

**TABLA 4-2**

---

**Factores del mal pronóstico de la esquizofrenia**

Comienzo en edad temprana  
Inicio insidioso  
Alteraciones previas de la personalidad  
Predominio de síntomas negativos  
Subtipo desorganizado o indiferenciado  
Larga duración del período previo al inicio del tratamiento antipsicótico  
Consumo de sustancias tóxicas  
Escaso soporte social  
Mal ambiente familiar  
Mala cumplimentación del tratamiento  
Existencia de alteraciones cerebrales detectadas con técnicas de imagen

El pronóstico de la esquizofrenia ha mejorado con la introducción de los diversos tratamientos; sin embargo, continúa siendo una enfermedad grave y devastadora que limita las expectativas naturales de los sujetos afectados.

#### **2.4.16 Trastornos del pensamiento y el lenguaje**

Es el fenómeno más característico de la esquizofrenia, bien a nivel de curso como contenido y del lenguaje. Respecto al contenido, las ideas delirantes incorregibles, invasivas e imposibles son representativas e indican la nueva significación del mundo que rodean al esquizofrénico en forma de percepciones, interpretaciones, representaciones o convicciones delirantes, que condicionan una realidad exterior extraña, distinta y en general, amenazante. Pueden aparecer también otros fenómenos como la difusión y la sonorización del pensamiento y el eco y el robo del mismo. En ocasiones, la emergencia de estos fenómenos va precedida de una fase previa de duración variable de semanas o meses, en la que se instaura un vago humor delirante y un cambio progresivo en la significación y vivencia del mundo el contenido de los delirios esquizofrénicos es variable, pero, en general, gira en torno a las vivencias autorreferenciales y paranoides de persecución, si bien puede haber también otras ramas como son de control, místicos, celos, erotomaníaco, hipocondríaco, etc. En relación con el curso del pensamiento, pueden apreciarse alteraciones de las formalizaciones conceptuales, mutismo, aglutinación de ideas, asociaciones inconexas, verbigeración o repetición sin sentido de frases, disgregación y bloqueo del pensamiento y neologismos.

#### **2.4.17 Trastornos senso perceptivos**

Destacan las pseudoalucinaciones auditivas en forma de voces interiores que el paciente vive como eco del pensamiento; comentarios, casi siempre negativos de sus actos o amenazas. En ocasiones, el enfermo entabla conversación con las voces, que no siempre son de personas conocidas, más raramente los trastornos perceptivos son de índole visual como diagnóstico diferencial, con trastornos orgánicos, cenestésica o gustativa.

#### **2.4.18 Trastornos de afectividad**

Discordancia afectiva, embotamiento emocional, aplanamiento afectivo, indiferencia o ambivalencia afectiva no son raros en la esquizofrenia y se manifiestan de diversas formas como la apatía, lentitud, frialdad emocional, negativismo, inadecuación emocional, cambios emocionales improcedentes o incomprensibles, que en buena lógica entorpecen gravemente la relación del enfermo con su entorno.

#### **2.4.19 Trastornos psicomotores**

Aunque no muy frecuentes, son muy característicos, hasta el punto de que en una forma clínica de la esquizofrenia catatónica ocupan el lugar más relevante. El estupor, con disminución o falta de

contacto con el exterior, puede ser circunstancialmente interrumpido y permitir la emergencia de delirios y alucinaciones. En el otro polo se sitúa la agitación psicomotora que puede alternar con el estupor. Son también característicos la flexibilidad seria que supone rigidez e inmovilidad absoluta, a veces durante horas, los manierismos, la ecopraxia y las estereotipias motrices, típicas de cuadros crónicos.

#### **2.4.20 Autismo**

Se refiere al aislamiento del mundo exterior que con frecuencia observa el esquizofrénico para aislarse en su mundo psicótico, totalmente irreal. El autismo se presenta ya en los primeros estadios de la enfermedad **puede** desarrollarse posteriormente hasta alcanzar una total desconexión con el exterior, de forma que el paciente se **ubique** en una experiencia de vida propia, fantástica, impenetrable y sin relaciones personales de tipo alguno.

### **2.5 Trastornos afectivos**

#### **2.5.1 Depresión**

“La depresión es un **trastorno** de la afectividad que traduce una claudicación psicológica y biológica del individuo y se expresa a través de síntomas psíquicos como tristeza, desmoralización, desinterés, pérdida de la autoestima y somáticos como astenia,

anorexia, pérdida de peso, **trastorno** de sueño, algias”.<sup>99</sup> Según *la Clasificación Internacional de Enfermedades* (CIE-10), el enfermo que la padece sufre humor depresivo, pérdida de la capacidad de interesarse y disfrutar de las cosas, disminución de su vitalidad que lleva a una reducción de su grado de actividad y a un cansancio exagerado, que aparece incluso tras un esfuerzo mínimo. Para analizar la epidemiología de los **trastornos** depresivos, la forma más precisa es distinguir entre síntomas depresivos que pueden encontrarse con frecuencia en la población general, pero no constituyen necesariamente un **trastorno** depresivo estructurado, las depresiones no bipolares engloban a todo tipo de **trastornos** depresivos que quedan fuera del contexto bipolar y **trastornos** bipolares.

*Síntomas depresivos.* Son factores de riesgo que se presentan, **como** el sexo en las mujeres, la edad en hombres jóvenes y ancianos, la clase social baja y el estado civil ya sean divorciados o separados.

La depresión no bipolar viene a constituir aquellos factores de riesgo como son el sexo y la edad en mujeres de 35 a 45 años, en lo relativo a la historia familiar tenemos el alcoholismo, la depresión y en las que el marco ambiental es desfavorable, por la escasa o deficiente relación interpersonal; los **trastornos** bipolares son

---

<sup>99</sup> Vallejo J, Gasto C, Trastornos Afectivos, Ansiedad y Depresión, 2ª edic, edit Masson, Barcelona: 2000, p. 2140.

factores de riesgo ya que la historia familiar del **trastorno** bipolar, lo constituye la edad en la que el inicio se da en el primer episodio antes de los 25 años y es infrecuente después de los 50 años.

Aunque las clasificaciones actuales (CIE-10 y cuarta edición del *Manual diagnóstico y estadístico de los **trastornos mentales** DSM-IV*) aceptan la distinción bipolar-no bipolar, tienden a estructurarse en términos descriptivo-clínicos que pueden conducir a confusión. Sin embargo, desde una perspectiva más clásica y pedagógica cabe establecer tres tipos de depresiones.

#### A. Depresiones endógenas o melancólicas

Aparecen como episodios depresivos, depresión endógena unipolar, frecuentemente recurrentes, o alternando con episodios de euforia o manía, lo que constituye el **trastorno** bipolar o psicosis maníaco-depresiva. Aunque clínicamente no existen notables diferencias entre depresiones unipolares o bipolares, éstas se inician más precozmente, tienen **antecedentes** familiares bipolares y presentan inhibición o hipersomnias, **episodios** más cortos y frecuentes y mejor respuesta a las sales de litio que las depresiones unipolares. El concepto actual de endogeneidad no se relaciona con la ausencia de desencadenantes como con su naturaleza constitucional-hereditaria y por tanto biológica con una constelación clínica cuya característica más relevante son los **trastornos**



cronobiológicos que tienen inicio en primavera-otoño, mejoría vespertina en el despertar precoz, además de otros parámetros como son la personalidad premórbida adaptada, anorexia, pérdida de peso, trastornos psicomotores, tendencia a la recurrencia, ideas delirantes, riesgo de suicidio, historia familiar de trastornos afectivos y anomalías biológicas.

#### B. Depresiones de causa psicosocial.

En estos casos el cuadro depresivo se relaciona con conflictos psicológicos personales, depresiones neuróticas o distimias o con una respuesta emocional mórbida a conflictos externos, depresiones reactivas o trastornos adaptativos depresivos. En general se caracterizan por ansiedad, autocompasión ausencia de trastornos cronobiológicos, curso fluctuante, ausencia de anomalías biológicas, reactividad de los síntomas a contingencias externas, ausencia de notables trastornos psicomotores e ideas delirantes, menor riesgo de suicidio y mayor refractariedad al tratamiento biológico que las depresiones endógenas. Existe una continuidad biográfica entre la depresión y la situación premórbida del individuo, a diferencia de las melancolías, en las que el episodio se instaura y es vivido por el paciente como una ruptura biográfica.

#### C. Depresiones somatógenas.

Esta la depresión está relacionada directamente con

**trastornos médicos conocidos** como **trastornos** tiroideos, anemias, infecciones víricas, lupus, carcinomas pancreáticos, parkinsonismo, arteriosclerosis cerebral o con la administración de determinados fármacos, como contraceptivos orales, antihipertensivos reserpina, metildopa, guanetidina, clonidina, hidralazina, psicodélicos, sobre todo antisépticos como corticoides, levodopa y propranolol.

Existen cinco grandes áreas que configuran las manifestaciones clínicas de la depresión: *a)* afectividad; *b)* pensamiento-cognición; *c)* conducta; *d)* ritmos biológicos, y *e)* **trastornos** somáticos. La tristeza y la anhedonia que es la incapacidad de desear, obtener y experimentar placer son los síntomas cardinales, en el contexto de una variada gama de síntomas, la tabla 5-3 del Manual Diagnóstico y Estadístico de los **Trastornos** Mentales DMS-IV, según la relevancia que adquieren algunos síntomas se categorizan las depresiones como agitadas, inhibidas, ansiosas, delirantes o somatizadas, para referirse a formas clínicas en las que predomina la inquietud o la inhibición psicomotora, la ansiedad, los delirios o las somatizaciones, respectivamente.

## **2.6. Causas de inimputabilidad**

Las causas de inimputabilidad son aquellas que si bien el hecho es intrínsecamente malo, antijurídico, no se encuentra sujeto a

delito por no concurrir en el desarrollo y la salud mental, la conciencia o la espontaneidad.

Las causas de inimputabilidad serán pues “todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea en el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad.”<sup>100</sup>

“Las causas de inimputabilidad serán aquéllas que constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y nos vamos a referir a los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que exige la ley”<sup>101</sup>

Las causas de inimputabilidad según los textos vigentes, abarcan todas las posibles causas que traen como consecuencia la correspondiente incapacidad de comprensión. La organización mundial de la salud, con sede en Ginebra, ha clasificado dichos trastornos mentales y del comportamiento en la publicación de la décima revisión de la clasificación internacional de las enfermedades (CIE-10), versión de trastornos mentales y de comportamiento, mismos que adoptan varias Legislaciones Europeas, entre ellas la Española y la Alemana, quienes tienen más avanzados los conceptos de inimputabilidad a que se refiere dicha denominación y

---

<sup>100</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, edit jurídica mexicana, México: 1959, p. 227.

<sup>101</sup> Orellana Warco, Octavio A, Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista, 11ª edic, edit Porrúa, México: 2001, p. 14.

qué tipo de padecimiento influye, procediendo a analizarlas y sus repercusiones.

El artículo 16 del Código Penal del Estado de México establece:

*Es inimputable el sujeto activo cuando padezca.*

- I. Alineación u otro trastorno similar permanente.*
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria.*
- III. Sordomudez careciendo totalmente de instrucción.*

*Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de capacidad de comprender la antijuridicidad o ilicitud de su acción y omisión antes o durante la comisión del ilícito.*

### **2.6.1 La minoridad**

Hablar de menores infractores es intentar entender una esencia específica, que no es, o un sistema penal coercitivo, o un sistema correctivo especial, para quien ha violentado una norma, para quien ha agredido a la sociedad, o para quien ha cometido una conducta antisocial.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. La atención al menor infractor, su tratamiento, implican así, la especialización de la materia, ésta tarea no es fácil, requiere de una

gran dosis de humanismo, de entrega, no solo poseer una gran cantidad de conocimientos, técnicas que son muy importantes, sino que además hace falta la sensibilidad para atender en su justa medida el problema que presenta siempre el menor infractor. Muchas veces se han escuchado voces que se inconforman y protestan por hechos que conllevan a su entender a una impunidad, quizás a una injusticia y es aquí donde se tiene la obligación de buscar y encontrar un sistema mejor día con día en donde la prevención sea el punto de partida y los planteamientos en relación con el tratamiento de los menores infractores sean concretos, concisos, acordes y estructurados.

Ruth Villanueva Castilleja señala “dentro de éste derecho minoril, se encuentra la procuración, administración y ejecución de justicia para menores infractores en donde rigen leyes nacionales especiales para el tratamiento de menores infractores y para la protección de los derechos del niño, niñas y adolescentes; instrumentos internacionales que dedican capítulos especiales a éste tema, como la Convención sobre los Derechos del niño, se elaboran reglas mínimas para la protección de los menores privados de su libertad, en la administración de la justicia de menores, directrices para la prevención de la delincuencia juvenil; de igual manera surge una legislación local especial, en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convenios, tesis, precedentes y acuerdos que conforman en general la fundamentación jurídica de éste sistema especial para el tratamiento

de menores infractores en México”.<sup>102</sup>

En el ámbito de la procuración de justicia en el Estado de México, es obligatoria la figura del Ministerio Público especializado, con un mecanismo jurídico para atender con eficiencia los casos en los que intervienen menores infractores, otorgándoles un trato diferente con base en esa calidad, donde el Estado reconoce una atención especial a partir de la creación de la ley de justicia para adolescentes, con medidas de orientación, protección, tratamiento interno, tratamiento externo, y así lograr la adaptación social del menor.

Este tratamiento debe ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, teniendo por objeto modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano para lograr su autoestima.

Se dice que los niños son incapaces de culpabilidad. Por tanto, para aquellos individuos que no han finalizado su décimo cuarto año de vida, el legislador niega con carácter general su capacidad de culpabilidad, sin atender a su situación de desarrollo individual. Se trata en consecuencia de una causa de exclusión de culpabilidad.

---

102

Villanueva [Castilleja](#), Ruth, Tratamiento Especial para Menores Infractores, 2ª edic, edit Instituto Mexicano de Prevención del delito e investigación Penitenciaria A. C. Colegio de Abogados y penitenciarias del Valle de México, A. C., México: 2001, pp. 2-3.

Heinrich Jescheck dice “si el niño comete un hecho antijurídico, el Tribunal tutelar puede adoptar medidas de protección, también entra en juego el auxilio educativo en el que también esta incluido el recurso de los hogares infantiles. El joven es una persona que en el momento del hecho tiene cumplidos ya los catorce años y todavía no ha alcanzado los dieciocho, solo puede ser responsabilizado penalmente si de acuerdo con su desarrollo moral y mental, es lo suficientemente maduro para comprender el injusto del hecho o para actuar conforme a su comprensión.”<sup>103</sup>

A los niños no se les puede definir como iguales, careciendo por ello de competencia para cuestionar la validez de la norma. La presunción no tiene efectos en las instituciones dogmáticas que atienden a la imputabilidad real. “En relación con los adolescentes, personas de edad comprendidas entre los catorce y dieciocho años ha de verificarse la imputabilidad caso por caso.”<sup>104</sup> La verdad es que, en la actualidad la intervención del derecho penal respecto de los menores infractores es sumamente reducido, para fortuna de ellos mismos, puesto que se han creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlo de la posibilidad de sufrir una pena, para someterla a otro sistema eminentemente tutelar. Para la ley mexicana la edad inferior a los dieciocho años es definitiva para

---

<sup>103</sup> Jescheck Hans, Heinrich, Weingend Thomas, op. cit. p. 467.

<sup>104</sup> Gunter, Jakobs, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación, Tr. Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo, 2ª edic, edit Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S. A., Madrid: 1997, p. 629.

excluir del sistema represivo a los infractores, sin que exista excepción alguna posible; el tratamiento y la aplicación de la medida podrá variar según la naturaleza del hecho cometido y las circunstancias especiales del menor, pero siempre persistirá como criterio rector, el de la búsqueda, de la corrección educativa del menor.

### **Forma de determinar la edad.**

En ciertos casos de acontecimientos típicos la ley penal establece procedimientos especiales para los autores de las conductas que las producen excluyéndolas de la calidad de delincuentes, la ley señala la aplicación de tratamientos educadores y correctivos cuando intervienen mayores de doce años y menores de dieciocho años, por lo que es necesario primero establecer su edad, considerando que se deben verificar las siguientes hipótesis desde una perspectiva que **consideramos** es la más adecuada en los siguientes terminos:

1.- La forma perfecta de comprobar la edad es por medio del acta del registro civil, que se refiere al nacimiento de la persona; a falta del acta del registro civil la edad se fijará por dictamen pericial; la prueba que hace el acta del registro civil es plena cuando se satisface los requisitos del Código de Procedimientos Penales para la valoración de la prueba documental pública.



2.- Si no existe acta de registro civil, el órgano jurisdiccional puede acudir a la opinión de peritos médicos, quienes observarán las especiales características del sujeto, dirán si de acuerdo a su desarrollo físico tiene una edad inferior a dieciocho años. Esta opinión medica por su naturaleza de juicio pericial queda sujeta a la valoración que el Juez le otorgue haciendo uso del arbitrio judicial como lo establece el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México. Los dictámenes periciales constituyen elementos orientadores del arbitrio judicial, pero el juzgador tiene facultades para interpretarlos y aún para apartarse de ellos si se advierte una franca contradicción con las demás constancias procesales.

3.- Cuando haya duda en el ánimo del Juez, cuando exista una urgencia en el caso o bien las condiciones especiales del sujeto en cuanto a precocidad o retardo en su desarrollo provoque la incertidumbre acerca de la edad, establece la ley que los jueces resolverán según su criterio el que, como todo acto de autoridad judicial, deberá de contener los motivos y fundamentos que sirven para resolver en cada caso particular, siempre que exista algún indicio que haga presumir fundadamente que pueda hallarse el sujeto dentro de la edad límite para ser considerado **no sujeto de aplicación de la ley penal** es obligación del Juez obtener la certeza de la verdadera edad de la persona.

Otro de los grandes problemas que giran alrededor del establecimiento de la edad es el conocimiento de la gran incidencia delictiva entre los jóvenes, lo que en cierto modo atemoriza a la sociedad ante que la posibilidad de subir la edad penal.

José Antonio García Andrade señala “nuestra juventud presenta un caldo de cultivo especial a la conducta vandálica y que son los conciertos de música, los partidos de fútbol y las áreas suburbanas que asignan sus vecinos en construcciones mastodónticas, olvidando los grandes espacios de terreno circundantes, casi desérticos, con un criterio urbanístico de miseria, especulación y gragarismo del que necesariamente surgirá la violencia hiper-hostil y primitiva. A ella se sumará el distanciamiento de sus figuras paternas y la nostálgica rivalidad con el padre que genera significativas conductas delictivas y un delito casi exclusivo de joven como lo es el hurto.”<sup>105</sup>

Consideramos que la personalidad humana no es algo rígido o inmodificable; al contrario, ella es el producto de una lenta y progresiva evolución que comienza desde el momento mismo de la gestación y solo termina con la muerte; éste proceso vital afecta al individuo tanto en el plano morfológico como en el psicológico, el niño que acaba de nacer, es sin duda alguno, un ser desamparado y

---

<sup>105</sup> García Andrade, José Antonio, *Psiquiatría Criminal y Forense*, edit Centro de Estudios Ramón Arecedes, España: 1996, pp. 69-70.

débil que no esta en condiciones de sobrevivir por si mismo; sin embargo, sella en su propia estructura bio-psíquica el suficiente potencial de energía que le **permitirá** no solo adaptarse a las cambiantes circunstancias del ambiente, sino crearse una vida interior propia que le permitirá ascender a la categoría de ser consiente y dotado de una personalidad bien definida. Los psicólogos han dividido el ciclo vital del ser humano en cinco grandes periodos a saber: infancia, juventud, adultez, madurez y senilidad, a ese respecto solo les interesan los dos primeros; la personalidad del niño es del desarrollo lento y gradual. Su sistema nervioso madura progresivamente, por secuencias naturales, antes de estar de pie permanece sentado, antes de hablar balbucea, antes de decir la verdad inventa, es egoísta antes que altruista, depende de los demás antes de valerse por sí mismo. Desde el punto de vista psicológico, la característica fundamental del niño es su curiosidad que se manifiesta en las satisfacciones e intereses, esta etapa suele dividirse en varios periodos; el de los intereses perceptivos, el de los intereses losicos, el de los intereses intelectuales generales y el de los intereses intelectuales especiales; para los efectos de nuestro estudio nos interesan las dos últimas fases que se sitúan entre los siete y doce años de edad, durante ellas el niño concreta sus intereses, deseos y aspiraciones, ilustra con mayor precisión sus objetivos.

**Reyes Echandía señala** “el periodo de la juventud que comprende las fases prepuberal y puberal es realmente una etapa

de transición entre la adolescencia y la adultez. Tres hechos fundamentales la identifican, la aparición de pensamiento abstracto, esto es, de la capacidad de establecer relaciones lógicas entre los conceptos generales, la adquisición de la responsabilidad social y por consiguiente, el comienzo de la acción del individuo como tal frente a la sociedad y finalmente, la culminación del desarrollo de la sexualidad. Desde el punto de vista sociológico ésta época se caracteriza por una organización, evaluación y ponderación de los conocimientos concretos que hasta entonces el joven ha adquirido.”<sup>106</sup>

Para los penalistas clásicos la edad se subdivide en cuatro periodos; el de la infancia que abarca desde el nacimiento hasta los siete años, el de la impubertad próxima a la de la infancia que abarca de los siete a los doce años, el de la impubertad que abarca de los doce a los catorce y el de la minoridad que abarca de los catorce a los dieciocho años, durante éste periodo se presume que el sujeto tiene capacidad para delinquir, pero le corresponde al Juez examinar si obró o no con suficiente discernimiento, se trata de una responsabilidad condicional. El periodo de la mayor edad que comprende de los dieciocho años en adelante, es aquel que se aplica al grado ordinario de imputación con arreglo a las condiciones espirituales del hecho, lo que significa que a éstas personas se les da una responsabilidad plena, por último el periodo de la vejez que

---

<sup>106</sup> Reyes Echandía, Alfonso, Imputabilidad, 5ª edic, edit temis, Santa fe Bogotá: 1997, p. 44.

dará lugar a una responsabilidad modificable en sus resultados.

Para los positivistas en cambio, el problema de la edad no se vincula al fenómeno de la imputabilidad sino al mayor o menor grado de peligrosidad del agente, como quiera que la responsabilidad emerge de la mera actividad psicofísica y ella puede provenir indistintamente de un adolescente, de un adulto o de un anciano.

Cuando hablamos de menor de edad como sujeto penalmente inimputable, no nos estamos refiriendo a todo ser humano desde que nace hasta que llega a cierta edad, por que es obvio que en los primeros estados de la vida, la precaria constitución psicosomática del individuo le impide actuar con un mínimo de conciencia; solo a partir de la adolescencia, la conducta del joven comienza a tener importancia jurídico penal, porque es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social.

Los derechos de las personas menores de edad, han sido incorporadas en los últimos años por los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. Tradicionalmente, el tema de los menores de edad se ubica en el terreno del derecho privado, ya que su regulación estaba incluida dentro de las disposiciones del derecho civil.

**El artículo 4° Constitucional** contiene diversas disposiciones sobre el régimen constitucional de los menores. En ella se

establecen diversas obligaciones para los padres y para el estado, en orden de garantizar la satisfacción de las necesidades, la salud física y moral, la educación, el sano esparcimiento de las niñas y de los niños.

La convención de los derechos del niño ha tenido un impacto significativo en las legislaciones nacionales sobre menores, dando origen a las leyes de segunda generación inspiradas por una protección integral de los menores. La convención tiene entre sus múltiples méritos el de haber considerado a los menores como sujetos de derecho y no como objeto de la mera compasión social, además de haber producido un efecto sensibilizado con respecto a estados de derechos, tanto en el nivel de la opinión pública como en el nivel de los especialistas que han comenzado a examinar con mayor detalle las posibilidades jurídicas de protección de los menores.

La convención sobre los derechos del niño establece en su artículo 1 para los efectos de ésta convención, *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*<sup>107</sup>

Artículo 2 Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. *“para los efectos de esta ley, son niñas y niños*

---

<sup>107</sup> Convención de los Derechos del Niño, ONU, 2004.

*las personas de hasta doce años incompletos y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho incumplidos.*<sup>108</sup>

Héctor Hernández Estrada y Enrique González Barrera señalan “tratándose de menores de edad, en nuestro derecho se acepta que sean inimputables, puesto que no cometen delitos sino simplemente infracciones, en virtud de que no poseen la capacidad jurídica de conducirse en sus actos, lo cual es determinado por su edad, al aceptarse que los menores de dieciocho años de edad son inimputables es decir carecen de los elementos necesarios para que sean inimputables. A los menores únicamente se le imponen medidas educativas y de vigilancia para lograr su adaptación social excluyéndoseles de ordenamientos punitivos.”<sup>109</sup>

Un sujeto al contar con una edad de diecisiete años, once meses, veintinueve días, no tiene esa capacidad de querer y entender, de discernir sobre su conducta, y por el sólo hecho de alcanzar la mayoría de edad un día posterior, mágicamente adquiere esa capacidad; situación que desde luego es cuestionable, toda vez que existen menores de dieciocho años de edad, que tienen plena capacidad de querer y entender sus acciones, pero al no ser sujeto de sanciones penales como adulto, no se le puede imponer ninguna pena.

---

<sup>108</sup> Ley para protección de los Derechos de niñas y niños, 1ª edict, edit [Porrúa](#) S.A. de C.V., México, 2004.

<sup>109</sup> González Estrada, Héctor, González Barrera, Enrique, Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores, edit Incija ediciones S.A. de C.V. México: 2003, pp. 187-188.

La ley de prevención social y tratamiento de menores en el Estado de México, en su artículo 4º *“se consideran menores de edad para los efectos de ésta ley, las personas que tengan de once y menos de dieciocho años.”*<sup>110</sup>

La edad del menor se comprobará con el acta de nacimiento, de no ser posible esto se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que designen los consejos de menores o las preceptorias juveniles. En caso de duda se presumirá la minoría de edad.

## **A) Menores**

En el sistema penal mexicano los menores infractores no son responsables penalmente de los delitos en su comisión, sino que a través de un procedimiento especial llevado a cabo por jueces de adolescentes se logra aplicar tratamientos funcionales para lograr su adaptación social.

El tratadista Sebastián Soler indica “una de las transformaciones más hondas que ha experimentado el derecho penal es la que se refiere al tratamiento de los menores. Y tan profundo ha sido la modificación que hasta se afirma la autonomía

---

<sup>110</sup> Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores



del derecho Penal referido a los menores, el cual entra a formar parte de otra sistemática de carácter estrictamente tutelar, conjuntamente con otros temas relativos a menores abandonados o en peligro.”<sup>111</sup>

Francisco Muñoz Conde y Mercedes Aran señalan “la minoría de edad es una causa de inimputabilidad que se basa en que normalmente el menor, por falta de madurez carece de la capacidad suficiente para motivarse por las normas, pero, para evitar dudas y vacilaciones en el caso concreto y por razones de seguridad jurídica, se establece un límite fijo cronológico, de modo que solo a partir de una determinada edad se puede responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente.”<sup>112</sup>

El problema de la criminalidad juvenil no es sin embargo, un problema de atenuación de la pena, sino un problema. Cuando hacemos referencia al delito como hecho típico, antijurídico y culpable nos estamos refiriendo a una parte del comportamiento humano que ha sido rigurosamente delineado a los fines de proteger bienes jurídicos especificados. Desde ese punto de vista, la sanción penal que apareja la adecuación de una conducta a la legalmente tipificada como delito aparece como una institución social de reproche o de respuesta.

---

<sup>111</sup> Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, II, 10ª reimpresión, edit Tea, Buenos Aires Argentina: 1992, p. 59.

<sup>112</sup> Muñoz Conde, Francisco, op. cit. pp. 406-407.

Cuando trasladamos estas realidades jurídicas al ámbito de la minoridad apreciamos su inaplicabilidad. En razón de que el artículo 18 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) señala que la federación y los gobiernos establecerán instituciones especiales para el tratamiento de [menores](#) infractores y derivado de ello en el Estado de México, a través del decreto número 29 emitido por la H. “LVI” Legislatura del Estado de México, se crea la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, la cual es de orden público e interés general y en el que se establece un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que deben de observarse los principios, derechos y garantías [previstas](#) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tratados internacionales aplicables; Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, y que se aplicará a través de los órganos instancias y procedimientos considerados en esa ley, de tal manera que bajo este sistema integral de justicia para adolescentes y lo establecido en el código penal para el Estado de México, los menores de dieciocho años no son considerados como inimputables, sino no sujetos de aplicación de la ley penal sustantiva en el Estado de México, ya que quedarán sujetos a la legislación de la materia.

### 2.6.2 Trastorno mental

El trastorno es una anormalidad psíquica que presenta el ser humano que lo padece y se traduce, en un disturbio que afecta de manera permanente sus funciones intelectivas, volitivas y afectivas, el disturbio puede tener base biológica o psicológica, puede significar la perturbación de la conciencia, un trastorno **patológico de** la actividad mental o una debilidad mental. No se trata tampoco, de cualquier trastorno mental, sino de aquél que a logrado interesar en forma significativa las funciones intelectiva, afectivas y volitivas, que le impiden al sujeto comprender la ilicitud de su actuar o cuando habiendo logrado comprender no se pudo determinar para actuar conforme a ello.

Se refiere en todo caso a una alteración psíquica cualquiera que sea su causa y sin importar tampoco su magnitud, sin que indique una específica forma de enfermedad mental, de hecho un **trastorno** mental puede no significar una patología psiquiátrica. Dentro de ese concepto caben, tanto la alteración mental súbita y transitoria que puede padecer una persona por causa de una impresión miedosa, como un caso patológico de esquizofrenia. El **trastorno** mental es entonces, una anormalidad psíquica que presenta el ser humano que la padece y que se traduce en un disturbio que afecta parcial o totalmente de manera transitoria o permanente sus funciones intelectivas, volitivas y afectivas.

El **trastorno** mental puede ser padecido por el sujeto antes de la comisión del hecho, en el momento mismo de la realización de la conducta típica y antijurídica, después de cometer el delito. Se trata entonces de un requisito de temporalidad que resulta imperioso para que el **trastorno** mental tenga significación en el ámbito jurídico penal hasta el punto que se considere al sujeto inimputable. Este requisito sine qua nón, exigido por la ley penal, que el sujeto esté padeciendo el **trastorno** mental en el momento del hecho, obedece precisamente a la esencia del concepto de inimputabilidad, que plantea la necesaria afectación de las funciones intelectivas, afectivas y volitivas del sujeto, por causa de la anormalidad, que le impide comprender la ilicitud de su conducta y/o determinarse con esa comprensión.

No se trata de cualquier **trastorno** mental que implica una alteración del psiquismo, pero que puede tener variadas intensidades y formas de trastornar las funciones mentales del sujeto, por lo cual no basta, repetimos, la sola presencia de éste, sino la comprobación de que existiendo en el momento de la realización de la conducta, ha logrado interesar en forma significativa las funciones intelectivas, afectivas y volitivas, que le impidieron al sujeto comprender la ilicitud de su actuar o cuando habiendo logrado comprenderlo no se pudo determinar para actuar conforme a ello.

Para los efectos de la construcción del concepto de inimputabilidad penal, no tiene ninguna trascendencia diferenciar entre unos **trastornos** mentales u otros, ya sea que esta precisión apunte al resaltar la significación del disturbio como total o parcial, permanente o transitorio; esto porque cualquiera que sean las especificaciones que caractericen el **trastorno** mental ocurrido, lo importante es que reúna las características de temporalidad, gravedad y causalidad para establecer la procedencia de la medida de seguridad y la naturaleza de la misma.

### **2.6.3. Trastorno mental permanente.**

“Se habla de **trastorno** mental permanente en aquéllas situaciones en las que el sujeto inimputable padece un disturbio mental de origen patológico de duración indefinida y que ha tenido la capacidad de afectar sus funciones mentales de tal forma que en el momento de actuar no pudo comprender la ilicitud de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión.”<sup>113</sup> Lo patológico indica la presencia permanente de una enfermedad de origen biológico o mental que es la causante del **trastorno** padecido por el sujeto y que requiere por lo tanto de un tratamiento adecuado de naturaleza médico-psiquiátrico o psicológico.

**La** nosología médica nos presenta en forma detallada las diversas

---

113

Mantilla Jacome, Rodolfo, La Imputabilidad Penal, edit Leyer, Bogota Colombia: 2004, p. 67.

enfermedades mentales, indicando su origen, describiendo sus características y modos de afectación parcial o total del intelecto, la voluntad o la afectividad de la personalidad del paciente, señalando sus síntomas y sus comportamientos, lo cual permite establecer, desde el punto de vista penal, con seguridad el nexo de causalidad exigido entre la afectación y el comportamiento ilícito, así como los riesgos para la comunidad en la que actúa el sujeto que padece tal anomalía.

El **trastorno** mental permanente tiene siempre una base patológica y ésta puede significar una enfermedad de naturaleza biológica o psíquica. Son múltiples las enfermedades biológicas que pueden genera una situación penal de inimputabilidad como puede ocurrir en los casos de Síndrome de Dawn, traumatismos severos encefálicos, demencia senil, delirium tremens y otros tantos cuando se trata de patologías de origen psíquico, el sujeto presenta disturbios en su función mental sin **trastornos** biológicos como sería el caso de una esquizofrenia crónica adquirida, **la cual** se caracteriza por la presencia de juicios de valores propios, pero irracionales, que pueden llevar al sujeto a realizar comportamientos que sanciona el Código Penal. Lo mismo puede ocurrir en los casos de paranoias, **trastornos** bipolares o algunas formas de sociopatías.

#### **2.6.4 Trastorno mental transitorio**

**El trastorno mental transitorio se refiere a aquéllas situaciones a las que el sujeto en el momento de actuar típica y antijurídicamente presenta una alteración en las funciones psíquicas de carácter**

episódico, esto es situacional, por lo tanto deja de manifestarse, puede obedecer a factores patológicos, endógenos o exógenos y en otras circunstancias situacionales.

Rodolfo Mantilla Jacome define al trastorno mental transitorio “aquéllas situaciones a las que el sujeto inimputable presentó en el momento de actuar típica y antijurídicamente, una alteración de las funciones psíquicas de carácter episódico, esto es, situacional y que por lo tanto dejan de manifestarse, razón por la cual el Legislador Penal establece un tratamiento distinto al previsto para el trastorno mental permanente.”<sup>114</sup> Distinguiéndose los transitorios que tienen base patológica y los que no la tienen, pues en los primeros se justifica un tratamiento y un control para tratar de concebir la superación de la patología sufrida por el sujeto, buscando que la circunstancia desencadenante no vuelva a ocurrir en el futuro, mientras en las segundas o sea las que no tienen base patológica, no existe necesidad de imponer medida, dado que el sujeto, superando el episodio ha adquirido su normalidad sin requerir tratamiento alguno y su plena actividad social no implica riesgo por razón del trastorno que padeció.

Cuando se trata de trastornos mentales transitorios sin base patológica, el sujeto que la sufre realiza un comportamiento ilícito, presenta una reacción situacional producida por factores

---

<sup>114</sup> Ibidem. 68.

inusitados, tensionantes, de excesiva presión o de naturaleza fisiológica y una vez superada la situación permite al individuo recuperar su plena normalidad, tal es el caso de las emociones violentas, como quien presencia la muerte de su hijo en un accidente de tránsito y perdiendo el control de sus actos, en una reacción de corto circuito que produce en el individuo que la padece un rompimiento con la realidad, dispara en forma indiscriminada a las personas que ahí se encuentran.

El trastorno mental transitorio comprende diversos fenómenos como la embriaguez del sueño, el sonambulismo natural, algunos estados delirantes y que eximen al agente de toda medida sancionatoria.

La embriaguez del sueño, se caracteriza por una prolongación de las actividades propias del sueño, en circunstancias que el sujeto se encuentra en una fase intermedia entre la vigilia y la etapa onírica y puede reaccionar ante las impresiones sufridas durante la conciencia, vivencionándolas de manera activa.

Los estados de embriaguez del sueño resultan del retorno inmediato de la conciencia y de la presencia del espíritu que acompaña ordinariamente al despertar, se retarda, de modo que las representaciones, los errores del sentido, las apreciaciones falsas, son el resultado del ensueño, que impide la percepción clara del mundo exterior, determina un estado de confusión mental. Se



encuentra un estado análogo antes de la llegada del sueño en cuanto a la actividad decreciente de los sentidos, acarrea la desaparición de la conciencia del mundo real el sueño que surge hace aparecer o descender en la conciencia representaciones espontáneas e imágenes sensoriales.

Hay personas que saliendo de una pesadilla angustiosa, creyendo defenderse de unos ladrones, de asesinos imaginarios, desconocieron de una manera hostil a las personas que dormían al lado de ellos o los despertaron y les dieron muerte.

La embriaguez del sueño es sumamente transitoria, no dura mas que algunos minutos. A veces el retorno a la conciencia está retardado por la acción de excitaciones sensoriales que provocan nuevos delirios de los sentidos que mantienen la confusión mental que es el resultado de ellos.

El material jurídico y psiquiátrico sobre el tema es escaso, sin embargo, para mayor comprensión y de manera ilustrativa nos permitimos señalar los siguientes ejemplos: Pedro Ramírez vive en una región de la provincia de Sultepec, Estado de México, en la que venían sucediendo constantes actos ilícitos, una noche, la esposa de Pedro Ramírez, con el que compartía el lecho, asustada por un disparo y por la inquietud demostrada por los perros se despertó e instó a cargar el revólver para prevenir un posible asalto, así lo hizo y se entregó de nuevo a un profundo sueño, dejando el arma al

alcance de su mano. Transcurrido algún tiempo fue alertada de nuevo, por el ruido proveniente del pasador de la puerta, luego entre dormida y despierta, observó la sombra de un hombre vestido de blanco, creyendo que era un asaltante tomó el arma y disparó, logrando su objetivo. Quiso entonces tranquilizar a su cónyuge, mas notó que no se hallaba en la cama, para comprobar luego sorpresa que era él el lesionado pues se había levantado y la sombra observada era la suya.

Otro caso que enriquece el material a estudio puede resumirse así; Juan Pérez laboraba como bombero en una estación de gasolina, como sereno. Una noche después de las doce horas decidieron dormir en bancas continuas de un vehículo ahí aparcado, el revolver del celador fue colocado muy cerca de donde estaba descansando, a eso de las dos de la mañana, un conductor se acercó al lugar con el propósito de adquirir gasolina, como era su costumbre tocó uno de los vidrios del automotor para llamar la atención de los empleados, escuchó entonces una detonación en el interior del vehículo; instantes después apareció por la puerta posterior del mismo, el bombero con el arma de fuego en las manos y sin mas ni menos, le disparó e hirió en una pierna. Ante los gritos del lesionado el agresor dejó de disparar. El acusado creyó estar dormido y agrega haber experimentado la sensación que una sombra muy grande avanzaba hacia el, trató de evadirla mas en el exterior del autobús observó otro bulto al que también le disparo. Cabe anotar que dentro del vehículo, sin vida se encontró el cuerpo

del vigilante.

Otra de las hipótesis que se presentan en el trastorno mental transitorio lo constituye el sonambulismo, que se presenta cuando el sujeto permanece sumido en el sueño fisiológico sin solución de continuidad, no obstante lo cual ejerce actividad sonambulista, para luego retornar al sueño o despertar bruscamente en razón de un estímulo especial. En el decurso de este desarreglo se presenta la inconciencia total de la realidad externa, automatismo motriz y amnesia consecutiva total.

Otro trastorno mental transitorio lo encontramos en la manía transitoria se entiende también como manía súbita o furor transitorio. Consiste en un episódico trastorno de conciencia durante el cual se presenta dificultad para distinguir lo real de lo que es inducido por el delirio concomitante, o furiosos accesos con impulsos agresivos. El fenómeno aparece bruscamente sin que ningún precedente le anuncie, desaparece en muy corto tiempo y le subsigue una amnesia total.

Otro trastorno mental transitorio lo encontramos en los delirios febriles, durante el devenir de ciertas patologías infecciosas, como fiebre, tifoidea, neumonía, sífilis, etcétera, o en los periodos puerperales postparto y postaborto, en ocasiones sobrevienen estados febriles de tal entidad que generan alucinaciones y episodios confusionales. Cuando la temperatura alcanza a producir

esas consecuencias no existe conocimiento ni control de los actos.

De tal manera que cuando un sujeto comete un hecho considerado como delito por la ley penal en el Estado de México, padeciendo trastorno mental transitorio, no se justifica la imposición de una medida de seguridad de ser considerado responsable, dado que el sujeto superado el episodio ha adquirido su normalidad, sin que requiera tratamiento alguno, su plena actividad social no implica riesgo por razón del trastorno que padeció porque su problemática sólo se debe discutir cuando se hayan excluido las causas de inculpabilidad, pues considerando que la culpabilidad se entiende como el juicio de reproche que recaé sobre el sujeto que actúa con conciencia de la desaprobación jurídica de su comportamiento. Las causas de inculpabilidad se supone como aquellas que excluyen el reproche como un aspecto negativo de la culpabilidad. “la causa de exculpación o exclusión de la responsabilidad penal presupone que el autor haya actuado antijurídicamente, es decir, que no pueda invocar un interés contrapuesto, reconocido por el ordenamiento jurídico. Es tarea de las causas de exculpación, proporcionar que los criterios que, en caso de presentarse, hacen que el derecho niegue la posibilidad o la necesidad política criminal de una punición”<sup>115</sup>

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción IV del código penal en el Estado de México, son causas de inculpabilidad:

---

<sup>115</sup> Claus Roxin, La Teoría del Delito en la Discusión Actual, Tr. Manuel A. Abanto Vazquez, edit Grijley, Perú: 2007, p. 230.

- a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderán por el hecho cometido.
- b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;
  - 1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal
  - 2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley o porque crea que esta justificada su conducta
- c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.
- d) Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

Por lo tanto las causas de inculpabilidad no tienen que ver con lo debido, sino con la cuestión de si puede o debe sancionarse penalmente una conducta socialmente errónea debido a circunstancias especiales del caso, por motivos de política criminal,

o bien no es necesaria una punición. Donde falta la culpabilidad, como el caso de que una persona al momento de cometer un hecho delictuoso considerado como delito por la ley penal del Estado de México, padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o que le sea producido en forma accidental o involuntaria, debido a que no tiene la capacidad de comprender la antijuridicidad de su comportamiento y/o determinarse conforme a la misma, por lo que no es susceptible de juicio de reproche.

La tutela jurídica que el estado pretende con la reacción penal, es el fundamento de su potestad punitiva, que abarca no sólo la aplicación de penas para el que realiza el hecho con culpabilidad. Es preciso adoptar los correctivos necesarios respecto de individuos que, por sus circunstancias mentales, socioculturales o psicológicas ejecutan la conducta típica sin que de su parte exista debida conciencia del desvalor jurídico del acto o la suficiente aptitud para autodeterminarse.

El carácter judicial de las penas y de las medidas de seguridad solamente se puede aplicar cuando se haya deducido responsabilidad penal por violación a la ley. Además de ello, unas y otras son la resultante de un proceso judicial y su imposición atañe al juez penal oral o Tribunal oral, y el control sobre la ejecución de las penas y medidas a determinar sobre su finalización a otro juez llamado ejecutor de penas, son por ello un mecanismo

fundamentalmente judicial.

La idea del carácter sancionatorio de las penas y protector de las medidas se ha venido sustentando formalmente con el argumento que la pena como castigo supone un reproche personal o realización de un comportamiento delictivo con conciencia y voluntad, al tiempo que los inimputables no son susceptibles de reproche por su personal incapacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinarse conforme a esa comprensión, por su incapacidad de actuar con culpabilidad.

Tal postulado no es suficiente para eliminar el carácter sancionador de las medidas. Ya que las penas y las medidas se generan a partir de la declaratoria de responsabilidad, y porque las penas no solo tienen función retributiva, sino también protectora y resocializadora, entre las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad consistente en intramiento desde el punto de vista de su práctica y sus consecuencias, unas y otras significan la pérdida de la libertad personal impuesta por decisión judicial, como culminación de un proceso penal.

Desde la perspectiva de la política criminal, las medidas de seguridad se soportan en la necesidad estatal de controlar los comportamientos antisociales que realizan los sujetos inimputables, por causa de su misma condición; y el propósito de lograr su curación de cara a los intereses colectivos de tranquilidad, sosiego y

protección de los bienes jurídicos fundamentales.

Por ello, el manejo de los inimputables es un asunto de peligrosidad social, entendida esta como la potencialidad delictiva derivada de las personales condiciones del sujeto.

Daza Gómez define a las medidas de seguridad como “los métodos que se utilizan, respecto a sujetos que han cometido al menos un hecho punible, para obtener su resocialización o en último extremo para mantenerlos aislados, a fin de que no cause perjuicios a la convivencia humana.”<sup>116</sup> Su fundamento es la peligrosidad del sujeto. Así pues, la “medida de seguridad es la prevención legal de orden penal que tiene por objeto asegurar la defensa social contra el delito.”<sup>117</sup>

En el derecho penal moderno existe la idea de que en la lucha contra el delito no se utiliza sólo a la pena sino que también es de gran utilidad la medida de seguridad. Es por ello que “las medidas de seguridad tienen una finalidad preventiva especial, pues están dirigidas a evitar que el autor cometa en el futuro hechos delictivos.”<sup>118</sup> La finalidad preventiva de las medidas de seguridad en esencia tiene su fundamento en la peligrosidad criminal post

---

116 Daza Gómez Carlos, Teoría General del delito, sistema finalista y funcionalista, 5ª edic, edit Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V, México, 2006, p. 341.

117 Nuevo Diccionario de Derecho penal, 1ª edic, edit Ediciones Valle de México, 2002: p. 648.

118 Quintino Zepeda Ruben, Diccionario de Derecho Penal, 2ª edic, edit Magíster, México: 2006, p, 402.



delictual que garantiza el respeto a los derechos y libertades del condenado.

El rechazo a las medidas de seguridad tendientes a mitigar la peligrosidad social y la peligrosidad criminal predelictual proviene de la propia estructura funcional del derecho penal. Este no es un instrumento de creación o de transformación de individuos pero su perfeccionamiento y homogeneidad moral derivan de la lucha contra el daño social que debe proceder de otro tipo de instancias sociales.

La medida de seguridad como ya hemos dicho es una medida de prevención, esto es, de lucha contra la comisión de nuevos delitos. Prevención especial que podrá realizarse bien corrigiendo, bien educando a los delincuentes, pero esta lucha preventiva especial, no repercute en contra de su concepción originaria en forma de bienestar en el sujeto, sino todo lo contrario.

Romeo Casabono Carlos Maria señala “que la medida de seguridad va dirigida, por tanto, al delincuente, al individuo, en conformidad con su exclusiva finalidad de prevención especial, únicamente reconocida por la doctrina científica.”<sup>119</sup> En unos casos persigue la corrección del peligroso mediante acciones curativas, educadoras o reeducadoras; en otros, la inocuización mediante el aseguramiento o custodia del peligroso no susceptible de corrección.

---

<sup>119</sup> Romeo Casabono, Carlos Maria, Peligrosidad y derecho penal preventivo, edit Bosch, Barcelona: 1986, p. 77.

Ciertamente, el desarrollo de toda una teoría general sobre las medidas de seguridad es una tarea enormemente compleja, no solo en cuanto a su noción y presupuesto, sino también en lo que se refiere a su contenido, de ahí que no podemos seguir manteniendo en este nuevo milenio la misma diferencia que se nos ha enseñado en las aulas en forma académica y teórica, consistente en que a los imputables se les aplica penas y a los inimputables medidas de seguridad y por tal los fines de las penas y de las medidas de seguridad son diferentes, cuando en la práctica es un hecho notorio que las medidas de seguridad son más duras e inflexibles que las mismas penas; ya que las medidas de seguridad **de internamiento impuestas a inimputables** son enclaustrantes y desterradas a pernoctar en recintos penitenciarios, cárceles comunes y anexos psiquiátricos paupérrimos donde los enajenados mentales reciben en lugar de protección, curación, tutela y rehabilitación, tratos crueles inhumanos y degradantes en donde el estado y sus familiares se olvidan de que existen.

El trastorno mental transitorio denota una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, la que desde el punto de vista legal la diferencia de la enajenación, es decir, la situación de **trastorno** mental transitorio se refiere a la perturbación de una causa inmediata, de aparición más o menos brusca, en general, no muy extensa y que termine con la curación sin dejar huellas. Hay **trastornos** mentales pasajeros, momentos episódicos

de enfermedades mentales profundas, que a pesar de su escasa duración no pueden considerarse como **trastornos** transitorios, en el sentido del Código Penal, porque no desaparecen sin dejar huella, en estos casos aunque la enfermedad cesa en sus manifestaciones exteriores sigue persistente.

Para que el **trastorno** mental transitorio cause efecto, es preciso que no haya sido buscado el propósito para delinquir, por lo tanto, con ánimo de cometer un delito se coloque en aquella situación y hallándose en ella perpetra el hecho. Son **trastornos** mentales transitorios la embriaguez, los originados por algunas enfermedades físicas como delirios, el estado producido por la anestesia, el estado de sonambulismo, el ejemplo clásico de **trastorno** mental transitorio es el estado crepuscular epiléptico. “El **trastorno** debe producirse en el momento del hecho y tener un carácter transitorio, es decir, sin secuelas posteriores y deberse a factores exógenos, junto a estos requisitos propios se exige que no hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debiendo prever su comisión.”<sup>120</sup>

Dentro de las anomalías o alteraciones psíquicas, quedan comprendidos los **trastornos mentales transitorios** y eximen de responsabilidad criminal, si producen el efecto psicológico de impedir, comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión.

---

<sup>120</sup> Bustos Ramirez, Juan, Harmozabel Malaree, Hernan, Lecciones de Derecho Penal, II, edit Trotta, Valladolid: 1999, p. 354.

La gran diferencia entre enajenación, anomalía o alteraciones psíquicas y el **trastorno** mental transitorio, estriba en las repercusiones personales y sociales derivadas del no internamiento en este último caso, ya que carece de sentido el internamiento como medida de seguridad, puesto que no queda enfermedad ni riesgo de padecerla, para más abundancia de razones el ingreso hospitalario estaría médicamente contraindicado pudiendo derivarse del mismo un efecto nocivo sobre el sujeto.

De tal manera, que consideramos que el trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria no debe de continuar siendo tratado como causa de inimputabilidad, ya que la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Es la incapacidad para comprender la criminalidad de un acto determinado o para dirigir las propias acciones.

Las causas que origina la inimputabilidad son, por tanto, todas aquéllas capaces de disminuir, anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente y en cuyo caso, el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuosidad. Si el sujeto carece de actitud psicológica, hay inconciencia, y cuando hay inconciencia no hay voluntad, por ende, no hay conducta.

La inimputabilidad, es la no capacidad de comprender, de razonar, de determinarse, de saber que la conducta es ilícita, o

sabiéndolo así, es impotente ante la fuerza interna que le impide realizar y que según la ley, obedece a inmadurez psicológica o trastorno mental.

La incapacidad psíquica para comprender y conocer la antijuridicidad, tiene como base necesaria una perturbación de la conciencia, por lo cual, como hemos señalado el trastorno mental transitorio se refiere a situaciones a las que el sujeto en el momento de actuar típica y antijurídicamente presenta una alteración de las funciones psíquicas pero de carácter episódico, es decir, una vez que ha pasado éste, desaparece sin dejar huella por lo que no existe razón alguna para que se le imponga una medida de seguridad, ya que su actuar se adecua dentro de la causa de inculpabilidad a que se refiere el artículo 15 fracción IV, inciso a), es decir, una causa que excluye la culpabilidad, la cual resulta del reverso de la exigibilidad que funda la reprochabilidad, o sea, del principio general de la no exigibilidad de otra conducta, pues es de estudiado derecho que las causas que excluyen la culpabilidad son especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por **quién** siendo imputable no se le puede reprochar su conducta.

En términos generales, las diferentes fórmulas legislativas empleadas para referirse a esta causa de inimputabilidad se pueden establecer **en** tres grandes grupos, unas las fórmulas biológicas que se limitan a describir las diferentes enfermedades mentales con trascendencia jurídico penal; otras, las psicológicas que atienden

con preferencia a los efectos o síntomas de la enfermedad mental que han de ser valoradas y las mixtas que contemplan de manera conjunta unos y otros elementos.

### **2.6.5 Sordomudez**

Quien no ha adquirido o perdido en los primeros años las facultades de hablar y de percibir auditivamente, tienen gran parte limitada la capacidad de comunicación, por tanto, la de alcanzar los conocimientos que han de determinar su madurez intelectual y afectiva.

Sarulle J. Oscar dice “significando la sordomudez es considerada como una seria limitación perceptiva y de comunicación con los semejantes, restringe la conciencia perceptiva o lucida con un carácter permanente de manera que, cuando esa restricción impida comprender la criminalidad del acto, el sujeto será inimputable”<sup>121</sup> en cambio cuando el sordomudo ha sido instruido, desarrollado su capacidad de comunicación y percepción será capaz de captar los valores y por ende la naturaleza criminal del acto.

El sordo es un ser humano afectado por una disminución o ausencia auditiva, sea porque nació con la deficiencia o porque la adquirió después de haber aprendido el lenguaje oral. La orientación

---

<sup>121</sup> Sarulle J, Oscar Emilio, Dogmática de la Culpabilidad, edit universidad, Buenos Aires Argentina: 2001, pp. 98-99.

de la familia de una persona sorda, la educación e integración del sordo tal como es, a la sociedad son otros factores predominantes que lo limitan o lo llevan al éxito. En otras palabras la sociedad puede limitar a la persona sorda más que su propia deficiencia auditiva.

El sordomudo no puede hablar a causa de su sordera, podía hablar si pudiese oír, por lo tanto careciendo del sentido del oído se haya privado, sobre todo si está desprovisto de instrucción, del medio más eficaz para la formación de su conciencia moral. Una educación adecuada, puede crear en el sordomudo una conciencia capaz de hacerle conocer cumplidamente el sentido ético, social de sus actos y fundamentar su imputabilidad penal. Pero sí el sordomudo no recibe ninguna influencia educativa su defecto físico repercute hondamente en su desarrollo mental y ha de mantenerlo en una especie de aislamiento moral.

El sordomudo es el que por alguna lesión congénita o adquirida, periférica o central, completa o incompleta del sistema auditivo, ha perdido el uso del oído y del habla. “La sordomudez, por lo tanto, más que una enfermedad mental debe considerarse como una deficiencia orgánica y un estado teratológico particular que pone al individuo en condiciones de relativa inadaptación a la vida de relación del hombre sano.”<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Maggiore Giuseppe, op. cit. pp. 564-565.

El sordomudo necesita un modelo bilingüe de educación por el hecho de vivir en un mundo donde existen sordos y oyentes; por tanto, el empleo sistemático de la lengua de señas que aprende naturalmente al relacionarse con sus pares, es tan importante como la adquisición de la lengua oral, como segunda lengua para integrarse a la comunidad oyente. Debe tenerse también en cuenta que la lengua nunca puede permanecer inmutable mientras funcione en la sociedad, pues cada individuo que la utiliza le comunica algo de su modo de ser individual, tanto por el temperamento de cada persona, es decir, si es jovial, expresivo, dicharachero, reservado, cauto u otros, porque cada nuevo individuo pertenece a un tiempo diferente del de sus antecesores. Y vive, por consiguiente, en un medio distinto que de alguna manera reflejará en su comunicación. De esta forma, cada persona sorda imprime algunos rasgos particulares cuando se comunica en lengua de señas, lo que debe ser considerado como un fenómeno común a todas las lenguas.

Se ha comprobado que el lenguaje de señas es tan rico y dinámico como el oral. Aparentemente tiene menos elementos que el código verbal, pero no porque los sordos no puedan utilizarlos o desconozcan de su uso, sino porque no es necesario.

López García Luis Armando, Martha Rodríguez Cervantes, precisan “existen ciertas normas para comunicarse entre ellos como las siguientes:



- a) Tener siempre presente no interponerse entre las personas que están conversando, ya que se interrumpe la comunicación o se pierde el contacto con los objetos.
- b) Es importante prestar atención a la dirección de las miradas y el contacto visual para no estropear dicha conversación.
- c) Evitar comer y masticar mientras se conversa para no interferir en la comunicación.
- d) Cuando es un grupo grande, formar un círculo o medio círculo para transmitir el mensaje.
- e) Al estar en lugares cerrados como restaurantes, salones de fiesta, auditorios, procurar colocarse junto a la pared con el fin de tener un mayor control del campo visual.
- f) Para llamar la atención de una persona sorda, se toca a ésta o se palpa ligeramente en el brazo o bien se mueve la mano ligeramente de un lado a otro.
- g) En el lenguaje de señas se acepta señalar a las personas.
- h) Cuando se trata de un grupo numeroso de persona sordas para centrar la atención, se utiliza una luz que se enciende y apaga intermitentemente cada vez que se avisa algo.
- i) Dos personas sordas u oyentes que utilizan la lengua de señas, deben hablar de frente y dentro del campo de visión del otro para poder comunicarse. No es como las personas oyentes que no necesitan mirarse para mantener una conversación.
- j) Al caminar, si se va signando, se camina más despacio y

haciendo altos.

- k) Mantener una distancia para poder hablar con las manos.
- l) Los sordos van al cine en versión original subtitulada, porque necesitan leer los subtítulos.
- m) Cuando existan las condiciones utilizar ayudas tecnológicas diferentes a los oyentes, como los teléfonos de texto para poder comunicarse por escrito, así como la opción de vibrador en éstos, los faxes, videoconferencias con pantallas para la comunicación visual de dos personas sordas.
- n) Utilizar el tele texto para obtener información acerca de temas relacionados con los sordos y otras noticias por escrito a través de la televisión.
- o) También gracias al internet o al correo electrónico es posible lograr la comunicación escrita y oral.”<sup>123</sup>

No obstante que existen técnicas de aprendizaje especializado, es claro que la sordomudez para que tenga trascendencia en el plano jurídico penal ha de ser congénita o haber sobrevenido en la etapa de maduración somato, psíquica, si ocurre en un individuo mental y biológicamente adulto, no ejerce ninguna incidencia que interfiera en su desarrollo y es por ende irrelevante.

Edmundo Mezger precisa “es sordomudo el que ha perdido

---

123

López García, Luis Armando, Rodríguez Cervantes, María Rosa, Zamora Martínez, María Guadalupe, San Esteban Sosa, Susana, Mis manos que hablan, Lenguaje de señas para sordos, edit Trillas, México: 2006, pp. 13-14.

desde el nacimiento o en la más temprana infancia, la facultad de oír y de hablar”<sup>124</sup>. Aunque hay rasgos de semejanza en las señas utilizadas por los sordos viejos, los jóvenes siempre están aumentando y reorganizándose el sistema con el fin de adaptarlo a sus necesidades a la realidad cultural y tecnológica. Los sordos viejos se referían a la mímica y hoy los jóvenes sordos hablan de una lengua de señas.

Es por ello que la inimputabilidad no es una categoría vivencial de carácter inmaduro. Su trascendencia es estudiada de modo específico en cada caso, estableciendo un **vínculo entre** el trastorno o la inmadurez, con la no capacidad de comprender la antijuridicidad y/o de autodirigirse de acuerdo con ella. Es por ello que resulta antijurídico reconocer la ineptitud para actuar con culpabilidad en la persona que realiza una conducta no conectada causalmente con tales resultados psíquicos.

En razón de lo anterior se considera que siendo este trabajo un instrumento de reflexión al hablar de la inimputabilidad es requisito indispensable que se respeten los derechos fundamentales de las personas que no pueden conocer ni comprender al momento de llevar a cabo su conducta ilícita, por lo que se debe construir un esquema del delito para aquéllos que se encuentran inmersos en una causa de inimputabilidad.

---

<sup>124</sup> Mezger, Edmundo, op. cit. pp. 140-141.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Aspectos fundamentales del nuevo procedimiento penal en el Estado de México.**

Derivado de la ineficacia del sistema penal mexicano, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, el decreto que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional cambió radicalmente el sistema de justicia penal imperante hasta entonces, al establecer un sistema acusatorio y oral de corte garantista. Este nuevo sistema incorpora expresamente la presunción de inocencia; eleva la calidad de la defensa eliminando la posibilidad que un imputado pueda ser representado por una persona que no sea Licenciado en Derecho, garantiza que todas las declaraciones del imputado deberán de ser ante el juez y en presencia de su defensor; busca el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; establece las medidas cautelares, instituye la acción penal privada;

crea salidas alternas al juicio penal; preveé la reparación del daño; establece el sistema abreviado; crea la figura de un juez que controle el proceso entre las partes previo al juicio, para garantizar el debido proceso y equilibrio entre las partes.

Entendido el proceso penal como el marco por el cual, no solamente se legitima la sanción estatal, sino que funge como ambito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito entre las partes cuyo rol protagónico es el equivalente al de adversarios procesales, con las mismas herramientas y estrategias que permiten que sus expectativas sean acogidas por el órgano jurisdiccional, el mismo requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus finalidades, así tenemos, que las etapas procedimentales son las siguientes:

- Etapa de investigación
- Etapa intermedia
- Etapa de juicio oral
- Etapa de ejecución

### **3.1 Etapa preliminar o de investigación.**

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal mediante la obtención de

los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Jorge Bodes Torres “dice que la fase investigativa tiene su inicio desde el momento en que se denuncia un hecho delictivo, o por otra vía cualquiera, se da comienzo a las diligencias para comprobar la comisión y existencia de un hecho que presenta características de algún delito, así como determinar cual fue su autor o coautores, y se agota con su detención o la determinación de este ejecutor, como conclusión de las investigaciones preeliminarias.”<sup>125</sup>

El tratadista Nuñez Vazques señala: “La etapa de investigación no es de instrucción ya que se lleva a cabo por medio de un sistema de desformalizado realizado exclusivamente por el fiscal del Ministerio Público, quien carece de facultades jurisdiccionales, y aún cuando actúa en su actividad **perquisiva** en forma independiente, es fiscalizado en el ejercicio de sus funciones por el juez de garantía, en lo relativo al resguardo de los derechos y garantías fundamentales que la constitución política asegura a todas las personas.”<sup>126</sup>

La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso, al imputado

---

<sup>125</sup> Bodes Torres, Jorge, El Juicio Oral, 1ª edic, edit Flores Editores, México: 2009, p. 3.

<sup>126</sup> Nuñez Vázquez, J. Cristóbal, Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral, II, Edit Jurídica de Chile, Santiago de Chile: 2002, p. 9.

preparar su defensa. En la nueva dinámica del proceso penal, las primeras expectativas o pretensiones que son llevadas al órgano jurisdiccional son las de sanción y reparación, es decir, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se le acusa a una persona la presunta comisión de un ilícito penal y por ende [merecedor](#) de una sanción penal y además, el hecho que debe reparar las consecuencias dañosas que ha originado.

En este nuevo sistema de justicia penal, los agentes del ministerio público deben estar separados de sus funciones judiciales para poder desempeñar un papel activo en el procedimiento penal, donde se incluya la iniciación del procedimiento, la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad y de la ejecución de fallos judiciales así como el ejercicio de otras funciones correspondientes al interés público.

Es fundamental que se cumplan las funciones de imparcialidad firmeza, [p](#)rontitud, respeto y protección a la dignidad humana así como defender los derechos humanos para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal

### 3.1.1 La fase de investigación.

La fiscalía tiene que averiguar los hechos, para ello tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo y sobre todo tiene que procurar la producción de aquella prueba, cuya pérdida sea de temer; por lo tanto la declaración del testigo que este gravemente herido y que probablemente morirá pronto, o el aseguramiento de rastros que desaparecen, como los rastros de un accidente automovilístico o de documentos que, de lo contrario podrían ser destruidos. Las investigaciones deben de extenderse a las circunstancias que son de importancia para la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho.

Para la averiguación de los hechos, la fiscalía puede practicar o hacer practicar toda clase de diligencias, tomar declaración a la víctima; hará que la policía investigue en busca de rastros, especialmente de huellas dactilares, registrara a los sospechosos, hará indagaciones en casas comerciales, describirá los objetos hurtados entre **otros**.

En todo procedimiento de investigación que conduce a la promoción de la acción, esta prescrita en principio la declaración del imputado. Para ello debe de ser instruido sobre su derecho a guardar silencio, también por la policía. Cuando la fiscalía a puesto **término** a sus investigaciones, de modo tal que decide promover la



acción, tendrá que hacer constar el cierre de la investigación en el acta, por ende, el Ministerio Público es el director de la investigación penal, será entonces el poder judicial a través de los jueces el responsable de velar por el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en una investigación, es por ello que en los jueces deben recaer las siguientes facultades:

- a) Autorizar cualquier medida procesal que afecte el ejercicio de derechos constitucionales.
- b) Autorizar la constitución de partes en el proceso penal
- c) Exigir el cumplimiento de los plazos procesales
- d) Los demás que señale la ley dentro de la idea de control y garante de los derechos de las personas sometidos a un proceso penal.

Al juez que ejerce esta función se le conoce como juez de control el cual es diferente al juez encargado del juzgamiento de una persona.

El Ministerio Público entre sus múltiples investigaciones, en la carpeta de investigación tiene los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Durante la carpeta de investigación es una autoridad de naturaleza administrativa

- b) Es el encargado de la investigación jurídica de los hechos y se debe coordinar a través de servicios especiales y su policía ministerial.
- c) El Ministerio Público no valora las pruebas, las estima.
- d) Establece la teoría del caso para sustentar cualquier asunto en el juicio oral
- e) El Ministerio Público no ordena al juzgador, si no que formula una imputación respecto a un hecho concreto.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la denuncia o la querrela de acuerdo con el precepto constitucional aludido, el periodo de investigación solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público investigador de la denuncia o querrela, dicho precepto prohíbe la realización pesquisas; en consecuencia únicamente se debe proceder a la investigación de aquellos que han sido denunciados, querrellados.

### **3.1.1.1 Denuncia**

Giovanni Leone dice “la denuncia debe contener una suscinta exposición del hecho, con todas las circunstancias que puedan interesar al procedimiento penal, la indicación de los elementos de

prueba y cuando sea posible, la indicación de los datos personales del denunciado y de los testigos.<sup>127</sup>

Sendro V. Gimeno señala que la denuncia es una declaración de conocimiento y en su caso, de voluntad, por la que se trasmite a un órgano judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito.<sup>128</sup>

Cesar Augusto Osorio y Nieto define a la denuncia “como aquella comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.”<sup>129</sup>

Se dice que la denuncia es la relación de actos que se supone delictuosos realizada ante la autoridad investigadora, con el fin u objeto que se tenga conocimiento de ellos.

Por lo que respecta a la denuncia, este es el instrumento propio de los actos perseguibles de oficio, y será hecha por el propio ofendido, o por cualquier persona que haya sido testigo de la comisión de un delito perseguible de oficio y esta obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad, así como lo señala el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

---

<sup>127</sup> Leonne, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, II, Tr. Santiago Sentis Melendo, Edit ejea, Buenos Aires: 1963, p.14.

<sup>128</sup> Sendro V, Gimeno, Pupido Touron Conde C, Llobregat J: Garberi, Los procesos penales, III, edit Bosch S. A., Barcelona: 2005, p. 5.

<sup>129</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La averiguación previa, 7ª edic, edit Porrúa, México: 1994, p. 7.

salvo las excepciones establecidas en el artículo 228 del propio ordenamiento y que a la letra dicen:

*Artículo 223. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, perseguibles de oficio, esta obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público o a la policía.*

*Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública quien la revisara y comunicara sin demora al Ministerio Público mas próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime conveniente y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.*

Camilo Constantino Rivera señala “que la denuncia de hechos debe cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- Los datos generales del denunciante, nombre completo, domicilio, escolaridad, ocupación, religión, origen, grupo étnico, formas de localización mediante teléfono o correo electrónico.
- Solicitud de confidencialidad o no, en relación al manejo de sus datos personales, atendiendo al derecho que le asiste el artículo 20 constitucional.

- Se detallan los hechos que pudieran ser constitutivos de algún comportamiento típico.
- Es importante que el Ministerio Público grabe las declaraciones, a efecto de ser más eficaz en su actuación.
- El denunciante podrá señalar los medios de prueba que tenga a su alcance.
- Estará firmada de puño y letra o bien tener la huella dactilar o digital del denunciante.<sup>130</sup>

Una vez recibida la noticia criminal por cualquiera de los medios el Ministerio Público deberá:

- Advertir al denunciante o querellante sobre las consecuencias de faltar a la verdad en su manifestación.
- Obtener del denunciante o querellante la mayor información posible que permita orientar eficazmente la indagación.
- **Debe** tener en cuenta que la denuncia sólo podrá ampliarse por una sola vez a **instancias** del denunciante, o el funcionario competente, sobre aspectos importantes para la investigación.
- **Diligenciar** el formato único de la noticia criminal que deberá contener la siguiente información; número de radicación, lugar, fecha e identificación de la fuente de la noticia, identificación o individualización, dirección, teléfono, documento de la identificación del indiciado; lugar de los hechos; previo relato de los mismos; identidad de las víctimas,

---

<sup>130</sup> Constantino Rivera, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, edit Magister, México: 2008, p. 26.

descripción de los elementos materiales probatorios; evidencia física o información suministrada para la adecuación típica provisional de la conducta denunciada; trámite y solicitudes que deben adelantarse.

El artículo 228 del Código de Procedimientos Penales establece que no tienen obligación de denunciar:

- I. Los menores de dieciocho años.
- II. El tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, ascendientes o descendientes consanguíneos, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercero
- III. Los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad
- IV. Los profesionistas que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional y ministros de cualquier culto que les hubiese sido revelado en el ejercicio de su ministerio.
- V. Los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito, durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido y
- VI. Quien arriesgue persecución penal propia

### 3.1.1.2 Querella

La querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés en que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

J. Cristóbal Núñez Vázquez señala “la querella constituye una manifestación escrita y solemne de la voluntad de la víctima del delito, su representante legal o su heredero testamentario, o cualquiera capaz de parecer en juicio, en casos especiales, destinado a promover la acción penal, poniendo en conocimiento del juez de garantía el delito de que se trata, asumiendo la cualidad de parte acusadora en el proceso criminal.”<sup>131</sup>

El tratadista Giovanni Leone dice que a la querella se le considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito, de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón.<sup>132</sup>

Gimeno Sendra indica que la querella es un acto procesal de postulación que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del derecho

---

<sup>131</sup> Núñez Vázquez, J. Cristóbal, Tratado del proceso penal y del juicio oral, I, edit jurídica de Chi, Santiago de Chile: 2001, p. 73.

<sup>132</sup> Leone, [Giovanni](#), op. cit. p. 15.

con la capacidad necesaria mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición del querellante de la cualidad de parte acusadora.<sup>133</sup>

El maestro Guillermo Colín Sánchez señala que la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.”<sup>134</sup>

La querrela se integra con los siguientes elementos:

- Una narración de hechos, presumiblemente **delictivos**
- Que se realice por la persona ofendida
- Que se realice ante el Ministerio Público
- Que se manifieste el interés del ofendido en que sea castigado el autor de los hechos

Cuando el ofendido sea menor de edad pero pueda expresarse, se querellara por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición del menor, de lo contrario el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

---

<sup>133</sup> Sendro V, Gimeno, Pupido Touron, Conde C, Llobregat, J. Garberi, op. cit. p. 43.

<sup>134</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10ª edic, edit Porrúa, México: 1985, p. 251.



Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona a cuyo cuidado se encuentre. La Procuraduría de la defensa del menor y de la familia, podrá formular la querrela en representación de menores o incapaces, cuando estos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por estos últimos.

En los delitos de querrela no se procederá sin que esta se haya formulado para realizar los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima o del ofendido.

### **3.1.1.3 Procedimiento de delito de acción privada**

La acción penal privada puede ser ejercida por la víctima u ofendido, ante el juez de control competente.

La acción penal privada procederá tratándose de los siguientes delitos, injurias, difamación, calumnias, culposos previstos en el artículo 62 del Código Penal en el Estado de México, lesiones perseguibles por querrela, robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes, cuando el monto del daño no exceda de mil días de salario mínimo en el área geográfica respectiva.

Se inicia con la presentación por escrito de la querrela ante el juez de control competente, se acompañaran copias para el imputado y el Ministerio Público. El escrito por el que se ejercita la acción penal privada, deberá contener:

- Nombre y domicilio del querellante
- Nombre y domicilio del imputado
- Narración del hecho imputado con expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución
- Señalamiento de los datos de prueba que sustentan la petición
- La expresión de las diligencias cuya practica se solicitan y en su caso petición de prueba anticipada
- Firma del querellante o dactilograma.

Recibido el escrito de querrela, el juez de control constatará que el escrito cumpla con los requisitos antes señalados y que se trata de un hecho delictuoso materia de acción privada, de no cumplir con los requisitos, el juez prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse estos o de ser improcedente esta vía se inadmitirá a trámite.

Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y se fijará fecha para la celebración de la audiencia dentro de tres días, a efecto de que el Ministerio Público manifieste lo que a su representación social compete.

En la misma audiencia, el juez proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el querellante, las que una vez practicadas, el juez si procediera, citará a las partes a la audiencia para la formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la citación.

A esta audiencia se citará al imputado a quien se le indicará que deberá de comparecer acompañado de su defensa, bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda.

En la audiencia el juez le hará saber al imputado sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al querellante para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que le imputare.

El juez de oficio y a petición del imputado o su defensa, podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que consideren convenientes.

### **3.1.2 Ejercicio de la acción penal**

Cuando el ministerio público tome conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso,

promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso.

El Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia, no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; en tanto no se formule la imputación.

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren datos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto no se formule la imputación.

Cuando antes de formulada la imputación el Ministerio Público, considere que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, previa autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, decretará el no ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público podrá abstenerse de iniciar la investigación, abandonar la ya iniciada o no ejercitar acción penal cuando se trate de un hecho en que se permita la aplicación de un criterio de oportunidad.

### 3.1.3 Actividades de la investigación

El Ministerio Público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía, las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Toda persona esta obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, salvo en los casos de excepción. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, del afectado por el hecho punible, u otras personas exámenes corporales o pruebas de carácter científico, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad. Tratándose de actos invasivos como extracciones de sangre u otros similares, se requiere la autorización de las personas. De negarse el consentimiento deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa. Durante la investigación, tanto el imputado como la víctima u ofendido y los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público la practica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos **quién** ordenará aquellas que estime conducentes.

Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurado durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, **quién** deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma. Podrá reclamarse ante el juez de control la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que adopte las medidas necesarias para su debida preservación.

Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado salvo aquéllas realizadas de conformidad con las reglas previstas para el anticipo de prueba, o bien, aquella que se autoriza incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Cuando sea necesario examinar personas u objetos por existir motivo suficiente para sospechar que se hallara evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección. De todo lo actuado se elaborara un acta circunstanciada. Durante la investigación de los hechos, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios.

#### **3.1.4 Formulación de la imputación.**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto

de su probable intervención en uno o mas hechos delictuosos determinados. Se dice también que es una actuación unilateral exclusiva y soberana del Ministerio Público, cumple una función esencialmente garantista, la cual consiste en informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra.

El ministerio público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales.

La fase de control de garantías ante el juez puede realizarse con detenido o sin detenido, cuando es con detenido, se entra al análisis de calificar la legalidad de la detención por flagrancia o caso urgente. Una vez integrada la carpeta de investigación en contra del sujeto, le solicitará al juez de control, que le realice la audiencia de control de legalidad de la detención, en la cual deberán de estar presentes; el ministerio publico, el imputado y el defensor.

En caso de detenido en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención.

Tratándose de personas aprehendidas por orden judicial se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición.

El juez de control verificará la legalidad de la detención en el sentido que sigue:

- a) El juez al iniciar la audiencia solicita que las partes intervinientes se presenten y señalen domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones.
- b) El juez de control deberá leer los derechos al indiciado antes de que se lleve a cabo la formulación de la imputación consagrados en el artículo 20 apartado B de la reforma constitucional y que a la letra refiere:
  - I. Que se presuma su inocencia mientras no se declara su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
  - II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio.
  - III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los



hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de [delincuencia organizada](#), la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional y de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalado [en la](#)

ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plano para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;

X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra.

- c) Advertirá el juez que no deben falsear los datos personales.
- d) El mismo juez verificará si el indiciado tiene defensor. En caso afirmativo, la audiencia continua; en caso contrario la audiencia se suspende y se gira oficio a la defensoría pública para que este asigne un abogado.

En la audiencia el Ministerio Público presenta los argumentos que sustentan la legalidad de la detención. El juez le da el uso de la palabra al imputado y a su defensor para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

La argumentación para la formulación de la imputación debe cubrir el siguiente contenido:

- 1) Narración cronológica de los hechos ubicando circunstancias de modo, tiempo y lugar
- 2) Dará a conocer quienes fueron las personas que realizaron la detención y en su caso las pruebas que sustenten la hipótesis de la flagrancia o del caso urgente.

- 3) Fundamentará y motivará la detención de conformidad con el artículo 16 de la constitución, relativo a la flagrancia y al caso urgente.

Por su parte, la defensa deberá contra argumentar estrictamente a lo que se refiere a la hipótesis de la detención y de las omisiones hechas por el Ministerio Público, una vez escuchadas las partes, el juez calificará la legalidad de la detención, declarando la continuidad del proceso o la libertad con las reservas de ley.

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación.
- III. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación

### **3.1.5 Pronunciamiento respecto a la vinculación del imputado a proceso**

El juez de control, a petición del Ministerio Público decretará auto de vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya formulado imputación
- b) Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo
- c) Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, y entonces, este auto puede dictarse en los siguientes sentidos:

1. Vinculación a proceso con o sin medida cautelar
2. Auto de libertad por falta de elementos, cuyo efecto principal será regresar la carpeta de investigación al ministerio público para que vuelva a formular imputación con más datos

El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación. Tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima

que no exceda de dos años de prisión, o de hasta seis meses si la pena excede de ese tiempo.

Formulada la imputación inicial y tomada la declaración al imputado el juez convocará inmediatamente al imputado para que manifieste si desea o no, aportar pruebas en el plazo de setenta y dos horas, o de ampliación hasta ciento cuarenta y cuatro horas, el juez decidirá en ese acto su situación jurídica. El Ministerio Público podrá solicitar medida cautelar provisional cuya duración es el tiempo de fase preliminar para que el imputado garantice la comparecencia en audiencia de desahogo de pruebas en fase preliminar y para la imposición de ésta se deben de tomar en cuenta los siguientes elementos, la instrumentalidad, la provisionalidad, la flexibilidad, y la contingencia.

Dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes, en la audiencia de desahogo de pruebas, dentro de la fase preliminar, únicamente se desahogarán aquellas que tengan íntima relación con la imputación formulada siempre y cuando se encuentren preparadas, de lo contrario el juez declarará que no es el momento procesal para interrumpir la continuidad del proceso.

Las partes procesales podrán desahogar pruebas en fase preliminar de acuerdo a las siguientes limitaciones:

- I. El Ministerio Público únicamente podrá desahogar la prueba anticipada
- II. La defensa podrá desahogar testimoniales, periciales y documentales, siempre y cuando ya estén preparadas y sean congruentes con los hechos
- III. Tanto el Ministerio Público como la defensa tienen derecho de objetar, refutar o aceptar el desahogo de la prueba
- IV. Las pruebas se desahogan en el tiempo que no exceda de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas, de lo contrario, dicha prueba podrá presentarse hasta el periodo judicial de la investigación

El periodo judicial de investigación es pronunciado por el juez una vez que se ha vinculado a proceso a una persona y señalada la medida cautelar conforme a los siguientes pasos:

- a) El juez da vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga
- b) Atendiendo a las circunstancias concretas del hecho, las partes podrán solicitar un plazo que no puede exceder de dos meses en caso de que merezca pena máxima, que no exceda de dos años de prisión o hasta seis meses si la pena excede de ese tiempo
- c) El juez una vez escuchada a las partes, decidirá el tiempo pertinente para pronunciarse en la duración del periodo judicial de la investigación.

d) Al cierre de la audiencia formalmente inicia el período de la investigación y la imposición de medidas cautelares. Cabe señalar que la medida cautelar puede ser revocada o modificada durante el periodo judicial de investigación, siempre y cuando se respete el principio de contradicción procesal.

Transcurrido el plazo para la investigación, el ministerio público deberá cerrarla. Si no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima podrán solicitar al juez de control, que aperciba al Ministerio Público para que proceda a tal cierre.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez de control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad del personal ministerial.

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho delictivo y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación dentro de los diez días siguientes y solicitará el sobreseimiento de la causa, la suspensión del proceso o formulará acusación.

Una vez que el ministerio público haya concluido con el periodo judicial de la investigación, deberá presentar la acusación formal por escrito y mandará a traer al imputado para que reciba el escrito con



los medios de prueba que sustenten sus pretensiones en forma clara y precisa, conteniendo:

- I. La individualización del acusado y de su defensor
- II. La individualización de la víctima u ofendido
- III. Relato circunstanciado de los hechos **atribuido**, sus modalidades y clasificación legal
- IV. Forma de intervención que se atribuye al imputado
- V. La mención de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que, en su caso, concurrieren
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio
- VIII. Las penas y medidas de seguridad que el Ministerio Público solicite, incluyendo en su caso el concurso de delitos
- IX. Los daños que en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlos.
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado

La acusación penal solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su clasificación legal.

### 3.2 Etapa intermedia o de preparación del juicio oral

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Presentada la acusación ante el juez de control, el juez ordenará su notificación a las partes, en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días.

El acusado podrá oponer como excepciones las de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de algún requisito de procedibilidad o extinción de la pretensión punitiva, y podrán ser planteadas y discutidas en la audiencia del juicio oral.

En términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se admitirá como prueba todo medio que, en principio, a juicio del juez de control puede ser convincente, que no sea contrario a derecho y que no sea prohibido.

Constantino Rivera Camilo señala que la prueba es prohibida siempre que sea contraria a una específica **norma** legal o a un principio de derecho positivo.<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> Constantino Rivera, Camilo, *Economía Procesal*, 2ª edic, edit Magíster, México: 2006, p. 169.

Son pruebas prohibidas:

1. Toda clase de grabaciones que atenten contra la dignidad de las personas.
2. Los testigos de los cuales se desconozca su identidad
3. La confesión obtenida mediante coacción
4. Las que por su naturaleza quebranten los derechos fundamentales

El juez de control podrá desechar los medios de prueba en los siguientes casos:

1. Por tratarse de pruebas manifestantemente impertinentes, esto es, que no tienen relación con el objeto de juicio
2. Por tratarse de pruebas que tienen por objeto acreditar hechos públicos y notorios, esto es, sucesos de la naturaleza por todos conocidos, acontecimientos históricos relevantes y en general todos aquellos hechos de los cuales tienen normalmente conocimiento las personas sensatas, o sobre lo que ellas se pueden informar en fuentes confiables
3. Por estimar que es superabundante y dilatoria, tratándose de la prueba testimonial y documental que tuviere por objeto acreditar unos mismos hechos, o

circunstancias que no guardan pertinencia sustancial con la materia del juicio y produzcan en él, efectos puramente dilatorios.

### **3.2.1 Acuerdos probatorios.**

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio, a través de acuerdos probatorios. La labor del juez de control es fundamental, pues será un control existente que autorizará el acuerdo probatorio, solo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho.

Los acuerdos son probatorios, obligatorios y siempre excluyen la posibilidad de prueba; puede ser omnicomprendiva de la existencia de todo el hecho punible y la participación culpable, al solo efecto de que al juez le queda únicamente aplicar la pena a esos hechos ya convenidos.

Al finalizar la audiencia, el juez de control dictará la resolución de apertura de juicio la cual deberán indicar:

1. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo.

2. Las acusaciones que deben ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
3. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño
4. Los hechos que se tienen por acreditados.
5. Las pruebas que deberán producirse en el juicio
6. La resolución de apertura de juicio es irrecurrible

El auto de apertura de juicio oral tiene los siguientes efectos procesales:

1. Extingue la posibilidad de la justicia alternativa con beneficios. Pues solo tendrá efectos para reparación del daño, excepto en los tipos penales perseguibles por querrela donde el perdón del ofendido aplican hasta antes de la elaboración del acta de juicio oral
2. Extingue la posibilidad de optar por un proceso abreviado y sus beneficios que conlleva
3. Se fija la litis, y por tanto no **pueden** adicionarse elementos de convicción excepto las supervinientes
4. Concluyen la fase intermedia y por tanto la actividad jurisdiccional del juez de control

### **3.2.2 Medios de prueba**

Se afirma que el proceso penal es un conjunto de reglas dadas para normar sistemas de investigación establecidos para indagar la

verdad de los hechos y a partir de que se tiene conocimiento del acto criminal, todo el procedimiento punitivo se convierte en un auténtico método de averiguación que encuentra su base en la prueba en los medios o sistemas legales aceptados por la legislación para probar.

Existen diversas definiciones sobre lo que debemos entender por prueba, así; la palabra prueba proviene del latín *probandum* cuyo significado es: “patentizar, hacer fe.” El tratadista Eugene Florian. señala que la prueba es “todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con lo cual aquel termina.”<sup>136</sup>

Guillermo Colín Sánchez expresa que la prueba “es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.”<sup>137</sup> Manzini señala “La prueba, es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza jurisdiccional, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez.”<sup>138</sup> Así también es de mencionar que la noción de prueba esta presente en todas las manifestaciones de la

---

<sup>136</sup> Florian, Eugene, *Derecho Procesal Penal*, I, Tr. P.L. Prieto Castro, edit. Jurídico Universitario S. A. y la Asociación de Investigaciones Jurídicas, México: 2001, p. 165.

<sup>137</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.* p. 300.

<sup>138</sup> Manzini, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, III, Tr. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin, edit. Librería el Foro, Buenos Aires: 1996, p. 197.

vida humana, y de tal suerte es así que en las actividades reconstructivas y en las ciencias adquiere su exacta dimensión y sentido y en sustancia es el mismo que se le da en derecho.

Dentro del proceso penal **oral** es admisible todo tipo de prueba, salvo las que sean contrarias a derecho; deben estar relacionadas con el proceso por lo que quien ofrece una prueba tiene la obligación de proporcionar todos los elementos y medios de que disponga para su desahogo, además de precisar la finalidad que se persigue y su relación con los hechos, ya que de esa manera será más ágil el desahogo de ellas, en virtud de que el juez puede desechar **todas** las pruebas que no se encuentren vinculadas con el esclarecimiento de la verdad. Luego entonces se puede entender que **prueba** es todo medio factible para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Dentro de la prueba existen tres elementos:

- a) El medio de prueba
- b) Órgano de prueba
- c) El objeto de la prueba.

a) Medio de Prueba

Para Franco Sodi los medios de prueba se **entienden** como los actos o modos como se aportan por el órgano de prueba al

proceso, el conocimiento del objeto de prueba.<sup>139</sup>

Mittermaier señala que los medios de prueba, son las fuentes de donde toma el juez los motivos de convicción que la ley declara bastantes para que aplicados a los hechos que resultan de la causa emane naturalmente la sentencia.<sup>140</sup>

En ese orden de ideas podemos decir que el medio de prueba es aquel que busca la verdad respecto del ilícito cometido así como los pormenores de éste, los cambios producidos en el mundo exterior y la personalidad del infractor, así pues el medio de prueba es el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general el medio de prueba se identifica con la prueba misma.

#### b) Órgano de Prueba

Según Arilla Baz el órgano de prueba “es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.”<sup>141</sup> Por lo tanto ni el Juez ni el Ministerio Público pueden ser órganos de prueba dada su naturaleza y atribuciones, sin embargo todos los demás sujetos procesales si pueden serlo, esto es el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

---

<sup>139</sup> Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, edit Porrúa, México: 1957, p. 272.

<sup>140</sup> Mittermair C. J. A, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, edit Ángel editor, México: 1998, p. 123.

<sup>141</sup> Arilla Baz, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 16ª edic, edit Porrúa, S.A., México: 1996, pp. 123-124.



c) El Objeto de la Prueba.

Víctor Moreno Catena señala que “el objeto de prueba en el Procedimiento Penal lo constituyen fundamentalmente los hechos objeto del proceso y de la sentencia, aunque también cabe considerar objeto de prueba las máximas o principios de la experiencia e incluso, ciertas normas jurídicas”.<sup>142</sup>

Florian Eugenio, señala que el objeto de prueba comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal de la aptitud procesal de prueba.<sup>143</sup>

Objeto de prueba es todo lo que se debe averiguar dentro del proceso penal. Dicho de otra forma todo lo que debe probarse; que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún delito penal preestablecido o bien, la falta de algún elemento o cualquier otro aspecto de la conducta; también el conocer como sucedieron los hechos, en donde, cuando se llevaron a cabo, por quien y para qué. Con lo que concluimos que el objeto de la prueba contempla la conducta o hecho tanto en su aspecto objeto como en el subjetivo. Son objeto de prueba la conducta o hecho, las personas, las cosas y los lugares. El objeto de prueba es fundamentalmente la

---

<sup>142</sup> Moreno Catena, Víctor, El Proceso Penal, III, edit Tirant lo blanch, Valencia: 2000, p. 2261.

<sup>143</sup> Florian, Eugenio, De las Pruebas Penales, II, 3ª edic, edit Temis, Santa Fe Bogotá Colombia: 1998, p. 96.

demostración del delito con sus circunstancias modalidades, la personalidad del delinciente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

### **3.2.2.1 La Testimonial.**

La palabra testigo proviene del latín testano que significa declarar, referir o explicar, de ahí el concepto de testigo como la persona física que tiene conocimiento de los hechos controvertidos materia del proceso que puede proporcionar datos sobre ellos. Roxin, menciona “testigo, es quien, sin estar excluido de esa posición por un papel procesal de otro tipo debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos ante el Juez y por medio de una declaración.”<sup>144</sup> Colín Sánchez afirma que testigo “es toda persona física que manifiesta ante los órganos de justicia lo que le conste por haberlo percibido a través de los sentidos en relación con la conducta o hecho que se investiga”.<sup>145</sup> Gómez Colomer define al testigo señalando “es aquella persona que no puede ser excluida por realizar otro papel procesal de esa posición jurídica, como aquel que debe manifestar ante el Juez por medio de la declaración, sus observaciones respecto de los hechos.”<sup>146</sup>

---

<sup>144</sup> Roxin Claus, Derecho Procesal Penal, Tr. Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, 25ª edic, edit del puerto S.R.L, Buenos Aires: 2000, p. 217.

<sup>145</sup> Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. p. 348.

<sup>146</sup> Gómez Colomer, Juan Luis, El Proceso Penal Alemán, Introducción y Normas Básicas, edit Bosch, Barcelona: 1985, p. 140.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado en relación con el hecho delictuoso.

Toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedente deberá de ser examinada como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación **del hecho delictuoso** y el ministerio Público y el Juez estime necesario su examen, para apreciar la declaración de un testigo, el Juez tomará en consideración:

- 1) Que por su edad, **capacidad** e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- 2) Que por su probidad, por la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- 3) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo los conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- 4) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni **reticencias**, ya sobre el hecho ya sobre circunstancias esenciales; y
- 5) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan producir responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y si al término del mismo persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público para la persecución penal del mismo.

### 3.2.2.2 Los Careos

Leone dice “El careo consiste en el contradictorio instituido entre personas ya examinadas o interrogadas.”<sup>147</sup> El maestro Silva, señala “el careo procesal o probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias, esta encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el Juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.”<sup>148</sup>

Claria Olmedo, precisa “El careo es un medio combinado de prueba que se utiliza con frecuencia en el proceso penal, consiste en el enfrentamiento de dos o más testigos, de estos con el imputado o de imputados, cuando sus dichos discrepan.”<sup>149</sup>

---

<sup>147</sup> Leone, [Geovanni](#), op. cit. p. 248.

<sup>148</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, edit Harla, México: 1990, p. 600.

<sup>149</sup> Claria Olmedo, Jorge A, Derecho Procesal Penal, II, edit Córdoba, Argentina: 1984, pp. 409-410.

El careo procesal es el acto por medio del cual se enfrenta cara a cara, a los testigos entre sí, a estos con el procesado y ofendido, o bien a éstos dos últimos; y tiene por objeto aclarar los puntos oscuros o contradictorios de las declaraciones rendidas ante la autoridad. El careo es clasificado como constitucional, procesal y supletorio. El careo constitucional es un derecho consagrado como garantía del acusado para que en todo juicio del orden criminal, éste pueda formularle a los testigos que depongan en su contra todas las preguntas conducentes a su defensa. El careo procesal es aquel que se practica cuando existe contradicciones en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo considere oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción ya que con esta diligencia se presume que puede obtenerse mayor precisión en, las declaraciones rendidas por los testigos. El careo supletorio cuando por cualquier motivo o circunstancia no se obtiene la comparecencia de alguno de los sujetos que debe ser careado.

### **3.2.2.3 La Confrontación.**

Guillermo Colín Sánchez indica que la confrontación “es un acto procedimental que consistente en identificar en una diligencia especial a la persona a que se hace alusión en las declaraciones para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.”<sup>150</sup> Esta diligencia tiene valor complementario o auxiliar para perfeccionar las

declaraciones de los testigos, su eficacia dependerá de ésta, pues en si misma solo constituye un nuevo indicio.

#### **3.2.2.4 Pericia e Interpretación.**

El maestro Jimeno Sendra señala “La prueba pericial consiste en la emisión de unos informes que han de rendir ante la autoridad judicial personas con especiales conocimientos en alguna materia, y que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer sobre ellos, pueden ser necesarios tanto durante la fase de instrucción, como disponer de ellos y poderlos contradecir en el momento del juicio, aún cuando la labor del perito habrá de ser la misma durante todo el procedimiento.”<sup>151</sup>

La prueba pericial se realiza siempre que para el examen de personas hechos y objetos resulte indispensable tener conocimientos técnicos o especiales en un arte o ciencia. El peritaje nace para facilitar el conocimiento de personas, hechos u objetos que presentan dificultad para ser comprendidos.

Podemos afirmar que el peritaje no entrega al juez el conocimiento definitivo de las personas hechos u objetos cuyo examen requiere conocimientos especiales, pues si así fuera el perito se convertiría en juez. En cambio el Juez, con la ayuda o

---

<sup>150</sup> Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. p. 403.

<sup>151</sup> Jimeno Sendro, Vicente, Moreno Catona, Víctor, Carlos Domínguez, Valentín, Lecciones de Derecho Procesal, 1ª edic, edit Colec, Madrid España: 2001, p. 389.

auxilio del peritaje, desentraña una parte del acto o hecho punible que ha generado el proceso para después poder definir, con este medio de prueba se adquiere la ilustración sobre el conocimiento del perito, ya que el juzgador está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre los dictámenes periciales. El valor probatorio de la prueba pericial será calificada por el juez en base a determinadas circunstancias:

### **3.2.2.5 Documentos.**

El documento es una palabra que viene del latín documentum docere, que significa título o prueba escrita y también puede traducirse como todo aquello que nos enseña, ilustra o comprueba algo.

Roxin establece “que los documentos son instrumentos escritos de cualquier clase que tienen un contenido ideológico, en otras palabras, manifestaciones representadas por caracteres, no importa sobre que sustrato material”.<sup>152</sup>

Guillermo Colín Sánchez indica que en el procedimiento penal, documento “es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad

---

<sup>152</sup> Roxin, Claus, op. cit. p. 246.

de una o mas personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.”<sup>153</sup> El tratadista Flamarino dei Malatesta, indica que el documento “es la atestación personal hecha por escrito, con conocimiento de causa, y no reproducible oralmente, que esta destinado a dar fe de los hechos atestiguados.”<sup>154</sup> El valor jurídico de la documental pública es de prueba plena salvo aquellos casos en que sea impugnada, en cuanto a los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él.

Se considera documento cualquier objeto dotado de poder **representativo**.

### **3.2.2.6 La Inspección**

El maestro Creus señala “la inspección es la constatación directa del Juez o de la autoridad que esta ejercitando la función de investigación en las consecuencias dejadas por el hecho en el objeto del delito, o en otras personas protagonistas de aquel, lugares donde el delito se llevó a cabo o produjo sus resultados, y otras cosas que no constituyen aquel objeto, es decir, de los rastros que el delito ha dejado, para cumplir un doble objetivo, describirlos

---

<sup>153</sup> Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. p. 409.

<sup>154</sup> Flamarino dei Malatesta, Nicola, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, II, 4ª edic, edit Temis, Bogotá Colombia: 1995, p. 341.



documentalmente, recogerlos, y conservarlos, en su caso, si fuesen útiles para la investigación.”<sup>155</sup>

Guillermo Colín Sánchez define a la Inspección “como el acto procedimental que tiene por objeto la observación de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor.”<sup>156</sup>

Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales se procederá a inspeccionar el lugar en el que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del probable responsable. También se inspeccionaran los lugares, cosas y personas que, aunque no estén comprendidas puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de una persona.

Durante el proceso se entiende como un acto complementario de las declaraciones. De ahí que con base en el momento en que dicha prueba se realice, puede ser clasificada como extrajudicial y judicial. En el primer caso estará a cargo del ministerio público y en el segundo caso a cargo del Organo jurisdiccional.

---

<sup>155</sup> Creus, Carlos, Derecho Procesal Penal, edit Astrea, Buenos Aires: 1996, p. 460.

<sup>156</sup> Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. p. 396.

### 3.2.2.7 Reconstrucción de Hechos.

El maestro Creus señala que la reconstrucción de hechos “es la realización de la secuencia del hecho investigado, según las distintas versiones que sus protagonistas proporcionan, con el objeto de determinar la posibilidad que se hubiese desarrollado del modo relatado, por lo general esas representaciones se documentan mediante fotografías que se agregan a la causa o, en algunos casos, mediante filmaciones”.<sup>157</sup>

Florian Eugenio establece “que la reconstrucción judicial llamada también reconstrucción del hecho consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud.”<sup>158</sup>

Siempre que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional estimen conveniente esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculpado, los testigos o los establecidos con un dictamen pericial procederán a reconstruirlos.

La parte que proponga esta prueba, expresará el hecho o circunstancias que desee esclarecer. Esta diligencia deberá de practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se ejecutó el delito cuando el lugar y la hora tengan influencia en los hechos

---

<sup>157</sup> Creus, Carlos, op. cit. p. 462.

<sup>158</sup> Florian, Eugenio, op. cit. p. 539.

que se vayan a reconstruir, en caso contrario podrá practicarse en cualquier lugar y a cualquier hora.

En razón de lo anterior hemos de señalar que la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu; y como este puede llegar en relación con un objeto y por intermedio de las pruebas, sea a la simple credibilidad, sea a la probabilidad, o a la certeza.

En nuestro sistema procesal, la actividad probatoria corresponde al Juez y a las partes, en la etapa [intermedia o de preparación a juicio oral](#). Al juez se le ordena practicar todas las investigaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia del proceso, respecto de las siguientes cuestiones:

1. Si realmente se ha infringido la ley penal;
2. Quien o quienes son autores o partícipes de la infracción;
3. Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la violación de la ley penal;
4. En que circunstancias de lugar tiempo y modo se realizó el delito;
5. Las condiciones que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales y de policía y sus condiciones de vida, y
6. Que daños y perjuicios de orden moral y material causó el delito.

Las pruebas sobre los aspectos anteriores permitirán al Juez realizar un juicio exhaustivo sobre las acciones que corresponden a su competencia ampliada. Su función alta y libre, es de equilibrio **se debe demostrar** igual examen en las pruebas desfavorables como en las favorables. Podemos afirmar que en los sistemas de prueba legal y prueba libre o libertad de medios, se relacionan con las circunstancias **que** la ley limite tanto al juez como a las partes la facultad de elegir entre los medios de prueba predeterminados y reglamentados por ella, **dejan** en entera libertad de utilizar las que estimen adecuadas conforme a su prudente juicio.

La finalidad de la prueba es demostrar el hecho punible, su autor, los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la personalidad del delincuente. Concretando los juicios de valor sobre la imputabilidad y culpabilidad que se funda en pruebas ya que cada tipo penal descrito por la ley debe tener sus pruebas adecuadas referidas a los elementos objetivos y subjetivos. Los hechos que han de probarse deben de ser posibles, verosímiles, morales y pertinentes, no pueden admitirse pruebas que no conduzcan a establecer directa o indirectamente los hechos que son materia del proceso.

### 3.3 Etapa de juicio oral

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a las de juicio oral, no podrán conocer de esta etapa.

El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos competencia del tribunal como el del juez de juicio oral, será competente el primero. Radicado el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir.

El acusado deberá de ser citado por lo menos con siete días de anticipación a la audiencia.

El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral, dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomara las protestas legales y moderara la discusión y el tiempo en el uso de la palabra, impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

La audiencia se realizara con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes constituidas en el proceso de sus defensores y de sus mandatarios.

El imputado sujeto a medida cautelar personal de prisión preventiva asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente. El juez dispondrá los medios necesario para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden. Si estuviere en libertad, el juez podrá disponer para asegurar la realización del debate, o de un acto particular que lo integre su presentación por la fuerza pública.

El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente a un de oficio, que se desarrolle total o parcialmente en privado, cuando:

1. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona invitada para participar

2. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública
3. Peligro de un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible y/o
4. Este previsto específicamente en este código o en otra ley

La audiencia del juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. También se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos:

1. Para decidir una incidencia que no pueda por su naturaleza resolverse inmediatamente
2. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública.
4. Cuando el acusado o su defensor lo soliciten con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que, por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente; y
5. Cuando por causas de fuerza mayor o por cualquier eventualidad sea imposible su continuación.

La audiencia de juicio será oral tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como a las declaraciones, la

recepción de las pruebas y en general toda la intervención de quienes participan en él.

Las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.

La sentencia es el acto procesal emitido por un juzgador con el fin de resolver una cuestión planteada, ya sea en el fondo o en la forma, con características de definitividad.

La sentencia deberá de contener:

1. La mención del tribunal oral que la dicta, el nombre del juez o jueces que integren el tribunal oral, la fecha en que se dicta, los datos generales del acusado y de las partes intervinientes;
2. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y de la resolución de apertura;
3. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral antes de proceder a su valoración
4. Cuando se trate de tribunal oral el voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
5. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado



6. La parte resolutive con mención de las disposiciones aplicables.
7. La firma del juez o jueces miembros del tribunal oral

El pronunciamiento judicial de la sentencia trae los siguientes efectos:

1. Da por terminada las medidas cautelares
2. En caso de sentencia condenatoria, el sentenciado quedará a disposición de las autoridades ejecutoras, para el debido cumplimiento de las sanciones legales.
3. En caso de sentencia absolutoria, se tendrá por concluidas todas las medidas cautelares
4. En otro juicio futuro, no podrá volverse a sancionar al sujeto por los mismos hechos.
5. El expediente se archivará y no podrá ser publicado, ni se tendrá acceso a él como información pública, excepto cuando la misma ley procesal lo prevea.

### **3.4 Etapa de ejecución**

Las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutarán una vez que ésta haya causado ejecutoria.

Ejecutoriada la sentencia que imponga una sanción, de manera inmediata se comunicará al juez executor de sentencias y al

responsable del centro de internamiento, junto con los datos de identificación del sentenciado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

El juez executor de sentencia, dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y podrá recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

El juez executor de sentencias vigilará que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él preveé la ley.

El procedimiento oficioso para beneficios o tratamientos preliberatorios deberá iniciarlo el juez, cuando en vista de las constancias que integren el expediente del interno, advierta que es necesario su pronunciamiento en relación con sus atribuciones.

El procedimiento a petición de parte se iniciará dentro del expediente que el juez forme al principiar la etapa de ejecución. Lo podrá iniciar el Ministerio Público, el ofendido o víctima, el sentenciado o el accionante privado.

Iniciada la etapa de ejecución, el juez procederá a la cumplimentación de la sanción, pudiendo allegarse los informes que crea necesarios, ordenar la práctica de estudios, peritajes y otros elementos de convicción, los que deberán ser practicados o remitidos por quien corresponda en un plazo no mayor de diez días.

Integrado el expediente, el juez dará vista al Ministerio Público y de estimarlo necesario a las demás partes, por un plazo de tres días. Desahogada la vista o transcurrido el plazo, el juez dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

El juez valorará conforme a su prudente arbitrio el contenido del expediente clínico criminológico, informes, estudios, dictámenes y demás elementos de convicción allegados al expediente, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica o la experiencia.

En caso de que se otorgue beneficios o tratamientos, el juez determinará las obligaciones o deberes que deba cumplir el interno. El incumplimiento motivará su revocación.

La dirección del centro en que se encuentra el interno informará periódicamente al juez sobre el cumplimiento de las obligaciones y deberes que le fueran impuestos y le solicitará los medios a su alcance para cumplirlos.

La negativa a beneficio o tratamientos tendrá el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que guarden en relación con el interno sin perjuicio de que posteriormente se le concedan si procediere.

Contra los actos y resoluciones que nieguen o revoquen algún beneficio o tratamiento, los particulares afectados podrán interponer recurso de reconsideración ante el propio juez, dentro de los cinco días siguientes al en que tengan conocimiento de esa determinación, bastando con señalar la resolución impugnada y las cuestiones de hecho y de derecho que en su concepto les genere agravio.

La resolución se dictara dentro de los cinco días siguientes al en que se le haya admitido el recurso.

Tratándose de la revocación del beneficio o tratamiento preliberatorio, la sola interposición del recurso motivará la suspensión de la misma.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Evolución legislativa penal en el Estado de México en relación a los inimputables**

Los primeros intentos de codificación de 1831, 1847 e incluso el bosquejo de 1831, conlleva a la elaboración del código de 1874, que tiene como merito la redacción que del ordenamiento se hizo siguiendo la tradición francesa, es decir estructurándolo en libros, títulos, capítulos y artículos.

Aunque de efímera duración proporciona elementos dialécticos importantes para la presente investigación documental. Es hasta el año de 1936 que se expiden los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, siendo el primero una reproducción del Código para el Distrito Federal de 1931. Este es abrogado por la legislatura del Estado por el expedido el seis de abril de 1956, que no se aleja de los criterios y lineamientos del Código base de la legislación penal de la República Mexicana.

En 1961, por decreto de 5 de febrero de ese año, se promulga un nuevo Código Penal en vigencia hasta el año de 1986, el que también se deroga por el de actual vigencia publicado el 26 de marzo del año 2000, producto de la consulta popular y de los variados puntos de vista de la comisión redactora conformada por

miembros de diversas agrupaciones de abogados de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial ambos del Estado de México, que retoman criterios doctrinales de distintas escuelas y sistemas dogmático jurídicos, consolidando una legislación sustantivo penal que reafirma la gran trayectoria legislativa que ha caracterizado a ésta Entidad federativa.

Posteriormente en el año de 1956 y siguientes se promulgaron códigos Adjetivos de la materia hasta llegar al vigente que presenta la inadecuada sistematización en el tratamiento relacionado a los inimputables.

#### **4.1.1 Código penal del Estado de México de 1874.**

Con peculiar sistema legislativo y estilo, clasifica y define los delitos, cuasidelitos y faltas, las circunstancias que agravan atenúan y excluyen la responsabilidad y así en su artículo 33 fracción I establece como “circunstancia atenuante de segunda clase la sordomudez, si por esta causa no tiene el acusado el discernimiento necesario para conocer todo el mal y las consecuencias que su acción producen” <sup>159</sup> y dentro de las atenuantes de quinta clase artículo 36 fracción V, la de “cometer el delito en estado de embriaguez incompleta, cuando esta no fuere habitual y el delincuente no haya formado el proyecto del crimen antes de

---

<sup>159</sup> Código Penal para el Estado de México, edit Imprenta del instituto Toluca, 1936, p. 15.

ponerse en tal estado,”<sup>160</sup> que no se haya embriagado para animarse a perpetrar el delito y no tenga costumbre de cometer delitos cuando se halla en tal estado.

En el capítulo IV define las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal en la fracción I del artículo 49 que señala, la de *“violación de una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite libertad, o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa”*<sup>161</sup>, y en la fracción III, la embriaguez completa que priva al ebrio enteramente del uso de la razón con tal de que aquella no sea habitual, ni de que ya otra vez embriagado, haya cometido un delito, advirtiéndose que la embriaguez en ningún caso libra al responsable de la indemnización de los daños y perjuicios que hubiese causado.

En sus fracciones IV, V, VI, considera como tales la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón, tener el autor del hecho menos de nueve años, a no ser que se justifique plenamente que tuvo conocimiento del mal que perpetró, y forma conciencia de su ilicitud, la sordomudez de nacimiento, o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la Ley.

---

160 Idem

161 Idem

Es evidente que dentro del contexto de tal ordenamiento al que siguieron decretos varios, no se identifican precisamente las causas de inimputabilidad, aunque se señalan como tales las inmersas en el capítulo de excluyentes de responsabilidad, e incluso dentro de las atenuantes se estableció la ebriedad incompleta que conforme a su redacción puede identificarse con el **trastorno** mental transitorio producido accidental o involuntariamente; que sin duda conlleva a las conocidas acciones liberae in causa, lo cual puede relacionarse así mismo, con la embriaguez completa que como circunstancia excluyente de la responsabilidad penal quedó prevista en aquel cuerpo legal, derogado por el de 1936.

#### **4.1.2 Código penal del Estado de México de 1936**

En lo que el presente trabajo concierne, establece en su artículo 11 fracción II, la circunstancia excluyente de responsabilidad penal el hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado con el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxifeccioso agudo o por un **trastorno** mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Ciertamente no ubica en tal capítulo, ni define o establece después, las causas de inimputabilidad relativas a la locura permanente, y a la sordomudez sin instrucción, aunque sin precisión técnica y desafortunada sistematización, en su capítulo V, legisla lo relativo a la reclusión para enfermos mentales y sordomudos, pues sin antes considerarlos



como sujetos inimputables excluidos de responsabilidad penal, ordena su reclusión en establecimientos especiales en los términos siguientes:

*“Artículo 66. A los sordomudos que contravengan los preceptos de una Ley penal, se les recluirá en una escuela o establecimiento especial para sordomudos, si llega a establecerse en el Estado y mientras tanto en el lugar que la autoridad judicial estime más adecuado, por todo el tiempo que fuere necesario para su corrección, educación e instrucción.*

*Artículo 67. Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o que hayan incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios, si llegan a establecerse en el Estado y mientras tanto, en departamentos especiales de los hospitales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización facultativa a un régimen de trabajo.*

En igual forma procederán los jueces con los procesados que enloquezcan durante el proceso.

*Artículo 68. En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplique reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre*

*que se otorgue fianza, depósitos o hipoteca, hasta por la cantidad de diez mil pesos a juicio del Juez, para garantizar el daño que pudieren causar, por no tomarse las precauciones necesarias para su vigilancia.*

Cuando el Juez estime que, ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en el que estuviesen reclusos.”<sup>162</sup>

#### **4.1.3 Código penal para el Estado de México de 1956**

El autor del proyecto lo fue el maestro Antonio Huitron Huitron y La Comisión Revisora estuvo integrada por los señores Licenciados Felipe Molina Reyes, Melchor Dávila González, Guillermo Molina Reyes y Edmundo Duran Castro. Acoge *modernas* teorías sobre el Derecho Penal contemporáneo, sin olvidar las necesidades de la Entidad que reciente el aumento de la delincuencia y exige mayor severidad para reprimirla. Es cierto lo que afirmo el Licenciado Ignacio Moreno Tagle, en la edición se omite la exposición de motivos, pero de esta se desprende que el Código busca eliminar remiendos y figuras delictivas anacrónicas y adecuarlo con las exigencias de la Defensa Social que ha venido demandando una mayor severidad para los delincuentes. Respeta la arquitectura del vigente, en ese tiempo suprime lo que juzgó

---

<sup>162</sup> Código Penal para el Estado de México, Decreto del 23 de diciembre de 1936, publicado por el Gobierno del Estado de México, p. 5.

innecesario y respeta nuestra tradición jurídica y el pensamiento científico de México en materia penal.

Con mayor técnica, incluso que el vigente, cataloga dentro de las causas Excluyentes de responsabilidad, artículo 15 fracción II, como tal el “hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes como el activo liberæ in causa, o por un estado toxifeccioso agudo y por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.”<sup>163</sup> En su artículo 24, “deja inmersa, como medida de seguridad, la reclusión de locos, sordomudos, degenerados y ebrios habituales. En cuanto a los sordomudos que contravengan los preceptos de la Ley penal, ordena su reclusión en escuela o establecimiento especial para sordomudos, que se llegaran a establecer en el Estado y mientras tanto en el lugar que la autoridad estime más adecuado, por todo el tiempo que fuere necesario para su corrección, educación o instrucción.”<sup>164</sup> y en *el artículo 70 establece que los locos, idiotas, imbeciles y los que sufren alguna otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios, si llegan a establecerse en el Estado, y mientras tanto, en departamentos especiales de los hospitales, por todo el tiempo necesario para su*

---

163

Código Penal para el Estado de México, edit Gobierno del Estado de México, Toluca: 1957, pp. 5-55.

164

Ibidem, pp. 55-69.

*curación y sometidos, con autorización facultativa a un régimen de trabajo. En igual forma procederán los jueces con los procesados o condenados que enloquezcan:*

*Artículo 71.- En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplique la reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósitos o hipoteca, hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del Juez, para garantizar el daño que pudieren causar, por no tomarse las precauciones necesarias para su vigilancia. Cuando el Juez estime que, ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en el que estuviesen reclusos.*

#### **4.1.4 Código penal para el Estado de México de 1961**

Sigue los principios formulados por el Primer Congreso de Orientación Penal celebrado en la Ciudad de Toluca en noviembre de 1958. Fue sometido a revisión en reuniones de mesa redonda, celebradas en el Tribunal Superior de Justicia del Estado y se redacta por una comisión que integró la Procuraduría General de Justicia. No se afilia en especial a ninguna directriz doctrinal. El Estado solamente debe prohibir y castigar aquellas conductas que resultan lesivas para la convivencia pacífica de los individuos y la preservación del conglomerado social. Tal es su espíritu derivado de

tres principios histórico, técnico y social que reduce a normas jurídicas las realidades colectivas de la comunidad.

Sin conceptualizarlas a pesar de ser jurídica y prácticamente necesario, en su artículo 19 establece como causas de inimputabilidad:

- I. La locura u otro trastorno permanente de la persona.*
- II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y*
- III. La sordomudez cuando el sujeto carezca de instrucción.”<sup>165</sup>*

*Señala el siguiente párrafo que en los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario de su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.*

En el capítulo X, artículo 49, señala la reclusión para inimputables condicionada a la declaración del estado de interdicción, que no reglamenta, ni envía a la legislación civil, con reclusión en manicomio o establecimientos especiales por el término necesario para su curación, confiando a aquellos al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para su vigilancia y

---

<sup>165</sup> Código Penal para el Estado de México, edit Librería Teocalli, México: 1960, pp. 11- 55.

tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que estime adecuadas. Sin embargo, su reducido articulado y el tratamiento jurídico científico, no conlleva sino a precisar su insuficiencia y falta de técnica legislativa, pues el párrafo segundo arriba mencionado no es claro e incluso se aleja de los antecedentes y planteamientos legales inmersos en los códigos y anteproyectos expedidos para el Distrito Federal y es cierto que entre otros defectos, refiere la privación del dominio necesario de la conducta, lo cual proclive a confundir el **trastorno** transitorio, con las especies de emoción violenta, miedo grave y temor fundado que si bien privan al sujeto de ese dominio, es inconcuso que tales estados incluso transitorios de la conciencia, no de la personalidad, no hacen que la inconsciencia misma sea total, sino parcial y hasta efímera, pero de ninguna manera pueden conceptuarse como un **trastorno** con las características previstas en la fracción II del precepto invocado al principio de este apartado. Reiterándose su asistemización, es notable que no distingue ni la duración, modificación o término del tratamiento para los locos permanentes, de la que requieren los transitorios o sordomudos sin instrucción y omite fijar reglas para la prescripción del tratamiento o de la pretensión punitiva, según sea el caso.

#### **4.1.5 Código penal para el Estado de México de 1986.**

Considerando que las Leyes penales no eran ya acordes a los requerimientos de esa época y presentaban niveles de obsolescencia

frente a nuevas situaciones de conductas delictivas, el Gobierno del Estado conducido por el Licenciado Alfredo del Mazo González, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, celebro foros de consulta popular en diversas partes de la Entidad y recopiladas las ponencias se integro la comisión revisora y redactora de un nuevo Código Penal, que derogando el de 1961, entra en vigor cinco días después de su publicación en fecha 22 de diciembre de 1985, desde luego una vez que se siguió el proceso legislativo correspondiente. En cuanto al tema de la inimputabilidad conserva, con sus propios defectos técnicos legislativos e insuficiencia pragmática, los lineamientos del anteriormente vigente, sin proporcionar la mínima aportación a su relativo articulado, para ser también abrogado por el vigente a partir del 26 de marzo del año 2000.

#### **4.1.6 Código penal del Estado de México 2000**

Abroga al del 26 de enero 1986 y entra en vigor el 26 de marzo del 2000. La necesidad de asegurar la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas, el aumento de la delincuencia, incluso organizada, que llega a índices alarmantes, generando la consiguiente inseguridad social y coloca al Estado en condiciones de desventaja, son factores que inducen al gobierno de la entidad a la revisión del marco legal penal.

La iniciativa fue el resultado de la exhaustiva, profesional y profunda revisión del Código Penal, orientada por la Procuraduría

General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia del Estado, que con la constitución de la Comisión revisora y redactora de este cuerpo legal, integrada por Magistrados, Jueces, Agentes del ministerio público, Defensores de oficio, Abogados de los diferentes Colegios y Asociaciones y otros profesionales y académicos del Derecho, siguiendo directrices doctrinales diversas, hizo posible su conformación sistemática y el adecuado tratamiento de las conductas antisociales graves, para con su consiguiente enérgica represión tratar de asegurar la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de sus destinatarios y posibilito su aprobación por parte de la Legislatura local, que de conformidad con la normatividad constitucional estatal, verifico que la iniciativa cubriera los requisitos legales correspondientes, para previo el proceso legislativo aprobarla y promulgarla no sin antes formular y establecer las adecuaciones que estimo pertinentes.

En lo que toca al tema en estudio, introduce como causa de inculpabilidad, el inciso a) de su fracción IV, que establece:

*Artículo 15.- "...fracción IV...a) Al momento se realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no de ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En*



*ese caso responderá por el hecho cometido...”<sup>166</sup> En su artículo 16, sin conceptuarlas establece como causas de inimputabilidad:*

*“Artículo 16. Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:*

- I. Alienación u otro trastorno similar permanente;*
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y*
- III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.*

*Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción u omisión, antes o durante la comisión del ilícito.”<sup>167</sup>*

## **4.2 El tratamiento de inimputables en otras Entidades Federativas**

A efecto de enriquecer la investigación, nos permitimos llevar a cabo un estudio del tratamiento que se realiza en veintisiete Entidades Federativas para poder conocer el tratamiento y procedimiento a personas que cometen un hecho delictivo y se encuentran incurso en una causa de inimputabilidad, así también, para estar en aptitud de llevar a cabo una comparación del procedimiento que se realiza en estos Estados de la República

---

<sup>166</sup> Código Penal para el Estado de México, edit LIII. Legislatura del Estado de México, Toluca: 2000, pp. 19-20.

<sup>167</sup> Idem

Mexicana.

En Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, existe similitud en establecer que el inimputable es aquél sujeto que padece trastorno similar permanente, trastorno mental transitorio, producido en forma accidental o involuntaria.

Sin embargo, en el estado de Tamaulipas también se considera como inimputable al menor de dieciocho años, a quien en el momento de la realización de la conducta por locura, oligofrenia, carece de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, quién en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

En el estado de Jalisco, además que son causas de inimputabilidad el hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad al cometer la infracción penal.

En los estados de Michoacán y de Veracruz, también se considera como inimputable al menor de dieciséis años.

En la entidad federativa de Coahuila, también se considera como causa de inimputabilidad al miedo grave, así como otras causas que motiven perturbación grave de la conciencia en el sujeto.

En los estados de Baja California Sur, Coahuila, Hidalgo, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, también se considera como inimputables a los sordomudos de nacimiento.

En los estados de Jalisco, Hidalgo, Nayarit, Michoacán, Tlaxcala, consideran además como inimputables a los ciegos y a los sordomudos.

En las entidades federativas a que se ha hecho referencia todas estas establecen como medida de seguridad el internamiento o el tratamiento en libertad; cuando se trata de internamiento, los sujetos serán **internados** en instituciones **de salud** para su tratamiento, algunas Entidades Federativas también consideran el internamiento en instituciones privadas para la educación especializada, para los oligofrénicos, para los sordomudos analfabetas, o inclusive establecimientos especiales para sordomudos y ciegos.

En lo referente al tratamiento de inimputables en libertad, los estados que fueron materia de análisis, establecen de manera similar la entrega de las personas inimputables a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las obligaciones contraídas, exhibiendo una garantía.

De manera similar, estas entidades federativas señalan que la duración de la medida en ningún caso excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito, si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, deberá de continuarse con éste a través de los centros de salud correspondientes.

Estados de la República como Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo y Sinaloa, establecen que si la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a la imposición de medida de seguridad alguna, a no ser que el inculcado aún manifieste perturbaciones mentales, sin perjuicio de reparar los daños y perjuicios que hubiere lugar.

Por otra parte, y al analizar el procedimiento especial de inimputables que se señala en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas a que hemos hecho referencia, debo señalar que si bien existen tramitaciones de manera similar en

algunas entidades federativas, como el hecho de establecer que una vez que la autoridad judicial sospecha o existe motivo para sospechar que el probable autor de un hecho ilícito es inimputable, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes ordena la elaboración de dictámenes periciales en materia de psiquiatría.

Una vez que le es informado del estado mental del inimputable, ordena el internamiento en establecimientos especiales, suspendiendo el procedimiento ordinario y abriendo un procedimiento especial, que queda a recto criterio y a prudencia del juzgador la investigación del hecho, estableciendo la recepción de pruebas exclusivamente para determinar la medida de seguridad que deberá de imponerse, siempre y cuando se encuentre comprobado el cuerpo del delito y existan razones para determinar su participación en el hecho, con la inteligencia que las resoluciones que se dicten con motivo de aplicación de la medida de seguridad consistirán en medida de carácter curativo, en algunos códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, se admite recursos y en otros, no.

Es de resaltar que en entidades como Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Oaxaca, la tramitación del procedimiento especial se realiza de manera oral, estableciendo cada uno de ellos la forma de acuerdo a la legislación establecida en cada uno de ellos.

Para mayor ilustración se agrega la información relativa a los códigos penales y de procedimientos penales de cada una de las entidades federativas señaladas. Anexo dos.

### **4.3. Procedimiento para los inimputables que señala el Código de procedimientos penales en el Estado de México del año dos mil seis.**

El código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, establece:

*Artículo 410. Cuando en las diligencias de averiguación previa aparezca que hay un motivo fundado para sospechar que el inculpado ha participado probablemente en la comisión de un delito, encontrándose incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que menciona el artículo 16 del Código Penal, el Ministerio público, al ejercitar acción penal en su contra, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente, previniendo al Director sobre el estado de salud mental del inculpado, para que adopte inicialmente las medidas pertinentes.*

*Artículo 411. Sí en la diligencia en que deba recibirse su declaración preparatoria al inculpado, el Juez advierte que no se encuentra en aptitud mental o física para conocer y contestar los cargos, procederá en los siguientes términos:*

- I. Se abstendrá de recibir la declaración preparatoria.*
- II. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que lo desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el Juez le nombrará al de oficio.*
- III. Nombrará según el caso, dos peritos especiales para que examinen al inculpado y dictamen sobre su estado de salud mental o físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de cinco días.*
- IV. Si el inculpado no tuviere tutor, el Juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y*
- V. Resolverá su situación jurídica en el término constitucional o su prorrogación, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.*

*Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el inculpado está incurso dentro de las causas de inimputabilidad previstas en artículo 16 del Código Penal, se suspenderá el procedimiento en términos de la fracción II del artículo 387 de éste Código, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.*

*Artículo 412. El defensor y el tutor podrán proponer al Juez el*

*establecimiento especial en el que el inculpado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.*

*Artículo 413. Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el inculpado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 16 del Código Penal, el Juez procederá en los siguientes términos:*

- I. Inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al sumario u ordinario.*
- II. Declarará al inculpado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento; y*
- III. Designará al inculpado tutor definitivo, quien lo representará en lo sucesivo.*

*Si de los dictámenes rendidos, resulta que el inculpado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si el inculpado recupera su conciencia en el curso del procedimiento.*



*Artículo 414. Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el Juez ordenará, según corresponda, su reclusión o su externamiento, en los términos de los artículos 53 y 54 del Código Penal o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.*

En lo relativo a los artículos antes enunciados vigentes todavía en parte del territorio del Estado de México, como consecuencia de las reformas tanto constitucionales a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, así como de la entrada en vigor de un nuevo código de procedimientos penales en el Estado de México, se desprende que en los artículos a que hacemos mención no existe una tramitación adecuada para llevar a cabo un procedimiento específico a cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 16 del código penal en el Estado de México en vigor, es decir se señala un mismo procedimiento especial para quién participa en un hecho delictivo considerado como delito, padeciendo alienación u otro trastorno similar permanente, que quien padece un trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntario, quién presenta sordomudez careciendo de instrucción.

Este procedimiento especial para inimputables no es el idóneo toda vez que sus dispositivos adolecen de una sistemática jurídica y de una técnica legislativa que conduce, sin duda a la consiguiente confusión y dificultades procesales cuyo manejo arbitrario nada lógico por parte de los juzgadores propiciando que se afecten los

derechos constitucionales de sujetos que participan en hecho delictivos constitutivos de delito, encontrándose incurso en alguna causa de inimputabilidad por la asistematización del procedimiento a que nos hemos referido ([ver caso uno del anexo uno](#)).

Los dispositivos que están inmersos en este procedimiento especial vistos a la luz de la generalidad, dejan a la interpretación unilateral del juzgador, actos procesales que se derivan de situaciones que enuncian ([ver caso dos del anexo uno](#)).

Se habla de motivo fundado para sospechar que el inculpado ha participado probablemente en la comisión de un delito encontrándose incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que menciona el artículo 16 del código penal en el Estado de México, de ello deviene la antijurídica y vaga inicial locución, pues la sospecha conlleva a la arbitrariedad impune de la autoridad al realizar el ejercicio de la acción penal, apartándose de lo señalado en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales [abrogado](#) pero [vigente](#) aún en parte del Estado de México, y que a la letra dice:

*Artículo 156. Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el*

*órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoya su pliego de consignación.*

De lo anterior, es indudable que la autoridad administrativa al realizar un ejercicio de acción penal respecto de una infracción atribuida y participación de un sujeto inimputable, lo realiza por sospecha y no porque se encuentre demostrada su probable participación o comisión de ese hecho delictivo, por lo que no se respetan las garantías que la Constitución Federal consagra a favor de dicho individuo (ver caso cuatro del anexo uno).

Con dicho actuar del Ministerio Público se sigue afectando al inimputable en sus derechos, ya que al ejercitar acción penal lo deja a disposición del órgano jurisdiccional en el Centro de Prevención y Readaptación Social, previniendo al director sobre el estado de salud mental del inculpado para que adopte inicialmente las medidas pertinentes.

Resulta legal decretar una detención y de qué forma, o en qué efectos pudiera decretarla el órgano jurisdiccional, toda vez que en el supuesto de que una persona que bajo sospecha ha participado en un hecho delictivo, y se encuentra incurso en una causa de inimputabilidad, la sanción que se le impondría sería una medida de seguridad y no prisión.

Con ello, se vulnera el artículo 21 de la Constitución General

de la República, en razón de que en la investigación de hechos delictuosos, como primera fase del procedimiento penal, que se [inicia](#) ante el Ministerio Público, en preparación del ejercicio de la acción penal, se obliga a éste a la realización de todas y cada una de las diligencias tendientes a investigar si hubo delito o hechos que pudieran constituirlo, para una vez ello, indagar aún en el campo de la probabilidad, si existe delincuente, así como su forma de participación o autoría, por lo tanto, el órgano persecutor de los delitos no debe por simple sospecha de participación o autoría, ejercitar acción penal en su contra, pues sería una notoria violación a las garantías establecidas de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ([ver caso cinco del anexo uno](#)).

Por otra parte, qué medidas pertinentes puede determinar el Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, por el estado de salud y mental del inculcado, si dentro de los veintiún Centros de Prevención y Readaptación Social en el Estado de México, no existe ningún Hospital psiquiátrico, ni tampoco los suficientes psiquiatras, neurólogos, psicólogos, para que lleven a cabo un tratamiento médico adecuado a un probable partícipe de delito que presenta enfermedad mental, cuya etiología se ignora.

Tampoco en la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado de México, se cuenta con el personal médico necesaria

para la atención de estos individuos, ya que dicha institución solo cuenta en número aproximado de siete psiquiatras, veinte psicólogos, que tienen que atender en el orden a casi veinte mil internos que se encuentran en dichos centros y de los cuales aproximadamente trescientos de ellos son enfermos mentales, los cuales no reciben los medicamentos adecuados para el tipo de enfermedad que padecen ([ver caso seis del anexo uno](#)).

[No](#) se cuenta con establecimientos especiales, asistenciales, para ubicar a sordomudos que carecen de instrucción, ni tampoco con traductores que le permitan desarrollarse dentro de la institución penitenciaria ([ver caso ocho del anexo uno](#)).

Lo que motiva que los enfermos mentales y sordomudos que carecen de instrucción tengan como constante el dolor, el abandono, el trato cruel e inhumano y la desesperanza sufrida ya que son ubicados en pabellones llamados psiquiátricos de dichos Centros preventivos que antes de proteger, curar y resocializar a estos [seres](#) humanos, los arrumba y son objeto de vejaciones, malos tratos, e inclusive [se](#) les cometan delitos, reiterando que se afectan sus derechos fundamentales, ya que no se cuenta con la infraestructura necesaria para cada caso específico ([ver caso nueve del anexo uno](#)).

Siguiendo con el análisis del llamado procedimiento especial a que hacemos referencia, se señala, en la diligencia que deba recibirse su declaración preparatoria al inculpado, el juez advierte que no se encuentra en estado mental o físico para conocer y contestar los cargos, se abstendrá de recibir la declaración preparatoria, resolverá su situación jurídica en el término constitucional o su prórroga y si lo hubiere suspenderá el procedimiento ordinario.

Resulta cuestionable señalar cómo la autoridad judicial puede resolver la situación jurídica de una persona si no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código de procedimientos penales vigente en la comisión del hecho, para lo cual me permito transcribir este ordenamiento:

*Artículo 177. ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique ocn un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:*

- I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;*
- II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se*

*impute al inculpado;*

- III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y*
- IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad, o que se extinga la acción penal.*

Por lo tanto, a partir de qué momento se debe computar el término para resolver la situación jurídica a que se refiere el artículo 19 constitucional, si el artículo procesal antes señalado menciona que al advertir el juez que el inculpado no se encuentra física y mental para conocer los hechos atribuidos y responder a ellos, se abstiene de recibir la declaración preparatoria y ordena que sea examinado por dos peritos especializados quienes deberán de precisar el tipo de trastorno que padece en el término de cinco días y suspenderá el procedimiento. Con lo cual se demuestra lo desordenado y nada metodológico del procedimiento especial; pues suspende un procedimiento que aún no se inicia.

Así también, en este procedimiento se señala que si el inculpado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 16 del Código Penal en el Estado de México, el juez cerrará el procedimiento ordinario y se continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del órgano jurisdiccional la forma de investigar la infracción penal

imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste, sin que el procedimiento que se emplee sea similar al sumario u ordinario ([ver caso tres del anexo uno](#)).

Con este procedimiento se impide el principio de contradicción, característico de los procesos judiciales, que garantizan que la persona que deba resolver la controversia planteada conozca a fondo las posiciones de cada una de las partes y con tal conocimiento defina la que deba prevalecer.

Es evidente la importancia que la infracción penal atribuida y la participación del sujeto inimputable en ella, queden plenamente demostradas, por ello, debe permitirse el pleno ejercicio de todas las garantías para que, a partir del principio de contradicción, ese procedimiento produzca una resolución ajustada a los hechos y al derecho ([ver caso siete](#)).

La condición mental precaria y el estado de sordomudez sin instrucción que presenta un individuo, bajo ninguna circunstancia puede utilizarse como fundamento para atropellar el derecho de los inculpados.

**Señalar** que el procedimiento especial, con el que se deba de continuar queda al recto criterio y a la prudencia del órgano



jurisdiccional, la forma de investigar no es la correcta, la prudencia, es una de las cuatro virtudes cardinales que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno y malo para seguirlo o huir de ello, por lo que la forma de investigar la infracción no puede validamente depender de la concepción que tenga el juez sobre lo bueno o malo, dada la subjetividad de estos conceptos.

El enfermo mental y el sordomudo que carece de instrucción, que participan en una infracción a la ley penal, no pierden por ese hecho la calidad de individuos que, como tal, son titulares de todas y cada una de las garantías consagradas en la Constitución General de la República, cuando se encuentran sujetos a un proceso penal, por ello, no puede validamente eludirse la aplicación de tal régimen de garantías, por lo que el procedimiento que se les debe de seguir debe de llevarse a cabo con todas las formalidades judiciales, ya que el principio de igualdad ante la ley consagra el tratamiento igualitario de personas en condiciones iguales y el procedimiento especial para inimputables, resulta aplicable a todos aquéllos que se encuentren en la hipótesis de haber cometido un hecho típico encontrándose en estado de inimputabilidad por enfermedad mental o por padecer sordomudez careciendo de instrucción, la libertad que se confiere a favor de los jueces para dar contenidos especiales a las formas del procedimiento en cada caso según su prudencia y recto criterio, trae como consecuencia que se viole dicha garantía ya que el procedimiento penal para un sujeto inimputable no puede ser distinto para otro.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 y 282 del código de procedimientos penales, las sentencias definitivas en que se imponga medida de seguridad, no son apelables, con lo cual se viene a afectar el ejercicio del derecho a la defensa, estas disposiciones contravienen el orden jurídico constitucional de una manera flagrante, en estas condiciones, el inimputable tendrá pocas oportunidades para buscar que nuestro máximo tribunal conozca de la controversia constitucional que se suscita con motivo de las disposiciones analizadas y de los actos de su aplicación.

Por otra parte, resulta desafortunado que en el Código Penal del Estado de México, en su capítulo XIII, se establezca un tratamiento de inimputables en los artículos 52, 53, 54, cuya literalidad es el siguiente:

*Artículo 52. Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.*

*Artículo 53. Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos, para*

*que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.*

*Artículo 54. La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares, o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que proceda conforme a las leyes correspondientes.*

Estos ordenamientos carecen de orden y lógica, al establecer que los inimputables estén bajo la vigilancia de la autoridad, cuando el artículo 51 del Código penal vigente en el Estado de México, que se refiere a las penas y medidas de seguridad en ninguno de sus supuestos establece tal medida, sino por el contrario la vigilancia de la autoridad si bien tiene un doble carácter que se impone por disposición expresa de la ley, y la que se podrá imponer discrecionalmente a los responsables de delitos de robo, lesiones, y homicidios dolosos, a los reincidentes o habituales, pero en ningún momento se determina para aquéllas personas que al haber participado en un hecho delictivo considerado como delito y se encuentre incurso en alguna causa de inimputabilidad.

En los artículos antes señalados se establecen dos términos para el tratamiento, uno por el tiempo necesario para este y otro que no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad, incluso obliga a la autoridad administrativa a vigilar el tratamiento de los enfermos mentales en hospitales psiquiátricos y a los sordomudos que carecen de instrucción en establecimientos especiales, sin que esto se cumpla.

En el título [quinto](#), capítulo IV, intitulado extinción de las medidas de tratamiento de inimputables en su artículo 87 establece:

*Artículo 87. La ejecución de la medida de tratamiento se considera extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponde a las que hubieran dado origen a su imposición.*

Sin embargo, este supuesto de extinción de la medida de tratamiento del inimputable [ha](#) quedado superado y no se encuentra vigente a la realidad social y jurídica imperante en el Estado de México; se deben de considerar otras causas para tener por extinguida la medida de tratamiento de los inimputables como lo es el cumplimiento de la misma, la muerte del sentenciado, por resolución de la autoridad judicial, por indulto o amnistía, por prescripción, por la cesación de los efectos de la sentencia, por dejar de considerarse una conducta como delito.

Por lo anteriormente señalado, consideramos que no existe una tramitación adecuada para llevar a cabo un procedimiento especial de inimputables, resulta necesario que el Gobierno del Estado de México invierta en el área penitenciaria recursos económicos para que dentro de los Centros penitenciarios existan [hospitales psiquiátricos así como establecimientos de asistencia](#) especiales para sordomudos, haciendo factible que durante la tramitación de su procedimiento se evite el menoscabo a su dignidad y desde luego proporcionando las medidas de seguridad y atención hospitalaria evitando que sujetos carentes de entendimiento y sordomudos que carecen de instrucción pernocten en zonas no adecuadas las cuales son rudimentarias e insalubres, este procedimiento presenta tramitación incongruente motivada por la asistematización del tratamiento establecido en este ordenamiento legal a que en reiteradas ocasiones nos hemos referido.

#### **4.4 Análisis del procedimiento especial de inimputables que señala el nuevo código de procedimientos penales vigente en el Estado de México.**

*“**Artículo 394.** Cuando durante la investigación se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso, se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos por el Código Penal del Estado de México, el ministerio público comunicará esta*

*circunstancia al juez de control y al Director del Centro de Internamiento, para que adopten las medidas pertinentes”.*

**“Artículo 395.** *Si en la audiencia de formulación de imputación, en que deba recibirse su declaración al inculpado, el juez advierte que no se encuentra inmerso en causa de inimputabilidad, procederá en los siguientes términos:*

*I. Se abstendrá de recibir su declaración;*

*II. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al defensor público.*

*III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al inculpado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y, en éste último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de tres días;*

*IV. Si el inculpado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y*

*V. Resolverá su situación jurídica en el término constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario”.*

**“Artículo 396.** *Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el imputado se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el artículo Código Penal del Estado de México, se suspenderá el procedimiento ordinario, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo”.*

**“Artículo 397.** *El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que el inculcado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado”.*

**“Artículo 398.** *Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el imputado se encuentra en alguno de las causas de inimputabilidad, el juez procederá en los siguientes términos:*

*I. Cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del juzgador, la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el imputado y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario; y*

*II. Declarará al imputado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento, y le designará tutor definitivo”.*

*“Artículo 399. Si de los dictámenes rendidos, resulta que el imputado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si desaparece aquella en el curso del procedimiento”.*

*“Artículo 400. Si se comprueba la participación del imputado, en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o su tratamiento en externamiento, en los términos establecidos en el Código Penal del Estado de México o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas”.*

*“Artículo 401. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:*

*I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del procedimiento ordinario, a excepción de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;*

*II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la intervención del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche de culpabilidad.*



*III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y*

*IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la intervención del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cual de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.*

*“Artículo 402. Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar el internamiento provisional del inimputado en un establecimiento especial o asistencial, cuando se advierta que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas;*

*Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el título referente a medidas cautelares”.*

Es cierto que en esta nueva legislación adjetiva penal se desprende un procedimiento especial para inimputables, sin embargo, consideramos que éste no es el idóneo para llevar a cabo el tratamiento de los inimputables, sus dispositivos adolecen

de una metodología jurídica y que con lleva a dificultades procesales que propicia que se haga nugatorio el procedimiento para aquellas personas que se encuentran **incursas** dentro de las causas de inimputabilidad que se señalan en la ley sustantiva penal en el Estado de México, afectado con ello sus garantías de libertad, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, de legalidad ya que éstas son de origen violadas por la asistematización del procedimiento a que hacemos referencia.

Se considera desafortunada su redacción en virtud de que no obstante que el legislador del Estado de México llevo a cabo la creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, también lo es, que vuelve a incurrir en los mismos errores que el Código Adjetivo Penal del año dos mil seis, pues la redacción es similar sin tomar en consideración que la reforma constitucional del dieciocho de junio del dos mil ocho, al reformar los articulo 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracción XXI y XXIII del articulo 73, la francio VII del articulo 115 y la fracción XIII del apartado B del articulo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambio el sistema de justicia penal **imperante hasta este momento**, para establecer un sistema acusatorio y oral de corte garantista, incorporando la presunción de inocencia, elevando la calidad de la defensa y garantizando que las declaraciones del inimputado se realicen ante el Juez y en presencia de su defensor, buscando el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la **víctima** u ofendido, estableciendo medidas cautelares, crea salidas alternativas al juicio penal, previendo la reparación del daño,

estableciendo el sistema abreviado; creando la **figura** de un Juez que controle el proceso entre las partes previo al juicio para garantizar el debido proceso y equilibrio entre las partes.

**El agente** del ministerio público tiene la obligación de la investigación de los delitos y para desarrollar ésta actividad en el nuevo sistema de justicia penal, lo debe de realizar en presencia del Juez de Control.

Es por ello, que la redacción del artículo 394 del Nuevo Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, **conlleva** a la violación de garantías a individuos que han cometido un delito encontrándose incurso en una causa de inculpabilidad.

Este ordenamiento **denota** una ambigua redacción que trasgrede las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el **ministerio público, no cumple** con lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y que a la letra dice:

**“Artículo 135.** *El Ministerio Público, bajo su mas estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que procesa ejercerá la acción penal en la forma establecida por este Código.*

*Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos*

*que así lo requieran, conforme a éste Código. En el cumplimiento de sus funciones vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo”.*

El artículo 394 del código procesal penal trastoca lo establecido en los artículos 288 y 289 del propio Ordenamiento Procesal en cita, ya que, es obligación del Ministerio Público al desarrollar una investigación en contra de una persona respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos, comunicarlo al imputado para formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial, situación que no se **satisface** en el procedimiento especial de inimputables, los artículos 288, 289 y 291 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, señalan:

*“**Artículo 288.** La formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados”.*

*“**Artículo 289.** El ministerio público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.*

*Cuando el ministerio público estime necesaria la intervención*

*judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.*

*En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, el ministerio público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este código.*

*Tratándose de personas aprehendidas por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición”.*

**“Artículo 291.** *En la audiencia de formulación de la imputación, después de haber verificado el juez que el indiciado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al ministerio público para que exponga verbalmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.*

*Formulada la imputación, se le preguntará al indiciado si entiende los hechos que la sustentan, y si es su deseo contestar el*

*cargo, rindiendo en ese acto su declaración.*

*Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.*

*El ministerio público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente*

*En esta diligencia, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que resuelva en ese acto sobre tal situación jurídica”.*

Por lo cual no existe razón para que se comunique al director del centro de internamiento que el imputado se encuentra incurso en una causa de inimputabilidad que establece el código penal, para que adopte las medidas pertinentes, en virtud de que el ministerio público al formular la imputación para formalizar el procedimiento de que se desarrollará una investigación en contra del imputado, solicitará la aplicación de medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio, del

desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad.

Dentro de las medidas cautelares que se establecen en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, consideramos que son atendibles para el procedimiento especial de inimputables las establecidas en las fracciones I, II, III, VI y XII, del artículo 192 del Código en cita, y cuya literalidad es el siguiente:

***“Artículo 192.** Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formulada la imputación el Juez a petición del Ministerio Público, del ofendido o la víctima, podrá imponer una o más de las siguientes medidas:*

*I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste Código;*

*II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez sin autorización;*

*III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;*

*VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;*

*XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite”.*

El artículo 395 fracción V del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece que se resolverá la situación jurídica del imputado en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario; como se puede resolver ésta situación jurídica si no se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 293 en su fracción II del Código Procesal Penal en vigor.

Es decir, el artículo 395 del Código en merito, establece que en la audiencia de formulación de imputación el que deba recibirse su declaración al imputado, el Juez advierte que se encuentra inmerso en causa de inimputabilidad, procederá en los siguientes términos:

I. Se abstendrá de recibir su declaración.

El artículo 293 en su fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, establece:

**“Artículo 293.** *El Juez de Control a petición del Ministerio Público decretará auto de vinculación del imputado a proceso*



*siempre que se reúnan los siguientes requisitos:*

*II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo”.*

Es por ello, que en base a la redacción del artículo 395 no se cumple con los requisitos para resolver la situación jurídica del imputado ya que no existe declaración rendida por éste.

Es desafortunada la redacción del artículo 398, fracción I, del Código Procesal Penal en vigor, **al señalar** que se cerrará el procedimiento ordinario y continuara con el especial quedando al recto criterio y a la prudencia del juzgador, la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el imputado y la de estimar la personalidad de éste sin necesidad que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario.

Como puede cerrarse un procedimiento ordinario que ya no se encuentra considerado en el Código de Procedimientos Penales, si actualmente la tramitación que se realiza, lo es a través de un procedimiento oral.

Los procedimientos que se establecen dentro de nuestro sistema jurídico, se realiza cumpliendo con formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como se establece en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estado Unidos Mexicanos, cuya literalidad es la siguiente:

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así*

*calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público*

*por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público*

*de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las*

*disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.*

**“Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.*

De tales imperativos constitucionales se deriva sin duda, el respeto que se debe de tener a las garantías de igualdad, libertad, legalidad y seguridad jurídica, y en el que se establecen las formalidades esenciales del procedimiento y no que quede al recto criterio y prudencia del juzgador, la investigación de un hecho delictuoso.

Claramente se desprende que no existe una tramitación



adecuada para llevar a cabo un procedimiento especial para inimputables, ante la incongruencia de estos ordenamientos procesales, se vulnera la garantía de seguridad jurídica que impone determinadas obligaciones a las autoridades para que cumpla antes de dar lugar a un acto de molestia o privación de derechos, da lugar a un procedimiento asistemático e injusto, en el que se emiten resoluciones que van más allá de lo establecido en la ley.

Debido a la deficiente, ambigua y nada metodológica redacción del procedimiento especial de inimputables, no se realiza un tratamiento adecuado a seguir en lo que se refiere a [cada](#) uno de los supuestos que establece el artículo 16 del Código Penal, en relación a los inimputables, motivando con ello que arbitrariamente se sigan vulnerando las garantías de aquellos sujetos que cometen un hecho delictivo y se encuentran inmersos en una causa [de inimputabilidad](#).

En razón de lo anterior, consideramos que siendo este trabajo un instrumento de reflexión sobre el tratamiento jurídico de los inimputables, en el que no se respetan los derechos fundamentales de las personas que no pueden conocer, ni comprender al momento de su conducta la conciencia de la antijuridicidad y que en pleno nuevo milenio, en el Estado de México el procedimiento especial de inimputables se sigue manejando de manera no adecuada a pesar de las diversas reformas legislativas que ha sufrido la legislación adjetiva penal en el Estado de México, se debe de construir un esquema del delito, en el que [participan](#) inimputables desde la mira

de los derechos fundamentales del individuo, estableciendo un sistema penal más racional y equitativo, respetando sus derechos [constitucionales](#).

Por lo anterior, y estando conciente que al emprender la presente investigación pretendo que se realice una nueva forma de tratamiento de los inimputables basada no sólo en el estado social de derecho que nos rige, sino ante todo del conocimiento de los derechos fundamentales y en especial de la dignidad del ser humano, buscando una justicia material y el logro de soluciones en cada problema planteado, acondicionando la aplicación de la norma con la intervención del juez, así como lograr una mejor comunicación entre el derecho y la sociedad, entre el derecho y la realidad.

[Tomando en consideración que en un estado democrático, la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica son elementos indispensables para garantizar el acceso a la justicia para ser realidad este derecho fundamental de los gobernados. Los órganos encargados de la administración de justicia son de marcada trascendencia para la sociedad. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como derecho constitucional el acceso a la justicia, vinculado al estado y a sus tribunales a que en el ejercicio de función jurisdiccional se garantice una justicia pronta, completa e imparcial.](#)

[Conforme a este mandato constitucional los órganos del poder](#)

público tienen la obligación permanente de revisar actualizar y reformar en su caso las instituciones, las normas y figuras jurídicas que garanticen a la sociedad una eficaz administración de justicia.

Es por ello, que me permito en esta investigación proponer la creación de una ley de justicia penal para inimputables que pongo a su consideración.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La imputabilidad se concibe como el conjunto de facultades mínimas que el sujeto requiere para comprender el significado de las normas y ser capaz de dirigir su comportamiento conforme a dicho entendimiento; es decir que, estas facultades le permiten al sujeto desarrollar la capacidad de motivarse por las normas que **regulan** la esfera social y evitar infracciones a las mismas.

SEGUNDA. El concepto de inimputabilidad es subsidiario al de imputabilidad, se manifiesta cuando el sujeto no es capaz de motivarse, esto es, cuando no tiene las cualidades intelectivas o volitivas necesarias para comprender la llamada de atención normativa y consecuentemente dirigir su actuación conforme a la misma, sea por sufrir una anomalía o alteración psíquica de carácter permanente o transitoria, una alteración de la percepción.

TERCERA. La familia ejerce un importante papel en la protección de la recaída de una persona con esquizofrenia u otro **trastorno** mental crónico. La carencia de habilidades de comunicación y de resolución de problemas conduce al paciente y a su familia a fracasos cíclicos en la reducción del estrés y la tensión ambiental, en el hogar.

CUARTA. Las alteraciones o perturbaciones psíquicas constituyen las causas de inimputabilidad por excelencia, ya que en la moderna ciencia penal y psiquiatría, se considera que la persona que padece de algún trastorno mental, sea este permanente o transitorio, no tiene capacidad de comprender la advertencia preventiva de la norma, pues carece de capacidad de culpabilidad.

QUINTA. Hoy en día la ciencia jurídico penal admite con unanimidad que las personas que delinquen bajo los efectos de una enfermedad mental carecen de capacidad de motivación, esto es, no poseen la capacidad de determinarse conforme a las normas penales, razón por la cual no pueden responder con una pena principal, consecuencia jurídica del delito, aunque si con una medida de seguridad

SEXTA. El dictamen pericial que rinda los médicos encargados del examen psiquiátrico, además de lo que consideren conveniente deberán referirse a los antecedentes patológicos del examinado, los resultados de la exploración física y psíquica que se le practique, el diagnóstico de la enfermedad mental que padezca y las respectivas conclusiones en las que deberán exponer las operaciones y experiencias practicadas, así como las razones científicas o técnicas en que funden su dictamen.

SÉPTIMA. Los términos de anomalías o alteraciones psíquicas utilizados modernamente son realmente aceptados, ya que pueden

incluirse supuestos que no necesariamente implican una enfermedad mental propiamente dicha, sino que también caben anomalías o alteraciones psíquicas tales como, las oligofrenias, neurosis, **trastornos** de la personalidad, intoxicaciones por bebidas alcohólicas o drogas y las alteraciones de las percepciones.

OCTAVA. Las señas constituyen el lenguaje natural y fiel patrimonio cultural de la persona sordomuda, el mensaje se produce desde las manos del remitente y es recibido a través de la visión del receptor. De manera que las señas conocidas como los gestos y movimientos de las manos, llevan información lingüística al igual que las palabras del lenguaje oral, lo que permite **manifestar** en forma fehaciente la voluntad del sordomudo. Resulta notable el desarrollo que el lenguaje de señas encuentra hoy en día y lo efectivo que es. **Incluso** algunos noticieros de medios televisivos **incluyen** este método que permite acceder a las noticias a personas sordomudas.

NOVENA. Los sordomudos que no entienden el lenguaje deben ser asistidos por intérpretes que estén en condiciones de transmitirles **cabalmente** la descripción de los hechos que se les imputan y por ende ponerlos en condiciones adecuadas de repulsar la acusación. Caso contrario se afectan las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

DÉCIMA. Debemos entender a las medidas de seguridad como la privación de bienes jurídicos, impuestos jurisdiccionalmente por el

estado con un fin reeducador, curativo de una persona socialmente **peligrosa**, con ocasión de la comisión de un delito, y mientras que el fin no se cumpla.

DÉCIMA PRIMERA. La aplicación de una medida de seguridad cualquiera que sea, requiere como presupuesto irrenunciable que el inimputable haya revelado una peligrosidad criminal a través del delito cometido, es decir, que se haya comprobado el riesgo de que vuelva a delinquir en un futuro más o menos próximo.

DÉCIMA SEGUNDA. Queda patente la incapacidad del Estado de asumir a personas desajustadas mentalmente y ser capaz, no ya de integrarlas, sino tan sólo de intentarlo y esa incapacidad se comprueba en la falta de estructuras carcelarias y de reinserción que hicieran posible el que bastantes de estas personas anormales ajusten sus conductas y vuelvan al redil de los cuerdos y normales.

DÉCIMA TERCERA. La finalidad específica e inmediata de la medida de seguridad no es el aseguramiento frente a personas sino frente al peligro que representan.

DÉCIMA CUARTA. La medida de seguridad a diferencia de la pena debe imponerse, no tomando en cuenta el hecho pasado, sino los hechos futuros, debiendo aplicarse de acuerdo al pronóstico de riesgo social.

DÉCIMA QUINTA. El dictamen médico psiquiátrico del perito en el proceso penal no debe limitarse ya a la cuestión de inimputabilidad del acusado, sino debe extenderse al tratamiento de este y a la medida más idónea para ello, en el caso que llegue a considerarse como enajenado mental permanente.

DÉCIMA SEXTA. La hipótesis planteada al inicio de la investigación ha sido comprobada, al considerar que el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, presenta deficiencias en el procedimiento especial de los inimputables en el Estado de México.



**PROPUESTA**  
**LEY DE JUSTICIA PENAL PARA INIMPUTABLES**  
TITULO PRIMERO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
Principios, Derechos y Garantías

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las [personas](#).

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las constituciones federal y local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellos emanen.

Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los [Tratados Internacionales](#) celebrados y en esta ley, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral.

- a) Acusatorio, en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la participación penal de las personas

inimputables, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservando en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

- b) Adversarial. En tanto implican una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometida a jurisdicción.
- c) Oral. En tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el Juez o Tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otra solicitudes de trámites se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrá que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en esta ley, las sentencias solo podrán sustentarse con el material probatorio introducido a juicio bajo estas condiciones.

Artículo 3. Nadie podrá ser sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a esta ley y con observación estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en la consitucion federal y local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquéllas emanen.

Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

- a) Publicidad; todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en esta ley para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en las audiencias, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.
- b) Contradicción; las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y contravertir cualquier medio de prueba, para la cual podrán hacer comparecer, interrogar o en su caso, **contrainterrogar** a los testigos y peritos pertinentes.
- c) Concentración; la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollaran, ante el juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en esta ley.
- d) **Continuidad**; las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en esta ley.
- e) Inmediación; los jueces tomaran conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en esta ley para la prueba anticipada.

Estos principios serán aplicables en lo conducente, a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias.

## CAPITULO II FACULTADES

Artículo 5. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos.
- II. Declarar en la forma y términos de esta ley, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.
- III. Declarar si las personas acusadas ante ellos participaron en la infracción.
- IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado de México u otras leyes.
- V. Emitir las demás resoluciones que les autoricen ésta u otras leyes.

Artículo 6. La función jurisdiccional en materia penal se ejercerá por:

- I. Jueces de control

- II. Jueces de juicio oral
- III. Tribunales de juicio oral
- IV. Jueces de ejecución de sentencias
- V. Salas del tribunal superior de Justicia

### CAPITULO III COMPETENCIA

Artículo 7. Para la interpretación de los fines del procedimiento especial y su consiguiente aplicación deberá considerarse de manera lógica sistemática los lineamientos que en su caso estén inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales que al respecto existan.

Artículo 8. La presente ley se aplicará cuando en razón de la competencia corresponda a los juzgados de cuantía menor y de primera instancia.

Artículo 9. Es competente para conocer de un hecho delictuoso el juez del territorio en que se consuma a un cuando se iniciare en otro.

Por razón de mayor seguridad; atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del inculpado u otras que impidan el adecuado desarrollo del proceso, podrá ser juez competente el que corresponda al centro de reclusión que cuente

con hospital psiquiátrico, establecimiento especial para sordomudos que el Ministerio Público o el juez estime seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente

Artículo 10. En el caso de concurso de delitos que se ejecuten en distintos territorios del Estado, será competente para conocer de ellos el órgano jurisdiccional que previno.

Artículo 11. Es competente para conocer de los delitos continuados y permanentes, el juez que haya prevenido.

Artículo 12. Tratándose de delitos conexos, es juez competente el que haya prevenido. Igualmente lo será para los diversos delitos que se imputen a una misma persona, aunque sean inconexos.

Artículo 13. Se consideran delitos conexos para los efectos del artículo anterior:

- I. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;
- II. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, a virtud de concierto entre ellas; y
- III. Los cometidos como medio para ejecutar otros; facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

Artículo 14. La prevención a que se ha hecho referencia se fincará siempre que la competencia de ese juzgado lo permita.

Para fijar la competencia por razón de la penalidad se atenderá a:

- I. La **medida de tratamiento** considerando la máxima de la correspondiente al delito tomando en consideración sus modalidades.
- II. La **medida de seguridad** *privativa de libertad*, cuando la ley prevea varias de distinta naturaleza;
- III. La preferencia en el orden de enumeración en el artículo respectivo del código penal, cuando éste establezca varias **medidas de seguridad**; y
- IV. La **medidas de seguridad** que establezca en los casos de concurso de delitos.

Artículo 15. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por los códigos penal y de procedimientos penales vigentes en el Estado de México,

## TITULO II

### CAPITULO I

#### Derechos y Garantías fundamentales

Artículo 16. Serán sujetos de este procedimiento las personas mayores de dieciocho años que al momento de la comisión del

hecho tipificado como delito, padezcan cualquiera de las causas de inimputabilidad siguientes:

- I. La alienación u otro **trastorno** mental permanente
- II. La sordomudez, cuando el sujeto carezca de instrucción

Los padecimientos citados deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuridicidad o ilicitud de la acción u omisión antes, durante o después de la ejecución de la infracción penal.

Artículo 17. Las causas de inimputabilidad se harán valer de oficio o a petición de parte.

Artículo 18. El procedimiento para el inimputable tendrá como fin, establecer la existencia de un hecho constitutivo de delito, determinar si el inimputable fue su autor o intervino en su comisión, para el caso se resolverá respecto a la medida de seguridad, solicitada por el Ministerio Público e impuesta por el órgano jurisdiccional, ello previa la declaración del estado de interdicción de aquél.

Artículo 19. El procedimiento establecido en esta Ley también se aplicará cuando el sujeto procesado enloquezca durante la tramitación del procedimiento oral ó esté compurgando la sentencia impuesta por el órgano jurisdiccional.



Artículo 20. Para la aplicación del procedimiento especial se deberá diferenciar el que deba seguirse en cada uno de los supuestos previstos en el artículo 1°.

Para la interpretación de los fines del procedimiento especial y su consiguiente aplicación deberá considerarse de manera lógica sistemática los lineamientos que en su caso estén inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales que al respecto existan.

Artículo 21. La medida de seguridad impuesta, lo será por el tiempo necesario la cual no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría a los sujetos imputables, el Órgano Jurisdiccional al dictar sentencia fijará la medida justa dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad de este y el grado de peligrosidad futuro del sentenciado, teniendo en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro al que se hubiere expuesto al ofendido
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado

- IV. La forma y grado de **participación** del agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- V. La edad, educación, las costumbres, condiciones sociales y económicas, los motivos que lo impulsaron a delinquir, si pertenece a un grupo étnico o indígena
- VI. Las periciales en materia médica, psicología, psiquiatría, **neurología**, trabajo social, expedientes clínico criminológicos.

Artículo 22. Los declarados inimputables o en estado de interdicción tendrán derecho a ser ubicados en áreas o establecimientos exclusivos, para lo cual el Gobierno dispondrá las medidas pertinentes e intervendrá en la construcción de instalaciones dignas para su científico y profesional tratamiento.

### TITULO III

#### CAPITULO I

#### ORGANOS Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Artículo 23. Sobre los hechos delictuosos en los que haya tenido intervención el inimputable, conocerán y decidirán lo que en derecho proceda **el** Ministerio Público, los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal y Juez ejecutor de sentencias, el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Prevención y

Readaptación Social, el tutor interino y definitivo y las autoridades de salud.

Artículo 24. **Será sujeto** del procedimiento especial la persona física inimputable a quien se le atribuya la ejecución o participación de un delito, quien al inicio de la investigación tendrá derecho a ser representado y oído en el caso que ello sea legalmente procedente.

Artículo 25. Los familiares del inimputable o quienes tengan la obligación legal de cuidarlo y representarlo, coadyuvaran con los órganos citados en el precepto anterior, ello, con las disposiciones que éstos a través del procedimiento especial determinen.

Artículo 26. Las personas ofendidas o pasivos del delito podrán denunciar hechos y alegar, a través del Ministerio Público lo que a su derecho corresponda, pudiendo aportar directamente ante el órgano jurisdiccional las pruebas y alegatos que acrediten la reparación del daño.

## CAPITULO II

### MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 27. Serán funciones del Ministerio Público:

- I. Las que en relación a los inimputables se contengan, en su caso, en la Ley Orgánica del Procuraduría General de Judicial del Estado.

- II. Conocer de los hechos en los que haya intervenido el sujeto inimputable.
- III. Tomar las providencias legales procedentes en que haya intervenido el sujeto inimputable.
- IV. Si de las constancias de la investigación se llega al conocimiento motivado y fundado de que el inimputable no intervino en los hechos, se ordenará sea entregado a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él. En caso de que no existieren éstos o no quisieran aceptar tal responsabilidad, remitirá al presunto enfermo mental a la institución de salud que corresponda para que ésta tome las medidas pertinentes.
- V. Habiéndose acreditado la intervención del inimputable en los hechos delictuosos, recabarán todos los datos que conduzcan a acreditar plenamente la enfermedad mental, ordenando sea **examinado** cuando menos por dos peritos psiquiatras oficiales, quienes al efecto emitirán su dictamen y lo remitirán debidamente motivado y razonado al agente del ministerio público.
- VI. Recibido el peritaje y recabados **los datos** que al respecto sirvan para corroborarlo, el agente del Ministerio Público remitirá los autos al Juez de control, dejando al enfermo mental en el Hospital psiquiátrico o establecimiento especial para internos con enfermedad mental.
- VII. En su calidad de Representante Social, será parte en el procedimiento para inimputables y ejercerá las funciones

inherentes a su cargo, remitiendo al Juez todas las constancias que integren la investigación.

VIII. Las demás funciones que ésta u otras leyes le asignen.

### CAPITULO III JUEZ DE CONTROL

Artículo 28. Son funciones del juez de control:

- I. Resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial en los términos de las disposiciones legales.
- II. Resolver sobre las resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal.
- III. Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del Ministerio Público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad.
- IV. Conocer sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos en términos que la ley señala.
- V. Conocer del control de la detención.
- VI. Resolver sobre la vinculación o no a proceso especial de los inimputables.
- VII. Recibir el ofrecimiento de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.
- VIII. Recibir la prueba anticipada.

- IX. Las demás que le confiere la ley.

#### CAPITULO IV JUEZ ORAL Y TRIBUNAL ORAL

Artículo 29. Son funciones del Juez oral y Tribunal Oral:

- I. La decisión de las cuestiones esenciales del proceso.
- II. Radicado el proceso, **fijarán** la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y **ordenarán** la citación de los obligados a asistir, la cual deberán presidir.
- III. Las demás que le confiere la ley.

#### CAPITULO V JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS

Artículo 30. Son funciones del órgano ejecutor de sentencias:

- I. Vigilar el tratamiento de reinserción social del inimputable, que aplique el poder ejecutivo.
- II. Hacer cumplir, modificar o declarar extintas las medidas de seguridad establecidas, así como las condiciones de su cumplimiento.
- III. Visitar los hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales, a fin de constatar el respeto de los derechos

fundamentales de los inimputables y ordenar las medidas que estime convenientes a la autoridad respectiva.

- IV. Resolver sobre las solicitudes, peticiones o quejas que los familiares o particulares formulen en relación al tratamiento de curación del inimputable en cuanto afecten sus derechos.
- V. Revisar a petición de parte o de manera oficiosa y en su caso modificar la medida de seguridad y de control que imponga la autoridad administrativa del centro hospitalario psiquiátrico o establecimiento especial.
- VI. Sustituir la medida de seguridad, de oficio o a petición de parte cuando fuere notoriamente innecesaria o irracional en razón de su senilidad o el precario estado de salud del sentenciado, al efecto el juez se apoyara siempre en al menos dos dictámenes de peritos.
- VII. Las demás que señalan otras leyes.

## CAPITULO VI EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 31. Son funciones del Ejecutivo del Estado:

- I. Recibir, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a los sujetos inimputables, remitidos por el Ministerio Público, así como por el juez de control.
- II. Tomar las providencias del caso, con el fin de que los inimputables, queden separados del resto de la población

penitenciaria, ubicándolos en el hospital psiquiátrico o establecimiento especial, como medida de seguridad, solicitada por el Ministerio Público y determinada por el Juez de control, juez oral, o tribunal oral.

- III. Ordenar de inmediato el tratamiento adecuado, individual y progresivo del inimputable, proporcionándole lo necesario para su debida atención médica-psiquiátrica.
- IV. Proporcionar al inimputable, recluido, todos los satisfactores a que humanamente tiene derecho.
- V. Informar todo lo relativo al estado de salud y conducta del inimputable al juez ejecutor de sentencias.
- VI. Informar cada tres meses del contenido de los expedientes clínico criminológico así como de los avances médicos del inimputable al juez de ejecución.
- VII. Las demás que ésta u otras leyes asignan.

## CAPITULO VII TUTOR INTERINO Y DEFINITIVO

Artículo 32. Son funciones del tutor interino y definitivo:

- I. Ser parte del procedimiento.
- II. Vigilar, en todas las fases del procedimiento y tratamiento como medida de seguridad, que ésta se aplique adecuadamente al inimputable.



- III. Representarlo legalmente en actos dentro y fuera del procedimiento.
- IV. Cumplir con las obligaciones que el órgano jurisdiccional penal les imponga.
- V. Exigir se les proporcionen a los inimputables medios y satisfactores indispensables para su atención médica y tratamiento psiquiátrico.
- VI. Las demás que ésta u otras leyes señalen en razón de su cargo.

## CAPITULO VIII AUTORIDADES DE SALUD

Artículo 33. Son funciones de las autoridades de salud:

- I. Recibir al inimputable que, en su caso, les sea remitido por el Ministerio público u órgano jurisdiccional.
- II. Proporcionar al inimputable, la atención médica que éste requiera durante su estancia en el establecimiento designado.
- III. Vigilar se de cumplimiento a la medida de seguridad a través del tratamiento que el internado requiera, para en su caso su curación.
- IV. Rendir en los plazos y términos que el órgano jurisdiccional respectivo lo señale, informes respecto a la situación del inimputable, su tratamiento y evolución y en general todos

los que el Ministerio Público, el tutor, el órgano jurisdiccional y demás órganos del procedimiento le requiera.

V. Las demás que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 34. Todos los órganos del procedimiento, tendrán la obligación de velar por el estricto cumplimiento de esta ley.

TITULO IV  
EL PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS PREVISTOS.  
POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE ESTA LEY.  
CAPITULO I  
ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

Artículo 35. En el caso previsto por la fracción I del artículo 1 de esta ley, el Ministerio Público tan luego como tenga conocimiento del estado mental del señalado como imputado o participe del delito, ordenarán sea examinado por dos peritos psiquiatras de la Procuraduría general de justicia del Estado y proveerá lo conducente para investigar si aquél intervino o no en los hechos motivo de la investigación.

SECCIÓN PRIMERA  
EXCEPCIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 36. Si no hubiese datos bastantes para precisar que el sujeto inimputable intervino en los hechos y acreditarse en la etapa

preliminar o de investigación la causa de inimputabilidad, se ordenará su inmediata libertad, bajo la custodia de la persona o personas que deben hacerse cargo de él. Si no fuese posible esto último se encargara su custodia a las autoridades de salud o dependencia gubernamental respectiva.

Artículo 37. Acreditada que sea, la intervención del sujeto en los hechos delictivos motivo de la investigación, vinculación a proceso y demostrada su alineación u otro trastorno mental permanente dictaminado por los peritos al efecto nombrados, el Ministerio Público remitirá, provisionalmente al inimputable al hospital psiquiátrico o establecimiento especial, dejándolo a disposición del órgano oral, para los efecto de que previo el cumplimiento de las formalidad esenciales del procedimiento especial, se declare en su caso, su participación.

## SECCIÓN SEGUNDA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Artículo 38. Recibida por el Juez de control la carpeta de investigación, resolverá respecto a la legalidad de la detención y determinara de inmediato que sea examinado por peritos médicos psiquiatras para establecer el estado físico y mental, le nombrará de ser procedente tutor provisional y defensor con título de Licenciado en Derecho, quienes deberán de aceptar y protestar ante el juez el cargo conferido. En caso de que el Juez tuviese por no demostrada

la detención de legal ordenará su inmediata libertad, bajo la custodia de la persona o personas que deben hacerse cargo de él. Si no fuese posible esto último se encargara su custodia a las autoridades de salud o dependencia gubernamental respectiva.

## SECCIÓN TERCERA ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 39. En la fase de investigación el Ministerio Público tiene la obligación de averiguar los hechos recabando los elementos de cargo como los de descargo, practicar toda clase de diligencias para acreditar la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado sin valorar pruebas, sólo estimándolas y así llevar a cabo la imputación de un hecho concreto.

Artículo 40. Cuando en las diligencias de investigación aparezca que el imputado a participado probablemente en la comisión de un hecho delictuoso considerado como delito encontrándose incurso en la causa de inimputabilidad que señala el artículo 16 fracción I del Código Penal, al formular la imputación, si se trata de los delitos de homicidio, violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de mercancía transportada a bordo de aquél, el de trata de personas, sedición, motín, deterioro al área natural protegida; los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 205, el de lesiones previsto en el artículo 238 fracción V, los

cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas así como los cometidos con armas, explosivos y otros que por su naturaleza puedan generar peligro, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 204 fracciones I, II, III, el de pornografía de menores e incapaces contenidos en el artículo 206 fracción I, II, IV, todos ellos del Código Penal del Estado y su comisión en grado de tentativa, así como aquéllos en los que se ejerza la facultad de atracción. Le solicitará al juez de control el internamiento del partícipe en hospital psiquiátrico o establecimiento de salud dentro del Centro Preventivo y de readaptación social correspondiente, debiendo prevenir al Director sobre el estado de salud mental del imputado, para que adopte inicialmente las medidas pertinentes.

## SECCIÓN CUARTA MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 41. Si se trata de delitos diversos a los establecidos en los artículos 30 y 194 apartado A del Código de Procedimientos Penales, para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de sentencia, después de formulada la imputación, el juez a petición del Ministerio Público, del ofendido o la víctima podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares personales:

- I. La exhibición de una garantía económica en los términos que establece el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que el designe.
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia, o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.
- VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia.
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;
- X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito con motivo

de éstos, siempre y cuando aquél establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

- XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación.
- XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; o si el delito de que se trate tiene como sanción la privativa de libertad.

La imposición de medidas cautelares será a solicitud del ministerio público, de la víctima u ofendido, el juez dictará las ordenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares, es indispensable que existan datos que acrediten el hecho delictuoso y hagan probable la intervención del imputado.

## SECCIÓN QUINTA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 42. Si en la diligencia en que deba hacerse del conocimiento al imputado de los derechos que establece el artículo 20 apartado B de la reforma constitucional y recabar su declaración al imputado, el juez de control advierte que no se encuentra en aptitud mental o

física para conocer y contestar a los cargos, se procederá en los siguientes términos:

- I. Se abstendrá de recibir su declaración
- II. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación el juez le nombrará al defensor público;
- III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al imputado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere en un término de veinticuatro horas;
- IV. Si el imputado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos; y
- V. resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere y suspenderá el procedimiento.

Artículo 43. La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación.



- III. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación

## SECCIÓN SEXTA VINCULACIÓN A PROCESO

Artículo 44. El juez de control a petición del Ministerio Público decretará auto de vinculación del imputado inimputable a proceso especial siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado imputación
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado no hacerlo o el juez se haya abstenido de recibir su declaración.
- III. Que de los antecedentes de la investigación realizada se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 45. El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, y entonces, este auto podrá dictarse en los siguientes sentidos:

- I. Vinculación a proceso con o sin medida cautelar
- II. Auto de libertad por falta de elementos, cuyo efecto principal será regresar la carpeta de investigación al Ministerio Público para que vuelva a formular imputación con más datos.

El juez de control de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado inimputable a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca una medida de seguridad máxima que no exceda de dos años o de hasta seis meses si la medida excede de ese tiempo.

Artículo 46. Las partes procesales podrán desahogar pruebas en la fase preliminar de acuerdo con las siguientes limitaciones;

- I. El Ministerio Público únicamente podrá desahogar la prueba anticipada.
- II. La defensa podrá desahogar testimoniales, periciales y documentales, siempre y cuando ya estén preparadas y sean congruentes con los hechos.
- III. Tanto el Ministerio Público como la defensa tienen derecho de objetar, refutar o aceptar el desahogo de la prueba.
- IV. Las pruebas se desahogaran en el tiempo que no exceda de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas, según

sea el caso, de lo contrario, dicha prueba podrá presentarse hasta el periodo judicial de la investigación.

Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla, si no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, e l representante del inimputable o la víctima podrán solicitar al juez de control que aperciba al Ministerio Público para que proceda a tal cierre.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 47. Cerrada la investigación el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento de la causa
- II. Pedir la suspensión del proceso
- III. Formular acusación.

Artículo 48. El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

- I. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- II. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;
- III. Una ley posterior suprima un tipo penal;

- IV. El hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoriada respecto del imputado
- V. Por desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- VI. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva;
- VII. En los demás casos en que lo disponga esta ley.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Artículo 49. El sobreseimiento firme, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución final por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 50. El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia
- II. En los demás casos en que esta ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 51.- Una vez que el Ministerio Público haya concluido con el periodo judicial de la investigación, deberá presentar la acusación formal por escrito y mandará traer al imputado para que reciba el escrito con los medios de prueba que sustenten sus pretensiones en forma clara y precisa conteniendo:

- I. El estado físico y mental del acusado.
- II. Individualización de la víctima u ofendido
- III. Relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal.
- IV. Forma de intervención que se atribuye al inimputable
- V. Mención de las circunstancias modificativas de la participación, que en su caso, concurrieren.
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables.
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio.
- VIII. La medida de seguridad que el Ministerio Público solicite, incluyendo en su caso el concurso de delitos.

- IX. Los daños que en su caso, se considere se ocasionaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlos.

## CAPITULO II

### ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

Artículo 52. Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que sean materia de juicio oral.

Presentada la acusación ante el juez de control, éste ordenará su notificación a las partes, citándolas a la audiencia intermedia, la que tendrá lugar después de veinte y antes de treinta días.

El acusado podrá oponer como excepciones las de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de algún requisito de procedibilidad o extensión de la pretensión punitiva mismos que podrán ser planteados y discutidos en la audiencia de juicio oral.

## SECCIÓN PRIMERA

### DISPOSICIÓN GENERAL SOBRE LA PRUEBA

Artículo 53. Se admitirá como prueba todo medio que en principio, a juicio del juez de control pueda ser convincente, que no sea contrario a derecho y prohibido.

Artículo 54. El juez de control, podrá desechar los medios de prueba en los siguientes casos;

- I. Por tratarse de pruebas manifiestamente impertinentes, esto es, que no tienen relación con el objeto de juicio.
- II. Por tratarse de pruebas que tienen por objeto acreditar hechos públicos y notorios, esto es, sucesos de la naturaleza y por todos conocidos, acontecimientos históricos relevantes y en general todos aquéllos hechos de los cuales tienen normalmente conocimiento las personas sensatas, o sobre lo que de ellas se pueda informar en fuentes confiables.
- III. Por estimar que es abundante y dilatoria, tratándose de la prueba testimonial y documental que tuviere por objeto acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la material del juicio y produzcan en el, efectos puramente dilatorios.

Artículo 55. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez, que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio, a través de acuerdos probatorios, el juez autorizará el acuerdo probatorio, sólo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho.

Artículo 56. Al finalizar la audiencia el juez de control dictará la resolución de apertura de juicio la cual deberá de indicar:

- I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo.
- II. Las acusaciones que deben ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
- III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño.
- IV. Los hechos que se tienen por acreditados.
- V. Las pruebas que deberán producirse en juicio.
- VI. La resolución de apertura a juicio es irrecurrible.

**CAPITULO III**  
**ETAPA DE JUICIO ORAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 57. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Artículo 58. Los jueces que hayan intervenido en el asunto en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta última etapa.

Artículo 59. El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su



disposición a la persona sometida a internamiento en el hospital psiquiátrico que se encuentre dentro del centro de prevención y readaptación social, o centro de salud como medida cautelar personal.

Artículo 60. Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos de competencia del tribunal como del juez del juicio oral, será competente el primero radicando el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación a la audiencia a través de su tutor.

## SECCIÓN SEGUNDA DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

Artículo 61. El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral, dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión al tiempo en uso de la palabra, impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, y las demás partes constituidas en el proceso, los tutores, defensores y mandatarios.

Artículo 62. El inimputable sujeto a medida cautelar personal de internamiento en hospital psiquiátrico dentro del centro de prevención y readaptación social, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente con presencia de tutor, medico psiquiatra y personal necesario para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si estuviera con medida cautelar y externado se requerirá la presencia de tutor, médico psiquiatra y personal necesario para asegurar el debate o de un acto.

Artículo 63. El debate será público pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio que se desarrolle total o parcialmente en privado;

- I. Cuando pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna persona que **tuviese que** participar.
- II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública.
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea posible.
- IV. Este previsto en el código de procedimientos penales para el Estado de México, o en esta u otra ley.

La audiencia de juicio se desarrollara en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Artículo 64. También podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos;

- I. Para la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencias.
- II. Cuando no comparezcan los testigos, peritos o interpretes, debiendo ordenarse una citación o sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública.
- III. Cuando el tutor del inimputable, el defensor lo solicite con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.
- IV. Cuando por causas de fuerza mayor o por cualquier eventualidad sea imposible su continuación.

La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general toda la intervención de quienes participan en él.

## SECCIÓN TERCERA

### SENTENCIA

Las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.

Artículo 65. La sentencia deberá contener:

- I. La mención del tribunal oral que la dicta, el nombre del juez o jueces que integren el tribunal oral, la fecha en que se dictó, los datos generales del acusado y de las partes intervinientes.
- II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y de la resolución de apertura.
- III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral antes de proceder a su valoración.
- IV. Cuando se trate de tribunal oral el voto de los jueces con exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
- V. Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- VI. La parte resolutive con mención de las disposiciones aplicables.
- VII. La firma del juez o jueces miembros del tribunal oral.

Artículo 66. Sólo se fincará responsabilidad social a la persona sujeto activo del procedimiento, cuando se haya comprobado la

existencia del delito, su intervención en los hechos que lo constituyan y se halla demostrado plenamente que la conducta que se le atribuye, la realizó encontrándose mental y permanentemente impedido para conocer y comprender la antijuridicidad de su acción u omisión.

En el caso señalado en el artículo anterior, la resolución definitiva que se dicte por el órgano jurisdiccional decretará el estado de interdicción del inimputable, le nombrará tutor definitivo y dispondrá la medida de seguridad consistente en el internamiento del inimputable en hospital psiquiátrico o establecimiento especial por el término necesario para su tratamiento **curativo** bajo su vigilancia, la cual no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de libertad que se aplicaría por el mismo delito a los sujetos imputables.

Artículo 67. Si el inimputable llega a sanar durante el término de su internamiento y ello se acredite fehacientemente con posteriores dictámenes en la materia, el órgano jurisdiccional ordenará el levantamiento de la **medida de seguridad** con todas sus consecuencias legales y ordenará la entrega del inimputable a quienes corresponda hacerse cargo de él; y para el caso de no **actualizarse** este último supuesto, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a sus facultades.

Para los efectos previstos en los dos artículos precedentes, el órgano jurisdiccional ordenará las autoridades del hospital psiquiátrico o establecimiento especial en que se haya internado al inimputable, rindan en el periodo que estimen prudente, informe respecto al tratamiento, su avance, y condiciones de salud u otras en que aquél se encuentre.

TITULO V  
EL PROCEDIMIENTO PARA SORDOMUDOS  
QUE CARECEN DE INSTRUCCIÓN  
CAPITULO I  
ETAPA PREELIMINAR DE INVESTIGACIÓN

Artículo 68. En el caso previsto por la fracción II del artículo [primero](#) de esta ley, el Ministerio Público tan luego como tenga conocimiento de que el imputado o participe del delito es sordomudo y carece de instrucción, ordenará su examen por dos peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado procurando el acreditamiento pleno que la enfermedad del imputado y su carencia total de instrucción, a efecto de proveer lo conducente para investigar si aquel intervino o no en los hechos motivo de la investigación.

## SECCIÓN I

### EXCEPCIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 69. Si no hubiese datos bastantes para precisar que el sujeto intervino en los hechos y acreditarse en la etapa preliminar o de investigación tal causa de inimputabilidad, se ordenará su inmediata libertad, bajo la custodia de la persona o personas que deben hacerse cargo de él **y para el caso de no ser** posible esto último se encargara su custodia en centro educativo especializado.

Artículo **70**. Acreditada que sea, la intervención del sujeto en los hechos delictivos motivo de la investigación, vinculación a proceso y demostrada su sordomudez sin instrucción dictaminado por los peritos al efecto nombrados, el Ministerio Público remitirá, provisionalmente al inimputable al centro educativo especializado, dejándolo a disposición del órgano oral, para los efecto de que previo el cumplimiento de las formalidad esenciales del procedimiento especial, se declare en su caso, su responsabilidad social.

## SECCIÓN II

### LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Artículo **71**. Recibida por el Juez de control la carpeta de investigación, resolverá respecto a la legalidad de la detención y determinara de inmediato que sea revisado por peritos médicos para

establecer el estado físico, le nombrará de ser procedente tutor provisional y defensor con título de Licenciado en Derecho, así como interprete de lenguaje de sordomudos quienes deberán de aceptar y protestar ante el juez el cargo conferido. En caso de que el Juez tuviese por no demostrada la detención de legal ordenará su inmediata libertad.

### SECCIÓN III

#### ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 72.** En la fase de investigación el Ministerio Público tiene la obligación de averiguar los hechos, recabando los elementos de cargo y los de descargo, **practicará** toda clase de diligencias para acreditar la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado sin valorar **las** pruebas, sólo estimándolas y así **llevar** a cabo la imputación de un hecho concreto.

**Artículo 73.** Cuando en las diligencias de investigación aparezca que el imputado a participado probablemente en la comisión de un hecho delictuoso considerado como delito encontrándose incurso en la causa de inimputabilidad que señala el artículo 16 fracción II del Código Penal, al formular la imputación, si se trata de los delitos de homicidio, violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de mercancía transportada a bordo de aquél, el de trata de personas, sedición, motín, deterioro al área natural protegida; los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo



205, el de lesiones previsto en el artículo 238 fracción V, los cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas así como los cometidos con armas, explosivos y otros que por su naturaleza puedan generar peligro, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 204 fracciones I, II, III, el de pornografía de menores e incapaces contenidos en el artículo 206 fracción I, II, IV, todos ellos del Código Penal del Estado y su comisión en grado de tentativa, así como aquéllos en los que se ejerza la facultad de atracción. Le solicitará al juez de control el internamiento del partícipe en centro educativo especializado dentro del Centro Preventivo y de readaptación social correspondiente, debiendo prevenir al **Director** de dicho centro sobre el estado de salud, **la sordomudez y carencia de instrucción del imputado para que adopte las medidas pertinentes.**

#### SECCIÓN IV MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 74.** Si se trata de delitos diversos a los establecidos en los artículos 30 y 194 apartado A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de sentencia, después de formulada la imputación, el juez a petición del Ministerio Público, del ofendido o la

víctima podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares personales:

- I. La exhibición de una garantía económica en los términos que establece el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que el designe.
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia, o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.
- VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia.
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;

- X. Internamiento en centro educativo especializado, en los casos en que el imputado así lo amerite.

La imposición de medidas cautelares será a solicitud del ministerio público, de la víctima u ofendido, el juez dictará las ordenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares, es indispensable que existan datos que acrediten el hecho delictuoso y hagan probable la intervención del imputado.

## SECCIÓN V FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

**Artículo 75.** Si en la diligencia en que deba hacerse del conocimiento al imputado de los derechos que establece el artículo 20 apartado B de la reforma constitucional y recabar su declaración a éste, el juez de control advierte que es sordomudo y carece de instrucción procederá en los siguientes términos:

- I. Se abstendrá de recibir su declaración.
- II. Le designará intérprete de lenguaje de sordomudos al imputado para que por su conducto conozca los cargos y conteste a éstos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea puesto a su disposición.

- III. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la **ejerza** podrá designarle defensor; si **este** no estuviere presente en la diligencia no hiciere la designación, el juez le nombrará al defensor público;
- IV. Si el imputado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos;
- V. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere y suspenderá el procedimiento.

**Artículo 76.** La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación.
- III. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación

## SECCIÓN VI

### VINCULACIÓN A PROCESO

**Artículo 77.** El juez de control a petición del Ministerio Público decretará auto de vinculación del imputado inimputable a proceso especial siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado imputación
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado no hacerlo por medio del intérprete de lenguaje de sordomudos.
- III. Que de los antecedentes de la investigación realizada se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

**Artículo 78.** El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, entonces, este auto podrá dictarse en los siguientes sentidos:

- I. Vinculación a proceso con o sin medida cautelar

- II. Auto de libertad por falta de elementos, cuyo efecto principal será regresar la carpeta de investigación al Ministerio Público para que vuelva a formular imputación con más datos.

El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado inimputable, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca una medida de seguridad máxima que no exceda de dos años o de hasta seis meses si la medida excede de ese tiempo.

**Artículo 79.** Las partes procesales podrán desahogar pruebas en la fase preliminar de acuerdo con las siguientes limitaciones;

- I. El Ministerio Público únicamente podrá desahogar la prueba anticipada.
- II. La defensa podrá desahogar testimoniales, periciales y documentales, siempre y cuando **ya** estén preparadas y sean congruentes con los hechos.
- III. Tanto el Ministerio Público como la defensa tienen derecho de objetar, refutar o aceptar el desahogo de la prueba.
- IV. Las pruebas se desahogaran en el tiempo que no exceda de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas, según

sea el caso, de lo contrario, dicha prueba podrá presentarse hasta el periodo judicial de la investigación.

## SECCIÓN VII

### CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla, si no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, e l representante del inimputable o la víctima podrán solicitar al juez de control que aperciba al Ministerio Público para que proceda a tal cierre.

Artículo 80. Cerrada la investigación el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento de la causa
- II. Pedir la suspensión del proceso
- III. Formular acusación.

Artículo 81. El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

- I. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- II. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;
- III. Una ley posterior suprima un tipo penal;

- IV. El hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoriada respecto del imputado
- V. Por desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- VI. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva;
- VII. En los demás casos en que lo disponga esta ley.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Artículo 82. El sobreseimiento firme, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución final por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 83. El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia



- II. En los demás casos en que este código expresamente lo ordene

A solicitud de cualquiera de las partes el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

**Artículo 84.** Una vez que el Ministerio Público haya concluido con el periodo judicial de la investigación, deberá presentar la acusación formal por escrito y mandará a traer al imputado para que reciba el escrito con los medios de prueba que sustenten sus pretensiones en forma clara y precisa conteniendo:

- I. El estado físico y mental del acusado.
- II. Individualización de la víctima u ofendido
- III. Relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal.
- IV. Forma de intervención que se atribuye al inimputable
- V. Mención de las circunstancias modificativas de la [participación](#), que en su caso, concurrieren.
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables.
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio.
- VIII. La medida de seguridad que el Ministerio Público solicite, incluyendo en su caso el concurso de delitos.

- IX. Los daños que en su caso, se considere se ocasionaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlos.
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

## CAPITULO II

### ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

**Artículo 85.** Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que sean materia de juicio oral.

Presentada la acusación ante el juez de control, éste ordenará su notificación a las partes, citándolos a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días.

El acusado o su defensor titulado **en derecho** podrán oponer como excepciones las de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de algún requisito de procedibilidad o extensión de la pretensión punitiva, **misimos que** podrán ser planteados y discutidos en la audiencia de juicio oral.

**Artículo 86.** Se admitirá como prueba todo medio que en principio, a juicio del juez de control pueda ser convincente, que no sea contrario a derecho y prohibido.

**Artículo 87.** El juez de control, podrá desechar los medios de prueba en los siguientes casos;

- I. Por tratarse de pruebas manifiestamente **impertinentes**, esto es, que no tienen relación con el objeto de juicio.
- II. Por tratarse de pruebas que tienen por objeto acreditar hechos públicos y notorios, esto es, sucesos de la naturaleza por todos conocidos, acontecimientos históricos relevantes y en general todos aquéllos hechos de los cuales tienen normalmente conocimiento las personas sensatas, o sobre lo que de ellas se pueda informar en fuentes confiables.
- III. Por estimar que **es abundante** y dilatoria, tratándose de la prueba testimonial y documental que tuviere por objeto acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la material del juicio y produzcan en el, efectos puramente dilatorios.

**Artículo 88.** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez, que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio, a través de acuerdos probatorios, el juez autorizará el acuerdo probatorio, sólo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho.

**Artículo 89.** Al finalizar la audiencia el juez de control dictará la resolución de apertura de juicio la cual deberá de indicar:

- I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo.
- II. Las acusaciones que deben ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
- III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño.
- IV. Los hechos que se tienen por acreditados.
- V. Las pruebas que deberán producirse en juicio.
- VI. La resolución de apertura a juicio es irrecurrible.

**CAPITULO III**  
**ETAPA DE JUICIO ORAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 90.** El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

**Artículo 91.** Los jueces que hayan intervenido **en el asunto en** las etapas anteriores a las de juicio oral, no podrán conocer en esta **última** etapa.

**Artículo 92.** El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días

siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a la persona sometida a internamiento en el centro educativo especializado que se encuentre dentro del centro de prevención y readaptación social como medida cautelar personal.

**Artículo 93.** Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos de competencia del tribunal como del juez del juicio oral, será competente el primero radicando el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación a la audiencia a través de su tutor.

## SECCIÓN II

### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

**Artículo 94.** El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral, dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión al tiempo en uso de la palabra, impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, y las demás partes constituidas en el proceso, los tutores, [interpretes en lenguaje](#), defensores y mandatarios.

**Artículo 95.** El inimputable sujeto a medida cautelar personal de internamiento en centro educativo especializado dentro del centro de prevención y readaptación social, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente con presencia del tutor, interprete de lenguaje de sordomudos, Licenciado en Derecho y personal necesario para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si estuviera con medida cautelar y externado se requerirá la presencia del tutor, interprete de lenguaje de sordomudos, Licenciado titulado [en derecho](#) y personal necesario para asegurar el [debate](#).

**Artículo 96.** El debate será público pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio que se desarrolle total o parcialmente en [privado](#);

- I. Cuando pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna persona que [tuviese que](#) participar.
- II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública.
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea posible.

- IV. Este previsto en el código de procedimientos penales para el Estado de México, o en esta u otra ley.

La audiencia de juicio se desarrollara en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

**Artículo 97.** También podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos;

- I. Para **la** práctica de algún acto fuera de la sala de audiencias.
- II. Cuando no comparezcan testigos, peritos, interpretes, o sea imposible o inconveniente continuar **con** la audiencia, hasta que ellos comparezcan, **ordenándose su citación** o incluso **coactivamente** por medio de la fuerza pública.
- III. Cuando el tutor del inimputable, **o** el defensor lo solicite con **motivo** de la reclasificación de la acusación, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.
- IV. Cuando por causas de fuerza mayor o por cualquier eventualidad sea imposible su continuación.

La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general toda la intervención de quienes participan en él.

### SECCIÓN III

### SENTENCIA

Las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.

**Artículo 98.** La sentencia deberá contener:

- I. La mención del tribunal oral que la dicta, el nombre del juez o jueces que integren el tribunal oral, la fecha en que se dictó, los datos generales del acusado y de las partes intervinientes.
- II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y de la resolución de apertura.
- III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral antes de proceder a su valoración.
- IV. Cuando se trate de tribunal oral el voto de los jueces con exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
- V. Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- VI. La parte resolutive con mención de las disposiciones aplicables.
- VII. La firma del juez o jueces miembros del tribunal oral.



**Artículo 99.** Sólo se fincará **participación** a la persona sujeto activo del procedimiento, cuando se haya comprobado la existencia del delito, su intervención en los hechos que lo constituyan y se halla demostrado plenamente que la conducta que se le atribuye, la realizó encontrándose impedido para conocer y comprender la antijuridicidad de su acción u omisión.

**Artículo 100.** En el caso señalado en el artículo anterior, la resolución definitiva que se dicte por el órgano jurisdiccional decretará el estado de interdicción del inimputable, le nombrará tutor definitivo y dispondrá la medida de seguridad consistente en el internamiento del inimputable en centro educativo especializado para que reciba el tratamiento apropiado y la terapia tendiente a su resocialización o reeducación por el tiempo que precise el tratamiento, ya se en internamiento o en libertad según se estime pertinente, por el término que no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de libertad que se aplicaría por el mismo delito a los sujetos imputables.

Si el sordomudo ya cuenta con instrucción debidamente demostrada se seguirá el procedimiento oral pero no especializado.

TITULO VI  
RECURSOS  
CAPITULO I  
REVOCACIÓN

Artículo 101. Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación, así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 102. La revocación de las resoluciones pronunciadas en audiencias deberá promoverse tan pronto sean dictadas y solo será admisible cuando no hubiere procedido debate. La tramitación será verbal y de inmediato, y de la misma forma se pronunciará el fallo. La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, en el caso de su notificación, en el que se deberá expresar los motivos por los cuales se solicita.

El órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, ello si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

## CAPITULO II

### APELACIÓN

Artículo 103. En el recurso de apelación se examinará, si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Artículo 104. La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresaran al interponerse el recurso.

Artículo 105. Tendrá derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público o el acusador privado
- II. El imputado o su representante, defensor
- III. El ofendido o víctima, o su representante.

Artículo 106. Es apelable con efectos suspensivos:

- I. La sentencia definitiva en que se imponga alguna medida de seguridad.

Artículo 107. Son apelables sin efectos suspensivos las siguientes resoluciones:

- I. La definitiva que absuelva al acusado
- II. La que conceda o niegue el sobreseimiento;

- III. La de vinculación a proceso y el de no vinculación a proceso;
- IV. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;
- V. La que niegue la orden de aprehensión o comparecencia;
- VI. La que niegue eficacia al perdón otorgado por el ofendido;
- VII. La que suspenda el procedimiento por más de treinta días;
- VIII. La que conceda, niegue o revoque la suspensión del procedimiento a prueba;
- IX. La que niegue la apertura del procedimiento abreviado;
- X. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos preparatorios; y
- XI. Las demás que expresamente señale esta ley.

Artículo 108. La apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios, ante el juez que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes al de la notificación, si se tratase de sentencia y de cinco si fuera contra auto.

Artículo 109. Cuando el órgano jurisdiccional competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán señalar lugar dentro del mismo o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 110. Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada, al que remitirá la

resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

Artículo 111. Recibidas las constancias procesales, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso. Citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, o suspensión del procedimiento.

Artículo 112. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan quienes podrán hacer uso de la palabra, el inimputable sordomudo que carece de instrucción, lo hará por medio de su intérprete en lenguaje designado.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso si desea que se asiente algo deberá expresarlo con su lenguaje al interprete designado y quien lo hará del conocimiento del Tribunal.

Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato y solo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.

La sentencia será explicada en la audiencia.

Artículo 113. En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Artículo 114. Si el defensor o el imputado omitieren la expresión de los agravios o los expresaren deficientemente, el tribunal deberá suplir la queja al dictar sentencia.

Artículo 115. Si solamente hubiere apelado el acusado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Artículo 116. Cuando solo el imputado o su representante, o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, el Tribunal de Alzada podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

Artículo 117. Al resolver el recurso el tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 118. Procederá la reposición del procedimiento cuando el tribunal de apelación advierta que hubo violación procesal que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución.

Artículo 119. La reposición del procedimiento procederá a petición de parte, expresando los agravios en que la sustente. No se podrán alegar aquéllos con los que se haya conformado expresamente ni contra violaciones respecto de las que no se hubiere intentado el recurso que el código concede.

Artículo 120. La resolución que ordene la reposición del procedimiento determinará la causa y efectos de la misma, señalando las actuaciones que deban reponerse y en su caso, las que queden insubsistentes.

Tratándose de sentencias la reposición se deberá limitar a las actuaciones de la audiencia intermedia y la de juicio

### CAPITULO III REVISIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 121. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

- I. Declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria.
- II. Resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le resulte favorable al sentenciado.
- III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la medida de seguridad, cuando al sentenciado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del mismo;
- IV. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la medida de seguridad, cuando se reúnan los requisitos del artículo 273 párrafo cuarto del código penal del Estado de México.

Artículo 122. Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

- I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio:
- II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare esta o alguna prueba indubitable de que vive;
- III. Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o
- IV. Cuando varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.



Artículo 123. El sentenciado que se encuentre en alguno de los apartados ennumerados en los dos artículos anteriores, y este compurgando la medida de seguridad o la haya cumplido, comparecerá ante el Tribunal a través de su tutor o Licenciado en derecho titulado, mediante escrito ante el Tribunal de Alzada, ofreciendo las pruebas en que funde su solicitud.

Artículo 124. Presentada la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso, recibido este se acordará sobre el ofrecimiento de pruebas y se citará a las partes a una audiencia para el deshogo de las admitidas, hecho lo anterior, se le concederá un plazo de tres días para la formulación de alegatos.

Artículo 125. En la audiencia se dictará la resolución correspondiente y se citará a las partes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará en extracto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Artículo 126. Si el condenado hubiera fallecido, el recurso podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes, parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, o por el tercero obligado a la reparación del daño.

Artículo 127. El sentenciado que solicite la aplicación de una ley o tratado posterior que le favorezca, comparecerá mediante escrito ante el Tribunal de Alzada, señalando lo que estime le beneficia.

Presentada la petición se solicitará el proceso, una vez recibido se dará vista al Ministerio Público por tres días y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

TITULO VII  
ETAPA DE EJECUCION DE LA SENTENCIA  
CAPITULO I  
TRÁMITE

Artículo 128. Las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutarán una vez que esta haya causado ejecutoria.

Artículo 129. Ejecutoriada la sentencia que imponga una medida de seguridad, de manera inmediata se comunicará al juez executor de sentencias y al responsable del centro de internamiento, junto con los datos de identificación del sentenciado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

Artículo 130. El juez executor de sentencias dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y podrá recomendar la mediación y

conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

## SECCIÓN PRIMERA AMONESTACIÓN

**Artículo 131.** El juez executor amonestará al sentenciado.

La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, excitándolo a la enmienda y previniéndole de las medidas de seguridad que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

**Artículo 132.** Para la ejecución de la multa, el juez executor enviará una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que la haga efectiva y remita el importe al Fondo Auxiliar para la administración de justicia.

En caso de estar garantizada la multa, se hará efectiva a favor del propio fondo.

**Artículo 133.** Efectuado el pago de la multa, en todo o en parte, o agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro de un término de tres días, lo comunicará al juez executor.

Artículo 134. La reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario o de su causahabiente.

Para el pago de la reparación del daño se le dará al sentenciado un término de cinco días para que la cubra, si no lo hace y existe depósito, el juez ejecutor ordenará se entregue al beneficiario o a su causahabiente sin más trámite.

Cuando no exista o sea insuficiente la garantía, se hará efectiva aplicando la vía de apremio señalada en el código de procedimientos civiles del Estado de México.

Artículo 135. Los instrumentos y objetos del delito decomisados, se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, a la dirección de administración del poder judicial del Estado de México, para que se les de el destino que considere conveniente de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 136. Cuando al inimputable se le haya otorgado un sustitutivo penal, se le hará saber el plazo que tiene para adherirse al mismo.

## CAPITULO II DEL JUEZ EJECUTOR

Artículo 137. El juez ejecutor de sentencias vigilará que el tratamiento de curación y de reinserción social de sentenciados

inimputables que aplique el poder ejecutivo, se desarrolle en hospital psiquiátrico, centro educativo especializado para sordomudos, para que reciban el tratamiento apropiado y la terapia tendiente a su resocialización o reeducación, y se observen los beneficios que para ellos prevé la ley.

Artículo 138. Para controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas y el respecto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estará obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico criminológicos así como de sus avances e incidencias cada tres meses, y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del código penal, del incumplimiento de órdenes judiciales.
- II. Decidir sobre la remisión parcial de la medida de seguridad.
- III. Resolver sobre el tratamiento de prelibertad, libertad condicional y la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo;

- IV. Visitar los hospitales psiquiátricos y centros educacionales especializados que se encuentran en el interior de los centros de reclusión con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes a la autoridad administrativa respectiva;
- V. Resolver sobre las solicitudes, peticiones o quejas que los familiares de los inimputables formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- VI. Revisar a petición de parte o de manera oficiosa y , en su caso modificar las medidas de seguridad y de control que imponga la autoridad administrativa del centro de internamiento a los inimputables;
- VII. Sustituir la medida de seguridad de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario o irracional que se compurgue en razón de la senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; al efecto, el juez se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;
- VIII. Revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado; y
- IX. Las demás que señale esta ley.

## TITULO VIII

### EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 139. Las medidas de seguridad se extinguen por:

- I. El cumplimiento de la misma
- II. Muerte del sentenciado
- III. Resolución de autoridad judicial;
- IV. Indulto o amnistía;
- V. Prescripción;
- VI. Cesación de los efectos de la sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

Artículo 140. En los casos de las fracciones I y VI del artículo anterior, el juez executor de sentencias ordenará la libertad inmediata del sentenciado.

En caso de la fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución judicial respectiva, y en el de la fracción IV a lo que disponga las leyes, o el titular del ejecutivo estatal que conceda respectivamente la amnistía o el indulto.

Artículo 141. Al quedar un inimputable en libertad definitiva, quedará bajo la custodia de sus familiares o del tutor definitivo, la autoridad del centro de internamiento le hará entrega de la constancia en la que se expresen los motivos por los cuales a obtenido su externamiento.

Artículo 142. Iniciada la etapa de ejecución, el juez procederá al cumplimiento de la medida de seguridad, pudiendo allegarse los informes que crea necesarios, ordenar la práctica de estudios, peritajes y otros elementos de convicción, los que deberán ser practicados o remitidos por quien corresponda en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 143. Integrado el expediente el juez dará vista al Ministerio Público y de estimarlo necesario a las demás partes, por un plazo de tres días.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo, el juez dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

Artículo 144. El juez valorará conforme a su prudente arbitrio el contenido del expediente clínico criminológico, informes, estudios, dictámenes y demás elementos de convicción allegados al expediente, tanto en lo individual como en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica o la experiencia.

Artículo 145. Contra los actos y resoluciones que nieguen o revoquen algún beneficio o tratamiento, los particulares afectados podrán interponer recurso de reconsideración ante el propio juez, dentro de los cinco días siguientes al en que se tengan conocimiento de esa determinación, bastando con señalar la resolución



impugnada y las cuestiones de hecho y de derecho que en su concepto les generen agravios.

La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes al en que se haya admitido el recurso.

## DECRETO NÚMERO 40

Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el dos de enero de dos mil once.

Artículo Tercero.- Se derogan la fracción segunda del artículo 16, 87 del Código Penal.

Artículo Cuarto.- Se derogan los artículos 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

Primero. Publíquese la presente ley en el periódico oficial (Gaceta de Gobierno)

Segundo. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Al entrar en vigor la presente ley, se derogan la fracción II del artículo 16, 87 del Código Penal;

Cuarto. Al entrar en vigor la presente ley, se derogan los artículos 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México;

Quinto. Todos los asuntos que se encuentren en trámite en cualquier instancia, seguirán su curso hasta su conclusión conforme a los artículos derogados;

Sexto. El consejo de la judicatura, expedirá los reglamentos internos par el eficaz cumplimiento de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de ésta ley.

La tendrá entendida el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil diez.

PRESIDENTE DIPUTADO

SECRETARIO DIPUTADO.- RUBRICAS.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a diez de diciembre de dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO (RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
RUBRICA.

## ANEXO 1

### CASO UNO

CAUSA NUM. 68/02

DISTRITO JUDICIAL TEXCOCO

JUZGADO PRIMERO PENAL

DELITOS: HOMICIDIO Y ABORTO.

APELACIÓN: PRIMERA SALA PENAL COLEGIADA TEXCOCO,  
TOCA 183/04.

AMPARO 513/2004-1

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

### HECHOS

El día veintitrés de mayo del dos mil dos, aproximadamente a las cuatro de la mañana en el domicilio cito en la calle Margarita, número 65, colonia Santa Rosa, Municipio de Chicoloapan, Estado de México, el **activo** del delito quien se encontraba casado civilmente con la occisa MARIA DE LA LUZ CINTOLA MORALES, la cual se encontraba cursando el séptimo mes de embarazo, después de haber discutido la noche anterior con ella, tomó un martillo de su herramienta de trabajo y aprovechando que se encontraba dormida, le propino varios golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo e incluso le coloco la cabecera de la cama encima, para posteriormente al ver que ya no se movía, se retiro del lugar.

De lo anterior se desprende que se ejercita acción penal en contra del inculpado, se decreta su detención material, se le dicta auto de formal prisión, se le instruye proceso, durante el cual se aportan dictámenes periciales en relación al trastorno mental del inculpado, señalando que es portador de un daño cerebral orgánico por sustancias psicoactivas, trastorno amnésico y dimensional, irreversible. Se dio por concluido el procedimiento ordinario, declarándose en estado de interdicción, designándose tutor, se señala cierre de instrucción, se formulan conclusiones. Se dictó sentencia teniéndose acreditados los cuerpos de los delitos de HOMICIDIO y ABORTO, se tuvo por demostrada su participación, estableciéndose que no se acreditaba ninguna causa de licitud, que justificara su hacer, estableciéndose la causa de inimputabilidad prevista por la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente al momento en que sucedieron los hechos, por padecer daño cerebral orgánico por sustancias psicoactivas, trastorno amnésico y dimensional irreversible. Se resuelve imponer una medida de seguridad de treinta y seis años, seis meses a fin de que sea tratado médicamente. Esta resolución fue recurrida y se admitió la inconformidad tramitándose a través del recurso de apelación; sin que se encuentre la admisión de dicho recurso en ninguno de los supuestos de apelación previstos en los artículos 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, sin embargo, al resolver el Tribunal de Alzada modificó la medida de seguridad impuesta para quedar en treinta y dos años, seis meses. Al resolver el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, confirmó la

resolución emitida por la Primera Sala Penal Colegiada, de lo anterior, es de establecer que la ambigüedad de la ley denota la admisión del recurso de apelación sin que ninguno de sus supuestos establezca que es apelable la medida de seguridad impuesta en una sentencia definitiva, así también del contenido de las resoluciones a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, ninguno de los órganos jurisdiccionales señala cuales fueron los elementos de convicción que consideró para determinar la medida de seguridad por el tiempo que señaló.

## **CASO DOS**

CAUSA PENAL NÚMERO 32/05

JUZGADO SEGUNDO PENAL DE TOLUCA

DELITO: ROBO AGRAVADO CON MODALIDAD DE COMETIDO  
CON VIOLENCIA

### HECHOS

El día cinco de octubre del año del dos mil cinco, en la negociación denominada Farmacias similares, ubicado en la calle María Morelos, número 530, Barrio de La Veracruz en Zinacantepec, el activo se introdujo al domicilio de la denunciante, sacando un cuchillo, colocándoselo a esta en el cuello del lado derecho, así como en el espalda, indicándole que le diera todo lo que llevaba, por lo que la pasivo se quito sus aretes, anillos, una cadena con dije que

llevaba puesto en el cuello, reloj, objetos que le entrego a dicho sujeto, así mismo saco de la bolsa su monedero entregándoselo y al tenerlos en su poder procedió a darse a la fuga.

En este asunto se decretó la detención material por el delito de ROBO AGRAVADO CON MODALIDAD DE VIOLENCIA; se le sujetó a proceso, durante la instrucción fue revisado por los peritos médicos en psiquiatría, quienes establecieron que padecía daño orgánico cerebral no recuperable, lo que trae como consecuencia la ausencia de la capacidad de querer y entender la naturaleza de los hechos, se suspendió el procedimiento ordinario y se siguió un procedimiento especial igual al ordinario, se cerró la instrucción y al dictar sentencia se le impuso una medida de seguridad de siete años, seis meses de reclusión en un hospital psiquiátrico o establecimiento especial y multa de seis mil seiscientos pesos.

En este asunto, al analizar el procedimiento llevado a cabo y la resolución emitida, se desprende que no se designó tutor en el momento que se cerró el procedimiento ordinario y se apertura el procedimiento especial, así también se impuso la medida de seguridad tomando en consideración las circunstancias contenidas en el artículo 57 del código penal, que se refiere a la individualización judicial de la pena y no de la medida de seguridad, además no se señala en que hospital psiquiátrico cumplirá la medida de seguridad respecto del tratamiento curativo ordenado.

## **CASO TRES**

CAUSA 6/07

DISTRITO JUDICIAL TOLUCA

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO Y RESISTENCIA

### **HECHOS**

El día veintitrés de marzo del año del dos mil cuatro, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, en la negociación denominada ferretería y tlapalería La Joya, ubicado en la carretera Amomolulco e Ixtlahuaca, esquina con calle Miguel Hidalgo en la segunda sección de Tlachalaya, Barrio el Tejocote, LUCIO ROSALES HERNANDEZ, privo de la vida a PATRICIA CORONA MORALES, señalando que al llegar a su negocio mando a su esposa por un vaso de agua, pero se tardo un poco, y como ya le habían comentado que le habían insinuado a PATRICIA que tuviera relaciones sexuales con un chofer de un carro de transporte público, al regresar PATRICIA perdió la cabeza y la apuñalo no recordando nada, siendo señalado por la testigo YOLANDA HERNANDEZ SALAS, que se percató que su nuera estaba en el piso y tenía sangre, mientras que su hijo se encontraba de pie con un cuchillo en la mano y que su nuera había fallecido.

Se ejercitó acción imputable en contra del inculpado, se ratifica su detención material, se le declara en preparatoria, se le dicta auto de formal prisión; durante la instrucción se ordena la practica de



exámenes psiquiátricos, se dictamina que el procesado era portador de un trastorno mental y de comportamiento denominado psicosis delirante, lo que lo imposibilita al momento de cometer el ilícito de la facultad de querer y entender la naturaleza del hecho, se cierra la instrucción y al dictar sentencia se considera acreditados el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y de RESISTENCIA, también se establece por demostrada su responsabilidad penal; sin embargo, se sustenta que el inculcado se encuentra inmerso dentro de los supuestos del artículo 16 fracción I, del código penal en el momento de los hechos. Se ordena una medida de seguridad consistente en reclusión por cincuenta años en pabellón especial para enfermos mentales del centro de readaptación social para que sea tratado médicamente sin perjuicio de que se reduzca en ese lapso, en función de la recuperación o rehabilitación médica que pueda lograrse.

En este caso no se suspendió el procedimiento ordinario y se apertura el procedimiento especial, señalando tutor, sino se le siguió un procedimiento igual al de una persona imputable, careciendo de capacidad para comprender y entender la trascendencia de los actos, se le impuso una medida de seguridad tomando como base la circunstancias que establece el artículo 57 del código penal y que se refiere a la individualización judicial de la pena y no a la individualización de una medida de seguridad, así también, se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia impuesta y el órgano jurisdiccional no admitió dicho recurso señalando el juez

de la causa que el recurso interpuesto era improcedente ya que si bien se trataba de una sentencia, no se impuso sanción sino medida de seguridad y que por ello la resolución que se impugnaba no era apelable por que no se encontraba dentro de los supuestos que establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

## **CASO CUATRO**

CAUSA 304/05

NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO TERCERO PENAL NEZAHUALCOYOTL

DELITO: VIOLACIÓN

## **HECHOS**

El tres de diciembre de dos mil cinco, al encontrarse la denunciante en su domicilio ubicado en calle Villada número 350, colonia la Metropolitana, Nezahualcóyotl, Estado de México, como a las tres de la mañana, cuando se encontraba durmiendo, de pronto sintió que alguien la penetraba vaginalmente, por lo que al despertar se da cuenta que un individuo se encontraba desnudo encima de ella y le dijo que no gritara o la iba a matar, haciendo movimientos muy bruscos de arriba hacia abajo y no obstante que ella lo empujaba no logró quitárselo de encima, inclusive le agarró la mano

derecha y le tapaba la boca con la mano izquierda para que no gritara; hasta que sintió que la mojaba, luego se bajó de encima y de inmediato sacó una pistola de su ropa diciéndole que no gritara, procediendo a salirse de su casa y antes de lograrlo se cayó porque estaba oscuro, lastimándose y no se pudo levantar por lo que pidió auxilio y lo detuvieron.

En este caso, se decretó la detención del inculpado, se le recibió su declaración preparatoria, y al resolver su situación jurídica se le dictó formal prisión como probable responsable del delito de VIOLACIÓN, durante la instrucción a través de un escrito la hermana del procesado exhibió copias fotostáticas simples de un tratamiento recibido por el procesado, al presentar desequilibrio emocional, se siguió con la secuela del procedimiento, cerrándose instrucción, se dictó sentencia condenatoria en contra del acusado por quedar demostrada su responsabilidad en el delito de violación, se le impuso una pena de veinte años de prisión y multa; el sentenciado interpone el recurso de apelación y la Sala penal colegiada del distrito judicial de Texcoco, ordena al resolver el recurso, reposición de procedimiento para el efecto de que el procesado sea revisado por peritos médicos psiquiatras y se determine el estado físico y médico del procesado ya que existe sospecha de que se encuentra inmerso en una causa de inimputabilidad como consecuencia de las copias fotostáticas exhibidas y de las que se desprende datos de que el imputado presenta desequilibrio emocional.

En este caso cabe señalar que por simple sospecha el tribunal de alzada ordenó la reposición de un procedimiento después de llevar un proceso durante dos años, lo cual se pudo evitar si el juez como consecuencia de la sospecha derivada de la exhibición de copias fotostáticas hubiera ordenado la revisión médica del inculpado y así estar en aptitud de que se revisara médicamente por psiquiatras para establecer si se encontraba inmerso en alguna causa de inimputabilidad ordenando la suspensión del procedimiento ordinario y aperturando el procedimiento especial con sus consecuencias.

## **CASO CINCO**

CAUSA 241/05

DISTRITO JUDICIAL TOLUCA

JUZGADO SEPTIMO PENAL DE TOLUCA

DELITO: ROBO COMETIDO CON VIOLENCIA

### **HECHOS**

El día uno de octubre del dos mil cinco, aproximadamente a las veinte horas, se le descompuso su vehículo al denunciante, por lo cual se estacionó frente a las instalaciones de la policía municipal, cien metros antes de llegar a la tienda denominada Oxxo, ubicada en avenida Tecnológico frente al Tecnológico de Toluca, momentos en que un sujeto del sexo masculino, al verla le dijo “ahora si te va a

cargar la chingada, esto es un asalto”, comenzándola a jalonear a la denunciante, diciéndole “te voy a violar”, dándole un empujón, momento en que la despoja de su bolso y procede a irse caminando hacia el Oxxo, llevándose su bolsa.

En este caso se ejercita acción penal en contra del inculpado por el delito de robo agravado, cometido con violencia, se decreta su detención, se le declara en preparatoria, se le dicta auto de formal prisión, se sigue su proceso; no obstante que se presentó un certificado médico en el que se señala que el procesado presentaba psicosis esquizofrénica de tipo paranoide en cuyo curso suelen alternarse periodos de incoherencia grave, con fases de comportamiento casi normal. El juez de la causa no suspendió el procedimiento ordinario para ordenar un procedimiento especial; sino que declaró el cierre de instrucción y al dictar sentencia acreditó el cuerpo del delito, quedó demostrada la responsabilidad penal del acusado no obstante que consideró que estaba psíquicamente impedido para conocer y valorar el hecho que ejecutó ignorando las consecuencias de su proceder, ordenó su reclusión por el termino de seis años, como medida de tratamiento y no de seguridad para que recibiera atención medica especializada en la inteligencia de que si la autoridad ejecutora estimaba que necesita mayor tratamiento una vez fenecido el tiempo determinado debería de ser puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

En este caso no se le siguió un procedimiento especial de acuerdo como lo señala el código procesal penal, pero además estableció que concluida la medida impuesta todavía debería de seguir a disposición de las autoridades de salud.

## **CASO SEIS**

CAUSA: 6/07

DISTRITO JUDICIAL TLALNEPANTLA

JUZGADO SEXTO PENAL

DELITO: ROBO DE INFANTE

## HECHOS

El veintiocho de agosto de dos mil siete, cuando caminaba la denunciante con su menor hijo de cuatro años, por la Avenida Gustavo Baz Prada, a la altura de la Avenida Mario Colín, se acercó un sujeto que la amenazó con una arma, le quita al menor y abrazándolo se echa a correr sobre la avenida Mario Colín, por lo que comienza a gritar y fue auxiliada por dos muchachos y unos policías que pasaban en una patrulla, logrando el aseguramiento del inculpado.

Se ejercita acción penal en contra del inculpado por el delito de ROBO DE INFANTE, se ratifica su detención material, se le declara

en preparatoria, se le dicta auto de formal prisión, se ordena la practica de examen psiquiátrico al inculpado los peritos psiquiatras determinaron que el procesado padecía un **trastorno** de personalidad denominado esquizofrenia que le impedía tener la capacidad de entender y comprender los hechos; por lo que se declaró al procesado en estado de interdicción y se ordenó el cierre del procedimiento ordinario y se aperturó el procedimiento especial para inimputables, al dictar sentencia se tuvo por acreditado los elementos del cuerpo del delito y en base a los medios de prueba en los que se desprende que el procesado era portador de un **trastorno** mental lo que le imposibilitó al momento de cometer el ilícito de la facultad de querer y entender la naturaleza del hecho, no se le aplicó pena alguna, pues su actividad no debe de ser sujeto a la culpabilidad, concluyendo que no se demuestra su responsabilidad penal pero se ordena la reclusión del inimputable en pabellón especial para enfermos mentales del Centro de Readaptación Social para que sea tratado médicamente durante diez años, sin perjuicio de que se reduzca este lapso en función de la recuperación o rehabilitación médica que pueda lograrse.

En este caso se desprende que no se determinó que el inculpado se encontrara inmerso en alguna causa de inimputabilidad, sino en base al certificado médico se ordenó el cierre del procedimiento ordinario y del especial, no se le designó tutor para que lo representara y sin embargo, erróneamente señala

el titular del órgano jurisdiccional que no quedó demostrada su responsabilidad y sin embargo le impone una reclusión en pabellón penitenciario, es decir, no le impone una medida de seguridad para que reciba tratamiento **curativo** en un hospital especializado, además se señala que se puede reducir ese lapso en función de la recuperación.

## **CASO SIETE**

CAUSA 30/08

DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO

JUZGADO PRIMERO PENAL

DELITO HOMICIDIO

### HECHOS

El cinco de enero de dos mil ocho, un sujeto se para en la entrada de la cantina la coronita ubicada en Avenida Vicente Iturbide número 505, colonia Rancho la mora, Zumpango, Estado de México, y en ese lugar le grita al dueño que ahora si se lo iba a cargar la chingada porque le habían dado unos billetes por matarlo y es así como sacando una pistola realiza varios disparos que motivaron la privación de la vida de quien respondía al nombre de JUAN GONZALEZ DIAZ.



Se le instruyó proceso, se exhibieron conclusiones, se dicta sentencia definitiva, razonando el titular del órgano jurisdiccional que el activo desplegó una conducta de acción dolosa, al haber privado de la vida al pasivo y haber llevado consigo un arma, considerando que la conducta era típica y antijurídica, aunque no culpable, y al quedar establecido un **trastorno** mental debido al consumo de múltiples drogas y otras sustancias psicotrópicas y ponderarse que ello incapacitó al sujeto para querer y entender la naturaleza ilícita del hecho se le declara inimputable imponiéndose medida de seguridad consistente en reclusión en hospital psiquiátrico que designe, la Dirección de prevención y readaptación social en el Estado, por el término necesario para su curación bajo la vigilancia del juzgado a quien deberán rendirse los informes periódicos que correspondan.

En este caso, de acuerdo a las actuaciones no se realizó un procedimiento especial para inimputables, sin embargo, se le impuso una medida de seguridad sin establecer tiempo, no obstante de tratarse de un delito de homicidio calificado, e inclusive sin ser un órgano ejecutor de medida de seguridad, ordenó se le rindieran los informes periódicos que correspondieran.

## **CASO OCHO**

CAUSA NÚMERO 45/07

DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA

TOCA 450/08

SALA PENAL COLEGIADA TOLUCA

DELITO VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA CON PUNIBILIDAD AUTONOMA AL SER EL OFENDIDO MENOR DE QUINCE AÑOS Y HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA.

INFRACTOR: SORDOMUDO

### HECHOS

Aproximadamente a las diecisiete horas del veintinueve de septiembre del dos mil siete, el inculpado desplegó una conducta de acción de consumación instantánea al copular vía anal con el menor ofendido, quien en esa fecha contaba con una edad de trece años, habiendo empleado como medio comisivo la violencia moral, ya que al encontrarse dentro de la cocina de su domicilio del menor, cito en Villa Victoria, Estado de México, lo sujeto del brazo izquierdo, lo sentó en una silla, de inmediato lo agarró del pene, lo levanto de la silla, mientras le tocaba sus glúteos, haciéndole señas de que si gritaba lo iba a ahorcar, prosiguiendo en seguida a bajarle el pantalón y ropa interior, luego lo volteo y agacho, introduciéndole el pene en su cavidad anal en repetidas ocasiones.

GUADALUPE SEGUNDO MATEO, es inimputable por padecer sordomudez sin instrucción, lo que tiene como consecuencia la ausencia de la capacidad de querer y entender la naturaleza de los hechos, por lo que se declaró en forma definitiva para los efectos del presente procedimiento en estado de interdicción.

Al haberse acreditado su participación en la comisión de la infracción penal de violación en agravio de EDGAR GONZALEZ GARDUÑO, se le impone medida de tratamiento internamiento en el centro preventivo y readaptación social de Santiaguito de Almoloya de Juárez, México, hospital o establecimiento especial, a efecto de proporcionar la instrucción necesaria para que pueda convivir en sociedad, sin que pueda exceder el internamiento a 30 años que constituye la punibilidad máxima que se aplicaría por el delito en estudio si se tratara de un sujeto [imputable](#).

Al resolver el Tribunal de Alzada respecto al procedimiento para inimputables seguido a GUADALUPE SEGUNDO MATEO (sordomudo sin instrucción), por la infracción penal de VIOLACION (con modificativa con punibilidad autónoma al ser el ofendido menor de quince años y haberse cometido con violencia), modifíco la medida de seguridad, ya que la medida no subyace en premisas [fiables](#), toda vez que no se emite argumento alguno para motivarla, no obstante que soslayo que la medida debe ser proporcional al grado de peligrosidad fijándose fecha de inicio y conclusión.

En este caso, se le impone una medida de seguridad consistente en el internamiento en establecimiento especial, señalando que no debe de ser superior a veinte años, contados desde el momento en que se decretó su detención ministerial; sin embargo, se desprende que ni el órgano jurisdiccional de primera instancia, ni tampoco el tribunal de Alzada estableció en base a que circunstancias se le impuso la medida de seguridad en la que se determina como intermedia, además resulta fuera de toda realidad social que ordene el cumplimiento de la medida de seguridad internado en el Centro Preventivo y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, donde no sólo en dicho centro, ni en ninguno de los veinte centros preventivos de readaptación social en el Estado de México, se cuenta con establecimiento especial para el tratamiento reintegrador de los sordomudos.

## **CASO NUEVE**

ECATEPEC DE MORELOS

CAUSA 1/08

JUZGADO QUINTO PENAL

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO

INFRACTOR: SORDOMUDO

### **HECHOS**

El treinta y uno de diciembre de dos mil siete, a las diez de la mañana el denunciante estacionó su vehículo de la marca volkswagen, tipo jetta afuera de su domicilio ubicado en calle Adolfo López Mateos, número trescientos uno, colonia Ciudad Azteca, Estado de México, y una vez que transcurrieron aproximadamente quince minutos, el denunciante se asoma por la ventana que se encuentra en la parte de arriba y se percata que un sujeto de sexo masculino se encontraba arriba de su vehículo por lo que al salir al exterior de su casa se percata que su vehículo ya iba circulando, por lo que al ir pasando un vecino le pidió ayuda para lograr alcanzar al sujeto que se llevaba su vehículo, lo cual logró como a cinco cuerdas de su casa, logrando asegurar al inculcado y una vez que llegaron elementos de la policía procedieron a su aseguramiento.

Se decretó la detención material del inculpado, se ejerció acción penal en su contra por el delito de ROBO DE VEHICULO, se le declaró en preparatoria no hizo manifestación alguna y al resolver su situación jurídica se le dictó auto de formal prisión siguiéndose su proceso, en la secuela del procedimiento y al ser revisado por médicos se determinó que era sordomudo y que carecía de instrucción, al dictar sentencia el órgano jurisdiccional le impuso una medida de seguridad de doce años y multa de cincuenta mil pesos, que debería de cumplir en el Centro de prevención y de Readaptación social de Ecatepec, México, o el en lugar que para el efecto designara el ejecutivo del Estado.

En este caso el órgano jurisdiccional no suspendió el procedimiento ordinario para aperturar el procedimiento especial, tampoco designo interprete para que estuviera en aptitud de poder tener el conocimiento pleno de las garantías constitucionales y así están en aptitud de poderse pronunciar en relación a los hechos, en dicha resolución no se le tuvo por admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, ya que dicho recurso se decretó improcedente por no encontrarse la sentencia recurrida dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, pero además se ordena que cumpla la medida de tratamiento en un Centro de Prevención y Readaptación Social y no en un establecimiento especial para sordomudos.

## ANEXO 2

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUAS CALIENTES.</b></p> <p><b>CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>Artículo 43.- Las Medidas de Seguridad que pueden aplicarse a las personas físicas, en base a las reglas de este Código son:</p> <p>I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de Inimputables; II.- Tratamiento de Desintoxicación; III.- Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; IV.- Aseguramiento, decomiso,</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN AGUASCALIENTES.</b></p> <p><b>TITULO DUODÉCIMO. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>CAPITULO I Disposiciones Generales</b></p> <p>Artículo 478.- Si a partir del auto de radicación que se dicte en el procedimiento penal ordinario, hubiese razones para suponer que el inculpado padezca enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, la</p>
--	--

<p>destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;</p> <p>V.- Caución; y</p> <p>VI.- Vigilancia de Autoridad.</p> <p>Artículo 44.- En el caso de inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que le sea aplicable, en internamiento o libertad, previo el procedimiento respectivo.</p> <p>Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.</p> <p>Artículo 45.- Si la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a imposición de medida de seguridad alguna, a no ser que el inculpado aún manifieste perturbaciones</p>	<p>autoridad judicial de oficio o a solicitud de parte interesada, procederá conforme a las disposiciones siguientes.</p> <p>Artículo 479.- La autoridad judicial suspenderá el procedimiento penal ordinario e iniciará un procedimiento alterno. Ordenará que el inculpado sea examinado por dos peritos psiquiátricos o en su defecto, por los médicos legistas, dando oportunidad a las partes para que ofrezcan los suyos. Dichos peritos dictaminarán sobre el estado de salud mental del inculpado, precisando:</p> <p>I.- La clase de trastorno mental;</p> <p>II.- Desde qué tiempo lo padece o época en que lo padeció; y</p> <p>III.- Si es de carácter transitorio o permanente. Se respetarán en este caso las reglas fijadas en este Código para la prueba pericial.</p> <p>En casos urgentes y notorios sobre la afectación mental del inculpado, la Autoridad Judicial</p>
--	--



<p>mentales, sin perjuicio de la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a que hubiese lugar.</p>	<p>podrá ordenar su depósito en la institución especial de salud de que disponga el Estado, o en su defecto, la que propongan los familiares de aquél, para su atención médica, en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Para determinar la imputabilidad, imputabilidad disminuida o inimputabilidad del procesado, deberá precisarse siempre:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- El estado en que debió encontrarse en el momento de participar en la realización del hecho delictivo;</li><li>II.- En qué medida lo incapacitó para la comprensión del carácter ilícito de su conducta;</li><li>III.- Si está en condiciones de comprender las características del procedimiento penal ordinario y su trascendencia; y</li><li>IV.- Si su estado mental le permite permanecer en prisión preventiva o requiere de reclusión en establecimiento especial o en</li></ul>
---	---

	<p>custodia familiar.</p> <p>Para estar en condiciones de determinar la medida de seguridad que deba aplicarse, deberán precisarse los tipos de tratamientos posibles, que podrán ser de carácter psiquiátrico, psicológico, médico, quirúrgico o mixtos.</p> <p>La Autoridad Judicial con vista en los dictámenes y demás constancias de autos, resolverá lo procedente en un término de 5 días a partir del momento en que se hayan desahogado las pruebas ordenadas.</p> <p>Cuando la resolución sea en el sentido de que el inculpado realizó la conducta en estado de inimputabilidad permanente, transitoria o disminuida, le aplicará la medida de seguridad que crea conveniente en términos de lo dispuesto por el capítulo correspondiente en el Código Penal.</p> <p>Cuando de la resolución se</p>
--	--

	<p>desprenda que el inculpado accedió al estado de inimputabilidad después de realizado el hecho delictivo motivo del procedimiento, solamente se suspenderá el procedimiento penal ordinario en tanto se aplica el tratamiento de carácter curativo que se establece en este título, y una vez obtenida la curación del inculpado, se reanudará el procedimiento penal ordinario correspondiente.</p> <p>Mientras dure el tratamiento, no correrá el término para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Las resoluciones que se dicten con motivo de aplicación de Medidas de Seguridad consistentes en tratamiento de carácter curativo, no admitirán recurso alguno.</p>
--	--

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA NORTE</b></p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA NORTE</b></p>
<p><b>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I REGLAS GENERALES</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES</b></p>
<p>Artículo 55.- Catálogo y clases de medidas.</p>	<p>Artículo 393.- Procedimiento.- Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho ilícito es inimputable, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia.</p>
<p>Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:</p>	<p>Dicho peritaje deberá ser rendido en un plazo de hasta treinta días, pero en ningún caso podrá continuarse con el proceso cuando corresponda efectuarse el juicio.</p>
<p>I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuídos;  II.- Tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.  III.- Prohibición de ir a circunscripción territorial</p>	<p>Si el supuesto previsto en el</p>

<p>determinada o de residir en ella;  IV.- Decomiso;  V.- Vigilancia de autoridad;  VI.- Amonestación; y  VII.- Las demás que prevengan las leyes.</p> <p><b>CAPITULO II</b>  <b>TRATAMIENTO EN</b>  <b>INTERNAMIENTO O EN</b>  <b>LIBERTAD DE INIMPUTABLES</b>  <b>O DE IMPUTABLES</b>  <b>DISMINUIDOS</b></p> <p>Artículo 56.- Tratamiento de inimputables.- En el caso de los inimputables a que se refiere la fracción IX del artículo 23 de este Código, el juzgador dispondrá el tratamiento que le sea aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento en los términos del</p>	<p>párrafo primero se actualiza durante el juicio, inmediatamente se suspenderá y se procederá a la realización del peritaje en un plazo no mayor de siete días.</p> <p>Las partes tendrán derecho a presentar sus peritajes en el plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>De acreditarse el estado de inimputabilidad, se abrirá el procedimiento especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. El procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional en los términos</p>
---	--

<p>artículo 59 de este Código.</p> <p>Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto sea penalmente relevante y no se encuentre justificada.</p> <p>Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos.- Las personas inimputables a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obligue a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de la mencionada autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>Artículo 57.- Tratamiento para imputables disminuídos.- Si la capacidad del agente de</p>	<p>señalados en la legislación común, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria;</p> <p>II. Las pruebas desahogadas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho ilícito y la vinculación del inimputable con él, prescindiendo de todo juicio de reproche sobre su conducta;</p> <p>III. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, dándole la oportunidad para que se defienda por sí mismo;</p> <p>IV. El debate se llevará a cabo ante el Tribunal competente,</p>
--	--

<p>comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no se encuentra totalmente excluida, sino solo notablemente disminuida al momento de la realización del delito por las causas señaladas por la fracción IX del artículo 23 de este Código a juicio del juzgador, según proceda se le impondrá una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido y la medida de seguridad a que se refiere el artículo anterior, tomando en consideración que dicha disminución de la capacidad no fue provocada por el autor del delito.</p> <p>Artículo 58.- Modificación o conclusión de la medida.- La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la</p>	<p>pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad; y</p> <p>V. Si se acreditan el hecho típico y antijurídico y su vínculo con el inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida de seguridad, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.</p> <p>Las medidas de seguridad nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.</p> <p>El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.</p>
---	--

<p>frecuencia y características del caso.</p> <p>Artículo 59.- Duración de la medida.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúe necesitando el tratamiento, podrá ampliarlo hasta en una mitad mas del máximo de la pena aplicable al delito.</p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD</b></p> <p>Artículo 101.- Efectos del cumplimiento de pena o medida de seguridad.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la substituya, la extingue con todos sus efectos. La que se hubiere suspendido, a su vez, se</p>	<p>En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.</p> <p>Serán aplicables a los inimputables todos los derechos que para el imputado prevé este Código en lo que resulte pertinente.</p>
---	--



extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 102.- Extinción de medidas de tratamiento de inimputables.- En caso de medidas de tratamiento de inimputables, la ejecución de ésta se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida, se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la ejecución de dicha medida se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que dieron origen a su imposición.

Artículo 111.- Prescripción en caso de medidas para inimputables.- En el caso de las medidas para inimputables permanentes, la prescripción de la pretensión punitiva se regirá por lo dispuesto en el primer párrafo del

artículo 114, mientras que la potestad para ejecutarla prescribirá en un plazo igual al que debería durar, sin que pueda ser inferior a dos años. En todo caso se observará lo dispuesto por el artículo 102 de este Código.

Artículo 120.- Prescripción de la facultad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad.- La potestad para ejecutar la pena privativa de libertad, prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años.

Cuando se hubiese cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, que no será menor a tres años. La prescripción de la pena de prisión correrá desde que el condenado se evada.

La multa prescribirá en un año y la reparación del daño en cinco, a

partir de que se declare ejecutoriada la sentencia. Las demás penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años, a partir de la sentencia firme.

La suspensión de derechos y cualquier otra pena o medida de seguridad determinadas en función de tiempo, prescribirá en el plazo señalado en la sentencia, a partir de que el individuo recupere su libertad por cualquier causa legal. Cuando no vaya acompañada de la pena de prisión, la prescripción se contará a partir de la sentencia ejecutoriada.

Las medidas de seguridad aplicables a inimputables, prescribirán en un plazo igual al máximo de la pena prevista para el delito. Las demás medidas de seguridad prescribirán en tres años contados a partir de la sentencia firme.

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA SUR</b>
<p data-bbox="297 646 837 1024">Artículo 4.- Los inimputables por minoridad o por discapacidad mental no serán sometidos a medida de seguridad alguna, si realizaron la conducta que se les imputa amparados por una causa de justificación.</p> <p data-bbox="297 1094 683 1192"><b>CAPÍTULO III VALIDEZ PERSONAL.</b></p> <p data-bbox="297 1262 837 1801">Artículo 13.- Son inimputables para el derecho penal los menores de 18 años, cualquiera que sea el delito cometido, en caso de que un menor se encuentre relacionado con algún hecho delictuoso, será puesto inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado.</p>	<p data-bbox="854 646 1399 1801">Artículo 264.- SITUACIÓN DEL INIMPUTABLE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- Cuando en las diligencias practicadas en la averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para presumir que el indiciado es inimputable, y este se encuentra legalmente a disposición del ministerio publico, se ordenara su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial. En caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción penal en su contra, se determinara su libertad.</p>

<p>Artículo 40.- Son medidas de seguridad:</p> <p>I.- La reclusión de menores que hayan realizado conductas previstas como delitos;</p> <p>II.- El tratamiento en libertad de menores infractores;</p> <p>III.-La reclusión hospitalaria de inimputables por trastorno mental o demencia;</p> <p>IV.-La educación especializada de oligofrénicos medios y profundos o sordomudos analfabetas que hayan cometido delitos;</p> <p>V.-El tratamiento clínico de quienes tengan el hábito de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas, cuando esta circunstancia haya sido detectada en el procedimiento penal seguido en su contra; y</p> <p>VI.- El tratamiento psicológico de las personas condenadas por violencia intrafamiliar o violación entre cónyuges.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES Y MENORES INFRACTORES</b></p> <p>Artículo 351.- INTERNAMIENTO PROVISIONAL DEL ENFERMO MENTAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- Si comprobado el cuerpo del delito, hubiere razones para suponer que el indiciado padezca enajenación mental, desarrollo intelectual retardado trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el Ministerio Público ejercerá la Acción Penal, internando al indiciado en el establecimiento especial correspondiente a disposición del Juzgador, quien ordenara examinarlo por peritos para determinar lo procedente.</p> <p>Artículo 352.- DECLARACIÓN PREPARATORIA Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.- Si durante la diligencia de la declaración preparatoria, el Juzgador estima</p>
--	---

<p><b>CAPÍTULO XIV</b>  <b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>  <b>PARA INIMPUTABLES,</b>  <b>ALCOHÓLICOS Y</b>  <b>DROGADICTOS</b></p> <p>Artículo 76.- La reclusión hospitalaria de inimputables por discapacidad mental y la educación especializada de retrasados mentales medios y profundos o de sordomudos analfabetas, se prolongará por todo el tiempo necesario para su curación o rehabilitación, pudiendo entregarse en custodia familiar cuando, el Juez, considere no exista el temor fundado de que cometerán nuevos delitos.</p> <p>La entrega en custodia familiar será obligatoria, cuando la reclusión hospitalaria o el internamiento en institución educativa especializada se haya prolongado por el máximo de la pena aplicable al delito cometido pero, en todo caso, será</p>	<p>que el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la practica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si el Juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. en caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o en su defecto el Juzgador.</p> <p>Artículo 353.- AUTO DE PROCESAMIENTO.- Para que el internamiento provisional pueda prolongarse por mas de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 de la Constitución General de la República.</p> <p>Artículo 354.- DICTAMEN</p>
---	---

<p>necesario que un miembro de la familia se comprometa a vigilar al inimputable y a continuar el tratamiento o educación especializada impuesto.</p> <p>Los inimputables que sean entregados en custodia familiar para que continúen su tratamiento en libertad, estarán sometidos a la vigilancia de la autoridad, quedando obligados a reparar el daño, tanto el inimputable como los terceros a que se refiere este código.</p> <p>Artículo 77.- Cuando se condene a un alcohólico o persona habituada al consumo de estupefacientes o psicotrópicos y se demuestre una relación causal entre estos hábitos y la conducta delictiva, el Juez ordenará que se someta al condenado a un tratamiento de desintoxicación obligatorio.</p> <p>De igual manera el juzgador incluirá en su sentencia la</p>	<p>PERICIAL.- Cuando haya motivo fundado para suponer que el procesado es inimputable, en los términos del Código Penal, el Juzgador lo mandará examinar por peritos a instancia de las partes o de oficio, quienes dentro de un plazo de treinta días dictaminarán sobre su estado mental y ordenará en su caso, que se le interne en un establecimiento especial si procede.</p> <p>En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el medico legista.</p> <p>Artículo 355.- CONTENIDO DEL DICTAMEN PSIQUIATRICO.- El dictamen expresará si el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo 351 de este Código; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado; si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del</p>
--	--

<p>obligación a sujetarse a un programa de autoayuda para la recuperación del responsable.</p>	<p>hecho, así como las consecuencias de su inobservancia o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando esta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de el.</p> <p>Artículo 356.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DEMAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.- Serán aplicables al procedimiento especial para inimputables, las disposiciones de este Código en todo aquello en que no se oponga a las reglas contenidas en este capítulo.</p> <p>Artículo 357.- TRASTORNO MENTAL DURANTE EL PROCESO.- Cuando en el curso del procedimiento judicial, el procesado sufra un trastorno</p>
--	--



	<p>mental transitorio, que le impida comprender el carácter del proceso que se esta substanciado, se suspenderá el proceso en los términos fijados en la fracción III del artículo 297 de este ordenamiento, remitiéndose a dicho sujeto al establecimiento adecuado para su tratamiento, el que deberá ser exclusivamente sanitario.</p> <p>La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.</p> <p>En caso de que el inculpado recobre la salud, el proceso será reanudado, y si al dictar sentencia se impone pena privativa de libertad, se computará el tiempo de la internación.</p> <p>Artículo 358.- SOBRESEIMIEN- TO POR DETERMINACIÓN DEL TRASTORNO MENTAL</p>
--	---

TRANSITORIO.- En cualquier momento en que se determine por el Juzgador, tomando en consideración los dictámenes periciales respectivos, que el procesado supere el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el asunto se dará por terminado, sobreseyéndose el proceso y declarándose sin materia las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieran señalado.

**TITULO TERCERO**  
**EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Artículo 433.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.- En el caso en que un Juzgador determine la internación o tratamiento en libertad de un inimputable o de

	<p>quien tenga el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos el procedimiento de ejecución estará bajo la supervisión de Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado, y en los términos del Código Penal en la entidad.</p>
--	---

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN CAMPECHE</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN CAMPECHE</b>
<p><b>CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.</b></p> <p>Artículo 38.- Las consecuencias Jurídico-penales que se pueden imponer con arreglo a este código son:</p> <p>A. Penas:</p> <p>I. Prisión.</p> <p>II. Tratamiento en libertad y semilibertad de imputables.</p> <p>III. Reparación del daño.</p> <p>IV. Multa.</p> <p>V. Trabajo a favor de la comunidad.</p> <p>VI. Inhabilitación, suspensión o destitución de funciones, empleos o para ejercer alguna profesión u oficio.</p> <p>VII. Suspensión o privación de derechos.</p> <p>VIII. Decomiso o destrucción de instrumentos, objetos o</p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES</b></p> <p>Art. 510.- Cuando existan motivos para suponer que el inculpado padece alienación mental, el juez o tribunal lo harán examinar por peritos, sin perjuicio de continuar el proceso en la forma ordinaria.</p> <p>Art. 511.- En el informe pericial que rinden los médicos encargados del examen, además de lo que consideren conveniente deberán referirse a los antecedentes patológicos del examinado, los resultados de la exploración física y psíquica que se le practique, el diagnóstico de la enfermedad mental que</p>

<p>productos relacionados con el delito.</p> <p>IX. Prohibición de comunicación, concurrencia o residencia.</p> <p>X. Publicación de sentencia.</p> <p>B. Medidas de seguridad:</p> <p>I. Amonestación.</p> <p>II. Apercibimiento y caución de no delinquir.</p> <p>III. Supervisión de la autoridad ejecutiva.</p> <p>IV. Deshabitación, desintoxicación o reeducación de imputables.</p> <p>V. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables.</p> <p>C. Consecuencias para las personas jurídicas morales:</p> <p>I. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.</p> <p><b>INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD</b></p>	<p>padezca y las respectivas conclusiones, entre las que se contará la opinión de los examinadores en cuanto a la conveniencia de dejar al enfermo mental en la seguridad del establecimiento reclusorio o trasladarlo hasta su posible curación a un hospital.</p> <p>El examen deberá ser lo más completo posible, procurando establecer la demostración directa de la anormalidad psíquica accidental o permanente y deberán exponer las operaciones y experiencias practicadas, así como las razones científicas o técnicas en que funden su dictamen.</p> <p>Art. 512.- Si los peritos médicos dictaminan en sentido afirmativo y el órgano jurisdiccional no considera necesario un nuevo examen, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial, en el que</p>
---	--

<p><b>DE INIMPUTABLES.</b></p> <p><i>CONCEPTO Y APLICACIÓN.</i></p> <p>Artículo 82.- El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley para la curación del inimputable que hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito.</p> <p>El juez previo el procedimiento penal correspondiente, dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora aplicará al inimputable.</p> <p>En caso de internamiento, el inimputable recibirá la ayuda profesional requerida para su tratamiento en la institución correspondiente.</p> <p><b>TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.</b></p>	<p>quede al recto criterio y a la prudencia del juzgador la forma de investigar el delito que motiva la averiguación, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y los datos relativos a la personalidad de éste.</p> <p>Art. 513.- Si se comprueba la existencia del delito y la participación del inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en una audiencia en que se oirá a éste, al defensor y al representante legal del procesado, el juez dictará resolución ordenando la reclusión del inculpado en los términos que establece el Código Penal. La resolución será apelable.</p> <p>Art. 514.- Cuando en el curso del proceso el reo enloquezca, previas las formalidades señaladas en los dos artículos que anteceden, se suspenderá el procedimiento y se remitirá, en su caso, al incapacitado al establecimiento adecuado para su</p>
--	---

<p>Artículo 83.- Si se trata de trastorno mental transitorio, no provocado por el agente, solamente se aplicará el tratamiento a que se refiere el artículo anterior, si el sujeto lo requiere. En caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.</p>	<p>tratamiento.</p> <p>Art. 515.- Si en los casos a que este título se refiere sobreviniere la curación del reo, éste será reingresado al lugar en que se encontraba recluido, reanudándose el procedimiento respectivo.</p>
<p><b>CUSTODIA DE INIMPUTABLES.</b></p> <p>Artículo 84.- El juez, o en su caso la autoridad ejecutora, podrá hacer entrega del inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción de la autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p><b>DURACIÓN.</b></p>	<p>Art. 516.- La vigilancia del incapacitado estará a cargo de la autoridad administrativa, salvo los casos en que conforme al Código Penal, aquél fuere entregado a las personas que corresponda para hacerse cargo de él.</p>

Artículo 85.- El tratamiento en ningún caso excederá del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito a los sujetos imputables.

Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento o no tiene familiares que se hagan cargo de él o se nieguen a recibirlo, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.



<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN CHIHUAHUA</b></p> <p><b>CAPÍTULO XVIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL</b></p> <p>Artículo 56.- Las medidas de seguridad que contempla este código son preventivas, educativas, curativas y de vigilancia; atienden a la peligrosidad criminal y por tanto, su función está dirigida a la prevención especial y general de delito.</p> <p><b>CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A INIMPUTABLES.</b></p> <p>Artículo 57.- Las medidas de seguridad que pueden aplicarse a sujetos inimputables, son las siguientes:</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN CHIHUAHUA.</b></p> <p><b>TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</b></p> <p><b>III PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 393.- Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.</p> <p>Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 59 del Código penal del estado, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenara la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El juez ordenara la suspensión del</p>
---	--

<p>I.- El internamiento en centro psiquiátrico.</p> <p>II.- El internamiento en centro de deshabitación o desintoxicación.</p> <p>III.- El internamiento en centro educativo especial.</p> <p>IV.- Custodia familiar.</p> <p>V.- Las que racionalmente sean necesarias a juicio de la autoridad correspondiente, para prevenir que se ponga en peligro la seguridad, tranquilidad y el orden públicos.</p> <p>La aplicación de las medidas señaladas en las primeras tres fracciones de este artículo, la realizará la dependencia del Ejecutivo del Estado, a cuyo cargo se encuentren las funciones de salubridad y médico-asistenciales, a través de las instituciones especializadas que de ésta dependan, o en su caso, en secciones especiales de los centros de reclusión que cuenten con las mismas.</p> <p>También podrán cumplirse en</p>	<p>procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.</p> <p>Artículo 394. Apertura del procedimiento especial. de acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrara el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.</p> <p>Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, este lo representara en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquel cuando se</p>
---	---

<p>instituciones privadas, pero ubicadas dentro del territorio del Estado, si los gastos los solventa la familia del interesado.</p> <p>Artículo 57 Bis.- Quienes sufran psicosis, oligofrenia, o cualquier retraso, debilidad, enfermedad o anomalía mentales, que les impida tener conciencia cabal de sus actos y ubicarse en la realidad que los rodea, y cuya capacidad de discernimiento esté disminuida de manera tal, que no les permita querer, entender ni reconocer la trascendencia de sus actos, aunque tengan intervalos lúcidos, cuando hayan ejecutado hechos definidos como delitos, serán recluidos en cualesquiera de los centros a que se refieren las primeras tres fracciones del artículo anterior, según corresponda, por todo el tiempo que sea necesario para su cuidado y control, solicitándose previamente la opinión de especialistas, de acuerdo al padecimiento de que se trate, o en</p>	<p>estime necesaria.</p> <p>Artículo 395. Tramite. el procedimiento especial se tramitara conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. En la medida de lo posible, se aplicaran las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;</p> <p>II. Las pruebas desahogadas en juicio solo se valoraran en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en el, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;</p> <p>III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en el; y</p> <p>IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la</p>
---	--

<p>su defecto, la de los médicos legistas, en la que se deberá indicar la naturaleza del centro donde deba realizarse el internamiento, y en su caso, el término que deba durar.</p> <p>Los tribunales darán cumplimiento a lo anterior en la forma señalada por el Código de Procedimientos Penales, y de igual manera procederá la autoridad ejecutora, en los casos en que un sentenciado haya presentado cualesquiera de los padecimientos señalados, durante el cumplimiento de una pena de prisión.</p> <p>Las personas cuyo internamiento se hubiera ordenado, podrán ser entregadas en custodia familiar a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de aquéllas, siempre que se otorgue caución para garantizar a juicio del juez, el daño que pudieran ocasionar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia; en todo caso deberá</p>	<p>participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cual de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.</p> <p>Artículo 396. Incompatibilidad. El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado</p> <p>Artículo 397. Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el tribunal podrá ordenar la interacción provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos</p>
---	---

<p>solicitarse la opinión de los especialistas arriba señalados, en relación a la conveniencia de la medida, la que podrá ser negada si se considera que no está asegurado el interés de la sociedad, por representar el interesado un peligro para la seguridad, la tranquilidad, o el orden públicos.</p> <p>La autoridad ejecutora, en lo conducente, aplicará lo anterior, cuando ya se hubiera dictado resolución definitiva ordenando el internamiento y el término de su duración.</p> <p>La custodia podrá ser revocada si el responsable de éste renuncia a la misma y entrega a quien está a su cuidado, o cuando por la conducta de éste se ponga en peligro la seguridad, tranquilidad, o el orden públicos, ordenándose nuevamente su internamiento en el centro correspondiente, debiendo cancelarse y devolverse en su caso la garantía.</p>	<p>señalados en los artículos 170 y 175, y el informe siquiátrica practicado al imputado señalare que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentara contra si o contra otras personas.</p> <p>Se aplicaran, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el titulo referente a medidas cautelares.</p>
---	--

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN COAHUILA</b>	<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN COAHUILA</b>
<p data-bbox="295 598 837 861">Artículo 10. CAUSAS EXCLUYENTES DE DELITO POR INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien al momento de la conducta:</p> <p data-bbox="295 934 837 1134">I. ENFERMEDAD MENTAL. Padece enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia.</p> <p data-bbox="295 1207 837 1407">II. DESARROLLO PSÍQUICO RETARDADO O INCOMPLETO. Sufre desarrollo psíquico retardado o incompleto.</p> <p data-bbox="295 1480 837 1575">III. MIEDO GRAVE. Sufre miedo grave.</p> <p data-bbox="295 1648 837 1848">IV. OTRAS CAUSAS QUE MOTIVEN PERTURBACIÓN GRAVE DE LA CONCIENCIA. Lo aqueje cualquier otra causa que</p>	<p data-bbox="854 598 1399 693">Artículo 555. APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO.</p> <p data-bbox="854 766 1399 861">Son apelables sin efecto suspensivo:</p> <p data-bbox="854 871 1399 966">X. INTERNACIÓN DE INIMPUTABLES O INCAPACES. Las resoluciones que ordenen o nieguen internar a quienes sean inimputables o incapaces; las que ordenen reinternarlos; y, las que ordenen revocar o modificar la medida de seguridad curativa.</p> <p data-bbox="854 1312 1399 1407">XI. OTRAS. Las demás resoluciones que señale la ley.</p> <p data-bbox="854 1480 1399 1806"><b>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO RELATIVO A INIMPUTABLES O INCAPACES POR ENFERMEDAD O CAUSA</b></p>

<p>con o sin base patológica, le motive perturbación grave de la conciencia.</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, será necesario que la causa origine incapacidad para comprender la naturaleza de la conducta o su carácter ilícito; o para decidir en razón de esa comprensión.</p> <p>Artículo 149. MEDIDAS PARA INIMPUTABLES E INCAPACES. Cuando las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 10 sean permanentes, al igual que cuando el inculpado durante el proceso sufra causa de la misma clase que lo incapacite procesalmente: El juzgador, previo el procedimiento respectivo, aplicará la medida de tratamiento conducente, ya sea en internamiento o en tratamiento extra-institucional. El internamiento sólo será por el tiempo necesario para su curación y sin que pueda exceder</p>	<p><b>EQUIVALENTE.</b></p> <p>Artículo 672. COMPROBACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD O INCAPACIDAD PROCESAL QUE DA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO CAUTELAR. Si el inculpado al momento de ejecutar la acción u omisión calificada como delito, sufría trastorno mental o desarrollo psíquico retardado, suficientes para ser causa de inimputabilidad, y continúa en ese estado al tramitarse el proceso; o antes de iniciarse o durante éste, cae en incapacidad procesal por la primera causa, que le impida comprender la naturaleza del enjuiciamiento; el juzgador con base en datos que indiquen lo anterior, ordenará de inmediato que se examine al afectado por peritos, sin suspender la tramitación del proceso. Si existe motivo fundado, se dispondrá la internación provisional del inculpado, en lugar o institución</p>
---	--

<p>del que señala el artículo siguiente.</p> <p>Si la causa de inimputabilidad o de incapacidad procesal obedeció a un trastorno mental transitorio: Sólo se aplicarán las medidas de tratamiento del párrafo anterior, si el sujeto lo requiere. En caso de que no se requiera tratamiento y si se trató de inimputable se le pondrá en absoluta libertad. Si se trató de incapaz procesal, se reanudará el proceso.</p> <p>Cuando se disponga el tratamiento en libertad, el juzgador ordenará entregar al inimputable o incapaz a quienes legalmente le corresponda hacerse cargo de él. Siempre y cuando se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia y, además, garantice o proteste, a criterio del juzgador, cumplir con las obligaciones que contraiga.</p>	<p>adecuados.</p> <p>Artículo 673. AUTO DE SOBRESEIMIENTO. Si con el dictamen de los peritos y las demás pruebas que existen en el proceso, se acredita que el trastorno o deficiencia mental es permanente y se configura inimputabilidad o incapacidad procesal, el juzgador dictará auto de sobreseimiento.</p> <p>Artículo 674. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El auto de sobreseimiento no impide que el juzgador siga un procedimiento administrativo, que se deja a su prudencia y recto criterio, para que investigue el hecho que se atribuye al enfermo mental y la intervención que éste tuvo; sin que dicho procedimiento sea necesariamente igual al penal.</p> <p>Artículo 675. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Cuando se compruebe el cuerpo del delito y que en ella intervino el enfermo</p>
--	--



<p>Artículo 150. DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA MEDIDA. En ningún caso la medida de tratamiento que se imponga, excederá del máximo de la pena legal aplicable al delito, de haber sido tal.</p> <p>Si al concluir ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto todavía necesita tratamiento, se estará al tercer párrafo del artículo anterior. O, en su caso, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes aplicables.</p> <p>La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento. Las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.</p>	<p>mental o incapaz; previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, de su defensor y del representante legal si lo tuviere, el juzgador resolverá el caso de acuerdo con lo que Previene el código penal.</p> <p>Artículo 676. TRASTORNO MENTAL DEL INCULPADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO. El juzgador ordenará la suspensión del proceso, siempre que en el curso de éste el inculpado sufra trastorno mental que lo incapacite para comprender la naturaleza y consecuencias del enjuiciamiento penal. Y si procede dispondrá su internación en lugar o establecimiento público adecuado para su tratamiento.</p> <p>La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se verifiquen los actos necesarios para la comprobación del delito.</p> <p>En caso de que el inculpado</p>
--	---

	<p>recobre la salud, el proceso se reanuda, y si al dictar sentencia se impone pena de prisión, se computará el tiempo de la internación.</p> <p>Si la enfermedad es permanente, se procederá de acuerdo con los artículos 675 a 678.</p> <p>Artículo 677. SORDOMUDEZ DE NACIMIENTO. En los casos de inimputabilidad por sordomudez de nacimiento o desde antes de los tres años de edad, sin instrucción; se observará, en lo conducente, el procedimiento que establece este título.</p> <p>Artículo 678. COMPETENCIAS PARA MODIFICAR O REVOCAR LA INTERNACIÓN. Es autoridad competente para modificar o revocar las medidas de internación relativa a ciegos, sordomudos y personas que sufran trastorno mental, el juzgado o tribunal que las decretó.</p>
--	--

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.</b></p> <p><b>TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I. CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES</b></p> <p>Artículo 31 (<i>Catálogo de medidas de seguridad</i>). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:</p> <p>I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él III. Tratamiento de inimputables o</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL</b></p> <p><b>TÍTULO TERCERO JUICIO CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL CASO DE INIMPUTABLES PERMANENTES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y PROCESADOS QUE ADQUIEREN ENFERMEDAD MENTAL DURANTE EL PROCESO</b></p> <p>Artículo 389.- Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el ministerio publico podrá disponer que sea internada en un establecimiento medico psiquiátrico oficial, si dicho</p>
--	---

<p>imputables disminuidos; y IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.</p>	<p>internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregara a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgara las garantías suficientes que fije el ministerio publico para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.</p>
<p><b>CAPÍTULO XI</b> <b>TRATAMIENTO DE</b> <b>INIMPUTABLES O DE</b> <b>IMPUTABLES DISMINUIDOS</b></p>	<p>Artículo 390.- Si no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, para el ejercicio de la accion penal, el ministerio publico dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedara bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.</p>
<p>Artículo 62. (<i>Medidas para inimputables</i>). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.</p>	<p>Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el ministerio publico ejercitara la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del juez</p>

<p>Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.</p> <p>Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.</p> <p>En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.</p> <p>Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.</p> <p>Artículo 63 <i>(Entrega de inimputables a quienes</i></p>	<p>penal que corresponda, ya sea en el establecimiento medico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable, a quien el juez de inmediato requerirá la presentación de su representado, para que se proceda en términos del artículo 343 de este código, apercibiéndolo de que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenara la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio publico.</p> <p>Quando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el ministerio publico solicitara al juez penal se libre la orden de aprehensión correspondiente, si asi fuera el caso, y el juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenara su libramiento a fin de que el</p>
---	---

<p><i>legalmente corresponda hacerse cargo de ellos).</i></p> <p>El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.</p> <p>Artículo 64 (<i>Modificación o conclusión de la medida</i>).</p> <p>La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se</p>	<p>inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del ministerio público, inmediatamente en el centro médico psiquiátrico respectivo.</p> <p>Artículo 391.- Cuando en el caso se trate del ejercicio de la acción penal, respecto de un delito que no de lugar a aprehensión, el ministerio público solicitara el libramiento de la orden de comparecencia respectiva, si así procediere, y el juez examinando la satisfacción de los requisitos constitucionales, ordenara su libramiento a fin de que el ministerio público, por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato, lo presente a fin de que se proceda en términos del artículo 343 de este código.</p> <p>Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez entregara al inimputable a su representante legal si lo tuviere, y en caso contrario, quedara al cuidado de la autoridad sanitaria en el</p>
--	--

<p>acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.</p> <p>Artículo 65 (<i>Tratamiento para imputables disminuidos</i>).</p> <p>Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.</p> <p>Artículo 66 (<i>Duración del tratamiento</i>).</p> <p>La duración de tratamiento para</p>	<p>establecimiento médico psiquiátrico respectivo, a fin de salvaguardar sus derechos y seguridad para que reciba el tratamiento que requiera por el tiempo que dure el procedimiento.</p> <p>Artículo 392.- Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el ministerio público ordenara su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondra a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.</p> <p>Artículo 393.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificara la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretara, en el termino</p>
--	---

<p>el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.</p> <p>Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.</p> <p><b>CAPÍTULO XII</b></p> <p><b>TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN</b></p> <p>Artículo 67 (<i>Aplicación y alcances</i>).</p> <p>En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter</p>	<p>constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.</p> <p>Artículo 394.- En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretara la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.</p> <p>En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusion del delito, acorde con su insania</p>
--	---



<p>terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.</p> <p>Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.</p> <p>Artículo 63 (<i>Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos</i>).</p> <p>El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>Esta medida podrá revocarse</p>	<p>mental, se decretara su inmediata y absoluta libertad.</p> <p>Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretara su libertad con las reservas de ley.</p> <p>Este auto será apelable en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 395.- Dentro del plazo citado en el artículo 343, se notificara la resolución dictada al defensor del inimputable, en su caso, a su representante y al ministerio publico, comunicándola al director del establecimiento medico psiquiátrico en que aquel se encuentre. si este no recibiere copia autorizada de la resolución en el termino indicado, requerirá al juez para que, dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el inimputable, de no hacerlo, lo entregara a su representante legal.</p>
---	---

<p>cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.</p> <p>Artículo 64. (<i>Modificación o conclusión de la medida</i>). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.</p> <p>Artículo 65. (<i>Tratamiento para imputables disminuidos</i>). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de</p>	<p>Artículo 396.- Concluido el plazo constitucional y habiéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abra el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.</p> <p>Artículo 397.- Para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su imputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.</p> <p>Artículo 398.- Dentro de un plazo</p>
---	---

<p>inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.</p> <p>Artículo 66 (<i>Duración del tratamiento</i>). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.</p> <p>Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.</p>	<p>no mayor de veinte días hábiles se citara a la audiencia principal, en la que se desahogaran las probanzas que fueron admitidas por el juez, y desahogadas estas, se declarara cerrada la instrucción y se mandara poner la causa a la vista del ministerio público y de la defensa durante cinco dias para cada uno, para la formulación de conclusiones.</p> <p>Artículo 399.- Exhibidas las conclusiones, el juez fijara día y hora para la celebración de la vista, que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Artículo 400.- Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarara visto el proceso, con lo que terminara la diligencia.</p> <p>Artículo 401.- La sentencia se</p>
--	---

pronunciara dentro de los quince días siguientes a la vista. si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día mas del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En todo lo previsto en este procedimiento especial, se aplicaran las reglas generales del procedimiento ordinario, previsto en este código.

Artículo 402.- Cuando en el proceso se compruebe que el inculpado adquirió enfermedad mental irreversible, se procederá como sigue:

I. si el inculpado se encontrare en prisión preventiva, el juez que conozca del proceso, ordenara al director del reclusorio preventivo donde este se encuentra interno, que sea remitido al establecimiento medico psiquiátrico oficial correspondiente, para su tratamiento; en caso de encontrarse en libertad provisional,

se revocara la misma y será ingresado al centro médico psiquiátrico oficial correspondiente, una vez que ahí se encuentre podrá entregarse a quien legalmente corresponda hacerse cargo de el, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y

II. se continuara con el proceso en la vía apertura da a fin de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la forma que permita la insania mental del inculpado.

Artículo 403.- El juzgador pronunciara sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del nuevo código penal para el distrito federal, como las condiciones especiales y personales del inculpado, y su estado de salud mental,

	<p>prescindiéndose de las penas relativas al delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquellas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente.</p> <p>Concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando tratamiento, previo el procedimiento establecido por la ley general de salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.</p>
--	---

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN DURANGO</b></p> <p><b>MEDIDAS DE SEGURIDAD.</b></p> <p>Artículo 36.- Son medidas de seguridad:</p> <p>I.- Vigilancia de la autoridad;</p> <p>II.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;</p> <p>III.- Confinamiento;</p> <p>IV.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;</p> <p>V.- Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;</p> <p>VI.- Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas con contenido alcohólico</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN DURANGO.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS PARA LOS INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 466.- Cuando de las diligencias de averiguación previa aparezca que haya motivo fundado para sospechar que el inculpado ha ejecutado el delito hallándose en los estados de inimputabilidad que menciona el artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el Ministerio Público ordenará su internación en un establecimiento adecuado en el cual se pondrá a disposición de la autoridad judicial.</p> <p>Artículo 467.- Si al tomarse al inculpado su declaración preparatoria, el juez estima que</p>
--	--

<p>o cualquiera otra sustancia tóxica;</p> <p>VII.- Sanciones a las personas jurídicas colectivas.</p> <p>VIII.- Amonestación; y</p> <p>IX.- Caución de no ofender.</p> <p>Artículo 37.- Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este Código y por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, y serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>Artículo 51.- Son terceros obligados a reparar el daño:</p> <p>I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;</p>	<p>se encuentra en un estado de inconciencia que le impida conocer los cargos y contestarlos, se abstendrá de practicar la diligencia y desde luego le nombrará defensor suspendiendo el procedimiento ordinario. Si el inculcado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, las personas que las desempeñen podrán hacer la designación de defensor.</p> <p>Artículo 468. En el caso del artículo anterior, el tribunal ordenará que el inculcado sea examinado por dos peritos psiquiatras o en su defecto por los médicos legistas. Esta providencia se adoptará sin perjuicio de seguir la instrucción en los términos de este título, hasta en tanto aquéllos rindan su dictamen. Lo mismo se hará cuando durante la instrucción se aprecie esa situación en el procesado.</p>
--	---



<p><b>CAPÍTULO SEXTO TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TÓXICA</b></p> <p>Artículo 71.- En el caso de los inimputables permanentes, el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.</p> <p>Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable permanente, será recluido en la institución correspondiente para su tratamiento.</p> <p>En caso de que los inimputables tengan el hábito o la necesidad</p>	<p>Artículo 469. Si el procesado no tuviere tutor, el juez procederá a designarle uno provisional quien le representará en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que se ordene su comparecencia personal cuando se estime necesario para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Si tuviere tutor, éste le representará en todos los actos del proceso.</p> <p>Artículo 470.- Si del dictamen rendido por los peritos psiquiatras, o médicos legistas en su caso resultare que el procesado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el juez inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario, declarará al procesado en estado de interdicción y le designará un tutor definitivo, quien le representará en lo sucesivo en todos los actos del</p>
---	---

<p>de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas con contenido alcohólico o cualquier otra sustancia tóxica, el órgano jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones, en su caso, ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.</p> <p>Artículo 72.- Los inimputables permanentes podrán ser entregados por el órgano jurisdiccional o por la autoridad ejecutora, en su caso, a quiénes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las</p>	<p>proceso, sin perjuicio de que si el juez, de oficio o a solicitud de parte, lo estima necesario, disponga la comparecencia personal cuando sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.</p> <p>Artículo 471. Si se comprueba la participación del rocesado en los hechos, el juez oyendo al Ministerio Público y al defensor o al tutor o a ambos a la vez, dictará resolución ordenando el internamiento de aquél en los términos del Capítulo XV del Título Tercero Subtítulo Segundo Libro I del Código Penal.</p> <p>Artículo 472.- Si el inculpado o procesado ha perpetrado el hecho padeciendo la causa de inimputabilidad mencionada en la fracción II del artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, o habiéndolo perpetrado, sufriendo la causa señalada en la fracción I del propio artículo, pudiere darse</p>
---	--

<p>obligaciones contraídas.</p> <p>La autoridad jurisdiccional o ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades de tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.</p> <p>Artículo 73.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.</p>	<p>cuenta del procedimiento, éste se seguirá en la forma ordinaria hasta la sentencia. Si no pudiere darse cuenta del procedimiento ordinario, aunque fuere imputable, se seguirá este procedimiento especial.</p>
--	--

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUANAJUATO</b></p> <p><b>CAPITULO OCTAVO CATALOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>Artículo 89.- Las medidas de seguridad que podrán imponerse son:</p> <p>I.- Tratamiento de inimputables. II.- Deshabitación. III.- Tratamiento psicoterapéutico integral. IV.- Las demás que señalen las leyes.</p> <p><b>CAPITULO NOVENO TRATAMIENTO DE IMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 90.- El tratamiento de inimputables consistirá en:</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN GUANAJUATO</b></p> <p><b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 483.- Para resolver sobre la inimputabilidad de un inculpado el tribunal, si lo creyere conveniente, o a petición de parte, antes de que dicte sentencia irrevocable, designará peritos que lo examinen.</p> <p>Las partes tendrán también derecho a nombrar peritos.</p> <p>El tribunal, con base en los dictámenes y con audiencia de las partes, decidirá la imputabilidad o inimputabilidad del inculpado y, en su caso, procederá a decretar la medida de seguridad que corresponda.</p>
---	---

<p>I.- Internación en el establecimiento especial público o privado que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable; o II.- Rehabilitación bajo la custodia familiar.</p> <p>Su duración no excederá del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal correspondiente, pero cesará por resolución judicial al demostrarse incidentalmente la ausencia de peligrosidad del sujeto.</p>	<p>La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 484.- Si existe motivo fundado, el tribunal ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado, en el establecimiento adecuado, en tanto decide sobre su inimputabilidad.</p> <p>Artículo 485.- Cuando en el curso del proceso el inculcado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 455 fracción III, del Código de Procedimientos Penales, remitiéndosele al establecimiento adecuado en los casos que se juzgue necesario.</p> <p>Artículo 486.- La cesación de la medida de seguridad curativa se resolverá por el tribunal que la haya decretado, tramitándose como incidente no especificado.</p>
--	--

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUERRERO</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>24.- Las penas y medidas de seguridad son:</p> <p>I.- Prisión;</p> <p>II.- Semilibertad;</p> <p>III.- Tratamiento en libertad;</p> <p>IV.- Trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>V.- Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad;</p> <p>VI.- Vigilancia de la autoridad;</p> <p>VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN GUERRERO</b></p> <p><b>TITULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ENFERMOS MENTALES Y FARMACODEPENDIENTES</b></p> <p>Artículo 177.- Cuando el tribunal considere que el inculpado padece una enfermedad mental, dispondrá que sea examinado por peritos médicos. El examen podrá ser solicitado, asimismo, por cualquiera de las partes, quienes en todo caso podrán presentar peritos para que</p>
--	--

<p>DE 1999)</p> <p>VIII.- Sanción pecuniaria;</p> <p>IX.- (DEROGADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)</p> <p>X.- Decomiso de instrumentos y objetos relacionados con el delito;</p> <p>XI.- Publicación de sentencia;</p> <p>XII.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos;</p> <p>XIII.- Amonestación;</p> <p>XIV.- Sanciones para las personas jurídicas colectivas, y</p> <p>XV.- Las demás que prevengan las leyes.</p>	<p>dictaminen sobre el punto. Mientras se dispone de los dictámenes ordenados, el tribunal podrá adoptar las medidas precautorias necesarias para asegurar la protección y la asistencia al inculcado.</p> <p>Si se establece la inimputabilidad del sujeto, el tribunal cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en que investigará la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculcado y las características de la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que emplee sea similar al judicial. Agotada esta investigación, celebrará audiencia en la que escuchará al Ministerio Público, al defensor y al representante legal del inculcado, si lo hubiere, y resolverá, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, la medida de</p>
<p><b>CAPITULO VI</b></p> <p><b>TRATAMIENTO DE</b></p> <p><b>INIMPUTABLES EN</b></p> <p><b>INTERNAMIENTO O EN</b></p>	

<p><b>LIBERTAD</b></p> <p>29.- En el caso de los inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que les sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.</p> <p>Las personas inimputables a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p>	<p>seguridad que corresponda. La resolución será apelable en el efecto devolutivo.</p> <p>Cuando el inculpado caiga en demencia en el curso del procedimiento, el tribunal suspenderá éste y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para la atención que proceda.</p> <p>Artículo 178.- Cuando el inculpado por un delito del orden común tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trate de un enfermo mental, continuará el procedimiento ordinario hasta sentencia, y el tribunal informará a la autoridad sanitaria para que se brinde al sujeto la atención pertinente.</p>
--	---



La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las Instituciones de Salud para que procedan conforme a las leyes aplicables.

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN HIDALGO</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN HIDALGO</b>
<p data-bbox="298 548 868 695"><b>CAPITULO VI CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO</b></p> <p data-bbox="298 772 868 810">Artículo 25.- No hay delito cuando:</p> <p data-bbox="298 827 868 919">I.- En el hacer o no hacer del agente, haya ausencia de voluntad;</p> <p data-bbox="298 936 868 1083">II.- No se acredite alguno de los elementos constitutivos del tipo penal</p> <p data-bbox="298 1100 868 1692">III.- Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.</p> <p data-bbox="298 1768 868 1806">Se presumirá como legítima</p>	<p data-bbox="888 548 1398 1356">Artículo 3o. Los procedimientos especiales que se dan con motivo de hechos tipificados como delitos cometidos por inimputables o por servidores públicos con fuero constitucional y de la aplicación de medidas de tratamiento para personas fármaco dependientes o alcohol dependientes, así como el procedimiento sumario, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes de la materia.</p> <p data-bbox="888 1432 1398 1852">Artículo 458. El tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables permanentes o imputables disminuidos, se ejecutará en los términos que establece el Código Penal; en su caso, conforme al procedimiento especial que</p>

<p>defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;</p> <p>IV.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente, ni por culpa grave por el agente y no se tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado;</p> <p>V.- Se obre por obediencia legítima y jerárquica, aun cuando la orden constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se</p>	<p>señala este Código, y según prevenga la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p> <p><b>TITULO TERCERO</b>  <b>PROCEDIMIENTO PARA CIEGOS Y SORDOMUDOS</b></p> <p>Artículo 484. Si a partir del auto de radicación, se demuestra que el inculpado es ciego o sordomudo de nacimiento, y el ministerio público no acredita que haya tenido instrucción que le permita tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, el juzgador tendrá por probada la excluyente del delito prevista por la fracción IX del artículo 25 del Código Penal. Sin embargo, ordenará el tratamiento en internamiento o en libertad que estime pertinente.</p>
--	---

<p>prueba que el inculpado la conocía ni era previsible racionalmente;</p> <p>VI.- Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro;</p> <p>VII.- Se actúe con el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que pueda disponer;</p> <p>VIII.- Se contravenga lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;</p> <p>IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente haya se haya provocado esa incapacidad;</p>	<p>Para tal efecto, el juzgador ordenará que dos peritos en la materia o en su defecto los médicos legistas, dictaminen sobre el tratamiento a seguir, que podrá ser de instrucción o educación para ciegos y sordomudos de nacimiento y de ser posible médicamente, de carácter curativo. Las partes podrán ofrecer peritos para que dictaminen al respecto.</p> <p>En el dictamen, independientemente de las técnicas empleadas, deberá hacerse una observación compleja de las conductas específicas del sujeto, a efecto de observar su comportamiento en diversas situaciones y determinar su adaptación al medio. En las conclusiones deberá valorarse el estado mental del sujeto, en función de la edad de vida social que representa.</p>
--	--

<p>X.- Se obre bajo error invencible, que no derive de culpa, respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque por su extremo retraso cultural y aislamiento social desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta;</p> <p>XI.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho; o</p> <p>XII.- Se produzca un resultado típico por caso fortuito, ejecutando el agente un hecho lícito.</p> <p>Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer de oficio.</p>	<p>Al respecto será aplicable en lo relativo, lo dispuesto por este Código para la prueba pericial y el artículo 476.</p> <p>Dicho tratamiento deberá aplicarse en instituciones dependientes del Estado o si existieren, en instituciones oficiales no dependientes de él o privadas. En los dos últimos casos deberá ordenarse el tratamiento a instancia de los familiares más cercanos, otorgándose la responsiva que corresponda.</p> <p>En ningún caso la medida de seguridad impuesta por el juez Penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito o delitos por los cuales se ejercitó la acción Penal o se decretó la formal prisión. Pero si el inculpado adquiere su adaptación antes de ese término, se declarará su libertad absoluta.</p>
--	---

<p><b>CAPITULO VII</b> <b>INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 26.- En los casos previstos por la fracción IX del artículo anterior, se actuará de la siguiente manera: I.- Tratándose de inimputabilidad, se estará a lo previsto por los artículos 53, 54 y 55 de este Código y 478 del Código de Procedimientos Penales o II.- En el caso de imputables disminuidos, se procederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de este Código y 482 del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Las infracciones cometidas por los menores de dieciocho años de edad, serán reguladas por la leyes de la materia.</p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b> <b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b> <b>CAPITULO I</b> <b>CLASIFICACIÓN</b></p> <p>Artículo 52.- Las medidas de</p>	<p>Cuando en la averiguación previa se demuestre la excluyente de delito a que se refiere la fracción IX del artículo 25 del Código Penal, el ministerio público procederá de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 478 de éste Código.</p> <p>Artículo 485. Cuando se demuestre que el ciego o sordomudo de nacimiento tiene instrucción, el juzgador ordenará el dictamen a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, para determinar la capacidad del inculpado para comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.</p> <p>Si el inculpado resulta ser inimputable se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Si el inculpado resulta ser</p>
--	--

<p>seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código a las personas físicas son:</p> <p>I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o imputables disminuidos;</p> <p>II.- Tratamiento de deshabitación o de desintoxicación;</p> <p>III.- Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;</p> <p>IV.- Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;</p> <p>V.- Apercebimiento;</p> <p>VI.- Caución;</p> <p>VII.- Vigilancia de la autoridad; y</p> <p>VIII.- Las demás que prevengan las Leyes.</p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS</b></p> <p>Artículo 53.- En el caso de los inimputables que requieran</p>	<p>imputable disminuido, se procederá en los términos del artículo 56 del Código Penal, siguiéndose el procedimiento Penal ordinario, sin perjuicio de aplicarse la medida de seguridad que resulte procedente.</p> <p>Si el inculpado resulta imputable se seguirá el procedimiento Penal respectivo.</p> <p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>ASISTENCIA A MENORES O ENFERMOS MENTALES.</b></p> <p>Artículo 383. Cuando el probable responsable de un delito, fuere ascendiente del ofendido o persona que ejercía autoridad sobre él, y éste es menor o enfermo mental, será trasladado a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo, dando aviso</p>
---	---

<p>tratamiento, el juzgador dispondrá el que le sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación, pero sin rebasar el previsto por el artículo 57 de este Código. Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo se requerirá por lo menos que la conducta del sujeto sea penalmente relevante y no se encuentre justificada.</p> <p>Artículo 54.- Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a imposición de medida o tratamiento alguno, a no ser que el sujeto aún manifieste perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 55.- Las personas</p>	<p>de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuando se trate de menores, o a la institución de asistencia social que corresponda tratándose de enfermos mentales.</p>
--	---



inimputables a que se refiere el artículo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad que conozca del asunto, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 56.- Si la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no se encuentra totalmente excluida sino sólo notablemente disminuida al momento de la realización del delito, por las causas señaladas en la fracción IX del artículo 25 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se

refieren los artículos anteriores, tomando en consideración si dicha disminución de la capacidad fue provocada o no para cometer el delito.

Artículo 57.- En ningún caso la medida de seguridad impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 55.

### **CAPITULO III**

#### **TRATAMIENTO DE**

#### **DESHABITUACIÓN O DE**

#### **DESINTOXICACIÓN**

Artículo 58.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca a la inclinación o al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará,

independientemente de la pena que corresponda, un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, que no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando de trate de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

## **CAPITULO IX EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

Artículo 119.- Cuando el inimputable, sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la medida impuesta se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición.

<p>Artículo 130.- La potestad de ejecutar las demás penas y las medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero ésta no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.</p>	
--	--

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN JALISCO</b></p> <p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD</b></p> <p>Artículo 13. Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.</p> <p>I. Son causas de inimputabilidad:</p> <p>a). El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal;</p> <p>b). La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;</p> <p>c). Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN JALISCO.</b></p> <p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO PARA SORDOMUDOS, CIEGOS Y ENFERMOS MENTALES</b></p> <p>Artículo 449. Con los sordomudos, ciegos de nacimiento o con quienes padezcan ceguera sobrevenida antes de los cinco años de edad y que carezcan totalmente de instrucción, que contravengan la ley penal, se procederá en los términos del artículo 60 del Código Penal.</p> <p>Artículo 450.- Cuando, durante las diligencia de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para suponer que el inculpado detenido padece de algún trastorno mental se recabará, dentro del término de veinticuatro horas, dictamen pericial al</p>
---	---

<p>trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria;</p> <p>d). La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si esto lo privó de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal; y</p> <p>e). El miedo grave, cuando éste ofusque el entendimiento de tal manera, que el activo pierda su voluntad de actuar y obre, por ende, sin discernimiento.</p> <p>Las circunstancias que se mencionan en los cuatro últimos incisos de esta fracción sólo obrarán como causa de inimputabilidad cuando anulen la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta y poderse determinar conforme a tal comprensión.</p>	<p>respecto. En caso afirmativo, se procederá a recluirlo en establecimiento especial, donde quedará a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento, quien procederá a concluir la averiguación previa, a la brevedad posible, a efecto de definir si procede aplicar la disposición del artículo 112 de este código; en caso contrario, a ejercitar la acción penal como legalmente corresponda.</p> <p>Artículo 451. Cuando haya motivo fundado para suponer que un procesado se encuentra comprendido en lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 60 del Código Penal, el juez, sin suspender el procedimiento ordinario, dispondrá inmediatamente que dos peritos psiquiatras lo examinen y, dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dictaminen sobre su estado mental y, además, si lo estima necesario, ordenará que se le recluya provisionalmente en un</p>
--	---

	<p>establecimiento especial.</p> <p>En los partidos judiciales en que no exista perito psiquiatra, podrá hacer sus veces el médico legista. El Ministerio Público y el defensor podrán nombrar peritos médicos para que dictaminen sobre el caso.</p> <p>Artículo 452. El dictamen psiquiátrico determinará: si el inculpado padece alguna afección psicopatológica de las señaladas en el artículo 60 del Código Penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute, es una manifestación de tal afección; si ésta le permite darse cuenta del procedimiento judicial seguido en su contra, así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado es permanente o transitorio.</p> <p>El mismo dictamen expresará opinión acerca de si el estado del inculpado permite que permanezca, sin perjuicio, en la prisión ordinaria o, en caso</p>
--	--

	<p>contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.</p> <p>Artículo 453. Si el dictamen precisa que el procesado sufre alguna afección psicopatológica que no le impide darse cuenta del procedimiento punitivo que se le sigue, el juez citará a una audiencia, que se efectuará dentro de los tres días, al Ministerio Público, al defensor y a los peritos y, en la misma, resolverá las condiciones de su reclusión, en tanto se dicta sentencia. Contra la resolución que dicte el juez en la audiencia a que se refiere este artículo, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 454. Si se acredita que el estado mental del procesado no le permite darse cuenta del procedimiento, éste dejará de ser ordinario y se abrirá el especial, en el que se encomienda al recto</p>
--	--



	<p>criterio y a la prudencia del juzgador investigar, por los medios que estime adecuados, la existencia del hecho delictuoso que se impute; la participación que en ese hecho hubiese tenido el procesado; y estudiar la personalidad de éste, sin tener que sujetarse a las normas procesales establecidas por este código.</p> <p>Al concluir la investigación, si el Ministerio Público, solicita la aplicación del artículo 60 del Código Penal, el juez, previa audiencia de dicho funcionario, del defensor y del representante legal del procesado, si lo tuviese, dictará la resolución que corresponda.</p> <p>Artículo 455. Cuando se compruebe la existencia del hecho delictuoso y que en el mismo participó conscientemente el inculpado, pero éste sufra alteración mental dentro del término constitucional, el juez</p>
--	--

dictará auto para los efectos que señala el artículo 19 de la Constitución Federal y además ordenará la reclusión hospitalaria del procesado, en los términos que fija el Código Penal.

Artículo 456. Durante el tiempo de la reclusión el juez proveerá lo conducente para la observancia de las medidas que hubiese dictado, las que podrá revocar o modificar, previa audiencia del perito psiquiatra, del Ministerio Público y del defensor del inculpado.

La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa.

**CAPITULO V  
INTERNAMIENTO O  
TRATAMIENTO EN LIBERTAD  
VIGILADA A SUJETOS CON  
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA**

Artículo 457. Se presumirá imputabilidad disminuida, respecto a las personas que, siendo

	<p>mayores de dieciocho años pero menores de veinte años, o mayores de sesenta y cinco, contravengan las leyes penales, según sus condiciones peculiares y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente.</p> <p>Artículo 458. En los casos previstos en este capítulo, se practicará, sin excepción alguna: examen médico, psicológico, psiquiátrico y, en su caso, neurológico.</p> <p>Artículo 459. En la aplicación de las sanciones a personas de dieciocho a veinte años, o mayores de sesenta y cinco, los jueces y tribunal tendrán en cuenta el grado de madurez mental o de disminución de la capacidad de entender y querer, respectivamente, del sujeto, considerando como imputabilidad disminuida aquellos casos en que exista cualquier inmadurez o perturbación, en estos casos, el juez, en ejercicio de su informado</p>
--	---

	<p>arbitrio, podrá disminuir hasta en un tercio la pena correspondiente al delito cometido.</p> <p>Si se trata de los ancianos ya citados, podrá decretar su tratamiento en libertad vigilada bajo la supervisión técnica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.</p> <p>Artículo 460. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, tendrá a su cargo la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad y de las medidas de seguridad, en los términos de la ley que regule la ejecución de penas en el Estado de Jalisco.</p>
--	--

<p><b>CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.</b></p> <p><b>TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:</p> <p>A. Penas:</p> <p>I. Prisión;</p> <p>II. Multa;</p> <p>III. Reparación del daño;</p> <p>IV. Trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.</p> <p>VI. Suspensión o privación de derechos;</p> <p>VII. Publicación especial de sentencia;</p> <p>VIII. Decomiso de bienes</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES</b></p> <p>Procedimiento</p> <p>Artículo 394. Cuando durante la investigación, se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos por el Código Penal del Estado de México, el ministerio público comunicará esta circunstancia al juez de control y al Director del Centro de Internamiento, para que se adopten las medidas pertinentes.</p> <p>Trámite en audiencia.</p> <p>Artículo 395. Si en la audiencia de formulación de la imputación, en</p>
---	--

<p>producto del enriquecimiento ilícito; y</p> <p>IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.</p> <p>B. Medidas de seguridad:</p> <p>I. Confinamiento;</p> <p>II. Prohibición de ir a lugar determinado;</p> <p>III. Vigilancia de la autoridad;</p> <p>IV. Tratamiento de inimputables;</p> <p>V. Amonestación; y</p> <p>VI. Caución de no ofender.</p> <p><b>CAPITULO XIII</b></p> <p><b>TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 52.- Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en</p>	<p>que deba recibirse su declaración al imputado, el juez advierte que se encuentra inmerso en causa de ínimputabilidad, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. Se abstendrá de recibir su declaración;</p> <p>II. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al defensor público;</p> <p>III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al imputado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y. en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de tres días;</p> <p>IV. Si el imputado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin</p>
--	---

<p>hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.</p> <p>Artículo 53.- Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.</p> <p>Artículo 54.- La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares</p>	<p>perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y</p> <p>V. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.</p> <p>Suspensión del procedimiento.</p> <p>Artículo 396. Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el imputado se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal del Estado de México, se suspenderá el procedimiento ordinario, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.</p> <p>Propuesta de lugar de internamiento.</p> <p>Artículo 397. El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que</p>
--	---

<p>o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.</p>	<p>el inculpado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.</p>
<p><b>CAPITULO IV</b> <b>EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES</b></p>	<p>Trámite</p>
<p>Artículo 87.- La ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubieran dado origen a su imposición.</p>	<p>Artículo 398. Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el imputado se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, el juez procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. Cerrara el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del juzgador, la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el imputado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario; y</p> <p>II. Declarará al imputado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento, y le designará</p>



	<p>tutor definitivo.</p> <p>Reanudación del procedimiento</p> <p>Artículo 399. Si de los dictámenes rendidos, resulta que el imputado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si desaparece aquella en el curso del procedimiento.</p> <p>Participación del imputado en los hechos.</p> <p>Artículo 400. Si se comprueba la participación del imputado en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o su tratamiento en externamiento, en los términos establecidos en el Código Penal del Estado de México o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.</p> <p>Trámite</p>
--	--

	<p>Artículo 401. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;</p> <p>II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la intervención del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche de culpabilidad;</p> <p>III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y</p> <p>IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la intervención del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso</p>
--	--

	<p>podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.</p> <p>Internamiento provisional del inimputable.</p> <p>Artículo 402. Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar el internamiento provisional del inimputable en un establecimiento especial o asistencial, cuando se advierta que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.</p> <p>Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el título referente a medidas cautelares.</p>
--	---

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.</b></p> <p><b>CAPÍTULO III RESPONSABLES DEL DELITO</b></p> <p>Artículo 18.- Es responsable del delito quien:</p> <p>I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;</p> <p>II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;</p> <p>III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;</p> <p>IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;</p> <p>V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;</p> <p>VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.</b></p> <p><b>CAPITULO II PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A INIMPUTABLES Y FARMACODEPENDIENTES</b></p> <p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE JULIO DE 1999)</p> <p>Artículo 264. El procedimiento y las medidas aplicables en el caso de que al realizar el hecho el agente careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental permanente o presentar desarrollo intelectual retardado, se sustentan en la comprobación del cuerpo del</p>
---	--

<p>quien de ellos produjo el resultado; y</p> <p>VII.- Los que acuerden y preparen su realización.</p> <p>Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 24.- Las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y se aplicarán también a los inimputables.</p> <p>Artículo 26.- En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:</p> <p>I. Prisión.</p> <p>II. Tratamiento en libertad de imputables.</p> <p>III. Semilibertad.</p>	<p>delito que se le atribuya, así como de su participación en el hecho punible, bajo cualquiera de los títulos previstos en el Código Penal. Si no se acreditan estos extremos, el Juzgador penal pondrá en absoluta libertad al inculpado, pero deberá dar cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir en el caso, considerando el padecimiento que sufre el sujeto.</p> <p>En todo caso, la autoridad que conozca del proceso dictará la resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición o de las ciento cuarenta y cuatro desde el mismo momento, si se solicitó la duplicación del plazo para fines de defensa.</p> <p>Artículo 265. Cuando el juez</p>
--	--

<p>IV. Trabajo en favor de la comunidad.</p> <p>V. Confinamiento.</p> <p>VI. Prohibición de concurrencia o residencia.</p> <p>VII. Multa.</p> <p>VIII. Reparación de daños y perjuicios.</p> <p>IX. Decomiso.</p> <p>X. Amonestación.</p> <p>XI. Apercibimiento y caución.</p> <p>XII. Suspensión o privación de derechos, cargos o funciones, e inhabilitación</p> <p>XIII. Publicación de sentencia.</p> <p>XIV. Supervisión de la autoridad.</p> <p>XV. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de personas colectivas.</p> <p>XVI. Tratamiento de inimputables</p> <p>Artículo 28.- Las sanciones para imputables e inimputables surtirán sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia que las dispone, y se ejecutarán en los términos previstos para</p>	<p>considere que el inculpado es inimputable, bajo el concepto establecido en el artículo anterior, una vez dictada la resolución a la que se refiere el último párrafo del mismo precepto dispondrá que sea examinado por peritos médicos y suspenderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado. El examen podrá ser requerido, asimismo, por cualquiera de las partes, quienes están facultadas para presentar peritos que dictaminen sobre el punto. Mientras se dispone de los dictámenes, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar protección y asistencia al inculpado.</p> <p>El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer el estado del sujeto, por lo que toca a la inimputabilidad penal, en los términos del Código de la materia y del artículo 264 del</p>
--	---

<p>cada una por la ley de ejecución de sanciones, que precisará las modalidades respectivas, los supuestos de modificación correspondientes y las demás circunstancias conducentes a su debida aplicación por parte de la autoridad ejecutora.</p> <p><b>VINCULACION.-</b> Remite a la Ley de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos. POEM No. 2588 Alcance de 1973/03/21.</p> <p><b>CAPÍTULO XVII</b> <b>TRATAMIENTO DE</b> <b>INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 57.- Se aplicará el tratamiento previsto en este artículo a quien en el momento de realizar el hecho carecía de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental permanente o</p>	<p>presente ordenamiento. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.</p> <p>Si se establece la inimputabilidad del sujeto, el juzgador cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito imputado, de la participación que en él hubiese tenido el inculpado y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre. En el procedimiento especial, el juez oír a la persona que tenga o asuma conforme a la ley civil, la representación legal del inculpado, a quien se dará entrada en el procedimiento bajo ese título jurídico, aun cuando no se cuente todavía con resolución de la autoridad</p>
---	---

<p>presentar desarrollo intelectual retardado.</p> <p>El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquéllos, en internamiento o en libertad, bajo la autoridad del órgano ejecutor de sanciones. En la sentencia se determinará si el inimputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de éstos con motivo del tratamiento, asimismo bajo la autoridad del órgano ejecutor de sanciones.</p> <p>Esta sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.</p> <p>Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.</p>	<p>civil que lo reconozca. En caso de que el inculpado carezca de persona que pueda asumir su representación legal, el juez penal le designará un tutor que lo represente.</p> <p>En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculpado, que en todo caso comprenderán los derechos de audiencia y defensa a través del representante y del defensor que éste designe o en su defecto, del defensor de oficio nombrado por el juez.</p> <p>Agotada la investigación, el tribunal celebrará audiencia en la que escuchará al Ministerio Público, al propio inculpado, si ello es posible, a su representante y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla.</p>
--	--



<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD EJECUTIVA</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>REGLAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:</p> <p>I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;  II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;  III. Ley favorable.  IV. Muerte del delincuente.  V. Amnistía.  VI. Reconocimiento de inocencia.  VII. Perdón del ofendido o legitimado.  VIII. Indulto.</p>	<p>Artículo 266. Cuando el trastorno mental del inculcado sobrevenga en el curso del procedimiento, el tribunal suspenderá éste y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para la atención que proceda. Oyendo a dicha autoridad, el paciente podrá ser entregado para el mismo fin a quienes deban hacerse cargo de él, con la obligación de informar al tribunal los cambios que ocurran en la situación del inculcado y los efectos que tenga el tratamiento.</p> <p>Si cesa el trastorno que determinó la suspensión, proseguirá el procedimiento como legalmente corresponda. En caso de dictarse condena a sanción privativa de libertad, se deducirá de ésta el tiempo que el inculcado hubiese permanecido en internamiento.</p>
---	---

<p>IX. Imprudencia del tratamiento de inimputables. X. Prescripción.</p> <p><b>CAPÍTULO X IMPRUDENCIA DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 96.- La potestad de ejecución del tratamiento en libertad o en internamiento, impuesto a un inimputable, se extinguirá si se acredita que éste ya no requiere dicho tratamiento. Cuando el inimputable sujeto a tratamiento por sentencia judicial se encuentre prófugo y sea detenido, se extinguirá la potestad ejecutiva de la sanción si se acredita que las condiciones del sujeto ya no corresponden a las que dieron origen a ésta.</p>	<p>Artículo 267. Si el inculgado por un delito del orden común tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, continuará el procedimiento ordinario hasta sentencia y el juzgador informará a la autoridad sanitaria para que se brinde al sujeto la atención pertinente.</p>
--	---



<p>definidos como delitos, serán reclusos en establecimientos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos a tratamiento médico adecuado.</p> <p>Artículo 22.- A los sordomudos o ciegos de nacimiento o les sobrevengan dentro de los siete años de nacimiento que contravengan los preceptos de una Ley penal; se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos o ciegos por todo el tiempo que fuere necesario para su educación.</p> <p>Artículo 23.- En los casos previstos en este capítulo las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregadas a quien corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue caución, depósito o hipoteca hasta por la cantidad equivalente hasta seis meses del salario mínimo vigente en el</p>	<p>suspender el procedimiento ordinario ordenará inmediatamente que un perito psiquiatra lo examine y que dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dictamine sobre su estado mental, y ordenará que se le recluya provisionalmente en un manicomio o en departamento especial, si lo estima necesario.</p> <p>Artículo 431.- El ministerio público y el defensor podrán nombrar un perito médico para que dictamine sobre el caso.</p> <p>En los partidos judiciales que no exista perito, psiquiatra, hará sus veces el médico legista.</p> <p>Artículo 432.- El perito psiquiatra o quien haga sus veces, tendrá la facultad más amplia para interrogar a los parientes y allegados del inculpado, en cuanto fuere preciso para determinar los antecedentes patológicos del mismo.</p> <p>Artículo 433.- El dictamen</p>
---	---

<p>Estado, a juicio del Juez, para garantizar el daño que pudiera causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.</p> <p>Cuando el Juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieron reclusos.</p>	<p>concluirá expresando si el inculpado padece algún proceso psicopatológico de los señalados en el artículo 82; del Código Penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute es una de las manifestaciones de tal proceso y si éste le permite darse cuenta del procedimiento seguido en su contra; así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado de salud es permanente o transitorio. En el mismo dictamen emitirá opinión acerca de si el estado del inculpado permite el que permanezca en la prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.</p> <p>Artículo 434.- Si el dictamen precisa que el inculpado sufre algún proceso psicopatológico que no le impida darse cuenta del procedimiento que se le sigue, el tribunal citará a una audiencia que</p>
---	---

	<p>se efectuará dentro del tercer día, al ministerio público y al defensor, y en la misma resolverá las condiciones de su reclusión, en tanto se dicta sentencia.</p> <p>En caso de estimarlo necesario el tribunal, oirá en la audiencia al perito psiquiatra y a los médicos que hubieren designado las partes.</p> <p>Contra la resolución que dicte el tribunal en la audiencia a que se refiere este artículo no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 435.- Si se tiene por acreditado que el estado mental del inculpado no le permite darse cuenta del procedimiento, éste dejará de ser ordinario y se abrirá el especial en el que se encomienda al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la existencia del hecho delictuoso que se impute, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y de estudiar su personalidad, sin tener que sujetarse a las normas procesales</p>
--	--

establecidas por este Código. Al concluirse la investigación, si el Ministerio Público solicita la aplicación del artículo 81 y 82 del Código Penal, el Tribunal, previa audiencia de dicho funcionario, del defensor y del representante legal del inculpado, si lo tuviere, dictará la resolución que corresponda en los términos del artículo siguiente.

Artículo 436.- Cuando se compruebe la existencia del hecho delictuoso y que en él tuvo participación el inculpado, el tribunal ordenará la reclusión en los términos que fije el Código Penal. En caso contrario, se dará por terminada la reclusión provisional, dándose aviso a las autoridades administrativas competentes para que tomen las providencias que sean pertinentes. Las resoluciones a que se refiere este artículo serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 437.- Si se comprueba que el inculpado, aun cuando esté

en alguno de los casos a que se refiere el artículo 433 de este Código, puede darse cuenta del procedimiento, éste continuará por los trámites ordinarios hasta dictarse sentencia.

Artículo 438.- Si al tomarse al inculpado, su declaración preparatoria, el tribunal estima que se encuentra en un estado de inconsciencia notorio, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo y desde luego se le nombrará defensor, pudiendo recaer el nombramiento en sus parientes más próximos, o en el tutor, si lo tuviere, siempre que el tribunal estime que así conviene al inculpado.

En el mismo acto de la diligencia, y de ser posible, el tribunal oirá la opinión de un perito médico legista sobre el estado de inconsciencia. También podrán aceptarse como defensores los abogados que nombren las personas a que se refiere la parte anterior de este



	<p>artículo, siempre con la salvedad que en él se consigna.</p> <p>Si el nombramiento no recae en alguna de las personas mencionadas, se nombrará como defensor del inculgado, al de oficio.</p> <p>Artículo 439.- Para que la reclusión provisional pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 de la Constitución Federal.</p> <p>Artículo 440.- Durante el tiempo de la reclusión el tribunal proveerá a la observancia de las medidas que hubiere dictado, las que podrá revocar o modificar oyendo al perito psiquiatra, al ministerio público y al defensor del inculgado.</p> <p>La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa.</p>
--	---

	<p>Artículo 441.- Cuando el tribunal estime procedente entregar al inculpado a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él, en los términos del artículo 23 del Código Penal, ésta protestará el fiel desempeño de su cometido, quedando obligada a comunicar al tribunal cualquier alteración psíquica que sufre el inculpado, para que se tomen las medidas convenientes, con audiencia del perito psiquiatra.</p> <p>Artículo 442.- En los casos en que proceda entregar al inculpado a alguna de las personas a que se refiere el artículo 23 del Código Penal, si ésta no se presenta, podrá encomendarse la custodia de aquél a las instituciones de beneficencia pública o privada que designe la resolución que dicte el Tribunal.</p> <p>Artículo 443.- Cuando desde las diligencias de policía judicial aparezca que hay motivo fundado para suponer que el inculpado</p>
--	--

	<p>adolece algún padecimiento mental, se procederá a recluirlo desde luego en manicomio o establecimiento especial, si se juzgare necesario, debiendo quedar ahí a disposición del tribunal competente.</p> <p>Artículo 444.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 395, se remitirá al inculpado al establecimiento adecuado para su tratamiento.</p>
--	--

<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p><b>CAPITULO III INIMPUTABILIDAD</b></p> <p>Artículo 22.- No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, por causa de psicosis o retraso mental probado o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, así como quien carezca de la capacidad de comprender la conducta que se le atribuye por padecer un estado de psicosis o retraso mental incurable durante el procedimiento.</p> <p>En caso de sordomudez, la autoridad ordenará el examen de peritos para que opinen</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p><b>TITULO PRIMERO</b></p> <p>Artículo 1.- El presente Código regula los procedimientos:</p> <p>B) Especial relativo a los enfermos mentales y sordomudos:</p> <p>I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión investigadora del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.</p> <p>II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de apertura del procedimiento especial. En esta etapa se resolverá la situación jurídica del inculpado.</p> <p>III.- Primer etapa del</p>
--	--

<p>sobre su capacidad.</p> <p>En los casos anteriores podrá ordenarse su internamiento, por todo el tiempo necesario para su curación, educación o instrucción, sin que exceda el término máximo de la sanción por el delito cometido.</p> <p>Artículo 23.- Se considera inimputable al acusado que, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo o un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.</p> <p>Si la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del delito o procurarse una excusa, la</p>	<p>procedimiento especial, comprende lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas para la resolución acerca de la inimputabilidad o no de la persona.</p> <p>IV.- Segunda etapa del procedimiento especial, comprende lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas para la resolución sobre la participación o no del inimputable en los hechos que se le atribuyen.</p> <p>V.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y</p> <p>VI.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las medidas de seguridad impuestas.</p> <p><b>TÍTULO DÉCIMO</b> <b>PROCEDIMIENTO RELATIVO A</b></p>
--	--

<p>sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.</p> <p>Artículo 24.- Se considera inimputable al acusado que, en el momento de la conducta, obre impulsado por miedo grave que nulifique su capacidad de entender y querer tanto en la acción como en el resultado. Se equipara al estado de necesidad, la situación en que, tratando de escapar de circunstancias que producen miedo grave, se afecta al bien jurídico de un tercero.</p> <p>Artículo 25.- Si el procesado padeciere un estado de psicosis o retraso mental durante el procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Artículo 89.- Las medidas curativas se aplicarán por el</p>	<p><b>LOS ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p>Artículo 487.- Inmediatamente que se advierta en cualquier etapa del procedimiento, que la persona o personas involucradas en la comisión de un hecho delictuoso, presenten signos de inimputabilidad por causas de psicosis, retraso mental o sordomudez, el Ministerio Público ejercitará acción penal cuando se encuentre en el período de averiguación previa, a efecto de que el Juez resuelva la situación jurídica.</p> <p>Artículo 488.- Si se pronuncia auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez suspenderá el procedimiento y ordenará de oficio a petición del Ministerio Público, o de la defensa, la apertura del procedimiento especial, que en este capítulo se establece.</p> <p>Artículo 489.- El procedimiento</p>
---	--

<p>tiempo que duren las medidas de seguridad impuestas; en los casos que existan las causas de inimputabilidad, se estará a lo dispuesto por el artículo 96.</p>	<p>especial a que se refiere el artículo anterior, constará de dos etapas, y en ellas se dará plena intervención a las partes. La representación legal del indiciado o probable responsable, correrá a cargo del defensor designado en autos y del tutor especial, que para tal caso deberá designar inmediatamente el Juez del proceso.</p>
<p><b>CAPITULO II</b> <b>RECLUSIÓN PARA ENFERMOS MENTALES</b></p>	
<p>Artículo 95.- Las medidas curativas se aplicarán en los términos de los artículos 87 y 88.</p>	<p>Tratándose de los casos establecidos en el Artículo 553 de este Código, el Juez de Preparación de lo Penal practicará las actuaciones correspondientes a la primera etapa y en el plazo previsto en este capítulo dictará la resolución.</p>
<p>Artículo 96.- En los casos previstos en este capítulo, los enfermos a quienes se apliquen las medidas de seguridad, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad que el juez estime pertinente, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para</p>	<p>Procederá de igual forma en lo relativo a la segunda etapa del procedimiento especial en caso de que la resolución determine que el sujeto es inimputable.</p> <p>Artículo 490.- La primera etapa tiene por objeto recabar todas las pruebas necesarias y las que</p>

<p>su vigilancia; dicha fianza, depósito o hipoteca será establecida solo por el tiempo que dure la medida de seguridad impuesta.</p> <p>Cuando el Juez estime que ni aún con la garantía pueda asegurarse el interés a la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en el que estuvieren.</p> <p>En los casos previstos en el artículo 91, el juez y las autoridades administrativas podrán tomar estas medidas pero, al cumplirse el término de ellas, recomendarán a sus familiares continuar el tratamiento curativo, y se establecerá para estos casos consulta psiquiátrica externa en el centro que determine el Ejecutivo del Estado.</p>	<p>ofrezcan las partes, para que el Juez esté en aptitud de resolver si se está ante un enfermo mental por psicosis, retraso mental o ante un sordomudo.</p> <p>Se procederá a la declaratoria de apertura del procedimiento especial a que se refiere el presente artículo, declaración que se notificará a las partes y al tutor, los que dispondrán de cinco días comunes, contados desde el siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas, que desahogarán dentro de los treinta días siguientes. El mismo plazo regirá respecto de las pruebas que el Juez estime pertinentes.</p> <p>Artículo 491.- Desahogadas las pruebas, el Juez pronunciará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción de la última prueba.</p> <p>La resolución del Juez resolverá exclusivamente sobre la imputabilidad.</p>
---	---



	<p>Si la resolución del Juez es en el sentido de que el sujeto es imputable cerrará el procedimiento especial. Con excepción de los casos previstos en el Artículo 553 de este Código, las pruebas ofrecidas y desahogadas en esta primera etapa, podrán ser valoradas al dictarse la sentencia en el procedimiento común.</p> <p>En caso de que la resolución determine que se está en presencia de un inimputable, el Juez dictará un auto en el que declare la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial. Esta declaratoria de apertura se notificará a las partes y al tutor. El juez abrirá el período de pruebas, para precisar si el inculpado realizó o no la conducta que se le atribuye, y para tal efecto se abrirá un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas para las partes y el tutor, plazo que será de cinco días comunes.</p>
--	---

	<p>Desahogadas las pruebas ofrecidas, el juez, dentro de un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la última prueba desahogada, dictará resolución, que versará sobre la participación o no del inimputable en los hechos que se le atribuyen. En caso de que se compruebe que el inimputable participó en los hechos, procederá el juez a imponerle la medida de seguridad, aplicando en lo conducente los artículos 95 y 96 del Código Penal.</p> <p>Comprobado que el inimputable no participó en los hechos, se decretará el sobreseimiento, poniéndolo en libertad, y recomendando a sus familiares someterlo a tratamiento curativo, o internarlo en su caso.</p> <p>Artículo 492.- Serán apelables las resoluciones que concluyan las dos etapas del procedimiento especial señaladas en este capítulo. Las que se dicten respecto de la primera etapa,</p>
--	---

	<p>admitirán el recurso en efecto devolutivo y las de segunda etapa en ambos efectos, salvo la que se menciona en el último párrafo del artículo 491, que será solo en el efecto devolutivo.</p> <p>No procederá recurso alguno contra cualquier auto o resolución distintos a los anteriores, dictados en el procedimiento especial.</p>
--	---

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN OAXACA</b></p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO OAXACA</b></p>
<p><b>TITULO TERCERO. DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.</b></p> <p><b>CAPITULO I. Universo.</b></p> <p>Artículo 17.- Las penas y medidas de seguridad son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Prisión;</li> <li>II.- Semilibertad;</li> <li>III.- Confinamiento y prohibición de concurrencia o residencia;</li> <li>IV.- Multa;</li> <li>V.- Reparación del daño;</li> <li>VI.- Pérdida de los instrumentos del delito, decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;</li> <li>VII.- Suspensión de derechos;</li> <li>VIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos, empleos</li> </ul>	<p><b>Artículo 178. Internación de inimputables.</b></p> <p>A solicitud del Ministerio Público, el juez puede ordenar la internación del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que lo tornan un riesgo para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.</p> <p><b>Artículo 398. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.</b></p> <p>Cuando se sospeche que el</p>

<p>públicos o ejercicio de profesiones y actividades técnicas;</p> <p>IX.- Suspensión o disolución de sociedades;</p> <p>X.- Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;</p> <p>XI.- Apercibimiento;</p> <p>XII.- Caución de no ofender;</p> <p>XIII.- Publicación especial de sentencia;</p> <p>XIV.- Sujeción a la vigilancia de la Policía;</p> <p>XV.- Tratamiento de inimputables, en internamiento o en libertad;</p> <p>XVI.- Trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>XVII.- Arraigo domiciliario; y</p> <p>XVIII.- Prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización judicial.</p> <p>Las penas y medidas de seguridad no trascienden de la persona y bienes del sujeto activo, salvo lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 44 de este código.</p>	<p>probable autor de un hecho ilícito es inimputable, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia.</p> <p>De acreditarse el estado de inimputabilidad, se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad. El procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación del inimputable con él, prescindiendo de toda valoración crítica de su conducta;</p> <p>II. En la medida de lo posible se</p>
--	---

<p><b>CAPITULO XV. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD.</b></p> <p>Artículo 56.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.</p> <p>Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable, será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.</p> <p>En ningún, caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan</p>	<p>aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;</p> <p>III. El debate se llevará a cabo ante el tribunal competente, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad, de considerarse necesario; y</p> <p>IV. Si se acreditan el hecho y su vínculo con el inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.</p> <p>Las medidas de seguridad nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.</p>
---	--

<p>conforme a las leyes aplicables.</p> <p>Las personas inimputables, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>La autoridad judicial competente, previa solicitud de la autoridad ejecutora, resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.</p>	<p>El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.</p> <p>En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.</p>
--	--

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN QUERÉTARO</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN QUERÉTARO</b>
<p>Artículo 28.- Son medidas de seguridad:</p> <p>I. Vigilancia de la Autoridad;</p> <p>II. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;</p> <p>III. Confinamiento;</p> <p>IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;</p> <p>V. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;</p> <p>VI. Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia tóxica;</p> <p>VII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y</p>	<p><b>LIBRO QUINTO</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES E INCIDENTES</b></p> <p><b>TÍTULO PRIMERO</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES.</b></p> <p>Artículo 339.- (Internamiento provisional del enfermo mental en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Si, comprobado el cuerpo del delito, hubiere razones para suponer que el indiciado padeció enajenación mental en el momento de la comisión del hecho, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, internando al indiciado en el</p>



<p>extinción de las personas jurídicas colectivas; VIII. Amonestación, y IX. Caución de no ofender.</p>	<p>establecimiento especial correspondiente a disposición del Juzgador, quien ordenará examinarlo por peritos para determinarlo procedente.</p>
<p><b>CAPÍTULO XV TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, BEBIDAS EMBRIAGANTES O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA TÓXICA</b></p>	<p>Artículo 340.- (Declaración Preparatoria y Nombramiento de Defensor).- Si durante la diligencia de la declaración preparatoria, el Juzgador estima que el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si el Juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o, en su defecto, el Juzgador.</p>
<p>Artículo 62.- En el caso de los inimputables permanentes el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.</p> <p>Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable permanente, será recluso en la institución</p>	<p>Artículo 341.- (Auto de procesamiento).- Para que el</p>

<p>correspondiente para su tratamiento.</p> <p>En caso de que los inimputables tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia tóxica, el órgano jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones, en su caso, ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.</p> <p>Artículo 63.- Los inimputables permanentes podrán ser entregados por el órgano jurisdiccional o por la autoridad ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de</p>	<p>internamiento provisional pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 Constitucional.</p> <p>Artículo 342.- (Dictamen pericial).- Cuando haya motivo fundado para suponer que el inculpado es inimputable, en los términos del Código Penal, el Juzgador lo mandará examinar por peritos, quienes dentro de un plazo de treinta días dictaminarán sobre su estado mental y ordenará, en su caso, que se le interne en el establecimiento especial, si procede.</p> <p>Si la causa de inimputabilidad es la minoría de edad, ésta podrá acreditarse con la copia certificada del acta de nacimiento.</p> <p>El Ministerio Público y el Defensor podrán nombrar peritos de su parte.</p> <p>En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.</p>
--	---

<p>ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>La autoridad jurisdiccional o ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.</p> <p>Artículo 64.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa</p>	<p>Artículo 343.- (Contenido del dictamen psiquiátrico).- El dictamen expresará si el inculcado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo 339 de este Código; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculcado se encontraba en dicho estado; si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, así como las consecuencias de su inobservancia, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)</p> <p>Artículo 344.- (Aplicación supletoria de las demás</p>
---	--

<p>necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.</p>	<p>disposiciones de este Código).- Serán aplicables al procedimiento especial para inimputables, las disposiciones de este Código en todo aquello en que no se opongan a las reglas contenidas en este Capítulo.</p>
<p><b>CAPÍTULO IX</b> <b>EXTINCIÓN DE LA MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES</b></p>	<p>Artículo 345.- (Trastorno mental durante el procedimiento judicial).- Cuando en el curso del procedimiento judicial, el imputado sufra un trastorno mental transitorio, que le impida comprender el carácter del proceso que se está substanciado, se suspenderá el proceso en los términos fijados en la fracción III del artículo 296 de este ordenamiento, remitiéndose a dicho sujeto al establecimiento adecuado para su tratamiento, el que deberá ser exclusivamente sanitario.</p>
<p>Artículo 110.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición.</p>	<p>La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.</p>
<p>Artículo 112.- En el caso de inimputables la medida de seguridad impuesta prescribirá en un término igual al de su duración más una cuarta parte.</p>	

	<p>En caso de que el imputado recobre la salud, el procedimiento ordinario será reanudado, y si al dictar sentencia se impone pena privativa de la libertad, se computará el tiempo de la internación. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)</p> <p>Artículo 346 (Sobreseimiento por determinación del trastorno mental transitorio).- En cualquier momento en que se determine por el Juzgador, tomando en consideración los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el asunto se dará por terminado, sobreseyéndose el proceso especial y el ordinario que lo hubiere motivado, luego de lo cual se d d declararán sin efecto las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieren determinado.</p>
--	---

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PENAL VIGENTE EN SAN LUIS POTOSÍ</b>
<p>Artículo 48. Con arreglo a este Código las medidas de seguridad son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Tratamiento en libertad</li> <li>II. Trabajo en favor de la comunidad</li> <li>III. Internamiento en establecimiento especial para tratamiento de inimputables o Fármaco dependientes</li> <li>IV. Prohibición de residir o asistir a determinado lugar</li> <li>V. Vigilancia de la autoridad</li> <li>VI. Amonestación, y</li> <li>VII. Intervención de las personas morales</li> </ul>	<p>Artículo 6º. Los procedimientos especiales seguidos por conductas tipificadas como delitos a inimputables, farmacodependientes, alcohólicos o servidores públicos con fuero constitucional, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes de la materia.</p> <p><b>TITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS INIMPUTABLES CAPITULO UNICO</b></p>
<p><b>CAPITULO IV INTERNAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL PARA TRATAMIENTO DE</b></p>	<p>Artículo 477. Tan pronto como se advierta que el inculpado padece demencia o sufra cualquier otra enfermedad o anomalía</p>

<p><b>INIMPUTABLES</b></p> <p><b>FARMACODEPENDIENTES</b></p> <p>Artículo 52. En el caso de los inimputables el juez, fundándose en el dictamen emitido por el perito médico, fijará el tratamiento que haya sido propuesto, previo el procedimiento especial establecido para estos casos.</p> <p>Para el tratamiento de los inimputables, el Ejecutivo deberá contar con las instalaciones adecuadas dentro o fuera de las instituciones propias para la ejecución de la pena de prisión.</p> <p>Artículo 53. El internamiento de fármaco dependientes para su tratamiento se hará escuchando la opinión de los peritos médicos. Este tratamiento deberá imponerse en el preciso momento en que se detecte que el individuo es un dependiente de las sustancias nocivas para su salud y, por consecuencia, podrá</p>	<p><b>O</b></p> <p>mentales, el Juez lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en un centro psiquiátrico o en departamento especial.</p> <p>Artículo 478. Si del dictamen rendido por los peritos médicos se comprueba que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, declarando al procesado en estado de interdicción y designándole un tutor, para que lo represente en lo sucesivo dejando al recto arbitrio del juez, la investigación de la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculpado y la de su personalidad.</p>
---	---

<p>aplicarse a la par de la pena o aún durante la etapa del procedimiento.</p> <p>En el caso de que, cumplida la pena de prisión, el sujeto requiriese continuar con el tratamiento, deberá ser puesto a disposición de las autoridades de salud para que continúe con el mismo.</p> <p>Artículo 54. Los sujetos inimputables o los farmacodependientes a que se refiere el presente Capítulo, cuando no manifiesten alto grado de peligrosidad según la opinión del médico perito, podrán ser entregados a sus familiares, por acuerdo de la autoridad judicial o ejecutora, según el caso, para que los atiendan y vigilen su tratamiento.</p> <p><b>CAPITULO IX INTERNAMIENTO DE INIMPUTABLES O</b></p>	<p>Artículo 479. Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, con audiencia del Ministerio Público, del defensor y del representante legal del inimputado el Juez aplicará las medidas previstas en el Código Penal, relativas al internamiento en establecimientos especiales para el tratamiento de inimputables o farmacodependientes.</p> <p>La resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 480. Cuando en el curso del proceso, el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, demencia o cualquier otro trastorno mental que requiera tratamiento, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 450 fracción III, de este Código remitiéndose al procesado a un establecimiento adecuado para su tratamiento.</p>
--	---



**FARMACODEPENDIENTES**

Artículo 77. El juez, al aplicar una medida de seguridad para los sujetos inimputables, dispondrá si quedan internados para su tratamiento o bien son entregados a sus familiares para que los atiendan, conforme se establece en los artículos 52, 53 y 54 de este Código.

En el caso de los fármaco dependientes, si les hubiese impuesto la pena de prisión, ordenará, además, el tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de este Código.

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN SINALOA</b></p> <p>Artículo 2o. No podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena no excederá de la medida de la culpabilidad del agente.</p> <p>Tampoco podrá la autoridad judicial aplicar medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito. Las autoridades administrativas podrán decretar medidas de seguridad tendientes a proteger a los inimputables, en los casos y con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, aunque no hayan realizado conductas antisociales.</p> <p><b>CAPÍTULO II TRATAMIENTO EN</b></p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN SINALOA.</b></p> <p><b>TITULO NOVENO PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS ENFERMOS MENTALES Y TRATAMIENTO PARA SORDOMUDOS CAPITULO UNICO ENFERMOS MENTALES</b></p> <p>Artículo 483.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualesquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.</p>
---	---

<p><b>INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS</b></p> <p>Artículo 62. En el caso de los inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que les sea aplicable, en internación o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata del primero de ellos, el sujeto será internado en institución adecuada durante el tiempo necesario para su tratamiento.</p> <p>Las personas inimputables a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o de ejecutora en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar todas las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades,</p>	<p>Artículo 484.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1994)</p> <p>Artículo 485.- Si se comprueba la infracción a la Ley Penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere el Tribunal resolverá el caso, ordenando lo que proceda en los</p>
---	---

<p>el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>Artículo 63. Para la imposición de la medida de seguridad a que se refiere este capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto sea penalmente típica y no se encuentre justificada.</p> <p>Artículo 64. Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a imposición de medida de tratamiento alguno, a no ser que ésta sea necesaria por el estado mental que aún manifieste el sujeto, sin perjuicio de la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 65. Si la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión no se encuentra totalmente excluida, sino sólo disminuida al momento de la</p>	<p>términos del Capítulo II, de la Sección II del Título Tercero del Código Penal.</p> <p>La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 486.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca se suspenderá el procedimiento en los términos del</p> <p>Artículo 458, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.</p> <p>Artículo 487.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.</p>
---	---

realización del delito, se le impondrá a juicio del juzgador según proceda, hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere este capítulo tomando en consideración que dicha disminución de la capacidad no fue provocada por el autor del delito.

Artículo 66. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso y el dictamen pericial correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

### **DESHABITUACIÓN**

Artículo 111. En caso de medidas

<p>de tratamiento de inimputables, la ejecución de ésta se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable, sujeto a una medida, se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la ejecución de dicha medida se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sentenciado no corresponden ya a las que dieron origen a su imposición.</p>	
--	--

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN SONORA</b></p> <p><b>CAPITULO VI RECLUSIÓN PARA SORDOMUDOS Y ENFERMOS MENTALES</b></p> <p>Artículo 74.- A los sordomudos, locos, idiotas, imbeciles o que sufran cualquier proceso psicopatológico permanente o crónico y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en escuela, hospitales de salud mental o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su recuperación social, especialmente desde el punto de vista de la disminución de su peligrosidad, y sometidos, con autorización de facultativos, a un régimen de trabajo.</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN SONORA</b></p> <p><b>TITULO DECIMOSEGUNDO PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS ENFERMOS MENTALES Y A LOS MENORES.</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p>Artículo 446.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado está loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.</p>
--	---

<p>Artículo 75.- En los casos previstos en el artículo anterior, las personas o enfermos a quienes se aplique reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca, por la cantidad que fije el Ejecutivo del Estado o el juez en su caso, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.</p> <p>Cuando el Ejecutivo o el Juez estimen que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidas.</p> <p>Artículo 76.- En igual forma que previene el artículo anterior y en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales procederá el juez con los procesados y el órgano ejecutor de sanciones con los</p>	<p>Artículo 447.- Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estudiar la personalidad de este, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.</p> <p>Artículo 448.- Si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 19, fracción VII, 74 y 75 del Código Penal.</p> <p>La resolución que se dicte será</p>
--	--



<p>sentenciados que sean víctimas de un proceso psicopatológico transitorio, permanente o crónico.</p> <p><b>CAPITULO VII</b></p> <p>En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.</p>	<p>apelable en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 449.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 419 fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.</p> <p>Artículo 450.- La vigilancia del recluso estará a cargo del órgano que designe el Ejecutivo del Estado.</p>
--	---

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN TABASCO</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN TABASCO</b>
<p data-bbox="298 590 834 741"> <b>CAPITULO V EXCLUYENTES DE INCRIMINACION PENAL</b> </p> <p data-bbox="298 814 834 909">           Artículo 14.- La incriminación penal se excluye cuando:         </p> <p data-bbox="298 926 834 1514">           IX. Al realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.         </p> <p data-bbox="298 1587 834 1734">           X. Se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:         </p> <p data-bbox="298 1808 834 1850"> <b>a) Alguno de los elementos</b> </p>	<p data-bbox="857 590 1398 804"> <b>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A INIMPUTABLES Y FARMACODEPENDIENTES</b> </p> <p data-bbox="857 877 1398 1581">           Artículo 264. El procedimiento y las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad del agente cuando cometió el delito, se sustentan en la comprobación de los elementos del cuerpo del delito correspondiente al delito que se le atribuya, así como de su participación en el hecho punible bajo cualquiera de los títulos previstos en el Código Penal como supuestos de responsabilidad delictuosa.         </p> <p data-bbox="857 1654 1398 1850">           Si no se acreditan estos extremos, el juzgador penal pondrá en absoluta libertad al inculcado, pero deberá dar         </p>

<p>objetivos del hecho típico.</p> <p><b>CAPITULO I</b> <b>PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>Artículo 16.- Las penas y medidas de seguridad son:</p> <p>I. Prisión. II. Semilibertad. III. Trabajo en favor de la comunidad. IV. Tratamiento en libertad de imputables. V. Confinamiento. VI. Prohibición de concurrencia o residencia. VII. Multa. VIII. Reparación de daños y perjuicios. IX. Decomiso. X. Amonestación. XI. Apercibimiento y caución de no delinquir. XII. Suspensión o privación de derechos. XIII. Destitución e inhabilitación. XIV. Supervisión de la autoridad.</p>	<p>cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir en el caso, considerando el padecimiento que sufre el sujeto.</p> <p>En todo caso, la autoridad que conozca del proceso dictará la resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición, o de las ciento cuarenta y cuatro desde el mismo momento, en caso de haberse solicitado la duplicación del plazo para fines de defensa.</p> <p>Artículo 265. Cuando el Juez considere que el inculpado es inimputable, dispondrá que sea examinado por peritos médicos y suspenderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado. El examen podrá ser requerido, asimismo, por cualquiera de las partes, quienes</p>
---	--

<p>XV. Publicación de sentencia.</p> <p>XVI. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables.</p> <p>XVII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.</p>	<p>están facultadas para presentar peritos que dictaminen sobre el punto. Mientras se dispone de los dictámenes, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar protección y asistencia al inculpado.</p>
<p><b>CAPITULO XVII</b></p> <p><b>TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES</b></p>	<p>El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer el estado del sujeto, por lo que toca a la inimputabilidad penal. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.</p>
<p>Artículo 47.- El juez previo el procedimiento penal correspondiente, dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora aplicará al inimputable.</p> <p>En caso de internamiento, el inimputable será internado, para su tratamiento, en la institución correspondiente.</p>	<p>Si se establece la inimputabilidad del sujeto, el juzgador cesará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito atribuido al inimputable y la autoría del mismo y de las características de la personalidad de aquél y del padecimiento que sufre. En el procedimiento</p>
<p>El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las</p>	

<p>medidas pertinentes y autorizadas por la ley para la curación del inimputable que hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito.</p> <p>Artículo 48.- El juez, o en su caso la autoridad ejecutora, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción del juez o de la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>Artículo 49.- La medida de tratamiento, en ningún caso, excederá, en su duración, del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables.</p>	<p>especial, el Juez oirá a la persona que tenga o asuma, conforme a la ley civil, la representación legal del inculpado, a quien se dará entrada en el procedimiento bajo ese título jurídico, aun cuando no se cuente todavía con resolución de la autoridad civil que lo reconozca. En caso de que el inimputable carezca de persona que pueda asumir su representación legal, el Juez penal le designará un tutor que lo represente.</p> <p>En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inimputable, que en todo caso comprenderán los derechos de audiencia y defensa a través del representante y del defensor que éste designe o, en su defecto, del defensor de oficio nombrado por el Juez.</p> <p>Agotada la investigación, el tribunal celebrará audiencia en la</p>
---	---

<p>Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo bajo su cuidado, lo pondrá a disposición de las autoridades de la salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.</p>	<p>que escuchará al Ministerio Público, al propio inimputable, si ello es posible, a su representante y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla.</p> <p>Artículo 266. Cuando el trastorno mental del inculcado sobrevenga en el curso del procedimiento, el tribunal suspenderá éste y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para la atención que proceda. Oyendo a dicha autoridad, el paciente podrá ser entregado para el mismo fin a quienes deban hacerse cargo de él, con la obligación de informar al tribunal los cambios que ocurran en la situación del inculcado y los efectos que tenga el tratamiento.</p> <p>Si cesa el trastorno que determinó la suspensión,</p>
--	---

proseguirá el procedimiento como legalmente corresponda. En caso de dictarse condena a sanción privativa de libertad, se deducirá de ésta el tiempo que el inculpado hubiese permanecido en internamiento.

Artículo 267. Si el inculpado por un delito del orden común tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, continuará el procedimiento ordinario hasta sentencia, y el juzgador informará a la autoridad sanitaria para que se brinde al sujeto la atención pertinente.

### **CAPÍTULO III SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Artículo 268. Las pruebas conducentes a sustituir la sanción privativa de libertad serán ofrecidas por las partes u ordenadas de oficio por el

	<p>juzgador durante la instrucción. La falta de promoción de estas pruebas por el inculpado o su defensor no implica admisión del delito o de la responsabilidad. Si no se hubiese ordenado la sustitución en la sentencia de primera instancia, se podrá formular la solicitud y presentar las pruebas correspondientes en la segunda.</p> <p>El condenado en sentencia ejecutoria que considere reunir los requisitos legales para beneficiarse de la sustitución, que no se hubiesen hecho valer por inadvertencia suya o del juzgador, podrá promover que se le conceda, abriendo ante el Juez de primera instancia el incidente respectivo, que se substanciará en la forma prevista para los incidentes diversos.</p> <p>Artículo 269. La revocación de la sustitución se tramitará como incidente diverso.</p>
--	---



<p><b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.</b></p> <p><b>CAPITULO IV AMBITO PERSONAL</b></p> <p>Artículo 13.- Este Código se aplicará a todas las personas sin distinción alguna, con las excepciones que sobre inimputabilidad, inmunidades y fuero establezcan las leyes. Las personas de doce años y menores de dieciocho años se regirán por las leyes de justicia especializada para adolescentes.</p> <p><b>CAPITULO III CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD</b></p> <p>Artículo 35.- Se considera inimputable:</p> <p>I.- El menor de dieciocho años;</p>	<p><b>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.</b></p> <p><b>TITULO PRELIMINAR</b></p> <p>Articulo 1.- El presente Código establece los siguientes procedimientos:</p> <p>I.- El procedimiento para imputables que estará integrado por las siguientes etapas:</p> <p>a).- La de averiguación previa, hasta la consignación a los Tribunales, que regula las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;</p> <p>b).- La de preinstrucción, que comprende desde el auto de radicación, hasta el de formal prisión, el de sujeción a proceso, el de libertad por falta de elementos para procesar, el de no sujeción a proceso o el de</p>
--	---

<p>II.- Quien en el momento de la realización de la conducta, por causa de locura u oligofrenia, o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión;</p> <p>III.- Quien, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado toxineficcioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho o procurarse una excusa, en cuyo caso la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.</p>	<p>libertad absoluta, en su caso;</p> <p>c).- La de instrucción que se desarrollará una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el cierre de la misma y durante la cual se propondrán y rendirán las pruebas necesarias en los plazos y términos que correspondan; y</p> <p>d).- La de juicio, donde el Ministerio Público precisa su acción y el procesado su defensa, se celebra la audiencia de vista, el Tribunal valora las pruebas, dicta la sentencia definitiva y causa ejecutoria.</p> <p>II.- El procedimiento para inimputables, exceptuando a los menores de dieciocho años, el cual se regirá por la ley respectiva.</p> <p>III.- El procedimiento de ejecución de sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley relativa a la readaptación social.</p> <p><b>TITULO NOVENO</b> <b>PROCEDIMIENTO PARA</b> <b>INIMPUTABLES</b></p>
--	---

<p>Artículo 36.- Si el procesado enloquece durante el procedimiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.</p> <p><b>CAPITULO IV CAUSAS DE INCULPABILIDAD</b></p> <p>Artículo 37.- No es culpable:</p> <p>I.- El que obrare con miedo grave o por temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. No favorecerá lo anterior a quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro.</p> <p>II.- El que obrare en la creencia errada e invencible de que su conducta no está sancionada.</p> <p>III.- El que obrare bajo la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal.</p> <p>IV.- El que obrare por la necesidad de salvar un bien</p>	<p><b>CAPITULO UNICO.</b></p> <p>Artículo 501.- Inmediatamente que se advierta que la persona en contra de quien se haya ejercido la acción penal, sea un inimputable por causa de locura, oligofrenia o sordomudez, el juez resolverá, si no lo hubiere hecho, la situación jurídica. Si se pronuncia auto de formal prisión o de sujeción a proceso, suspenderá el procedimiento decretando provisionalmente las medidas de seguridad y providencias que estime pertinentes y oportunamente ordenará de oficio, o a petición de parte legítima, la apertura del procedimiento especial que en este Capítulo se establece.</p> <p>Artículo 502.- El procedimiento especial a que se refiere el Artículo anterior, constará de dos etapas y en ellas se dará plena intervención a las partes. La representación legal del inculpado o presunto responsable, correrá a cargo del</p>
--	---

<p>jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente o por grave imprudencia por el agente, dañando otro bien jurídico de igual jerarquía, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo.</p> <p>V.- El que realice un hecho que no es delictuoso sino por circunstancia del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.</p> <p>Artículo 38.- Las causas que excluyen el delito y las causas que excluyen la responsabilidad penal comprendidas en éste título, se harán valer de oficio.</p> <p><b>CAPITULO II</b> <b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p>Artículo 66.- Son medidas de seguridad:</p>	<p>defensor designado en autos y de un tutor especial, que para tal caso deberá designar inmediatamente el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>Artículo 503.- La primera etapa tiene por objeto recabar todas las pruebas necesarias y las que ofrezcan las partes, para que el Juez esté en aptitud de resolver si el inculpado en el momento de la comisión de la conducta que se le atribuye era inimputable, por causa de locura, oligofrenia o sordomudez.</p> <p>Cuando se proceda a la declaratoria de apertura del procedimiento especial a que se refiere el presente Capítulo, se notificará a las partes y al tutor especial, los que dispondrán de cinco días comunes, contados desde el siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas que se desahogarán dentro de los treinta días siguientes. El</p>
---	---

<p>a).- Reclusión de locos y oligofrénicos;</p> <p>b).- Internación y educación de sordomudos;</p> <p>c).- Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos y degenerados, y,</p> <p>d).- Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley.</p>	<p>mismo plazo regirá respecto de las pruebas que el Juez estime pertinentes.</p> <p>El Juez vigilará de manera especial que el inculcado o presunto responsable, esté en posibilidad de hacer uso de los derechos que le corresponden conforme a las leyes aplicables.</p> <p>Artículo 504.- Desahogadas las pruebas a que se refiere el Artículo anterior, el Juez dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción de la última prueba. Esta determinación resolverá exclusivamente sobre la inimputabilidad.</p> <p>Cuando la resolución es en el sentido de que el inculcado es imputable, cerrará el procedimiento especial; las pruebas ofrecidas y desahogadas en la primera etapa, podrán ser valoradas al dictarse la sentencia en el procedimiento ordinario.</p>
---	--

En el caso de que la resolución determine que se trata de un inimputable, el Juez dictará un auto en el que se declare la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial, que se notificará a las partes y al tutor. En ese caso el Juez abrirá un período de pruebas, para precisar si el inculpado realizó o no la conducta que se le atribuye, decretando un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas que será de diez comunes para las partes.

Desahogadas las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al desahogo de la última prueba, dictará resolución que versará sobre la participación del inimputable en los hechos que se le atribuyen. En caso de que se compruebe que el inimputable participó en los hechos, procederá el Juez a imponerle la medida de

	<p>seguridad que estime conducente, observando lo dispuesto por el Código Penal.</p> <p>Artículo 505.- Si se resuelve que el inimputable no participó en los hechos, se decretará el sobreseimiento, poniéndolo en libertad y recomendando a sus familiares someterlo a tratamiento curativo o internamiento, en su caso.</p> <p>Artículo 506.- Las resoluciones que concluyan las dos etapas del procedimiento especial serán apelables. Las de la primera en el solo efecto devolutivo y las de la segunda en ambos efectos, salvo la que se menciona en el último párrafo del Artículo que antecede, que será en el solo efecto devolutivo.</p> <p>No procederá recurso alguno contra cualquier auto o resolución distinta a los anteriores, dictada en el procedimiento especial.</p>
--	---

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</b></p> <p>Artículo 21.- Las medidas de seguridad son:</p> <p>1. (sic) Reclusión de locos, sordomudos y ciegos de nacimiento.</p> <p>2. Las demás que fijen las leyes.</p> <p><b>TITULO SEXTO APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p><b>CAPITULO ÚNICO</b></p> <p>Reclusión de locos, sordomudos y ciegos de nacimiento</p> <p>Artículo 96.- A los sordomudos o ciegos de nacimiento que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en</p>	<p><b>CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA</b></p> <p><b>TITULO DÉCIMO</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS ENFERMOS MENTALES</b></p> <p>Artículo 420.- Cuando haya motivo fundado para suponer que el acusado se encuentra comprendido en lo dispuesto por el artículo 97 del Código penal, el tribunal, sin suspender el procedimiento, ordenará inmediatamente que un perito lo examine y que dentro de un plazo que no exceda de treinta días dictamine sobre su estado mental y ordenará que se le recluya provisionalmente en un departamento especial si lo estima necesario.</p> <p>Artículo 421.- El ministerio público</p>
---	---



<p>escuela o establecimiento especial para sordomudos o ciegos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación.</p> <p>Artículo 97.- Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado omisiones o hechos delictuosos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos al tratamiento médico adecuado a su enfermedad.</p> <p>En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan; la reclusión en manicomios o establecimientos especiales en este caso se hará conforme lo determina el Código de procedimientos penales.</p>	<p>y el defensor podrán nombrar un perito médico para que dictamine sobre el caso.</p> <p>Artículo 422.- El perito tendrá la facultad más amplia para interrogar a los parientes y allegados del acusado, en cuanto fuere preciso para determinar los antecedentes patológicos del mismo.</p> <p>Artículo 423.- El dictamen concluirá expresando si el acusado padece algún proceso psicopatológico de los señalados en el artículo 97 del Código penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute es una de las manifestaciones de tal proceso y si éste le permite darse cuenta del procedimiento seguido en su contra; así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado de salud es permanente o transitorio. En el mismo dictamen emitirá opinión acerca de si el estado del acusado permite que permanezca en la prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las</p>
---	---

<p>Artículo 98.- En los casos previstos en este Capítulo, las personas enfermas y reclusas podrán ser entregadas a quienes corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de doscientos mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el pago del daño que los enfermos pudieran ocasionar por cualquiera causa. Cuando el juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, las personas enfermas seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusas.</p>	<p>condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.</p> <p>Artículo 424.- Si el dictamen precisa que el acusado sufre algún proceso psicopatológico que le impida darse cuenta del procedimiento que se le sigue, el tribunal citará a una audiencia, que se efectuará dentro del tercer día, al ministerio público y al defensor y en la misma resolverá definitivamente las condiciones de su reclusión, en tanto se dicta sentencia.</p> <p>Artículo 425.- En caso de estimarlo necesario, el tribunal oírá en la audiencia al médico legista y a los peritos médicos que hubieren designado las partes.</p> <p>Artículo 426.- Contra la resolución que dicte el tribunal en la audiencia a que se refiere el artículo 425 no procede recurso alguno.</p>
--	--

	<p>Artículo 427.- Si se tiene por acreditado que el estado mental del acusado no le permite darse cuenta de los hechos, se abrirá el procedimiento especial en el que se encomienda al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la existencia del delito que se le impute, la participación que en él hubiere tenido el acusado y de estudiar su personalidad, sin tener que sujetarse a las normas establecidas por este Código. Al concluirse la investigación, si el ministerio público solicita la aplicación del artículo 97 del Código penal, el tribunal, previa audiencia de dicho funcionario, del defensor y del representante legal del acusado, si lo tuviere, dictará la resolución que corresponda en los términos del artículo siguiente. En todo caso el tribunal examinará al acusado.</p> <p>Artículo 428.- Cuando se compruebe la existencia del delito</p>
--	---

	<p>y que en él tuvo participación el acusado, el tribunal ordenará la reclusión en los términos que fije el Código penal. En caso contrario, se dará por terminada la reclusión provisional, dándose aviso a las autoridades administrativas competentes para que tomen las providencias que sean pertinentes.</p> <p>Artículo 429.- Las resoluciones a que se refiere el anterior artículo serán apelables.</p> <p>Artículo 430.- Si se comprueba que el acusado, aun cuando esté en alguno de los casos a que se refiere el artículo 423, puede darse cuenta del procedimiento, éste continuará por los trámites ordinarios hasta dictarse sentencia.</p> <p>Artículo 431.- Si al tomarse al acusado su declaración preparatoria el tribunal estima que se encuentra en un estado de inconsciencia notorio, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla</p>
--	---

	<p>a cabo y desde luego se le nombrará defensor, pudiendo recaer el nombramiento en sus parientes más próximos, o en el tutor, si lo tuviere, si el tribunal estima que así conviene al acusado. En el mismo acto de la diligencia, y de ser posible, el tribunal oirá la opinión del médico legista sobre el estado de inconsciencia. También podrán aceptarse como defensores los abogados que nombren las personas a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 432.- Si el nombramiento de defensor no recae en alguna de las personas mencionadas, se nombrará como defensor del acusado al de oficio.</p> <p>Artículo 433.- Para que la reclusión provisional pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 constitucional.</p>
--	---

	<p>Artículo 434.- Durante el tiempo de la reclusión el tribunal proveerá a la observancia de las medidas que hubiere dictado, las que podrá revocar o modificar oyendo al médico legista, al ministerio público y al defensor del inculpado.</p> <p>Artículo 435.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa.</p> <p>Artículo 436.- Cuando el tribunal estime procedente entregar el acusado a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él, en los términos del artículo 98 del Código penal, ésta protestará el fiel desempeño de su cometido, quedando obligada a comunicar al tribunal cualquier alteración psíquica que sufiere el acusado, para que se tomen las medidas convenientes, con audiencia del médico legista.</p> <p>Artículo 437.- En los casos en que proceda entregar el acusado a</p>
--	--

	<p>alguna de las personas a que se refiere el artículo 98 del Código penal, si ésta no se presenta, podrá encomendarse la custodia de aquél a las instituciones de Beneficencia Pública o privada que designe la resolución que dicte el tribunal.</p> <p>Artículo 438.- Cuando desde las diligencias de policía judicial aparezca que hay motivo fundado para suponer que el acusado adolece de algún padecimiento mental, se procederá a recluirlo desde luego en casa de salud o establecimiento especial, si se juzgare necesario, debiendo quedar allí a disposición del tribunal competente.</p> <p>Artículo 439.- En el caso a que se refiere el artículo 383 fracción III, se remitirá el acusado al establecimiento adecuado para su tratamiento.</p>
--	--

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN VERACRUZ</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN VERACRUZ</b>
<p>Artículo 3º.-El poder punitivo del Estado queda sujeto a los principios de legalidad, culpabilidad, readaptación social, proporcionalidad de las consecuencias jurídicas para inimputables, de atención a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que les reconozca la ley, y de protección a los derechos del ofendido o víctima del delito.</p> <p>Artículo 26.-Son causas de inculpabilidad:</p> <p>I. Que razonablemente no pueda Exigirse al agente una conducta diversa de la que llevó a cabo;</p> <p>II. Que el agente actúe por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona o de alguien ligado a él por vínculos</p>	<p><b>CAPÍTULO VIII</b></p> <p><b>PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE INIMPUTABLES, ENFERMOS MENTALES Y FARMACODEPENDIENTES</b></p> <p>Artículo 434.- Cuando se practique una investigación ministerial en contra de una persona que se considere inimputable a juicio de peritos, en su caso, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento de salud, si esa medida es la recomendable conforme a las circunstancias del caso o lo entregará a quien tenga la obligación de hacerse cargo de él. Al efecto, se otorgará la caución que fije dicha autoridad.</p> <p>Artículo 435.- Tan pronto como se sospeche que el procesado se</p>



<p>de parentesco, por lazos de amor o de estrecha amistad;</p> <p>III. Que el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:</p> <p>a) Alguno de los elementos objetivos que integran el tipo penal; o</p> <p>b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.</p> <p>Si el error es vencible, será responsable a título de culpa si el tipo legal admite ésta; o</p> <p>IV. La inimputabilidad.</p> <p>Serán inimputables:</p> <p>a) Los menores de dieciséis años de edad;</p> <p>b) Los que al momento de realizar la conducta típica carezcan de capacidad para comprender el hecho ilícito por trastorno, enajenación o retraso mentales; y</p> <p>c) Los que al momento de</p>	<p>encuentre en estado de inimputabilidad, el tribunal lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en algún centro de salud. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado es inimputable, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en que la ley deja a criterio del tribunal la forma de investigación a la infracción penal que se le imputa, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.</p> <p>La vigilancia del recluso estará a cargo del órgano que designe el Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 436.- El procedimiento y</p>
---	--

<p>realizar la conducta típica, a virtud de cualquier causa, no tuvieren la capacidad de comprender el carácter ilícito o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado. Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito de que se trate o una medida de seguridad.</p> <p>Artículo 27.-Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio en cualquier etapa del procedimiento.</p> <p><b>CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.</b></p> <p>Artículo 47.- Las medidas de seguridad que pueden</p>	<p>las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad o trastorno mental permanente del agente cuando cometió el delito, se sustentarán en la comprobación del cuerpo del delito que se le atribuye, así como su intervención en éste. Si no se acreditan estos supuestos el juez pondrá en libertad al inculcado y dará cuenta de la liberación a la autoridad que deba intervenir, tomando en cuenta el padecimiento que aqueja al sujeto.</p> <p>Dentro de setenta y dos horas, contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición o de las ciento cuarenta y cuatro horas, en caso de haberse duplicado el término a petición de la defensa, el juez dictará la resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad.</p> <p>Artículo 437.- Cuando el juez</p>
--	---

<p>imponerse a las personas físicas son:</p> <p>I. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;</p> <p>II. Tratamiento de deshabitación;</p> <p>III. Confinamiento;</p> <p>VI. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;</p> <p>V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito;</p> <p>VI. Apercibimiento;</p> <p>VII. Caución de no ofender; y</p> <p>VIII. Vigilancia de la autoridad.</p>	<p>considere que el inculpado es inimputable, dictará la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, disponiendo, en su caso, que sea examinado por peritos médicos y suspenderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado.</p>
<p><b>CAPÍTULO XII</b></p> <p><b>TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS</b></p>	<p>El examen podrá ser requerido por cualquiera de las partes, quienes tendrán el derecho de presentar peritos que dictaminen sobre el caso. Mientras se obtienen los dictámenes el juez dictará las medidas convenientes para procurar protección y asistencia al inculpado. El dictamen será exhaustivo, de modo tal que se pueda establecer el estado del sujeto y contendrá el diagnóstico a la fecha de practicarse el examen, con indicación del tratamiento a que debe sujetarse aquél.</p>
<p>Artículo 74.- En caso de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda, en internamiento o en libertad, así como las conducentes para</p>	<p>Si se dictamina que el sujeto es inimputable, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el</p>

<p>asegurar la tranquilidad pública.</p> <p>Considerando los estudios criminológicos que se practiquen al sujeto y las necesidades que se planteen durante su tratamiento, aquél, su representante legítimo o la autoridad ejecutora podrán solicitar al juez de la causa la modificación o terminación de la medida, en forma condicional o definitiva, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Las personas inimputables podrán ser, en su caso, entregadas por la autoridad competente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p>	<p>especial en el que proseguirá la investigación del delito imputado, de la intervención que haya tenido el inculpado y de las características de su personalidad y, en su caso, del padecimiento que sufre. En el procedimiento especial se oirá a la persona que tenga o asuma, conforme a la ley civil, la representación legal del inculpado, a quien se admitirá en el procedimiento en esa condición, aun cuando no esté reconocida por la autoridad civil competente. Si el inculpado carece de esa persona, el juez le designará de plano un tutor dativo que lo represente.</p> <p>En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculpado, que comprenderán el derecho de audiencia y defensa mediante el representante y el defensor designado o del defensor de oficio nombrado por el juez.</p>
--	---

<p>De incumplirse éstas, la autoridad que concedió la medida la revocará e impondrá multa de cien a doscientos días de salario.</p> <p><b>TÍTULO V</b>  <b>EXTINCIÓN PENAL</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>REGLAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 99.-La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:</p> <p>I. Cumplimiento de las penas o Medidas de seguridad;  II. Muerte del inculcado o sentenciado;  III. Amnistía;  IV. Perdón en los delitos de querrela;  V. Rehabilitación;  VI. Indulto;  VII. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;</p>	<p>Agotada la investigación, el tribunal celebrará la audiencia en la que oirá al Ministerio Público, al inculcado, si ello es posible, a su representante o a su defensor y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla.</p> <p>Artículo 438.- Cuando el trastorno mental del inculcado sobrevenga en el curso del procedimiento, el Ministerio Público o el juez lo suspenderá y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para su atención médica. Dicha autoridad podrá entregarlo para el mismo fin a quien deba hacerse cargo de él, con la obligación de informar a la autoridad penal los cambios que ocurran en la situación del inculcado y los efectos que tenga el tratamiento al que fue sometido.</p> <p>Si cesa el tratamiento que determinó la suspensión, seguirá el procedimiento como</p>
---	--

<p>VIII. Prescripción;  IX. Supresión del tipo penal; o  X. Conclusión de tratamiento de inimputables.</p> <p>Artículo 100.- La resolución sobre la extinción de la pretensión punitiva y de las sanciones se dictará de oficio o a petición de parte, por la autoridad competente, en cualquier etapa del procedimiento.</p> <p>La extinción que se produzca en érminos del artículo anterior, excepto lo dispuesto en su fracción VII, no comprende el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta la reparación del daño.</p>	<p>legalmente corresponda. En caso de dictarse como condena, sanción privativa de libertad, se reducirá de ésta el tiempo que el inculpado estuvo bajo tratamiento.</p> <p>Artículo 439.- Si el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, el procedimiento ordinario continuará hasta que se dicte la sentencia y el juez informará a la autoridad sanitaria de tal situación para que preste al sujeto la atención debida.</p>
---	--

<p><b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN YUCATAN</b></p> <p><b>TÍTULO CUARTO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I ENUMERACIÓN</b></p> <p>Artículo 28. Las sanciones y medidas de seguridad son:</p> <p>I. Prisión;</p> <p>II. Internación;</p> <p>III. Sanción pecuniaria;</p> <p>IV. Amonestación;</p> <p>V. Suspensión, privación o inhabilitación de derechos civiles o políticos;</p> <p>VI. Privación de derechos de familia;</p> <p>VII. Suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos o profesiones e inhabilitación para desempeñarlos;</p>	<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN YUCATAN</b></p> <p><b>TÍTULO XI PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 364.- Cuando existan motivos para suponer que el inculcado es inimputable de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el Juez o Tribunal lo hará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.</p> <p>Artículo 365.- En el informe pericial que rindan los médicos encargados del examen, además de lo que consideren conveniente deberán referirse a los antecedentes patológicos del examinado, a los resultados de la</p>
---	---

<p>VIII. Suspensión o disolución de las personas morales;</p> <p>IX. Prohibiciones a las personas morales;</p> <p>X. Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;</p> <p>XI. Publicación especial de sentencia;</p> <p>XII. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>XIII. Vigilancia de la autoridad;</p> <p>XIV. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;</p> <p>XV. Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados, y</p> <p>XVI. Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.</p>	<p>exploración física y psíquica que se le practique, al diagnóstico de la enfermedad mental que padezca y a las respectivas conclusiones entre las que se contará la opinión de los examinadores en cuanto a la conveniencia de dejar al enfermo mental en la seguridad del establecimiento reclusorio o trasladarlo hasta su posible curación a un hospital.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>INTERNACIÓN</b></p> <p>Artículo 31. La internación consiste en someter a</p>	<p>Artículo 366.- Si los peritos médicos dictaminan en sentido afirmativo y el Órgano Jurisdiccional no considera necesario un nuevo examen, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial en el que quedará al estricto criterio y la prudencia del Juzgador la forma de comprobar el cuerpo del delito que generó el procedimiento, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y los datos relativos a la personalidad de éste, sin necesidad de que el</p>



<p>tratamiento en un establecimiento adecuado y bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas inimputables que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, que hubieren realizado hechos u omisiones delictivas.</p> <p>Para los efectos de este Código se consideran inimputables aquellas personas carentes de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho que la Ley tipifica como delito.</p> <p><b>CAPÍTULO VI</b> <b>TRATAMIENTO DE</b> <b>INIMPUTABLES</b></p> <p>Artículo 90. En el caso de los inimputables, el juzgador, en términos del artículo 31 de este Código, dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.</p>	<p>procedimiento que se emplee sea similar al Judicial.</p> <p>Artículo 367.- Si se comprueba la existencia del delito y que en él tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en una audiencia en que se oirá a éste, al defensor y al representante legal del inculpado, si lo tuviere, el Juez dictará resolución ordenando su reclusión en los términos que establece el artículo 90 del Código Penal.</p> <p>Artículo 368.- Cuando en el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el inculpado sufriera alguna de las causas para considerarlo inimputable, la Autoridad Judicial ordenará lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal del Estado.</p> <p>Artículo 369.- Si en los casos a que este Capítulo se refiere</p>
---	--

<p>Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución respectiva para su tratamiento y bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes.</p> <p>Artículo 91. Cuando durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el inculpado sufriera alienación mental, la autoridad judicial ordenará la internación.</p> <p>Las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de las sanciones, harán lo propio con los reos que enloquezcan durante el tiempo que estén sujetos a la privación de su libertad. Si sobreviniere la curación del reo, será reingresado al lugar en que cumplía su condena hasta terminar ésta, pero se le computará el tiempo que estuvo recluido para su curación.</p>	<p>sobreviniere la curación del inculpado, éste será reingresado al lugar en que se encontraba recluido, reanudándose el procedimiento respectivo.</p> <p>Artículo 370.- La vigilancia del incapacitado estará a cargo de la autoridad administrativa, salvo los casos que previene el párrafo tercero del artículo 91 del Código Penal, cuando sea entregado a las personas que corresponda para hacerse cargo de él.</p>
--	--

En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplique internamiento, podrán ser entregados por la autoridad judicial o ejecutora, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, así como de que, en su caso, los regresarán al lugar en que estuvieron internados, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 92. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por la autoridad judicial excederá de la duración que corresponda al máximo de la sanción aplicable al delito; si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 93. Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 21 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la medida de seguridad a que se refiere el

artículo 91 de este Código o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, que siempre deberá ser determinado por peritos.

**TÍTULO SEXTO**  
**EXTINCIÓN DE LA**  
**RESPONSABILIDAD PENAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 109. Las causas de extinción de la acción penal y de las sanciones que se mencionan en los artículos que integran este Título motivan, como consecuencia, que se extinga también la responsabilidad penal. Las relativas a las medidas de seguridad no son susceptibles de extinguirla, de manera primordial las que se refieren al tratamiento de inimputables, en las que se observará lo dispuesto en los artículos 91, párrafos segundo y tercero de este Código; 369 y

431 del de Procedimientos en la materia en vigor.

**CAPÍTULO X  
EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS  
DE TRATAMIENTO DE  
INIMPUTABLES**

Artículo 136. En caso de medidas de tratamiento de inimputables, la ejecución de éstas se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no la requiere.

Cuando el inimputable se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita ante la autoridad judicial, que las condiciones personales del sujeto, no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE EN ZACATECAS</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN ZACATECAS</b>
<p><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p><b>CAPITULO I</b> <b>REGLAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 20.- Las penas y medidas de seguridad son:</p> <p>I.- Prisión;</p> <p>II.- Confinamiento;</p> <p>III.- Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él;</p> <p>IV.- Sanción pecuniaria;</p> <p>V.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y productos del delito;</p> <p>VI.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p>Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad.</p> <p>Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables</p> <p>Artículo 427.- Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 13 fracción II del Código Penal para el Estado, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El Juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin</p>

<p>estupefacientes o psicotrópicos;  VII.- Amonestación;  VIII.- Apercibimiento;  IX.- Caución de no ofender;  X.- Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión;  XI.- Inhabilitación temporal o definitiva para manejar vehículos, motores o maquinaria;  XII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;  XIII.- Publicación especial de sentencia;  XIV.- Vigilancia de la policía;  XV.- Suspensión total o parcial de las operaciones de una persona jurídica o que se ostente como tal, o disolución de la misma;  XVI.- Trabajo obligatorio a favor de la comunidad, y  XVII.- Las demás que fijen las leyes.</p> <p>Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con</p>	<p>perjuicio de continuarse, respecto de los demás coimputados, si los hubiere.</p> <p>Apertura del procedimiento especial</p> <p>Artículo 428.- De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.</p> <p>Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un Defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime</p>
--	---



<p>las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto por la ley de ejecución correspondiente, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p>	<p>necesaria.</p> <p>Trámite</p> <p>Artículo 429.- El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:</p>
<p><b>CAPITULO V</b></p> <p><b>TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD</b></p>	<p>I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;</p>
<p>Artículo 68.- En el caso de los inimputables a que se refiere el artículo 13, fracción II, que contravengan los preceptos de una ley penal y requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.</p>	<p>II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;</p>
<p>Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado</p>	<p>III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él, y</p>

<p>en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.</p> <p>Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades para que procedan conforme a las leyes aplicables.</p> <p>Artículo 70.- Las personas inimputables a que se refiere el artículo 68, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio</p>	<p>IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.</p> <p>Incompatibilidad</p> <p>Artículo 430.- El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.</p> <p>Internación provisional del imputado</p> <p>Artículo 431.- Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el Tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un</p>
---	--

<p>y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p> <p>La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características que el caso requiera.</p>	<p>establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados en los artículos 209 y 214, de este Código y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.</p> <p>Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.</p>
---	---

Información obtenida: <sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> <http://www.scjn.gob.mx>

## GLOSARIO TÉCNICO

### A

- Acciones liberae in causa. La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución; pero en ocasiones, el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.
- Agnosia. Fallas en el reconocimiento o identificación de objetos, a pesar de que la función sensorial está intacta.
- Alcoholofilia. Es el apetito morboso por las bebidas alcohólicas.
- Alcoholemia. Es la presencia de alcohol en la sangre.
- Alcoholismo. Es un síndrome psico orgánico deficitario adquirido, que resulta de la ingestión crónica del alcohol.
- Alienación. Del latín alienus = ajeno, extraño. Término general de los trastornos mentales en el sentido de que el paciente se siente extraño a sí mismo.

- Alucinaciones. Percepciones falsas en ausencia de un estímulo externo.
- Ambivalencia. Condición de aquello que se presta a dos interpretaciones opuestas.
- Apraxia. Deterioro de la capacidad de ejecución de las actividades motoras a pesar de que las capacidades motoras, la función sensorial y la comprensión de la tarea a realizar están intactas.
- Autismo. Trastorno emocional caracterizado por ensimismamiento patológico e incapacidad para relacionarse con otras personas.  
Forma de pensamiento caracterizado por inmersión en uno mismo y egocentricidad en donde los hechos objetivos están oscurecidos, distorsionados o excluidos en grados variables.

## C

- Catatonía. Forma de esquizofrenia, en la cual el paciente pasa de la melancolía a la manía, de la manía al estupor y de este a la demencia y decaimiento físico.

**Causas de inculpabilidad.** Serán aquéllas que excluyen el elemento subjetivo del delito, esto es el reproche de culpabilidad que puede recaer sobre la acción típicamente antijurídica, integrándose la culpabilidad por dos elementos; la capacidad del sujeto para delinquir o imputabilidad y la propia conducta exigible.

**Cleptomania.** Del griego kleiptein = robar, impulso irresistible de robar, de que el sujeto tiene conciencia pero no puede dominar.

**Conciencia.** La capacidad que tiene el hombre de conocer inmediatamente sus estados o actos internos, así como su valor moral, y éste, conocimiento es el mismo.

**Confusión mental.** Alteración global de la conciencia, constituida por síntomas sensoriales y cognitivos. Es un estado de perplejidad o aturdimiento mental que produce desorientación.

## **D**

**Delirio.** Del latín delilare = divagar. Distorsión de la relación del individuo con el mundo exterior. Este

estado se caracteriza por obnubilación de la conciencia, ideas incoherentes, alucinaciones e ilusiones.

Delirium "tremens". Síndrome delirante originado por la abstinencia o supresión del alcohol.

Demencia. Deterioro de las facultades intelectuales como memoria, concentración y juicio. Es resultado de una enfermedad orgánica o de un desorden del cerebro y acompañado a veces por cambios emocionales o disturbios en la personalidad.

Demencia arteriosclerótica. Tiene su origen fisiológico en la enfermedad conocida como arteriosclerosis, cuando ella endurece las venas y vasos sanguíneos que irrigan el cerebro, lo que da lugar a trastornos circulatorios y consecuentemente a pérdida de sustancia notable cerebral.

Depresión. Es un desorden siquiátrica caracterizado por la falta de concentración, insomnio, pérdida del apetito, sensaciones de tristeza extrema, culpabilidad, desamparo y desesperación.

Despersonalización. Proceso de pérdida de la identidad del yo,

que da lugar a una sensación de extrañamiento de si mismo, del propio cuerpo y del entorno.

Discordancia. Contrariedad, desacuerdo, disconformidad.

Disgrafía. Deterioro de la capacidad para escribir.

Disnomia. Deterioro de la capacidad para nombrar objetos.

Disociación psíquica. Separación, desunión social.

## E

Ecolalia. Repite lo que oye.

Elopsique. Esta formado por el conjunto de aquellos agentes ajenos a la organopsique, pero que intervienen como factores motores y reactivos de la misma.

Enajenación mental. Es la plena perturbación de las facultades intelectuales (de conocer el significado antijurídico de la conducta) o volitivas (orientar la propia actividad conforme a ese conocimiento) de cierta permanencia a cierta intensidad.

Enajenado. Quien de modo duradero sufre una perturbación



de psiquismo, integrante del estado psicológico descrito, aún cuando con posterioridad a la comisión del hecho dicha alteración desaparezca.

**Enfermedad.** Alteración mas o menos grave de la salud, que provoca anormalidad fisiológica o psíquica, o de ambas clases a la vez, en un individuo.

**Enfermedad de Pick.** Es una enfermedad degenerativa del cerebro, que afecta en particular, los lóbulos frontales y temporales. Se caracteriza clínicamente por iniciarse con cambios de la personalidad, deterioro de las habilidades sociales, embotamiento emocional, desinhibición comportamental y anomalías llamativas del lenguaje.

**Enfermedad Mental.** Conjunto de afecciones de etiología funcional y orgánica y sintomatología psíquica: neurosis, psicosis, perversiones, órgano neurosis, demencias, oligofrenias.

**Epilepsia.** Del griego Epi = sobre y lambenain = tomar bruscamente.  
Padecimiento convulsivo que se manifiesta clínicamente por violentas descargas

neuromusculares, que se atribuyen a una irritación directa o indirecta de los centros motores de la corteza cerebral.

**Error.** Supone siempre una falta de coincidencia entre la representación de los hechos delictivos o su significación antijurídica y la realidad. Esta falta de coincidencia se dará tanto si el sujeto no se ha representado los hechos constitutivos de la figura delictiva o su significación antijurídica como si se los ha representado erróneamente.

Es la no representación o equivocada representación de los hechos constitutivos del tipo realizado o su significación jurídica.

**Error accidental.** Versa sobre elementos no constitutivos del tipo (accidentales).

**Error de Derecho.** Sobre los jurídicos (tanto los elementos normativos del tipo como la significación antijurídica de la conducta).

El error de hecho. Excluía el dolo negándose su efecto al de derecho.

**Error esencial.** Es el que recae sobre los elementos constitutivos (esenciales) del tipo que el sujeto realiza sobre la

significación antijurídica de la conducta.

**Error de Hecho.** Cuando la falsa representación recaía sobre los elementos facticos que constituyen la figura delictiva.

**Error invencible.** Cuando ni siquiera mediante la aplicación de la mayor cautela hubiera deshecho su falta de representación o hubiera conseguido el conocimiento que le ha faltado.

**Error vencible.** Cuando el sujeto aplicando la debida diligencia hubiera podido salir de el.

**Esquizofrenia.** Problemas caracterizados generalmente por el retiro de la realidad, de patrones ilógicos del pensamiento, alucinaciones y momentos irregulares acompañados por otros disturbios emocionales, del comportamiento o intelectuales. Denota una perturbación mental grave y prolongada que se manifiesta por una gama amplia de alteraciones de pensamiento, lenguaje y conducta.

**Estado de interdicción.** Interdicto es la persona privada del ejercicio de sus derechos civiles.

**Estados Crepusculares.** Estado de ausencia de duración variable, entre unos cinco días y varios mas. El paciente usualmente está confuso, perseverativo y lento con expresión de perplejidad en su rostro, no está somnoliento, pero tampoco da la impresión de estar del todo despierto.

**Estereotipia.** Repetición involuntaria y brusca de un gesto, acción o palabra que ocurre en ciertas enfermedades psíquicas y neurológicas.

**Estímulos.** Cuando el agente es capaz de provocar una reacción específica, adecuada y proporcionada, hay que situarlo como elemento exógeno, mientras que la reacción sería endógena.

**Estupor.** Estado caracterizado por la incapacidad de reaccionar e inconciencia parcial por lo común acompañado de obnubilación casi completa de la inteligencia.

**Excusas absolutorias.** Son supuestos en los que, no obstante darse una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador los declara expresamente exentos de pena por razones político criminales, de utilidad o

de oportunidad política.

## F

- Fisiognomía.** Del griego phsis = naturaleza y gnómein = conocer.  
Ciencia que trata de conocer las características psíquicas de una persona, a través de su disposición somática.
- Fobia.** Del griego probos = aversión, terror, temor o miedo.  
Es una obsesión caracterizada por el terror a un objeto o situación particular, de tal manera que la vida de la persona se ve dominada por una conducta de continua evitación.
- Fobia Social.** Consiste en temor irracional a situaciones que implican la presencia en público, como comer, escribir o hablar ante otras personas.
- Fobias Aisladas.** Consisten en un miedo aislado a un objeto particular como pudieran ser cuchillos, sangre, jeringas, serpientes, arañas, la altura, el agua o lugares cerrados.

## H

- Hipnotismo.** Es un estado de vigilia con la conciencia dormida, es una situación de sueño o letargo.
- Histeria.** Del griego hystera = matriz, útero.  
Trastorno nervioso de la personalidad propio de las mujeres, caracterizado por sofocación, desvanecimiento, espasmos, convulsiones y alteraciones psicósomáticas.
- Histrionismo.** Del latín histrione = cómico, farsante.  
Trastorno de la personalidad en el que el individuo actúa con teatralidad y exageración, con la finalidad de llamar la atención sobre su persona.

## I

- Idea delirante.** Es un falso juicio de la realidad, una idea de contenido absurdo, acompañado de una certeza subjetiva apriorística, de origen patológico, a la cual el paciente se adhiere con una certidumbre que no se fundamenta en las experiencias de las otras personas.
- Idiotéz.** Es la inferioridad del desarrollo psíquico por su

detención en los comienzos de la formación del lenguaje y de la comprensión.

**Imbecilidad.** Déficit mental que permite algún aprendizaje, pero excluye la posibilidad de madurez completa de la inteligencia y la capacidad para ejercer un oficio o profesión.

**Impulsos.** Es el motor del acto humano, la puesta en marcha del acto, la fuerza interior que permite ejecutar una acción o cuando menos proyectarla, los impulsos pueden nacer como consecuencia de alteraciones biológicas, psíquicas, físicas o elementos exógenos.

**Imputabilidad.** Es la aptitud para ser considerado culpable de un acto antijurídico, implica la capacidad psicológica de actuar voluntariamente con discernimiento y voluntad al momento de cometer el delito, lo que conduce a la responsabilidad y culpabilidad del acto cometido.

**Inconciencia.** Es la parte donde están reprimidas las vivencias o experiencias, o situaciones que sería demasiado difícil traer al yo, consiente.

Inimputabilidad. Es la aptitud para no se considerado culpable de un acto antijurídico.

Instinto. Es el comportamiento espontáneo, innato e invariable común a todos los individuos de una misma especie y que parece adaptado a un fin del que no tiene conciencia el sujeto.

Inteligencia. Capacidad general del individuo para ajustar conscientemente sus pensamientos a nuevas exigencias, es una capacidad de adaptación mental a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta rápida y exitosa.

## **L**

Libre Albedrío. Estado de libertad en que se encuentra la voluntad humana para elegir entre el bien y el mal.

## **M**

Medios de prueba. Son los instrumentos que sirven para obtener los elementos necesarios que, utilizándolos, pueden llevar a la conclusión de que



si un determinado hecho esta o no probado.

Megalomanía. Del griego mégas = grande. Delirio de grandeza.

Mitomanía. Del griego mithos = fabula, mito.  
Tendencia morbosa a mentir o inventar fábulas.

## N

Narcisismo. Alteración de la personalidad en la que el individuo se complace en contemplar y admirar su propia figura y persona.

Neurosis. Es una alteración de la personalidad y de la conducta que incluye diferentes situaciones de inadaptación al medio ambiente.

Neurosis de despersonalización. Aquí los síntomas dominantes son sentimientos de irritabilidad y de extrañeza hacia si mismo, hacia su cuerpo y hacia el ambiente, en algunos casos se encuentra asociado con las primeras etapas de una relación esquizofrénica, afectan a los lóbulos temporal y parietal.

Neurosis neurasténica. Este trastorno se caracteriza por debilidad, fatigabilidad y sentimientos de encontrarse exhausto. Es muy común que existan depresión y sentimientos de autodepuración.

## O

Objeto de prueba. Es fundamentalmente, la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades.

Obnubilación. Del latín obnubilatio = nublado.  
Disminución de la conciencia, acompañado de desorientación mental. No hay clara percepción de objetos y la asociación de ideas está alterada.

Obsesión. Alteración de la personalidad producida por una idea fija, que con tenaz persistencia asalta la mente.

Oligofrenia. Viene de oligo, poco y de frenia, espíritu.  
El estado correspondiente a una falta de desarrollo cerebral y que repercute sobre las funciones intelectuales.

Onírico. Del griego oneiros = sueño.  
Pertenece o relativo a los sueños.

Organopsique. Es el sistema de funciones mentales, concientes o inconscientes que, dependiendo del yo constituyen el mecanismo psíquico propiamente dicho.

## P

Palilalia. Repetir sonidos o palabras una y otra vez.

Paranoia. Es un trastorno caracterizado por delirios de grandeza, de persecución, desconfianza, celos, actitud defensiva, resentimiento, belicosidad o mal humor.

Peligrosidad. Criminológicamente se define como la capacidad que tiene una persona para delinquir.

Pericia. Experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La experiencia que tiene una persona en un determinado arte o ciencia.

Perito. Proviene del latín “perita, peritos”. Adj. Sabio. Hábil y experto en una ciencia o arte, persona experta en alguna cosa y que informa al juez sobre determinados hechos.

- Piromanía. Del griego pyr = fuego.  
Impulso irresistible de provocar incendios y observar las cosas quemadas.
- Prueba. Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente y en esa base, definir la pretensión punitiva estatal.
- Psicología. Es la disciplina que tiene por objeto el alma, la conciencia o los hechos característicos de la vida animal y humana. Sea cual fuere la manera en que tales hechos se caracterizan posteriormente, con la finalidad de determinar su naturaleza específica. Es el estudio sistemático de los fenómenos psíquicos, sensación, percepción, imaginación, memoria, pensamiento, raciocinio, conducta voluntaria, actitudes, deseos, opiniones y demás manifestaciones anímicas.
- Psicópatas Abulicos. Son individuos muy sugestionables que se entregan, sin resistencia alguna, a todos los influjos, siendo fáciles de seducir por otros sujetos y por las situaciones ambientales.

Psicópatas Depresivos. Tienen un estado de ánimo habitualmente deprimido, son individuos preocupados por su salud física, abrumados por sus escrúpulos, se ven amenazados por un futuro incierto y son incapaces de alegrarse por el éxito propio.

Psicópatas hipertímicos. Comprende aquellas personalidades caracterizadas por un estado de ánimo fundamentalmente alegre y una desbordante actividad.

Psicopatías. Son disturbios de la personalidad menos profundos que las psicosis, y ordinariamente transitorios que alteran preferentemente las esferas de la emotividad y de la voluntad.

Psicosis. Es la alteración del sentido de la realidad, en el nivel de pensamiento desordenado del psicópata, éste es incapaz de distinguir entre la realidad y las fantasías.

Psiquiatría. Del griego psique = alma, espíritu, y latron = curación.

Es la rama de la medicina que se ocupa del estudio, diagnóstico y tratamiento de las

enfermedades mentales.

**Psiquiatría forense.** Es la rama de la medicina forense que estudia las alteraciones mentales de personas relacionadas con la Justicia y que necesitan de consideración especial ante la ley.

## **R**

**Retraso mental.** Es el funcionamiento intelectual muy por debajo del promedio, que se origina durante el periodo del desarrollo de la persona, y que se acompaña de alteraciones en la maduración psíquica, el aprendizaje y la adaptación social.

## **S**

**Síndrome Depresivo.** Es el abatimiento del estado anímico. Se caracteriza por tristeza, desesperanza, disminución de la acción y tendencia a la somnolencia.

**Síndrome Maníaco.** Del griego manía = furor, impulso, locura. Es la elevación del estado anímico. Se caracteriza por un humor predominantemente expansivo o irritable.

**Sonambulismo.** Es una disgregación entre la respuesta corporal y el estado de conciencia, el sonámbulo esta bajo un sueño en que no se cumplen las condiciones de este, es decir, los requisitos corporales de reposo e inmovilidad, esta dormido, pero puede moverse y ejecutar actos.

**Subconsciente.** La estructura mental, que esta abajo del consiente.

**Sueño.** Del latín somnus = sueño.  
Es la interrupción temporal de las funciones de relación, incluyendo el reposo del cerebro, de los músculos y de los órganos de los sentidos. Dentro de su etiología multifactorial destaca la fatiga de la neurona.

## T

**Trastorno Catatonico.** Forma de esquizofrenia en la cual el paciente pasa de la melancolía a la manía, de la manía al estupor y de éste a la demencia y decaimiento físico. Estado caracterizado por inmovilidad, casi rigidez muscular e inflexibilidad.

**Trastorno de Pánico.** Se caracteriza por crisis de angustia súbitas

y repetidas que aparecen de forma espontánea en ausencia de situaciones especialmente amenazantes, el trastorno se acompaña de un cotejo de síntomas de carácter neurovegetativo y durante los intervalos entre las crisis el paciente puede permanecer relativamente asintomático.

**Trastorno Esquizoide de la personalidad.** La característica principal de los individuos que padecen un trastorno esquizoide de la personalidad es un patrón general de distanciamiento de las relaciones sociales y de restricción de la expresión emocional en el plano interpersonal.

**Trastorno Mental Transitorio.** Es una enajenación mental temporal, la cual debe darse precisamente en el momento de la realización de la conducta típica. Es un estado de perturbación mental pasajera y curable debido a una causa patológica mental probada, llegando a producir anulación de libre albedrío con su consecuente repercusión.

**Trastorno Mixto Ansioso Depresivo.** Están presentes síntomas de ansiedad, depresión, pero ninguno predomina clara ni tiene la intensidad suficiente para justificar un diagnóstico por separado.



Trastorno Obsesivo Compulsivo. Es una enfermedad crónica que consiste en la presencia de obsesiones y compulsiones en ausencia de otras alteraciones psiquiátricas mayores.

Trastorno Paranoide de la personalidad. Se caracteriza por la desconfianza, la hipersensibilidad y la propensión a dar significado a los detalles más insignificantes, desde la presunción de una exagerada autoimportancia, que puede o no ser confirmada por las realidades y los hechos.

Trastorno por Ansiedad. Incluyen las crisis de angustia y las fobias.

Crisis de angustia o ataque de pánico se caracteriza por la presencia de síntomas neurovegetativos, como sudoración, palpitaciones, sequedad de boca y miedo, ante una situación comprometedora.

Trastornos Alucinatorios. Del latín *allucinari*.

Se caracteriza por percepciones falsas de la realidad que pueden ser de tipo visual, auditivo, olfativo y táctil.

Trastornos Delirantes. El delirio del latín delilae = divagar.  
Es la disposición de la relación del individuo con el mundo exterior, caracterizado por una obnubilación de la conciencia con ideas y lenguaje incluyentes.

Trastornos Orgánicos. Corresponde al llamado síndrome orgánico cerebral (SOC) y son las alteraciones mentales producidas por lesiones del SNC, consecutivas a traumatismos, padecimientos congénitos o a intoxicaciones por psicotrópicos.

## V

Volición o querer. Es el impulso de acción del yo, hacia un objetivo o fin dado, o sea, la fuerza psíquica que impulsa al yo, a obrar de acuerdo a un fin del cual puede tener o no consecuencia.

## Y

Yo consiente. Es el estado de vigilia en el cual estamos en la vida diaria. En esta estructura, los cinco sentidos físicos funcionan, la persona puede ver, oír, gustar, oler y sentir en forma real, es decir, se da cuenta. Es la parte mental que vive el presente, lo siente y

trata de ajustarse a él.

Yoidad.

Es el conjunto de caracteres y configuración de la esfera psíquica que hace al hombre diferente a los demás.

Es la sede o el conjunto de motivaciones y de actos del individuo que condicionan su adaptación a la realidad, satisfacen sus necesidades y resuelven los conflictos nacidos de los deseos incompatibles.

## FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Arilla Baz, Fernando; El Procedimiento Penal en México, Edic. 16, Edit. Porrúa, S.A. México 1996.

Baumann, Jurgen. “Derecho Penal” Edic. Depalma, Buenos Aires, 1981.

Bodes Torres Jorge, El juicio oral, Flores Editores y Distribuidor S.A. 1ª Edición. 2009, México D. F.

Bulbena Vilarrasa, A. “Exploración psiquiátrica Enc. Vallejo. J”. Ed. Introducción a la psicopatología y psiquiatría. Edit. Barcelona, Masson. 2002.

Bustos Ramirez Juan, J. Harmozabel Malaree Hernan. Lecciones de derecho penal Vol. II. Edit Trotta, Valladolid, 1999.

Calderón Cereso, A. Choclan Montalvo, J. A. “Derecho Penal”. Parte General. Ed. Bosch. España. 1999.

Calderón Cadavid. La Imputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento, Editorial Themis S. A. Santa Fe, Bogota Colombia, 1996.

Carlos Pérez Luis. Manual de Derecho Penal, editorial themis, Bogota, 1962.

Carmona Castillo, Gerardo." La imputabilidad Penal". Ed. Porrúa. México.1995.

Carrará, Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Parte General. Vol. I. Reimpresión de la 4ª ed. Trad. José J. Ortega Torres. Temis, Colombia. 1998.

Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1959.

Cereso Mier, José. Curso de Derecho Penal español, Parte General, Tomo I, 3ª Edición, 2ª reimpresión, Madrid. 1998.

Claria Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal. Tomo II, Edit. Córdoba, Argentina 1984.

Claus Roxin, "Derecho Penal". Parte General Tomo I. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito, Madrid España 2001.

Claus Roxin; Derecho Procesal Penal, Trad. de la 25ª. Edic. Alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Edit. del Puerto. S.R.L. Buenos Aires 2000.

Claus Roxin. "Derecho Penal". Parte General. Tomo I. 2ª ed. Trad. Esp. Diego Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Edit. Civitas. Madrid, España. 1997.

Claus Roxin, La Teoría del Delito en la Discusión Actual. Trad. Manuel A. Abanto Vazquez. Edit. Grijley. Perú, 2007.

Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de procedimientos penales" Sexta Edición, Edit. Porrúa, 10ª Ed. México 1985.

Constantino Rivera Camilo, "Economía procesal" segunda edición, Edit. Magister, México, 2006.

Constantino Rivera Camilo, "Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio." Edita Magister, México, 2008.

Creus, Carlos. "Derecho penal parte general". Ed. Astrea. Buenos Aires Argentina 1994.

Daza Gómez Carlos. Teoría General del delito, sistema finalista y funcionalista. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. quinta edición. México, 2006.

Díaz Palos, Fernando. "Teoría General de la Imputabilidad". Bosch casa editorial. Barcelona. 1965.

Donna Alberto, Edgardo. "Teoría del delito y de la pena". Tomo I. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1995.

Donna, Edgardo Alberto. "Teoría del delito y de la pena", Tomo II. Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1995.

Eysenk H., J. "Las bases de la Personalidad". Ed. Thorn. New York.1967.

Flamarino Dei Malatesta, Nicola; Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, 4ª Edit. Temis. Bogotá Colombia, 1995.

Florian Eugene, Derecho Procesal Penal, Vol. I, Trad. P.L. Prieto Castro, Edit. Jurídico Universitario, S. A y la Asociación de Investigaciones Jurídicas, México 2001.

Florian Eugenio, de las Pruebas penales, Tomo I, tercera Edición, Editorial Temis, Santa Fe, Bogotá Colombia. 1998.

Florian Eugenio; De las Pruebas Penales, Tomo II, 3ª. Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá Colombia 1998.

Franco Sodi, Carlos; el Procedimiento Penal Mexicano, Edit, Porrúa, México 1957.

Freudenthal Berthold."Culpabilidad y reproche en el derecho penal". Traducción y prologo del Dr. Guzman Dalbora, José Luis. Con su semblanza del autor Fredich Geerds, Ed. Montevideo Editores, 2003. Impresión Argentina, número 11.

Frías Caballero, Jorge "Imputabilidad penal". Ed Ediar. Argentina 1981.

García Andrade, José Antonio." Psiquiatría criminal y Forense". Ed. Centro de Estudios Ramón Arecedes. España 1ª Reimpresión. 1996.

García Blazquez, Manuel." Análisis médico-legal de la Imputabilidad". Ed. Comares. Granada España. 1997.

Geovani Leone, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Trad. Santiago Sentis Melendo, Edit. Egea, Buenos Aires 1963.

Gómez Colomer, Juan Luis; El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas, Edit. Bosch, Barcelona 1985.

González Estrada, Héctor, González Barrera Enrique. "Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores". Incija ediciones S.A. de C.V. México. 2003.



Gunter Jakobs."Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación". Traducción Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo 2ª ed. Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid. 1997.

Hales, Robert. E., Yudofsky Stuart C. "Sipnosis de psiquiatría clínica". 3ª. Edicc. Edit. Masson. Barcelona, Madrid. 2000.

Islas de González Mariscal, Olga. "Análisis de los delitos contra la vida". Ed. Trillas. 4ª ed. México. 1998.

Jescheck Hans, Heinreich. Weingend Tomas. "Tratado de Derecho Penal". Parte General, 5ª ed. Trad. Esp. Miguel Olmedo Cardenete. Ed. Comares, S.L. 1995.

Jiménez de Asúa, Luis. "Principios de Derecho penal la ley y el delito". Ed. Sudamérica, Buenos Aires, Argentina. 1958.

Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo V. Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1976.

Jimeno Sendro Vicente; Moreno Catona Victor, Carlos Domínguez Valentín; Lecciones de Derecho Procesal, Edit. Colec. 1ª. Edic. Madrid España, 2001.

Labatud Glenda, Gustavo. "Derecho Penal". Tomo I. Jurídico, Chile 1990.

Lersher, Philippe. "Estructura de la personalidad". Ed. Ciencia. Barcelona. 1962.

López García, Luis Armando, Rodríguez Cervantes, María Rosa Zamora Martínez, María Guadalupe San Esteban Sosa Susana, "Mis manos que hablan, Lenguaje de señas para sordos." Edit. Trillas. México, 2006.

López Ibor, J. "Trastornos Mentales y de Comportamiento". Ed. Meditor. Madrid. 1993.

López Ibor, J.J. "Las neurosis como enfermedades del ánimo". Edit. Gredos. Madrid. 1966.

López, Juan J. e Ibor, Aliño. "Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales". Edit. Masson. 1ª. Edic. Barcelona España.

Maggiore Giuseppe. "Derecho penal". Vol. I. Ed. Temis. Bogotá, Colombia 1954.

Mantilla Jacome Rodolfo, La Imputabilidad Penal, Edit. Leyer, Bogotá Colombia, 2004.

Manzini Vicenso, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo III, Trad. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin, Librería el Foro, Buenos aires 1996.

Marqu ez Pi ero, Rafael. "Derecho Penal, Parte General". Ed. Trillas. 3<sup>a</sup> Ed. Mexico. 1994.

Medina Pe aloza, Sergio J. "Teor a del delito, causalismo, finalismo, funcionalismo e imputaci n objetiva". 2<sup>a</sup>. Edic. Ed.  ngel Editor. M xico. 2003.

Mezger, Edmundo. "Derecho Penal". Parte General. C rdenas. M xico 1957.

Mezger, Edmundo. "Derecho Penal". Parte General. Tomo I. Edit. Valleta, Ediciones Buenos Aires. 2004.

Mezger, Edmundo. "Tratado de derecho penal". T. II. Madrid, Edit.Valleta. Ediciones Buenos Aires. 2004.

Mittermaier C. J. A, Tratado de la prueba en materia criminal. Angel editor, M xico, 1998.

Moreno Catena, Victor; El Proceso Penal, Vol III, Edit, Tirant lo blanch. Valencia 2000.

Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. “Derecho Penal parte general” 4ª. Edicc. Ed. Tirant La Blanch, Valencia, 2000.

Muñoz Conde, Francisco. “Teoría General del Delito”. Temis, Colombia 1984.

Muñoz Conde Francisco, Teoría General del delito, Segunda edición. Editorial Themis, Bogota Colombia, 2002.

Núñez Vázquez J. Cristóbal “Tratado del proceso penal y del juicio oral”. Tomo I, Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2001.

Núñez Vázquez J. Cristóbal, Tratado del proceso penal y del juicio oral, Tomo II, Edit. Jurídica Chile, Santiago de Chile, 2002.

Núñez, Ricardo C. “Derecho Penal Argentino”. Tomo II. Parte General, Bibliográfico Omega. Buenos Aires, Argentina. 1965.

Orellana Wiarco Octavio A. Teoría del delito, sistemas causalista, finalista y funcionalista. 11ª edit Porrúa, México, 2001.

Osorio y Nieto Cesar Augusto, “La averiguación previa” Edit. Porrúa, séptima Edición, México, 1994.

Pavón Vasconcelos, Francisco. “Derecho Penal Mexicano”. Ed. Porrúa. 1994.

Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". 4ª ed. Ed. Porrúa. México. 2000.

Piaget, J. "Psicología y Pedagogía". 2ª ed. Ed. Ariel. Barcelona. 1971.

Quintero Olivares, G. "Derecho Penal. Parte General". Ed. Graficas Signo. Barcelona. 1986.

Quintino Zepeda Ruben, Diccionario de derecho penal, segunda Edic. Edit. Magíster, México, 2006.

Reinhart Frank. "Sobre la estructura del concepto de culpabilidad". 2ª reimpresión. Colección maestros del derecho penal. Número 1, Argentina 2004. Ed. Montevideo Buenos Aires.

Reinhat, Maurach. "Derecho penal". Tomo I. Ed. Astrea. Buenos Aires Argentina 1994.

Reyes Echandia, Alfonso. "Derecho Penal". Ed. Temis Bogotá, Colombia. 1990.

Reyes Echandía. "Imputabilidad" Tesis, Bogotá, Colombia. 1997.

Reynoso Dávila Roberto "Teoría General del delito". Ed. Porrúa. S. A. México 1995.

Ríos Martín, Juan Carlos. “Derecho Penal de Menores. Aspectos sustantivos y otras consideraciones”. Ed. Labor. Barcelona. 1990.

Roca M, Bernardo M. “Trastornos de la personalidad”. Edic. Masson. 1998.

Rodríguez Manzanera, Luis: “La Crisis penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión”. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1999.

Rof Carballo, J.: “Biología y Psicoanálisis”. Ed. Española. Bilbao. 1977.

Roman Quiroz, Verónica. “La culpabilidad y la complejidad de su comprensión” Ed. Porrúa, México, 2000.

Romeo Casabono, Carlos Maria. Peligrosidad y derecho penal preventivo. Edit. Bosch, Barcelona, 1986.

Sarulle J. Oscar Emilio, Dogmática de la culpabilidad, Edit. Universidad, Buenos Aires Argentina, 2001.

Sendro V. Gimeno, Pupido Tournon Conde C, Llobregat J: Garberi. Los procesos penales, Tomo III, Edit. Bosch. S.A. Barcelona. 2000.

Serpa Flores Roberto. El nuevo Código penal ante la psiquiatría, Editorial Temis, Librería Bogotá Colombia. 1982.

Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Edit. Karla, México 1990.

Simonin, C. "Medicina Legal Judicial". Ed. Jims. Barcelona España. 1995.

Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tea, Buenos Aires, Argentina, 1942.

Stratenwerth Gunter. "Derecho Penal". Parte General I. El hecho punible, segunda Ed. Trad. Esp. Gladis Romero. Ed. Edersa. Madrid, 1976.

Vallejo J. Gasto C. "Trastornos afectivos, ansiedad y depresión". 2ª. Edic. Edit. Masson. Barcelona. 2000.

Valverde Molina, J. "El proceso de inadaptación social". Ed. Popular. Madrid. 1988.

Vela Treviño, Sergio." Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito". Ed. Trillas. México.1973.

Villanueva Castillejo, Ruth. "Tratamiento Especial para Menores Infractores". Ed. Instituto Mexicano de Prevención del delito e investigación Penitenciaria A.C. Colegio de Abogados y penitenciarias del Valle de México, A.C. 2ª ed. 2001.

Welzel Hans. "Derecho Penal Alemán" 11ª Ed. Trad Esp. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 1990.

### **Legislativas:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

### **Poligrafía:**

Garrone, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1989.

Diccionario Ayuda. Watch Tower Bible and Tract. New York. 1987.

Nuevo Diccionario de Derecho penal. 1ª. Edic. Ediciones Valle de México. D. F. 2002.



Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005. 1993-2004 Microsoft Corporation.

Enciclopedia Jurídica Ameba. Ed. Driskill.

**Fuente de consulta electrónica:**

<http://www.scjn.gob.mx>

## **A DIOS:**

Quiero agradecerte por todas las cosas que trajiste a mi vida, por todos aquellos momentos de gran emoción.

Gracias Señor, por permitirme despertar en cada amanecer de mis días, por dejarme ver tu luz cuando yo pensaba que mis problemas no tenían solución. Me has enseñado a valorar cada una de las cosas que hoy poseo conmigo.

Gracias por los triunfos y también por los fracasos, a través de ellos he aprendido a ser valiente y reconocer que el miedo te impide a seguir adelante.

Gracias por la oportunidad que me das de ser cada día un mejor ser humano, por la oportunidad de ver realizados mis sueños y metas, por la oportunidad de compartir tristezas, alegrías y triunfos con mis seres queridos.

Gracias por darme el valor para llegar hasta este día tan especial en mi vida, el cual marca una etapa importante dentro de mi desarrollo profesional.

Te pido que me guíes siempre y en cada momento, que me permitas poder contribuir con la sociedad y así poder llevar esta bonita profesión por el camino del bien.

Gracias Dios por estar dentro de mí.

## **A SAN FRANCISCO DE ASIS:**

    Mi guía espiritual, porque  
cuando mi luz se extingue tu me  
iluminas.

## **A LA MEMORIA DE MIS PADRES**

**SAMUEL MALDONADO LÓPEZ  
Y DOLORES SALAZAR COLÍN.**

Por ser la columna vertebral de mis metas, porque me enseñaron **con rectitud** el camino de la verdad y el trabajo, todo lo que bien se siembra, bien se cosecha, de quienes recibí la mejor de las herencias, amor, cariño, comprensión y consejos, cuyos recuerdos son para mi ejemplo e inspiración hacia el bien.

## **A ABIGAIL SOLIS BAZAN:**

Quien estuvo conmigo brindándome su apoyo, cariño, respeto, tolerancia por más de veinte maravillosos años, en los que compartimos proyectos de vida; caminamos juntos de la mano, por ser una mujer plena. Tus actos me enseñaron que la constancia, la decisión y la disciplina nos llevan a hermosos caminos, espero ser algún día lo que tú querías.

Gracias por tu comprensión.

## **A MIS HERMANOS:**

MARIO, SAMUEL, IRENE, DOLORES, LUPITA, IRMA, CARLOS, LIDIA, ALEJANDRO, ARMANDO, a mis cuñados, cuñadas, sobrinos, por ser parte fundamental de mi desarrollo como ser humano y como profesionista.

Me siento tan orgulloso de tener una familia tan bonita porque en las buenas y en las malas siempre hemos estado juntos.

Son ustedes mi orgullo.

## **A MIS ADORADOS HIJOS:**

Un regalo de Dios, quienes encarnan la más sublime razón de mi existencia.

**AL DOCTOR EN DERECHO ELÍAS POLANCO  
BRAGA:**

Le agradezco muy profundamente todo el interés mostrado en la dirección de este trabajo, por su tiempo y paciencia, con una combinación de seriedad, tolerancia y continuo apoyo, permitieron la terminación de esta investigación, gracias por honrarme con lo que considero lo más importante y digno de agradecer: su amistad.

Gracias por ser un ejemplo de superación y honestidad.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

Por la excelencia académica y constante formación de profesionistas, dignos servidores de nuestra patria.

Doy gracias

A la **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**, así como a los extraordinarios catedráticos que forman su claustro académico.

Por el privilegio de haber sido alumno egresado de tan digno plantel.



**A MI HONORABLE JURADO:**

DRA. ELIZABETH ALEJANDRA FLORES GAYTAN

DR. ELÍAS POLANCO BRAGA

DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO

DR. FERNANDO J. LÓPEZ JUÁREZ

DR. JUAN MARIO CARDOSO [CASTILLO](#)

Por ser parte imprescindible para el logro de uno de mis más grandes sueños, su generosidad los hizo contribuir con sus consejos en la culminación de esta investigación.

Gracias por contar con su valiosa sabiduría.

Mi eterna gratitud.

En forma particular y con especial  
agradecimiento a:

SILVIA VILCHIS MURRIETA  
MARIA ANTONIETA ROQUE MARTÍNEZ  
MARÍA GUADALUPE REYES ORDÓÑEZ.

Quienes me han ayudado de una u otra forma  
durante la etapa de elaboración de este trabajo.

Gracias por su apoyo incondicional.

### Agradecimiento

A todos mis amigos, que con su aliento y simpatía  
me impulsaron a continuar y terminar la presente  
investigación, verdaderos valuartes en mi vida, por su  
cariño y apoyo incondicional.

Mi eterna gratitud.

## **A LA FAMILIA CARDOSO AGUIRRE**

Por brindarme gran apoyo y aliento por seguir adelante, en particular a ti monica por tu apoyo incondicional y desmesurado, por ser tan bondadoso conmigo, por tu cariño sincero y darme fortaleza para seguir adelante.

GRACIAS